

Tomo I
Actualización



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Compendio de normas e instrumentos jurídicos en materia de fiscalización ambiental

Índice

Marco constitucional

I. Sistema nacional de evaluación y fiscalización ambiental

1. Ley N° 28611

Ley General del Ambiente

2. Decreto Supremo No. 012-2009-MINAM

Política Nacional del Ambiente

3. Decreto Legislativo N° 1013

Decreto Legislativo que aprueba la Ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente

4. Ley N° 29325

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

4.1. Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

4.2. Decreto Supremo N° 008-2013-MINAM

Decreto Supremo que aprueba disposiciones reglamentarias del artículo 20°-A de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

5. Decreto Supremo No. 013-2017-MINAM

Reglamento de Organización y Funciones del OEFA

6. Resolución de Consejo Directivo N° 015-2012-OEFA-CD

Aprueban Directiva que promueve mayor transparencia respecto de la información que administra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

II. Competencia en materia de supervisión fiscalización ambiental

1. Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD

Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

2. Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD

Reglamento de Supervisión

3. Resolución de Consejo Directivo N° 037-2014-OEFA-CD

Guía de Derechos del Supervisado

4. Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM

Régimen Común de Fiscalización Ambiental

5. Decreto Supremo N° 010-2012-MINAM

Aprueban Protocolo de intervención conjunta en las acciones de Supervisión y Fiscalización Ambiental Minera

6. Resolución de Consejo Directivo N° 015-2013-OEFA-CD

Aprueban Reglamento de Notificación de Actos Administrativos por Correo Electrónico del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA

7. Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD

Aprueban Reglamento del reporte de emergencias ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación Ambiental

8 Resolución de Consejo Directivo N° 026-2013-OEFA-CD

Aprueban Reglamento Especial de Supervisión Directa para la terminación de actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

9. Resolución de Consejo Directivo N° 028-2013-OEFA-CD

Aprueban "Normas que regulan la competencia de las entidades de fiscalización ambiental (EFA) en los casos de contratos de cesión minera"

10. Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA-CD

Aprueban Reglamento interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

III. Pasivos Ambientales

1. Resolución Ministerial N° 042-2013-MINAM

Precisan competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para la identificación de pasivos ambientales de hidrocarburos

2. Resolución de Consejo Directivo N° 022-2013-OEFA-CD

Directiva N° 01-2013-OEFA-CD, "Directiva para la Identificación de Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA" y "Metodología para la calificación del nivel de riesgos de pasivos ambientales en el subsector hidrocarburos"

IV. Infracciones Ambientales

Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013- OEFA-PCD

Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012- MINAM

V. Bioseguridad

1. Ley N° 29811

Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional por un periodo de 10 años

2. Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM

Aprueban Reglamento de la Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional por un periodo de 10 años

Abreviaturas de las concordancias

D. Leg:

Decreto Legislativo

D.S. :

Decreto supremo

R.M. :

Resolución Ministerial

R.D. :

Resolución Directorial

R.P.C.D. :

Resolución de Presidencia de Consejo Directivo

R.C.D. :

Resolución de Consejo Directivo

R.G.G. :

Resolución de Gerencia General

R. Def. :

Resolución Defensorial

D.S.P. :

Resolución de Sala Plena

R.J. :

Resolución Jefatural

MARCO CONSTITUCIONAL¹

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Según lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC, en su Fundamento jurídico 33, en el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú (en adelante, la Constitución), que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente.

El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como:

(i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³.

Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴.

I. SISTEMA DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

1. Ley General del Ambiente

LEY N° 28611

Publicada el 15 de octubre de 2005

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; Ha dado la Ley siguiente:

LEY GENERAL DEL AMBIENTE

TÍTULO PRELIMINAR

DERECHOS Y PRINCIPIOS

Artículo 1.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad

1. Ideas tomadas de lo establecido en las resoluciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA

2. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

3. Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

4. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

Artículo II.- Del derecho de acceso a la información

Toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento.

Toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que éstas requieran para una efectiva gestión ambiental, conforme a Ley.

Artículo III.- Del derecho a la participación en la gestión ambiental

Toda persona tiene el derecho a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, así como en la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno. El Estado concierta con la sociedad civil las decisiones y acciones de la gestión ambiental.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 028-2008-EM (Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero)

R.M. N° 304-2008-MEM-DM (Aprueban Normas que regulan el

Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero)

D.S. N° 018-2012-AG (Aprueban Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario)

Artículo IV.- Del derecho de acceso a la justicia ambiental

Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos.

Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legitima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia.

CONCORDANCIAS CON EL TLC PERÚ - ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

Artículo V.- Del principio de sostenibilidad

La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los de-

rechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

CONCORDANCIAS: D.S.N° 004-2011-EM, Art. 17

Artículo VII.- Del principio precautorio

Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 29050, publicada el 24 junio 2007, se adecúa el texto del presente Artículo, y el de todo texto legal que se refiera al "criterio de precaución", "criterio precautorio" o "principio de precaución" a la definición del Principio Precautorio que se establece en el artículo 5 de la Ley N° 28245,

modificado por el artículo 1 de la citada Ley.

CONCORDANCIAS: Anexo D.S. N° 059-2005-EM, Art. 5

R.D. N° 072-2006-DCG (Dichas disposiciones sobre control de la descarga del agua de lastre y sedimentos de buques de navegación marítima internacional que tengan como destino o escala a los puertos peruanos) D.S.N° 004-2011-EM, Art. 17

Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior

no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

CONCORDANCIAS: Ley N° 29325, Art. 23, num. 23.1 (Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental)

Artículo X.- Del principio de equidad

El diseño y la aplicación de las políticas públicas ambientales deben contribuir a erradicar la pobreza y reducir las inequidades sociales y económicas existentes; y al desarrollo económico sostenible de las poblaciones menos favorecidas. En tal sentido, el Estado podrá adoptar, entre otras, políticas o programas de acción afirmativa, entendida como el conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas a corregir la situación de los miembros del grupo al que están destinadas, en un aspecto o varios de su vida social o económica, a fin de alcanzar la equidad efectiva.

Artículo XI.- Del principio de gobernanza ambiental

El diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rigen por el principio de gobernanza ambiental, que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en

la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.

TÍTULO I

POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE Y GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO 1

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- Del objetivo

La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

Artículo 2.- Del ámbito

2.1 Las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias, son de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o priva-

da, dentro del territorio nacional, el cual comprende el suelo, subsuelo, el dominio marítimo, lacustre, hidrológico e hidrogeológico y el espacio aéreo.

2.2 La presente Ley regula las acciones destinadas a la protección del ambiente que deben adoptarse en el desarrollo de todas las actividades humanas. La regulación de las actividades productivas y el aprovechamiento de los recursos naturales se rigen por sus respectivas leyes, debiendo aplicarse la presente Ley en lo que concierne a las políticas, normas e instrumentos de gestión ambiental.

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Artículo 3.- Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabi-

lidades contenidos en la presente Ley.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 043-2006-EM (Establecen Disposiciones Generales para la Aplicación del Silencio Administrativo Negativo en los procedimientos administrativos tramitados ante la Dirección Generales de Asuntos Ambientales Energéticos)

R.M. N° 490-2006-MEM-DM (Encargan seguimiento, monitoreo y cumplimiento del Acuerdo suscrito entre los Apus de las Comunidades Indígenas del Río Corrientes, el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Salud, el Gobierno Regional de Loreto y la Empresa Pluspetrol Norte S.A.)

D.S. N° 037-2008-PCM (Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos)

R.M. N° 121-2009-MINAM (Aprueban Plan de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximo Permisibles para el Año Fiscal 2009)

R.M.N° 225-2010-MINAM (Aprueban Plan de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) 2010-2011)

R.M.N° 030-2011-MEM-DM (Aprueban Términos de Referencia conforme a los cuales se elaborará el Plan de Implementación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la

descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, así como el procedimiento de evaluación de dicho plan)

Ley N° 29662 (Ley que prohíbe el asbesto anfíboles y regula el uso del asbesto crisotilo)

Artículo 4.- De la tributación y el ambiente

El diseño del marco tributario nacional considera los objetivos de la Política Nacional Ambiental, promoviendo particularmente, conductas ambientalmente responsables, modalidades de producción y consumo responsable de bienes y servicios, la conservación, aprovechamiento sostenible y recuperación de los recursos naturales, así como el desarrollo y uso de tecnologías apropiadas y de prácticas de producción limpia en general.

Artículo 5.- Del Patrimonio de la Nación

Los recursos naturales constituyen Patrimonio de la Nación. Su protección y conservación pueden ser invocadas como causa de necesidad pública, conforme a ley.

Artículo 6.- De las limitaciones al ejercicio de derechos

El ejercicio de los derechos de propiedad y a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo del ambiente.

Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.

CAPÍTULO 2

POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE

Artículo 8.- De la Política Nacional del Ambiente

8.1 La Política Nacional del Ambiente constituye el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias, metas, programas e instrumentos de carácter público, que tiene como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del Gobierno Nacional, regional y local, y del sector privado y de la sociedad civil, en materia ambiental.

8.2 Las políticas y normas ambientales de carácter nacional, sectorial, regional y local se diseñan y aplican de conformidad con lo establecido en la Política Nacional del Ambiente y deben guardar concordancia entre sí.

8.3 La Política Nacional del Ambiente es parte integrante del proceso estratégico de desarrollo del país. Es aprobada por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. Es de obligatorio cumplimiento.

Artículo 9.- Del objetivo

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 018-2009-MINAM (Aprueban Reglamento de Uso Turístico en Áreas Naturales Protegidas)

Artículo 10.- De la vinculación con otras políticas públicas

Las políticas de Estado integran las políticas ambientales con las demás políticas públicas. En tal sentido, los procesos de planifica-

ción, decisión y ejecución de políticas públicas en todos los niveles de Gobierno, incluyendo las sectoriales, incorporan obligatoriamente los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente.

Artículo 11.- De los lineamientos ambientales básicos de las políticas públicas

Sin perjuicio del contenido específico de la Política Nacional del Ambiente, el diseño y aplicación de las políticas públicas consideran los siguientes lineamientos:

- a. El respeto de la dignidad humana y la mejora continua de la calidad de vida de la población, asegurando una protección adecuada de la salud de las personas.
- b. La prevención de riesgos y daños ambientales, así como la prevención y el control de la contaminación ambiental, principalmente en las fuentes emisoras. En particular, la promoción del desarrollo y uso de tecnologías, métodos, procesos y prácticas de producción, comercialización y disposición final más limpias.
- c. El aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, incluyendo la conservación de la diversidad biológica, a través de la protección y recuperación de los ecosistemas, las especies y su patrimonio genético. Ninguna considera-

ción o circunstancia puede legitimar o excusar acciones que pudieran amenazar o generar riesgo de extinción de cualquier especie, subespecie o variedad de flora o fauna.

- d. El desarrollo sostenible de las zonas urbanas y rurales, incluyendo la conservación de las áreas agrícolas periurbanas y la prestación ambientalmente sostenible de los servicios públicos, así como la conservación de los patrones culturales, conocimientos y estilos de vida de las comunidades tradicionales y los pueblos indígenas.
- e. La promoción efectiva de la educación ambiental y de una ciudadanía ambiental responsable, en todos los niveles, ámbitos educativos y zonas del territorio nacional.

- f. El fortalecimiento de la gestión ambiental, por lo cual debe dotarse a las autoridades de recursos, atributos y condiciones adecuados para el ejercicio de sus funciones. Las autoridades ejercen sus funciones conforme al carácter transversal de la gestión ambiental, tomando en cuenta que las cuestiones y problemas ambientales deben ser considerados y asumidos integral e intersectorialmente y al más alto nivel,

sin eximirse de tomar en consideración o de prestar su concurso a la protección del ambiente, incluyendo la conservación de los recursos naturales.

- g. La articulación e integración de las políticas y planes de lucha contra la pobreza, asuntos comerciales, tributarios y de competitividad del país con los objetivos de la protección ambiental y el desarrollo sostenible.
- h. La información científica, que es fundamental para la toma de decisiones en materia ambiental.
- i. El desarrollo de toda actividad empresarial debe efectuarse teniendo en cuenta la implementación de políticas de gestión ambiental y de responsabilidad social.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 039-2007-MTC, Art. 5.

Artículo 12.- De la política exterior en materia ambiental

Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política, en la legislación vigente y en las políticas nacionales, la Política Exterior del Estado en materia ambiental se rige por los siguientes lineamientos:

- a. La promoción y defensa de los intereses del Estado, en armonía con la Política Nacional Ambiental, los prin-

cipios establecidos en la presente Ley y las demás normas sobre la materia.

- b. La generación de decisiones multilaterales para la adecuada implementación de los mecanismos identificados en los acuerdos internacionales ambientales ratificados por el Perú.
- c. El respeto a la soberanía de los Estados sobre sus respectivos territorios para conservar, administrar, poner en valor y aprovechar sosteniblemente sus propios recursos naturales y el patrimonio cultural asociado, así como para definir sus niveles de protección ambiental y las medidas más apropiadas para asegurar la efectiva aplicación de su legislación ambiental.
- d. La consolidación del reconocimiento internacional del Perú como país de origen y centro de diversidad genética.
- e. La promoción de estrategias y acciones internacionales que aseguren un adecuado acceso a los recursos genéticos y a los conocimientos tradicionales, respetando el procedimiento del consentimiento fundamentado previo y autorización de uso; las disposiciones legales sobre patentabilidad de productos relacionados a su uso, en

especial en lo que respecta al certificado de origen y de legal procedencia; y, asegurando la distribución equitativa de los beneficios.

- f. La realización del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas de los estados y de los demás principios contenidos en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.
- g. La búsqueda de soluciones a los problemas ambientales globales, regionales y subregionales mediante negociaciones internacionales destinadas a movilizar recursos externos, promover el desarrollo del capital social, el desarrollo del conocimiento, la facilitación de la transferencia tecnológica y el fomento de la competitividad, el comercio y los ecomercios, para alcanzar el desarrollo sostenible de los estados.
- h. La cooperación internacional destinada al manejo sostenible de los recursos naturales y a mantener las condiciones de los ecosistemas y del ambiente a nivel transfronterizo y más allá de las zonas donde el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional. Los recursos naturales transfronterizos se rigen por los tratados sobre la

materia o en su defecto por la legislación especial. El Estado promueve la gestión integrada de estos recursos y la realización de alianzas estratégicas en tanto supongan el mejoramiento de las condiciones de sostenibilidad y el respeto de las normas ambientales nacionales.

- i. Cooperar en la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, conforme al derecho internacional.
- j. El establecimiento, desarrollo y promoción del derecho internacional ambiental.

CAPÍTULO 3

GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 13.- Del concepto

13.1 La gestión ambiental es un proceso permanente y continuo, constituido por el conjunto estructurado de principios, normas técnicas, procesos y actividades, orientado a administrar los intereses, expectativas y recursos relacionados con los objetivos de la política ambiental y alcanzar así, una mejor calidad de vida y el desarrollo in-

tegral de la población, el desarrollo de las actividades económicas y la conservación del patrimonio ambiental y natural del país.

13.2 La gestión ambiental se rige por los principios establecidos en la presente Ley y en las leyes y otras normas sobre la materia.

Artículo 14.- Del Sistema Nacional de Gestión Ambiental

14.1 El Sistema Nacional de Gestión Ambiental tiene a su cargo la integración funcional y territorial de la política, normas e instrumentos de gestión, así como las funciones públicas y relaciones de coordinación de las instituciones del Estado y de la sociedad civil, en materia ambiental.

14.2 El Sistema Nacional de Gestión Ambiental se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejercen competencias y funciones sobre el ambiente y los recursos naturales; así como por los Sistemas Regionales y Locales de Gestión Ambiental, contando con la participación del sector privado y la sociedad civil.

14.3 La Autoridad Ambiental Nacional es el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Artículo 15.- De los sistemas de gestión ambiental

El Sistema Nacional de Gestión Ambiental integra los sistemas de gestión pública en materia ambiental, tales como los sistemas sectoriales, regionales y locales de gestión ambiental; así como otros sistemas específicos relacionados con la aplicación de instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 078-2009-EM (Implementan medidas de remediación ambiental a cargo del titular minero que haya realizado actividades y/o ejecutado proyectos relacionados con actividades mineras previstas en la Ley General de Minería)

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 19.- De la planificación y del ordenamiento territorial ambiental

19.1 La planificación sobre el uso del territorio es un proceso de anticipación y toma de decisiones relacionadas con las acciones futuras en el territorio, el cual incluye los instrumentos, criterios y aspectos para su ordenamiento ambiental.

19.2 El ordenamiento territorial ambiental es un instrumento que forma parte de la política de ordenamiento territorial. Es un proceso técnico-político orientado a la definición de criterios e indicadores ambientales que condicionan la asignación de usos territoriales y la ocupación ordenada del territorio.

Artículo 20.- De los objetivos de la planificación y el ordenamiento territorial

La planificación y el ordenamiento territorial tienen por finalidad complementar la planificación económica, social y ambiental con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su conservación y

aprovechamiento sostenible. Tiene los siguientes objetivos:

- a. Orientar la formulación, aprobación y aplicación de políticas nacionales, sectoriales, regionales y locales en materia de gestión ambiental y uso sostenible de los recursos naturales y la ocupación ordenada del territorio, en concordancia con las características y potencialidades de los ecosistemas, la conservación del ambiente, la preservación del patrimonio cultural y el bienestar de la población.
- b. Apoyar el fortalecimiento de capacidades de las autoridades correspondientes para conducir la gestión de los espacios y los recursos naturales de su jurisdicción, promoviendo la participación ciudadana y fortaleciendo a las organizaciones de la sociedad civil involucradas en dicha tarea.
- c. Proveer información técnica y el marco referencial para la toma de decisiones sobre la ocupación del territorio y el aprovechamiento de los recursos naturales; así como orientar, promover y potenciar la inversión pública y privada, sobre la base del principio de sostenibilidad.
- d. Contribuir a consolidar e impulsar los procesos de

concertación entre el Estado y los diferentes actores económicos y sociales, sobre la ocupación y el uso adecuado del territorio y el aprovechamiento de los recursos naturales, previniendo conflictos ambientales.

- e. Promover la protección, recuperación y/o rehabilitación de los ecosistemas degradados y frágiles.
- f. Fomentar el desarrollo de tecnologías limpias y responsabilidad social.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 026-2010-MINAM (Aprueban los “Lineamientos de Política para el Ordenamiento Territorial”)

Artículo 21.- De la asignación de usos

La asignación de usos se basa en la evaluación de las potencialidades y limitaciones del territorio utilizando, entre otros, criterios físicos, biológicos, ambientales, sociales, económicos y culturales, mediante el proceso de zonificación ecológica y económica. Dichos instrumentos constituyen procesos dinámicos y flexibles, y están sujetos a la Política Nacional Ambiental.

Artículo 22.- Del ordenamiento territorial ambiental y la descentralización

22.1 El ordenamiento territorial ambiental es un objetivo de la descentralización en materia de

gestión ambiental. En el proceso de descentralización se prioriza la incorporación de la dimensión ambiental en el ordenamiento territorial de las regiones y en las áreas de jurisdicción local, como parte de sus respectivas estrategias de desarrollo sostenible.

22.2 El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad Ambiental Nacional y en coordinación con los niveles descentralizados de gobierno, establece la política nacional en materia de ordenamiento territorial ambiental, la cual constituye referente obligatorio de las políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

22.3 Los gobiernos regionales y locales coordinan sus políticas de ordenamiento territorial, entre sí y con el Gobierno Nacional, considerando las propuestas que al respecto formule la sociedad civil.

Artículo 23.- Del ordenamiento urbano y rural

23.1 Corresponde a los gobiernos locales, en el marco de sus funciones y atribuciones, promover, formular y ejecutar planes de ordenamiento urbano y rural, en concordancia con la Política Nacional Ambiental y con las normas urbanísticas nacionales, considerando el crecimiento planificado de las ciudades, así como los diversos usos del espacio de jurisdicción, de conformidad con la legislación vigente, los que son evaluados bajo criterios socioeconómicos y ambientales.

23.2 Los gobiernos locales deben evitar que actividades o usos incompatibles, por razones ambientales, se desarrollen dentro de una misma zona o en zonas colindantes dentro de sus jurisdicciones. También deben asegurar la preservación y la ampliación de las áreas verdes urbanas y periurbanas de que dispone la población.

23.3 Las instalaciones destinadas a la fabricación, procesamiento o almacenamiento de sustancias químicas peligrosas o explosivas deben ubicarse en zonas industriales, conforme a los criterios de la zonificación aprobada por los gobiernos locales.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las

normas de protección ambiental específicas de la materia.

CONCORDANCIAS:

D.Leg. N° 1013, inc. b) del Art. 6 (Funciones generales)

R.M. N° 239-2010-MINAM (Aprueban el Procedimiento denominado "Disposiciones para la Revisión Aleatoria de Estudios de Impacto Ambiental aprobados por las autoridades competentes")

R.M. N° 052-2012-MINAM (Aprueban Directiva para la Concordancia entre el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP))

D.S.N° 004-2017-MTC (Aprueban Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes)

Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

Artículo 26.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 27.- De los planes de cierre de actividades

Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión

ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación.

Artículo 28.- De la Declaratoria de Emergencia Ambiental

En caso de ocurrencia de algún daño ambiental súbito y significativo ocasionado por causas naturales o tecnológicas, el CONAM, en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil y el Ministerio de Salud u otras entidades con competencia ambiental, debe declarar la Emergencia Ambiental y establecer planes especiales en el marco de esta Declaratoria. Por ley y su reglamento se regula el procedimiento y la declaratoria de dicha Emergencia.

Artículo 29.- De las normas transitorias de calidad ambiental de carácter especial

La Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con las autoridades competentes, puede dictar normas ambientales transitorias de aplicación específica en zonas ambientalmente críticas o afectadas por desastres, con el propósito de contribuir a su recuperación o superar las situaciones de emergencia. Su establecimiento,

no excluye la aprobación de otras normas, parámetros, guías o directrices, orientados a prevenir el deterioro ambiental, proteger la salud o la conservación de los recursos naturales y la diversidad biológica y no altera la vigencia de los ECA y LMP que sean aplicables.

CONCORDANCIAS: Ley N° 28804, Única Disp.Transitoria

Artículo 30.- De los planes de descontaminación y el tratamiento de pasivos ambientales

30.1 Los planes de descontaminación y de tratamiento de pasivos ambientales están dirigidos a remediar impactos ambientales originados por uno o varios proyectos de inversión o actividades, pasados o presentes. El Plan debe considerar su financiamiento y las responsabilidades que correspondan a los titulares de las actividades contaminantes, incluyendo la compensación por los daños generados, bajo el principio de responsabilidad ambiental.

30.2 Las entidades con competencias ambientales promueven y establecen planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados. La Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para la elaboración de dichos planes.

30.3 La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad de Salud, puede proponer al Poder Ejecutivo el establecimiento y regulación de un sistema de derechos especiales que permi-

ta restringir las emisiones globales al nivel de las normas de calidad ambiental. El referido sistema debe tener en cuenta:

- a). Los tipos de fuentes de emisiones existentes;
- b). Los contaminantes específicos;
- c). Los instrumentos y medios de asignación de cuotas;
- d). Las medidas de monitoreo; y,
- e). La fiscalización del sistema y las sanciones que correspondan.

CONCORDANCIAS: Ley N° 28804, Única Disp.Transitoria

Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

31.2 El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. Es un referente

obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental.

31.3 No se otorga la certificación ambiental establecida mediante la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, cuando el respectivo EIA concluye que la implementación de la actividad implicaría el incumplimiento de algún Estándar de Calidad Ambiental. Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental también deben considerar los Estándares de Calidad Ambiental al momento de establecer los compromisos respectivos.

31.4 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 006-2013-MINAM (Aprueban Disposiciones Complementarias para la aplicación de Estándar de Calidad Ambiental (ECA) de Aire)

Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la con-

centración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

CONCORDANCIAS:

R. N° 192-2007-CONAM-PCD (Aprueban la Propuesta de Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes líquidos y para emisiones atmosféricas de fuente puntual en actividades minero metalúrgicas)

D.S. N° 037-2008-PCM (Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos)

D.S. N° 003-2010-MINAM (Aprueba Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales)

32.2 El LMP guarda coherencia entre el nivel de protección ambiental establecido para una fuente determinada y los niveles generales que se establecen en los ECA. La implementación de estos instrumentos debe asegurar que no se exceda la capacidad de car-

ga de los ecosistemas, de acuerdo con las normas sobre la materia.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 010-2008-PRODUCE (Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias)

D.S. N° 011-2009-MINAM (Aprueba Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos)

R.M.N° 030-2011-MEM-DM (Aprueban Términos de Referencia conforme a los cuales se elaborará el Plan de Implementación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, así como el procedimiento de evaluación de dicho plan)

Artículo 33.- De la elaboración de ECA y LMP

33.1 La Autoridad Ambiental Nacional dirige el proceso de elaboración y revisión de ECA y LMP y, en coordinación con los sectores correspondientes, elabora o encarga, las propuestas de ECA y LMP, los que serán remitidos a la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación mediante decreto supremo.

33.2 La Autoridad Ambiental Nacional, en el proceso de elaboración de los ECA, LMP y otros

estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, debe tomar en cuenta los establecidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o de las entidades de nivel internacional especializadas en cada uno de los temas ambientales.

33.3 La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con los sectores correspondientes, dispondrá la aprobación y registrará la aplicación de estándares internacionales o de nivel internacional en los casos que no existan ECA o LMP equivalentes aprobados en el país.

CONCORDANCIAS: D. CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2006-CONAM-CD, Art. 5

33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 037-2008-PCM (Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos)

D.S. N° 014-2010-MINAM (Aprueban los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos)

R.M.N° 030-2011-MEM-DM (Aprueban Términos de Referencia conforme a los cuales se elaborará el Plan de Implementación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, así como el procedimiento de evaluación de dicho plan)

R.M.N° 141-2011-MINAM (Ratifican lineamiento para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles)

Artículo 34.- De los planes de prevención y de mejoramiento de la calidad ambiental

La Autoridad Ambiental Nacional coordina con las autoridades competentes la formulación, ejecución y evaluación de los planes destinados a la mejora de la calidad ambiental o la prevención de daños irreversibles en zonas vulnerables o en las que se sobrepasen los ECA, y vigila según sea el caso, su fiel cumplimiento. Con tal fin puede dictar medidas cautelares que aseguren la aplicación de los señalados planes, o establecer sanciones ante el incumplimiento de una acción prevista en ellos, salvo que dicha acción constituya una infracción a la legislación ambiental que debe ser resuelta por otra autoridad de acuerdo a ley.

CONCORDANCIAS: D. Leg. N° 1013, inc. b) del Art. 6 (Funciones generales)

Artículo 35.- Del Sistema Nacional de Información Ambiental

35.1 El Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA, constituye una red de integración tecnológica, institucional y técnica para facilitar la sistematización, acceso y distribución de la información ambiental, así como el uso e intercambio de información para los procesos de toma de decisiones y de la gestión ambiental.

35.2 La Autoridad Ambiental Nacional administra el SINIA. A su solicitud, o de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes, las instituciones públicas generadoras de información, de nivel nacional, regional y local, están obligadas a brindarle la información relevante para el SINIA, sin perjuicio de la información que está protegida por normas especiales.

Artículo 36.- De los instrumentos económicos

36.1 Constituyen instrumentos económicos aquellos basados en mecanismos propios del mercado que buscan incentivar o desincentivar determinadas conductas con el fin de promover el cumplimiento de los objetivos de política ambiental.

36.2 Conforme al marco normativo presupuestal y tributario del Estado, las entidades públicas de nivel nacional, sectorial, regional y local en el ejercicio y ámbito de sus respectivas funciones, incorporan instrumentos económicos,

incluyendo los de carácter tributario, a fin de incentivar prácticas ambientalmente adecuadas y el cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales.

36.3 El diseño de los instrumentos económicos propician el logro de niveles de desempeño ambiental más exigentes que los establecidos en las normas ambientales.

Artículo 37.- De las medidas de promoción

Las entidades públicas establecen medidas para promover el debido cumplimiento de las normas ambientales y mejores niveles de desempeño ambiental, en forma complementaria a los instrumentos económicos o de sanción que establezcan, como actividades de capacitación, difusión y sensibilización ciudadana, la publicación de promedios de desempeño ambiental, los reconocimientos públicos y la asignación de puntajes especiales en licitaciones públicas a los proveedores ambientalmente más responsables.

Artículo 38.- Del financiamiento de la gestión ambiental

El Poder Ejecutivo establece los lineamientos para el financiamiento de la gestión ambiental del sector público. Sin perjuicio de asignar recursos públicos, el Poder Ejecutivo debe buscar, entre otras medidas, promover el acceso a los mecanismos de financiamiento internacional, los recursos de la cooperación internacional y las fuen-

tes destinadas a cumplir con los objetivos de la política ambiental y de la Agenda Ambiental Nacional, aprobada de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 39.- De la información sobre el gasto e inversión ambiental del Estado

El Ministerio de Economía y Finanzas informa acerca del gasto y la inversión en la ejecución de programas y proyectos públicos en materia ambiental. Dicha información se incluye anualmente en el Informe Nacional del Estado del Ambiente.

Artículo 40.- Del rol del sector privado en el financiamiento

El sector privado contribuye al financiamiento de la gestión ambiental sobre la base de principios de internalización de costos y de responsabilidad ambiental, sin perjuicio de otras acciones que emprendan en el marco de sus políticas de responsabilidad social, así como de otras contribuciones de carácter voluntario.

CAPÍTULO 4

ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CONCORDANCIAS: D.S. N° 002-2009-MINAM (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales)

Artículo 41.- Del acceso a la información ambiental

Conforme al derecho de acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre el ambiente, sus componentes y sus implicancias en la salud, toda entidad pública, así como las personas jurídicas sujetas al régimen privado que presten servicios públicos, facilitan el acceso a dicha información, a quien lo solicite, sin distinción de ninguna índole, con sujeción exclusivamente a lo dispuesto en la legislación vigente.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 002-2009-MINAM, Arts. 7 y 20 (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales)

Artículo 42.- De la Obligación de Informar

Las entidades públicas con competencias ambientales y las

personas jurídicas que presten servicios públicos, conforme a lo señalado en el artículo precedente, tiene las siguientes obligaciones en materia de acceso a la información ambiental:

- a. Establecer mecanismos para la generación, organización y sistematización de la información ambiental relativa a los sectores, áreas o actividades a su cargo.
- b. Facilitar el acceso directo a la información ambiental que se les requiera y que se encuentre en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para cautelar el normal desarrollo de sus actividades y siempre que no se esté incurso en excepciones legales al acceso de la información.
- c. Establecer criterios o medidas para validar o asegurar la calidad e idoneidad de la información ambiental que poseen.
- d. Difundir la información gratuita sobre las actividades del Estado y en particular, la relativa a su organización, funciones, fines, competencias, organigrama, dependencias, horarios de atención y procedimientos administrativos a su cargo, entre otros.
- e. Eliminar las exigencias, cobros indebidos y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan el eficaz acceso a la información ambiental.
- f. Rendir cuenta acerca de las solicitudes de acceso a la información recibidas y de la atención brindada.
- g. Entregar al Ministerio del Ambiente-MINAM la información ambiental que ésta genere, por considerarla necesaria para la gestión ambiental, la cual deberá ser suministrada al Ministerio en el plazo que éste determine, bajo responsabilidad del máximo representante del organismo encargado de suministrar la información. Sin perjuicio de ello, el incumplimiento del funcionario o servidor público encargado de remitir la información mencionada será considerado como falta grave.
- h. El MINAM solicitará la información a las entidades generadoras de información con la finalidad de elaborar los informes nacionales sobre el estado del ambiente. Dicha información deberá ser entregada en el plazo que determine el Ministerio, pudiendo ser éste ampliado a solicitud de parte, bajo responsabilidad del máximo representante del organismo encargado de

suministrar la información. Sin perjuicio de ello, el funcionario o servidor público encargado de remitir la información mencionada, será considerado como falta grave.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 002-2009-MINAM, Art. 20 (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales)

Artículo 43.- De la información sobre denuncias presentadas

43.1 Toda persona tiene derecho a conocer el estado de las denuncias que presente ante cualquier entidad pública respecto de infracciones a la normatividad ambiental, sanciones y reparaciones ambientales, riesgos o daños al ambiente y sus demás componentes, en especial aquellos vinculados a daños o riesgos a la salud de personas. Las entidades públicas deben establecer en sus Reglamentos de Organización y Funciones, Textos Únicos de Procedimientos Administrativos u otros documentos de gestión, los procedimientos para la atención de las citadas denuncias y sus formas de comunicación al público, de acuerdo con los parámetros y criterios que al respecto fije el Ministerio del Ambiente y bajo responsabilidad de su máximo representante. Las entidades deberán enviar anualmente un listado con las denuncias recibidas y soluciones alcanzadas, con la finalidad de hacer pública

esta información a la población a través del SINIA.

43.2 En caso de que la denuncia haya sido trasladada a otra autoridad, en razón de las funciones y atribuciones legalmente establecidas, se debe dar cuenta inmediata de tal hecho al denunciante.

Artículo 44.- De la incorporación de información al SINIA

Los informes y documentos resultantes de las actividades científicas, técnicas y de monitoreo de la calidad del ambiente y de sus componentes, así como los que se generen en el ejercicio de las funciones ambientales que ejercen las entidades públicas, deben ser incorporados al SINIA, a fin de facilitar su acceso para las entidades públicas y privadas, en el marco de las normas y limitaciones establecidas en las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 45.- De las estadísticas ambientales y cuentas nacionales

El Estado incluye en las estadísticas nacionales información sobre el estado del ambiente y sus componentes. Asimismo, debe incluir en las cuentas nacionales el valor del Patrimonio Natural de la Nación y la degradación de la calidad del ambiente, informando periódicamente a través de la Autoridad Ambiental Nacional acerca de los incrementos y decrementos que lo afecten.

Artículo 46.- De la participación ciudadana

Toda persona natural o jurídica, en forma individual o colectiva, puede presentar opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones u aportes, en los procesos de toma de decisiones de la gestión ambiental y en las políticas y acciones que incidan sobre ella, así como en su posterior ejecución, seguimiento y control. El derecho a la participación ciudadana se ejerce en forma responsable.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 028-2008-EM (Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero)

Artículo 47.- Del deber de participación responsable

47.1 Toda persona, natural o jurídica, tiene el deber de participar responsablemente en la gestión ambiental, actuando con buena fe, transparencia y veracidad conforme a las reglas y procedimientos de los mecanismos formales de participación establecidos y a las disposiciones de la presente Ley y las demás normas vigentes.

47.2 Constituyen trasgresión a las disposiciones legales sobre participación ciudadana toda acción o medida que tomen las autoridades o los ciudadanos que impida u obstaculice el inicio, desarrollo o término de un proceso de participación ciudadana. En ningún caso constituirá trasgresión a las normas de participación ciudadana la presentación pacífica de aportes,

puntos de vista o documentos pertinentes y ajustados a los fines o materias objeto de la participación ciudadana.

Artículo 48.- De los mecanismos de participación ciudadana

48.1 Las autoridades públicas establecen mecanismos formales para facilitar la efectiva participación ciudadana en la gestión ambiental y promueven su desarrollo y uso por las personas naturales o jurídicas relacionadas, interesadas o involucradas con un proceso particular de toma de decisiones en materia ambiental o en su ejecución, seguimiento y control; asimismo promueven, de acuerdo a sus posibilidades, la generación de capacidades en las organizaciones dedicadas a la defensa y protección del ambiente y los recursos naturales, así como alentar su participación en la gestión ambiental.

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 571-2008-MEM-DM (Aprueban Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades de Hidrocarburos)

D.S. N° 018-2012-AG (Aprueban Reglamento de Participación Ciudadana para la Evaluación, Aprobación y Seguimiento de Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario)

48.2 La Autoridad Ambiental Nacional establece los lineamientos para el diseño de mecanismos de participación ciudadana ambiental, que incluyen consultas y

audiencias públicas, encuestas de opinión, apertura de buzones de sugerencias, publicación de proyectos normativos, grupos técnicos y mesas de concertación, entre otros.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 304-2008-MEM-DM (Aprueban Normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero)

Artículo 49.- De las exigencias específicas

Las entidades públicas promueven mecanismos de participación de las personas naturales y jurídicas en la gestión ambiental estableciendo, en particular, mecanismos de participación ciudadana en los siguientes procesos:

- a. Elaboración y difusión de la información ambiental.
- b. Diseño y aplicación de políticas, normas e instrumentos de la gestión ambiental, así como de los planes, programas y agendas ambientales.
- c. Evaluación y ejecución de proyectos de inversión pública y privada, así como de proyectos de manejo de los recursos naturales.
- d. Seguimiento, control y monitoreo ambiental, incluyendo las denuncias por infracciones a

la legislación ambiental o por amenazas o violación a los derechos ambientales.

CONCORDANCIAS: D.LEG. N° 1055, Art. 2

Artículo 50.- De los deberes del Estado en materia de participación ciudadana

Las entidades públicas tienen las siguientes obligaciones en materia de participación ciudadana:

- a. Promover el acceso oportuno a la información relacionada con las materias objeto de la participación ciudadana.
- b. Capacitar, facilitar asesoramiento y promover la activa participación de las entidades dedicadas a la defensa y protección del ambiente y la población organizada, en la gestión ambiental.

Establecer mecanismos de participación ciudadana para cada proceso de involucramiento de las personas naturales y jurídicas en la gestión ambiental.

Eliminar las exigencias y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan la eficaz participación de las personas naturales o jurídicas en la gestión ambiental.

Velar por que cualquier persona natural o jurídica, sin discriminación de ninguna índole, pueda ac-

ceder a los mecanismos de participación ciudadana.

- c. Rendir cuenta acerca de los mecanismos, procesos y solicitudes de participación ciudadana, en las materias a su cargo.

Artículo 51.- De los criterios a seguir en los procedimientos de participación ciudadana

Sin perjuicio de las normas nacionales, sectoriales, regionales o locales que se establezca, en todo proceso de participación ciudadana se deben seguir los siguientes criterios:

- a. La autoridad competente pone a disposición del público interesado, principalmente en los lugares de mayor afectación por las decisiones a tomarse, la información y documentos pertinentes, con una anticipación razonable, en formato sencillo y claro, y en medios adecuados. En el caso de las autoridades de nivel nacional, la información es colocada a disposición del público en la sede de las direcciones regionales y en la municipalidad provincial más próxima al lugar indicado en el literal precedente. Igualmente, la información debe ser accesible mediante Internet.
- b. La autoridad competente convoca públicamente a

- los procesos de participación ciudadana, a través de medios que faciliten el conocimiento de dicha convocatoria, principalmente a la población probablemente interesada.
- c. Cuando la decisión a adoptarse se sustente en la revisión o aprobación de documentos o estudios de cualquier tipo y si su complejidad lo justifica, la autoridad competente debe facilitar, por cuenta del promotor de la decisión o proyecto, versiones simplificadas a los interesados.
- d. La autoridad competente debe promover la participación de todos los sectores sociales probablemente interesados en las materias objeto del proceso de participación ciudadana, así como la participación de los servidores públicos con funciones, atribuciones o responsabilidades relacionadas con dichas materias.
- e. Cuando en las zonas involucradas con las materias objeto de la consulta habiten poblaciones que practican mayoritariamente idiomas distintos al castellano, la autoridad competente garantiza que se provean los medios que faciliten su comprensión y participación.
- f. Las audiencias públicas se realizan, al menos, en la zona donde se desarrollará el proyecto de inversión, el plan, programa o en donde se ejecutarán las medidas materia de la participación ciudadana, procurando que el lugar elegido sea aquel que permita la mayor participación de los potenciales afectados.
- g. Cuando se realicen consultas públicas u otras formas de participación ciudadana, el sector correspondiente debe publicar los acuerdos, observaciones y recomendaciones en su portal institucional.
- h. Si las observaciones o recomendaciones que sean formuladas como consecuencia de los mecanismos de participación ciudadana que no son tomadas en cuenta, el sector correspondiente deberá fundamentar por escrito las razones para ello, en un plazo no mayor de treinta (30) días útiles.
- i. Cuando las observaciones o recomendaciones que sean formuladas como consecuencia de los mecanismos de participación ciudadana no sean tomados en cuenta, se debe informar y fundamentar la razón de ello, por escrito, a quienes las hayan formulado.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 304-2008-MEM-DM, Art. 29 (De las observaciones o recomendaciones)

TÍTULO II

DE LOS SUJETOS DE LA GESTIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO 1

ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

Artículo 52.- De las competencias ambientales del Estado

Las competencias ambientales del Estado son ejercidas por organismos constitucionalmente autónomos, autoridades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, de conformidad con la Constitución y las leyes que definen sus respectivos ámbitos de actuación, funciones y atribuciones, en el marco del carácter unitario del Estado. El diseño de las políticas y normas ambientales de carácter nacional es una función exclusiva del Gobierno Nacional.

Artículo 53.- De los roles de carácter transectorial

53.1 Las entidades que ejercen funciones en materia de salud ambiental, protección de recursos naturales renovables, calidad de las aguas, aire o suelos y otros aspectos de carácter transectorial

ejercen funciones de vigilancia, establecimiento de criterios y de ser necesario, expedición de opinión técnica previa, para evitar los riesgos y daños de carácter ambiental que comprometan la protección de los bienes bajo su responsabilidad. La obligatoriedad de dicha opinión técnica previa se establece mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y regulada por la Autoridad Ambiental Nacional.

53.2 Las autoridades indicadas en el párrafo anterior deben evaluar periódicamente las políticas, normas y resoluciones emitidas por las entidades públicas de nivel sectorial, regional y local, a fin de determinar su consistencia con sus políticas y normas de protección de los bienes bajo su responsabilidad, caso contrario deben reportar sus hallazgos a la Autoridad Ambiental Nacional, a las autoridades involucradas y a la Contraloría General de la República, para que cada una de ellas ejerza sus funciones conforme a ley.

53.3 Toda autoridad pública de nivel nacional, regional y local debe responder a los requerimientos que formulen las entidades señaladas en el primer párrafo de este artículo, bajo responsabilidad.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 251-2008-MINSA

Artículo 54.- De los conflictos de competencia

54.1 Cuando en un caso particular, dos o más entidades públi-

cas se atribuyan funciones ambientales de carácter normativo, fiscalizador o sancionador sobre una misma actividad, le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional, a través de su Tribunal de Solución de Controversias Ambientales, determinar cuál de ellas debe actuar como la autoridad competente. La resolución de la Autoridad Ambiental Nacional es de observancia obligatoria y agota la vía administrativa. Esta disposición es aplicable en caso de conflicto entre:

- a. Dos o más entidades del Poder Ejecutivo.
- b. Una o más de una entidad del Poder Ejecutivo y uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales.
- c. Uno o más gobiernos regionales o gobiernos locales.

54.2 La Autoridad Ambiental Nacional es competente siempre que la función o atribución específica en conflicto no haya sido asignada directamente por la Constitución o por sus respectivas Leyes Orgánicas, en cuyo caso la controversia la resuelve el Tribunal Constitucional.

Artículo 55.- De las deficiencias en la asignación de atribuciones ambientales

La Autoridad Ambiental Nacional ejerce funciones coordinadoras y normativas, de fiscalización y sancionadoras, para corregir vacíos, superposición o deficiencias

en el ejercicio de funciones y atribuciones ambientales nacionales, sectoriales, regionales y locales en materia ambiental.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 121-2009-MINAM (Aprueban Plan de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximo Permisibles para el Año Fiscal 2009)

CAPÍTULO 2

AUTORIDADES PÚBLICAS

Artículo 56.- De la Autoridad Ambiental Nacional

El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM es la Autoridad Ambiental Nacional y ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Sus funciones y atribuciones específicas se establecen por ley y se desarrollan en su Reglamento de Organización y Funciones.

Artículo 57.- Del alcance de las disposiciones transectoriales

En el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes.

Artículo 58.- Del ejercicio sectorial de las funciones ambientales

58.1 Los ministerios y sus respectivos organismos públicos descentralizados, así como los organismos regulatorios o de fiscalización, ejercen funciones y atribuciones ambientales sobre las actividades y materias señaladas en la ley.

58.2 Las autoridades sectoriales con competencia ambiental, coordinan y consultan entre sí y con las autoridades de los gobiernos regionales y locales, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de competencia y responder, con coherencia y eficiencia, a los objetivos y fines de la presente Ley y del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Artículo 59.- Del ejercicio descentralizado de las funciones ambientales

59.1 Los gobiernos regionales y locales ejercen sus funciones y atribuciones de conformidad con lo que establecen sus respectivas leyes orgánicas y lo dispuesto en la presente Ley.

59.2 Para el diseño y aplicación de políticas, normas e instrumentos de gestión ambiental de nivel regional y local, se tienen en cuenta los principios, derechos, deberes, mandatos y responsabilidades establecidos en la presente Ley y las normas que regulan el Sistema Nacional de Gestión Ambiental; el proceso de descentralización; y aquellas de carácter nacional refe-

ridas al ordenamiento ambiental, la protección de los recursos naturales, la diversidad biológica, la salud y la protección de la calidad ambiental.

59.3 Las autoridades regionales y locales con competencia ambiental, coordinan y consultan entre sí y con las autoridades nacionales, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de competencia y responder, con coherencia y eficiencia, a los objetivos y fines de la presente Ley y del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

Artículo 60.- Del ejercicio de las competencias y funciones

Las normas regionales y municipales en materia ambiental guardan concordancia con la legislación de nivel nacional. Los gobiernos regionales y locales informan y realizan coordinaciones con las entidades con las que comparten competencias y funciones, antes de ejercerlas.

Artículo 61.- De la concertación en la gestión ambiental regional

Los gobiernos regionales, a través de sus Gerencias de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, y en coordinación con las Comisiones Ambientales Regionales y la Autoridad Ambiental Nacional, implementan un Sistema Regional de Gestión Ambiental, integrando a las entidades públicas y privadas que desempeñan funciones ambientales o que inciden sobre la calidad del medio ambien-

te, así como a la sociedad civil, en el ámbito de actuación del gobierno regional.

Artículo 62.- De la concertación en la gestión ambiental local

Los gobiernos locales organizan el ejercicio de sus funciones ambientales, considerando el diseño y la estructuración de sus órganos internos o comisiones, en base a sus recursos, necesidades y el carácter transversal de la gestión ambiental. Deben implementar un Sistema Local de Gestión Ambiental, integrando a las entidades públicas y privadas que desempeñan funciones ambientales o que inciden sobre la calidad del medio ambiente, así como a la sociedad civil, en el ámbito de actuación del gobierno local.

Artículo 63.- De los fondos de interés público

La aplicación de los recursos financieros que administran los fondos de interés público en los que participa el Estado, sean de derecho público o privado, se realiza tomando en cuenta los principios establecidos en la presente Ley y propiciando la investigación científica y tecnológica, la innovación productiva, la facilitación de la producción limpia y los bionegocios, así como el desarrollo social, sin perjuicio de los objetivos específicos para los cuales son creados.

CAPÍTULO 3

POBLACIÓN Y AMBIENTE

Artículo 64.- De los asentamientos poblacionales

En el diseño y aplicación de políticas públicas relativas a la creación, desarrollo y reubicación de asentamientos poblacionales, en sus respectivos instrumentos de planificación y en las decisiones relativas al acondicionamiento territorial y el desarrollo urbano, se consideran medidas de protección ambiental, en base a lo dispuesto en la presente Ley y en sus normas complementarias y reglamentarias, de forma que se aseguren condiciones adecuadas de habitabilidad en las ciudades y poblados del país, así como la protección de la salud, la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la diversidad biológica y del patrimonio cultural asociado a ellas.

Artículo 65.- De las políticas poblacionales y gestión ambiental

El crecimiento de la población y su ubicación dentro del territorio son variables que se consideran en las políticas ambientales y de promoción del desarrollo sostenible. Del mismo modo, las políticas de desarrollo urbano y rural deben considerar el impacto de la población sobre la calidad del ambiente y sus componentes.

Artículo 66.- De la salud ambiental

66.1 La prevención de riesgos y daños a la salud de las personas es prioritaria en la gestión ambiental. Es responsabilidad del Estado, a través de la Autoridad de Salud y de las personas naturales y jurídicas dentro del territorio nacional, contribuir a una efectiva gestión del ambiente y de los factores que generan riesgos a la salud de las personas.

66.2 La Política Nacional de Salud incorpora la política de salud ambiental como área prioritaria, a fin de velar por la minimización de riesgos ambientales derivados de las actividades y materias comprendidas bajo el ámbito de este sector.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 251-2008-MINSA

Artículo 67.- Del saneamiento básico

Las autoridades públicas de nivel nacional, sectorial, regional y local priorizan medidas de saneamiento básico que incluyan la construcción y administración de infraestructura apropiada; la gestión y manejo adecuado del agua potable, las aguas pluviales, las aguas subterráneas, el sistema de alcantarillado público, el reuso de aguas servidas, la disposición de excretas y los residuos sólidos, en las zonas urbanas y rurales, promoviendo la universalidad, calidad y continuidad de los servicios de saneamiento, así como el establecimiento de tarifas adecuadas

y consistentes con el costo de dichos servicios, su administración y mejoramiento.

Artículo 68.- De los planes de desarrollo

68.1 Los planes de acondicionamiento territorial de las municipalidades consideran, según sea el caso, la disponibilidad de fuentes de abastecimiento de agua, así como áreas o zonas para la localización de infraestructura sanitaria, debiendo asegurar que se tomen en cuenta los criterios propios del tiempo de vida útil de esta infraestructura, la disposición de áreas de amortiguamiento para reducir impactos negativos sobre la salud de las personas y la calidad ambiental, su protección frente a desastres naturales, la prevención de riesgos sobre las aguas superficiales y subterráneas y los demás elementos del ambiente.

68.2 En los instrumentos de planificación y acondicionamiento territorial debe considerarse, necesariamente, la identificación de las áreas para la localización de la infraestructura de saneamiento básico.

Artículo 69.- De la relación entre cultura y ambiente

La relación entre los seres humanos y el ambiente en el cual viven constituye parte de la cultura de los pueblos. Las autoridades públicas alientan aquellas expresiones culturales que contribuyan a la conservación y protección del

ambiente y desincentivan aquellas contrarias a tales fines.

Artículo 70.- De los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas

En el diseño y aplicación de la política ambiental y, en particular, en el proceso de ordenamiento territorial ambiental, se deben salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales ratificados por el Estado. Las autoridades públicas promueven su participación e integración en la gestión del ambiente.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 009-2006-AG

Artículo 71.- De los conocimientos colectivos

El Estado reconoce, respeta, registra, protege y contribuye a aplicar más ampliamente los conocimientos colectivos, innovaciones y prácticas de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, en tanto ellos constituyen una manifestación de sus estilos de vida tradicionales y son consistentes con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos naturales. El Estado promueve su participación, justa y equitativa, en los beneficios derivados de dichos conocimientos y fomenta su participación en la conservación y la gestión del ambiente y los ecosistemas.

Artículo 72.- Del aprovechamiento de recursos naturales y pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas

72.1 Los estudios y proyectos de exploración, explotación y aprovechamiento de recursos naturales que se autoricen en tierras de pueblos indígenas, comunidades campesinas y nativas, adoptan las medidas necesarias para evitar el detrimento a su integridad cultural, social, económica ni a sus valores tradicionales.

72.2 En caso de proyectos o actividades a ser desarrollados dentro de las tierras de poblaciones indígenas, comunidades campesinas y nativas, los procedimientos de consulta se orientan preferentemente a establecer acuerdos con los representantes de éstas, a fin de resguardar sus derechos y costumbres tradicionales, así como para establecer beneficios y medidas compensatorias por el uso de los recursos, conocimientos o tierras que les corresponda según la legislación pertinente.

72.3 De conformidad con la ley, los pueblos indígenas y las comunidades nativas y campesinas, pueden beneficiarse de los recursos de libre acceso para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales. Asimismo, tienen derecho preferente para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales dentro de sus tierras, debidamente tituladas, salvo reserva del Estado o derechos exclusivos o excluyentes de terceros, en cuyo caso tienen derecho a una

participación justa y equitativa de los beneficios económicos que pudieran derivarse del aprovechamiento de dichos recursos.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 009-2006-AG

CAPÍTULO 4

EMPRESA Y AMBIENTE

Artículo 73.- Del ámbito

73.1 Las disposiciones del presente CAPÍTULO son exigibles a los proyectos de inversión, de investigación y a toda actividad susceptible de generar impactos negativos en el ambiente, en tanto sean aplicables, de acuerdo a las disposiciones que determine la respectiva autoridad competente.

73.2 El término “titular de operaciones” empleado en los artículos siguientes de este CAPÍTULO incluye a todas las personas naturales y jurídicas.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos

y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

75.2 Los estudios para proyectos de inversión a nivel de prefactibilidad, factibilidad y definitivo, a cargo de entidades públicas o privadas, cuya ejecución pueda tener impacto en el ambiente deben considerar los costos necesarios para preservar el ambiente de la localidad en donde se ejecutará el proyecto y de aquellas que pudieran ser afectadas por éste.

Artículo 76.- De los sistemas de gestión ambiental y mejora continua

El Estado promueve que los titulares de operaciones adopten sistemas de gestión ambiental acordes con la naturaleza y magnitud de sus operaciones, con la finalidad de impulsar la mejora continua de sus niveles de desempeño ambiental.

Artículo 77.- De la promoción de la producción limpia

77.1 Las autoridades nacionales, sectoriales, regionales y locales promueven, a través de acciones normativas, de fomento de incentivos tributarios, difusión, asesoría y capacitación, la producción limpia en el desarrollo de los proyectos de inversión y las actividades empresariales en general, entendiéndose que la producción limpia constituye la aplicación continua de una estrategia ambiental preventiva e integrada para los procesos, productos y servicios, con el objetivo de incrementar la eficiencia, manejar racionalmente los recursos y reducir los riesgos sobre la población humana y el ambiente, para lograr el desarrollo sostenible.

77.2 Las medidas de producción limpia que puede adoptar el titular de operaciones incluyen, según sean aplicables, control de inventarios y del flujo de materias primas e insumos, así como la sustitución de éstos; la revisión, mantenimiento y sustitución de equipos y la tecnología aplicada; el control o sustitución de combustibles y otras fuentes energéticas; la reingeniería de procesos, métodos y prácticas de producción; y la reestructuración o rediseño de los bienes y servicios que brinda, entre otras.

Artículo 78.- De la responsabilidad social de la empresa

El Estado promueve, difunde y facilita la adopción voluntaria de políticas, prácticas y mecanis-

mos de responsabilidad social de la empresa, entendiéndose que ésta constituye un conjunto de acciones orientadas al establecimiento de un adecuado ambiente de trabajo, así como de relaciones de cooperación y buena vecindad impulsadas por el propio titular de operaciones.

Artículo 79.- De la promoción de normas voluntarias

El Estado, en coordinación con los gremios y organizaciones empresariales, promueve la elaboración y adopción de normas voluntarias, así como la autorregulación por los titulares de operaciones, para mejorar su desempeño ambiental, sin perjuicio del debido cumplimiento de la normatividad vigente.

Artículo 80.- De las normas técnicas nacionales, de calidad y ecotiquetado

El Estado promueve la adopción de normas técnicas nacionales para estandarizar los procesos de producción y las características técnicas de los bienes y servicios que se ofrecen en el país o se exportan, propiciando la gestión de su calidad, la prevención de riesgos y daños ambientales en los procesos de su producción o prestación, así como prácticas de etiquetado, que salvaguarden los derechos del consumidor a conocer la información relativa a la salud, el ambiente y a los recursos naturales, sin generar obstáculos innecesarios o injustificados al libre comercio, de conformidad con las normas

vigentes y los tratados internacionales ratificados por el Estado Peruano.

Artículo 81.- Del turismo sostenible

Las entidades públicas, en coordinación con el sector privado, adoptan medidas efectivas para prevenir, controlar y mitigar el deterioro del ambiente y de sus componentes, en particular, los recursos naturales y los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación asociado a ellos, como consecuencia del desarrollo de infraestructuras y de las actividades turísticas y recreativas, susceptibles de generar impactos negativos sobre ellos.

Artículo 82.- Del consumo responsable

82.1 El Estado, a través de acciones educativas de difusión y asesoría, promueve el consumo racional y sostenible, de forma tal que se incentive el aprovechamiento de recursos naturales, la producción de bienes, la prestación de servicios y el ejercicio del comercio en condiciones ambientales adecuadas.

82.2 Las normas, disposiciones y resoluciones sobre adquisiciones y contrataciones públicas consideran lo señalado en el párrafo anterior, en la definición de los puntajes de los procesos de selección de proveedores del Estado.

Artículo 83.- Del control de materiales y sustancias peligrosas

83.1 De conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar y las demás disposiciones contenidas en la presente Ley, las empresas adoptan medidas para el efectivo control de los materiales y sustancias peligrosas intrínsecas a sus actividades, debiendo prevenir, controlar, mitigar eventualmente, los impactos ambientales negativos que aquellos generen.

83.2 El Estado adopta medidas normativas, de control, incentivo y sanción, para asegurar el uso, manipulación y manejo adecuado de los materiales y sustancias peligrosas, cualquiera sea su origen, estado o destino, a fin de prevenir riesgos y daños sobre la salud de las personas y el ambiente.

TÍTULO III

INTEGRACIÓN DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO 1

APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 84.- Del concepto

Se consideran recursos naturales a todos los componentes de la naturaleza, susceptibles de ser aprovechados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tengan un valor actual o potencial en el mercado, conforme lo dispone la ley.

Artículo 85.- De los recursos naturales y del rol del Estado

85.1 El Estado promueve la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales a través de políticas, normas, instrumentos y acciones de desarrollo, así como, mediante el otorgamiento de derechos, conforme a los límites y principios expresados en la presente Ley y en las demás leyes y normas reglamentarias aplicables.

85.2 Los recursos naturales son Patrimonio de la Nación, solo por derecho otorgado de acuerdo a la ley y al debido procedimiento pueden aprovecharse los frutos o productos de los mismos, salvo las excepciones de ley. El Estado es competente para ejercer funciones

legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales respecto de los recursos naturales.

85.3 La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales y descentralizadas, elabora y actualiza permanentemente, el inventario de los recursos naturales y de los servicios ambientales que prestan, estableciendo su correspondiente valorización.

Artículo 86.- De la seguridad

El Estado adopta y aplica medidas para controlar los factores de riesgo sobre los recursos naturales estableciendo, en su caso, medidas para la prevención de los daños que puedan generarse.

Artículo 87.- De los recursos naturales transfronterizos

Los recursos naturales transfronterizos se rigen por los tratados sobre la materia o en su defecto por la legislación especial. El Estado promueve la gestión integrada de estos recursos y la realización de alianzas estratégicas en tanto supongan el mejoramiento de las condiciones de sostenibilidad y el respeto de las normas ambientales nacionales.

Artículo 88.- De la definición de los regímenes de aprovechamiento

88.1 Por ley orgánica se definen los alcances y limitaciones de los recursos de libre acceso y el régimen de aprovechamiento sosteni-

ble de los recursos naturales, teniendo en cuenta en particular:

- a. El sector o sectores del Estado responsables de la gestión de dicho recurso.
- b. Las modalidades de otorgamiento de los derechos sobre los recursos.
- c. Los alcances, condiciones y naturaleza jurídica de los derechos que se otorga.
- d. Los derechos, deberes y responsabilidades de los titulares de los derechos.
- e. Las medidas de promoción, control y sanción que corresponda.

88.2 El otorgamiento de derechos de aprovechamiento a particulares se realiza de acuerdo a las leyes especiales de cada recurso y supone el cumplimiento previo por parte del Estado de todas las condiciones y presupuestos establecidos en la ley.

88.3 Son características y condiciones intrínsecas a los derechos de aprovechamiento sostenible, y como tales deben ser respetadas en las leyes especiales:

- a. Utilización del recurso de acuerdo al título otorgado.
- b. Cumplimiento de las obligaciones técnicas y legales respecto del recurso otorgado.

- c. Cumplimiento de los planes de manejo o similares, de las evaluaciones de impacto ambiental, evaluaciones de riesgo ambiental u otra establecida para cada recurso natural.
- d. Cumplir con la retribución económica, pago de derecho de vigencia y toda otra obligación económica establecida.

Artículo 89.- De las medidas de gestión de los recursos naturales

Para la gestión de los recursos naturales, cada autoridad responsable toma en cuenta, según convenga, la adopción de medidas previas al otorgamiento de derechos, tales como:

- a. Planificación.
- b. Ordenamiento y zonificación.
- c. Inventario y valorización.
- d. Sistematización de la información.
- e. Investigación científica y tecnológica.
- f. Participación ciudadana.

Artículo 90.- Del recurso agua continental

El Estado promueve y controla el aprovechamiento sostenible de las aguas continentales a través de la gestión integrada del recurso

hídrico, previniendo la afectación de su calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno, como parte del ecosistema donde se encuentran; regula su asignación en función de objetivos sociales, ambientales y económicos; y promueve la inversión y participación del sector privado en el aprovechamiento sostenible del recurso.

Artículo 91.- Del recurso suelo

El Estado es responsable de promover y regular el uso sostenible del recurso suelo, buscando prevenir o reducir su pérdida y deterioro por erosión o contaminación. Cualquier actividad económica o de servicios debe evitar el uso de suelos con aptitud agrícola, según lo establezcan las normas correspondientes.

Artículo 92.- De los recursos forestales y de fauna silvestre

92.1 El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.

92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna

y flora silvestre, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales.

Artículo 93.- Del enfoque ecosistémico

La conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales deberá enfocarse de manera integral, evaluando científicamente el uso y protección de los recursos naturales e identificando cómo afectan la capacidad de los ecosistemas para mantenerse y sostenerse en el tiempo, tanto en lo que respecta a los seres humanos y organismos vivos, como a los sistemas naturales existentes.

Artículo 94.- De los servicios ambientales

94.1 Los recursos naturales y demás componentes del ambiente cumplen funciones que permiten mantener las condiciones de los ecosistemas y del ambiente, generando beneficios que se aprovechan sin que medie retribución o compensación, por lo que el Estado establece mecanismos para valorizar, retribuir y mantener la provisión de dichos servicios ambientales, procurando lograr la conservación de los ecosistemas, la diversidad biológica y los demás recursos naturales.

94.2 Se entiende por servicios ambientales, la protección del recurso hídrico, la protección de la biodiversidad, la mitigación de

emisiones de gases de efecto invernadero y la belleza escénica, entre otros.

94.3 La Autoridad Ambiental Nacional promueve la creación de mecanismos de financiamiento, pago y supervisión de servicios ambientales.

CONCORDANCIAS: D.Leg. N° 1013, inc. b) del Art. 6 (Funciones generales)

Artículo 95.- De los bonos de descontaminación

Para promover la conservación de la diversidad biológica, la Autoridad Ambiental Nacional promueve, a través de una Comisión Nacional, los bonos de descontaminación u otros mecanismos alternativos, a fin de que las industrias y proyectos puedan acceder a los fondos creados al amparo del Protocolo de Kyoto y de otros convenios de carácter ambiental. Mediante decreto supremo se crea la referida Comisión Nacional.

Artículo 96.- De los recursos naturales no renovables

96.1 La gestión de los recursos naturales no renovables está a cargo de sus respectivas autoridades sectoriales competentes, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 26821, las leyes de organización y funciones de dichas autoridades y las normas especiales de cada recurso.

96.2 El Estado promueve el empleo de las mejores tecnologías

disponibles para que el aprovechamiento de los recursos no renovables sea eficiente y ambientalmente responsable.

CAPÍTULO 2

CONSERVACIÓN DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Artículo 97.- De los lineamientos para políticas sobre diversidad biológica

La política sobre diversidad biológica se rige por los siguientes lineamientos:

- a. La conservación de la diversidad de ecosistemas, especies y genes, así como el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales de los que depende la supervivencia de las especies.
- b. El rol estratégico de la diversidad biológica y de la diversidad cultural asociada a ella, para el desarrollo sostenible.
- c. El enfoque ecosistémico en la planificación y gestión de la diversidad biológica y los recursos naturales.
- d. El reconocimiento de los derechos soberanos del

Perú como país de origen sobre sus recursos biológicos, incluyendo los genéticos.

- e. El reconocimiento del Perú como centro de diversificación de recursos genéticos y biológicos.
- f. La prevención del acceso ilegal a los recursos genéticos y su patentamiento, mediante la certificación de la legal procedencia del recurso genético y el consentimiento informado previo para todo acceso a recursos genéticos, biológicos y conocimiento tradicional del país.
- g. La inclusión de mecanismos para la efectiva distribución de beneficios por el uso de los recursos genéticos y biológicos, en todo plan, programa, acción o proyecto relacionado con el acceso, aprovechamiento comercial o investigación de los recursos naturales o la diversidad biológica.
- h. La protección de la diversidad cultural y del conocimiento tradicional.
- i. La valorización de los servicios ambientales que presta la diversidad biológica.
- j. La promoción del uso de tecnologías y un mayor conocimiento de los ciclos

y procesos, a fin de implementar sistemas de alerta y prevención en caso de emergencia.

- k. La promoción de políticas encaminadas a mejorar el uso de la tierra.
- l. El fomento de la inversión pública y privada en la conservación y el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas frágiles.
- m. La implementación de planes integrados de explotación agrícola o de cuenca hidrográfica que prevean estrategias sustitutivas de cultivo y promoción de técnicas de captación de agua, entre otros.
- n. La cooperación en la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica marina en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, conforme al Derecho Internacional.

Artículo 98.- De la conservación de ecosistemas

La conservación de los ecosistemas se orienta a conservar los ciclos y procesos ecológicos, a prevenir procesos de su fragmentación por actividades antrópicas y a dictar medidas de recuperación y rehabilitación, dando prioridad a ecosistemas especiales o frágiles.

Artículo 99.- De los ecosistemas frágiles

99.1 En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles, tomando en cuenta sus características y recursos singulares; y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales.

99.2 Los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, páramos, jalcas, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relictos.

99.3 El Estado reconoce la importancia de los humedales como hábitat de especies de flora y fauna, en particular de aves migratorias, priorizando su conservación en relación con otros usos.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 055-2006-AG (Disponen la categorización de la Zona Reservada Los Pantanos de Villa)

Artículo 100.- De los ecosistemas de montaña

El Estado protege los ecosistemas de montaña y promueve su aprovechamiento sostenible. En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas para:

- a. Promover el aprovechamiento de la diversidad biológica, el ordenamiento territorial y la organización social.
- b. Promover el desarrollo de corredores ecológicos que integren las potencialidades de las diferentes vertientes de las montañas, aprovechando las oportunidades que brindan los conocimientos tradicionales de sus pobladores.
- c. Estimular la investigación de las relaciones costo-beneficio y la sostenibilidad económica, social y ambiental de las diferentes actividades productivas en las zonas de montañas.
- d. Fomentar sistemas educativos adaptados a las condiciones de vida específicas en las montañas.
- e. Facilitar y estimular el acceso a la información y al conocimiento, articulando adecuadamente conocimientos y tecnologías tradicionales con conocimientos y tecnologías modernas.

Artículo 101.- De los ecosistemas marinos y costeros

101.1 El Estado promueve la conservación de los ecosistemas marinos y costeros, como espacios proveedores de recursos natura-

les, fuente de diversidad biológica marina y de servicios ambientales de importancia nacional, regional y local.

101.2 El Estado, respecto de las zonas marinas y costeras, es responsable de:

- a. Normar el ordenamiento territorial de las zonas marinas y costeras, como base para el aprovechamiento sostenible de estas zonas y sus recursos.
- b. Promover el establecimiento de áreas naturales protegidas con alto potencial de diversidad biológica y servicios ambientales para la población.
- c. Normar el desarrollo de planes y programas orientados a prevenir y proteger los ambientes marino y costeros, a prevenir o controlar el impacto negativo que generan acciones como la descarga de efluentes que afectan el mar y las zonas costeras adyacentes.
- d. Regular la extracción comercial de recursos marinos y costeros productivos, considerando el control y mitigación de impactos ambientales.

- e. Regular el adecuado uso de las playas, promoviendo su buen mantenimiento.
- f. Velar por que se mantengan y difundan las condiciones naturales que permiten el desarrollo de actividades deportivas, recreativas y de ecoturismo.

101.3 El Estado y el sector privado promueven el desarrollo de investigación científica y tecnológica, orientadas a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos marinos y costeros.

Artículo 102.- De la conservación de las especies

La política de conservación de las especies implica la necesidad de establecer condiciones mínimas de supervivencia de las mismas, la recuperación de poblaciones y el cuidado y evaluaciones por el ingreso y dispersión de especies exóticas.

Artículo 103.- De los recursos genéticos

Para el acceso a los recursos genéticos del país se debe contar con el certificado de procedencia del material a acceder y un reconocimiento de los derechos de las comunidades de donde se obtuvo el conocimiento tradicional, conforme a los procedimientos y condiciones que establece la ley.

Artículo 104.- De la protección de los conocimientos tradicionales

104.1 El Estado reconoce y protege los derechos patrimoniales y los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de las comunidades campesinas, nativas y locales en lo relativo a la diversidad biológica. El Estado establece los mecanismos para su utilización con el consentimiento informado de dichas comunidades, garantizando la distribución de los beneficios derivados de la utilización.

104.2 El Estado establece las medidas necesarias de prevención y sanción de la biopiratería.

Artículo 105.- De la promoción de la biotecnología

El Estado promueve el uso de la biotecnología de modo consistente con la conservación de los recursos biológicos, la protección del ambiente y la salud de las personas.

Artículo 106.- De la conservación in situ

El Estado promueve el establecimiento e implementación de modalidades de conservación in situ de la diversidad biológica.

Artículo 107.- Del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

El Estado asegura la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, así como la historia y cultura del país mediante la pro-

tección de espacios representativos de la diversidad biológica y de otros valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico existentes en los espacios continentales y marinos del territorio nacional, a través del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE, regulado de acuerdo a su normatividad específica.

Artículo 108.- De las áreas naturales protegidas por el Estado

108.1 Las áreas naturales protegidas - ANP son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos, establecidos y protegidos legalmente por el Estado, debido a su importancia para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país. Son de dominio público y se establecen con carácter definitivo.

CONCORDANCIAS: R. N° 360-2006-SUNARP-SN

108.2 La sociedad civil tiene derecho a participar en la identificación, delimitación y resguardo de las ANP y la obligación de colaborar en la consecución de sus fines; y el Estado promueve su participación en la gestión de estas áreas, de acuerdo a ley.

CONCORDANCIAS: R. N° 144-2010-SERNANP (Aprueban Disposiciones Complementarias

para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privadas)

Artículo 109.- De la inclusión de las ANP en el SINIA

Las ANP deben figurar en las bases de datos del SINIA y de más sistemas de información que utilicen o divulguen cartas, mapas y planos con fines científicos, técnicos, educativos, turísticos y comerciales para el otorgamiento de concesiones y autorizaciones de uso y conservación de recursos naturales o de cualquier otra índole.

Artículo 110.- De los derechos de propiedad de las comunidades campesinas y nativas en las ANP

El Estado reconoce el derecho de propiedad de las comunidades campesinas y nativas ancestrales sobre las tierras que poseen dentro de las ANP y en sus zonas de amortiguamiento. Promueve la participación de dichas comunidades de acuerdo a los fines y objetivos de las ANP donde se encuentren.

Artículo 111.- Conservación ex situ

111.1 El Estado promueve el establecimiento e implementación de modalidades de conservación ex situ de la diversidad biológica, tales como bancos de germoplasma, zoológicos, centros de rescate, centros de custodia temporal, zocriaderos, áreas de manejo de fauna silvestre, jardines botánicos, viveros y herbarios.

111.2 El objetivo principal de la conservación ex situ es apoyar la supervivencia de las especies en su hábitat natural, por lo tanto, debe ser considerada en toda estrategia de conservación como un complemento para la conservación in situ.

Artículo 112.- Del paisaje como recurso natural

El Estado promueve el aprovechamiento sostenible del recurso paisaje mediante el desarrollo de actividades educativas, turísticas y recreativas.

CAPÍTULO 3

CALIDAD AMBIENTAL

Artículo 113.- De la calidad ambiental

113.1 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, tiene el deber de contribuir a prevenir, controlar y recuperar la calidad del ambiente y de sus componentes.

113.2 Son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental:

- a. Preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y

controlando los factores de riesgo que la afecten.

- b. Prevenir, controlar, restringir y evitar según sea el caso, actividades que generen efectos significativos, nocivos o peligrosos para el ambiente y sus componentes, en particular cuando ponen en riesgo la salud de las personas.
- c. Recuperar las áreas o zonas degradadas o deterioradas por la contaminación ambiental.
- d. Prevenir, controlar y mitigar los riesgos y daños ambientales procedentes de la introducción, uso, comercialización y consumo de bienes, productos, servicios o especies de flora y fauna.
- e. Identificar y controlar los factores de riesgo a la calidad del ambiente y sus componentes.
- f. Promover el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, las actividades de transferencia de conocimientos y recursos, la difusión de experiencias exitosas y otros medios para el mejoramiento de la calidad ambiental.

Artículo 114.- Del agua para consumo humano

El acceso al agua para consumo humano es un derecho de la población. Corresponde al Estado asegurar la vigilancia y protección de aguas que se utilizan con fines de abastecimiento poblacional, sin perjuicio de las responsabilidades que corresponden a los particulares. En caso de escasez, el Estado asegura el uso preferente del agua para fines de abastecimiento de las necesidades poblacionales, frente a otros usos.

Artículo 115.- De los ruidos y vibraciones

115.1 Las autoridades sectoriales son responsables de normar y controlar los ruidos y las vibraciones de las actividades que se encuentran bajo su regulación, de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de organización y funciones.

115.2 Los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los ECA.

Artículo 116.- De las radiaciones

El Estado, a través de medidas normativas, de difusión, capacitación, control, incentivo y sanción, protege la salud de las personas ante la exposición a radiaciones tomando en consideración el nivel

de peligrosidad de las mismas. El uso y la generación de radiaciones ionizantes y no ionizantes está sujeto al estricto control de la autoridad competente, pudiendo aplicar, de acuerdo al caso, el principio precautorio, de conformidad con lo dispuesto en el Título Preliminar de la presente Ley.

Artículo 117.- Del control de emisiones

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

Artículo 118.- De la protección de la calidad del aire

Las autoridades públicas, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, adoptan medidas para la prevención, vigilancia y control ambiental y epidemiológico, a fin de asegurar la conservación, mejoramiento y recuperación de la calidad del aire, según sea el caso, actuando prioritariamente en las zonas en las que se superen los niveles de alerta por la presencia de elementos contaminantes, debiendo aplicarse planes de contingencia para la prevención o mitigación de riesgos y daños sobre la salud y el ambiente.

Artículo 119.- Del manejo de los residuos sólidos

119.1 La gestión de los residuos sólidos de origen doméstico, comercial o que siendo de origen distinto presenten características similares a aquellos, son de responsabilidad de los gobiernos locales. Por ley se establece el régimen de gestión y manejo de los residuos sólidos municipales.

119.2 La gestión de los residuos sólidos distintos a los señalados en el párrafo precedente son de responsabilidad del generador hasta su adecuada disposición final, bajo las condiciones de control y supervisión establecidas en la legislación vigente.

Artículo 120.- De la protección de la calidad de las aguas

120.1 El Estado, a través de las entidades señaladas en la Ley, está a cargo de la protección de la calidad del recurso hídrico del país.

120.2 El Estado promueve el tratamiento de las aguas residuales con fines de su reutilización, considerando como premisa la obtención de la calidad necesaria para su reuso, sin afectar la salud humana, el ambiente o las actividades en las que se reutilizarán.

Artículo 121.- Del vertimiento de aguas residuales

El Estado emite en base a la capacidad de carga de los cuerpos receptores, una autorización previa para el vertimiento de aguas resi-

duales domésticas, industriales o de cualquier otra actividad desarrollada por personas naturales o jurídicas, siempre que dicho vertimiento no cause deterioro de la calidad de las aguas como cuerpo receptor, ni se afecte su reutilización para otros fines, de acuerdo a lo establecido en los ECA correspondientes y las normas legales vigentes.

Artículo 122.- Del tratamiento de residuos líquidos

122.1 Corresponde a las entidades responsables de los servicios de saneamiento la responsabilidad por el tratamiento de los residuos líquidos domésticos y las aguas pluviales.

122.2 El sector Vivienda, Construcción y Saneamiento es responsable de la vigilancia y sanción por el incumplimiento de LMP en los residuos líquidos domésticos, en coordinación con las autoridades sectoriales que ejercen funciones relacionadas con la descarga de efluentes en el sistema de alcantarillado público.

122.3 Las empresas o entidades que desarrollan actividades extractivas, productivas, de comercialización u otras que generen aguas residuales o servidas, son responsables de su tratamiento, a fin de reducir sus niveles de contaminación hasta niveles compatibles con los LMP, los ECA y otros estándares establecidos en instrumentos de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes. El

manejo de las aguas residuales o servidas de origen industrial puede ser efectuado directamente por el generador, a través de terceros debidamente autorizados a o a través de las entidades responsables de los servicios de saneamiento, con sujeción al marco legal vigente sobre la materia.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 020-2007-PRODUCE

CAPÍTULO 4

CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 123.- De la investigación ambiental científica y tecnológica

La investigación científica y tecnológica está orientada, en forma prioritaria, a proteger la salud ambiental, optimizar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y a prevenir el deterioro ambiental, tomando en cuenta el manejo de los fenómenos y factores que ponen en riesgo el ambiente; el aprovechamiento de la biodiversidad, la realización y actualización de los inventarios de recursos naturales y la producción limpia y la determinación de los indicadores de calidad ambiental.

Artículo 124.- Del fomento de la investigación ambiental científica y tecnológica

124.1 Corresponde al Estado y a las universidades, públicas y

privadas, en cumplimiento de sus respectivas funciones y roles, promover:

- a. La investigación y el desarrollo científico y tecnológico en materia ambiental.
- b. La investigación y sistematización de las tecnologías tradicionales.
- c. La generación de tecnologías ambientales.
- d. La formación de capacidades humanas ambientales en la ciudadanía.
- e. El interés y desarrollo por la investigación sobre temas ambientales en la niñez y juventud.
- f. La transferencia de tecnologías limpias.
- g. La diversificación y competitividad de la actividad pesquera, agraria, forestal y otras actividades económicas prioritarias.

124.2 El Estado, a través de los organismos competentes de ciencia y tecnología, otorga preferencia a la aplicación de recursos orientados a la formación de profesionales y técnicos para la realización de estudios científicos y tecnológicos en materia ambiental y el desarrollo de tecnologías limpias, princi-

palmente bajo el principio de prevención de contaminación.

Artículo 125.- De las redes y registros

Los organismos competentes deben contar con un registro de las investigaciones realizadas en materia ambiental, el cual debe estar a disposición del público, además se promoverá el despliegue de redes ambientales.

Artículo 126.- De las comunidades y tecnología ambiental

El Estado fomenta la investigación, recuperación y transferencia de los conocimientos y las tecnologías tradicionales, como expresión de su cultura y manejo de los recursos naturales.

Artículo 127.- De la Política Nacional de Educación Ambiental

127.1 La educación ambiental se convierte en un proceso educativo integral, que se da en toda la vida del individuo, y que busca generar en éste los conocimientos, las actitudes, los valores y las prácticas, necesarios para desarrollar sus actividades en forma ambientalmente adecuada, con miras a contribuir al desarrollo sostenible del país.

127.2 El Ministerio de Educación y la Autoridad Ambiental Nacional coordinan con las diferentes entidades del Estado en materia ambiental y la sociedad civil para formular la política nacional de educación ambiental, cuyo cumpli-

miento es obligatorio para los procesos de educación y comunicación desarrollados por entidades que tengan su ámbito de acción en el territorio nacional, y que tiene como lineamientos orientadores:

- a. El desarrollo de una cultura ambiental constituida sobre una comprensión integrada del ambiente en sus múltiples y complejas relaciones, incluyendo lo político, social, cultural, económico, científico y tecnológico.
- b. La transversalidad de la educación ambiental, considerando su integración en todas las expresiones y situaciones de la vida diaria.
- c. Estímulo de conciencia crítica sobre la problemática ambiental.
- d. Incentivo a la participación ciudadana, a todo nivel, en la preservación y uso sostenible de los recursos naturales y el ambiente.
- e. Complementariedad de los diversos pisos ecológicos y regiones naturales en la construcción de una sociedad ambientalmente equilibrada.
- f. Fomento y estímulo a la ciencia y tecnología en el tema ambiental.

g. Fortalecimiento de la ciudadanía ambiental con pleno ejercicio, informada y responsable, con deberes y derechos ambientales.

h. Desarrollar programas de educación ambiental, como base para la adaptación e incorporación de materias y conceptos ambientales, en forma transversal, en los programas educativos formales y no formales de los diferentes niveles.

i. Presentar anualmente un informe sobre las acciones, avances y resultados de los programas de educación ambiental.

Artículo 128.- De la difusión de la ley en el sistema educativo

El Estado, a través del Sector Educación, en coordinación con otros sectores, difunde la presente Ley en el sistema educativo, expresado en actividades y contenidos transversales orientados a la conservación y uso racional del ambiente y los recursos naturales, así como de patrones de conducta y consumo adecuados a la realidad ambiental nacional, regional y local.

Artículo 129.- De los medios de comunicación

Los medios de comunicación social del Estado y los privados en

aplicación de los principios contenidos en la presente Ley, fomentan y apoyan las acciones tendientes a su difusión, con miras al mejoramiento ambiental de la sociedad.

las demás autoridades competentes. Las sanciones administrativas que correspondan se aplican de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

130.3 El Estado promueve la participación ciudadana en las acciones de fiscalización ambiental.

CONCORDANCIAS CON EL TLC PERÚ - ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

TÍTULO IV

RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL

CAPÍTULO 1

FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 130.- De la fiscalización y sanción ambiental

130.1 La fiscalización ambiental comprende las acciones de vigilancia, control, seguimiento, verificación y otras similares, que realiza la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la presente Ley, así como en sus normas complementarias y reglamentarias. La Autoridad competente puede solicitar información, documentación u otra similar para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.

130.2 Toda persona, natural o jurídica, está sometida a las acciones de fiscalización que determine la Autoridad Ambiental Nacional y

Artículo 131.- Del régimen de fiscalización y control ambiental

131.1 Toda persona, natural o jurídica, que genere impactos ambientales significativos está sometida a las acciones de fiscalización y control ambiental que determine la Autoridad Ambiental Nacional y las demás autoridades competentes.

131.2 El Ministerio del Ambiente mediante resolución ministerial aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental.

CONCORDANCIAS: R.M.Nº 247-2013-MINAM (Aprueban Régimen Común de Fiscalización Ambiental)

Artículo 132.- De las inspecciones

La autoridad ambiental competente realiza las inspecciones que consideren necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, bajo los principios establecidos en la ley y las disposiciones de los regímenes de fiscalización y control.

Artículo 133.- De la vigilancia y monitoreo ambiental

La vigilancia y el monitoreo ambiental tienen como fin generar la información que permita orientar la adopción de medidas que aseguren el cumplimiento de los objetivos de la política y normativa ambiental. La Autoridad Ambiental Nacional establece los criterios para el desarrollo de las acciones de vigilancia y monitoreo.

Artículo 134.- De la vigilancia ciudadana

134.1 Las autoridades competentes dictan medidas que faciliten el ejercicio de la vigilancia ciudadana y el desarrollo y difusión de los mecanismos de denuncia frente a infracciones a la normativa ambiental.

134.2 La participación ciudadana puede adoptar las formas siguientes:

- a. Fiscalización y control visual de procesos de contaminación.
- b. Fiscalización y control por medio de mediciones, muestreo o monitoreo ambiental.
- c. Fiscalización y control vía la interpretación o aplicación de estudios o evaluaciones ambientales efectuadas por otras instituciones.

134.3 Los resultados de las acciones de fiscalización y control efectuados como resultado de la participación ciudadana pueden ser puestos en conocimiento de la autoridad ambiental local, regional o nacional, para el efecto de su registro y denuncia correspondiente. Si la autoridad decidiera que la denuncia no es procedente ello debe ser notificado, con expresión de causa, a quien proporciona la información, quedando a salvo su derecho de recurrir a otras instancias.

CONCORDANCIAS:

D.Leg. N° 1013, inc. b) del Art. 6 (Funciones generales)

D.S. N° 028-2008-EM (Reglamento de Participación Ciudadana en el Subsector Minero)

CAPÍTULO 2

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL

Artículo 135.- Del régimen de sanciones

135.1 El incumplimiento de las normas de la presente Ley es sancionado por la autoridad competente en base al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental. Las autoridades pueden establecer normas complementarias

siempre que no se opongan al Régimen Común.

135.2 En el caso de los gobiernos regionales y locales, los regímenes de fiscalización y control ambiental se aprueban de conformidad con lo establecido en sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

136.2 Son sanciones coercitivas:

- a. Amonestación.
- b. Multa no mayor de 30,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago.
- c. Decomiso, temporal o definitivo, de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- d. Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

e. Suspensión o cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso.

f. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción.

136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.

136.4 Son medidas correctivas:

- a. Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo es asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación es requisito indispensable.
- b. Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño.
- c. Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso.

- d. Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente.

CONCORDANCIAS CON EL TLC PERÚ - ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

Artículo 137.- De las medidas cautelares

137.1 Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad ambiental competente, mediante decisión fundamentada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar, provisoriamente y bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables, si es que sin su adopción se producirían daños ambientales irreparables o si se arriesgara la eficacia de la resolución a emitir.

137.2 Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

137.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento; y cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.

137.4 No se podrán dictar medidas que puedan causar perjuicio de imposible reparación a los administrados.

CONCORDANCIAS: R. N° 003-2011-OEFA-CD, Art. 19 (Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA)

Artículo 138.- De la relación con otros regímenes de responsabilidad

La responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos.

CONCORDANCIAS CON EL TLC PERÚ - ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

Artículo 139.- Del Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales

139.1 El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabi-

dad haya sido determinada por la autoridad competente.

139.2 Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.3 Se considera infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.4 Toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales.

139.5 Mediante Reglamento, el CONAM determina el procedimiento de inscripción, el trámite especial que corresponde en casos de gravedad del daño ambiental o de reincidencia del agente infractor, así como los causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro.

Artículo 140.- De la responsabilidad de los profesionales y técnicos

Para efectos de la aplicación de las normas de este CAPÍTULO, hay responsabilidad solidaria en-

tre los titulares de las actividades causantes de la infracción y los profesionales o técnicos responsables de la mala elaboración o la inadecuada aplicación de instrumentos de gestión ambiental de los proyectos, obras o actividades que causaron el daño.

Artículo 141.- De la prohibición de la doble sanción

141.1 No se puede imponer sucesiva o simultáneamente más de una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

141.2 De acuerdo a la legislación vigente, la Autoridad Ambiental Nacional, dirime en caso de que exista más de un sector o nivel de gobierno aplicando una sanción por el mismo hecho, señalando la entidad competente para la aplicación de la sanción. La solicitud de dirimencia suspenderá los procedimientos administrativos de sanción correspondientes.

141.3 La autoridad competente, según sea el caso, puede imponer medidas correctivas independientemente de las sanciones que establezca.

Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Artículo 143.- De la legitimidad para obrar

Cualquier persona, natural o jurídica, está legitimada para ejercer la acción a que se refiere la presente Ley, contra quienes ocasionen o contribuyen a ocasionar un daño ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo III del Código Procesal Civil.

CONCORDANCIAS CON EL
TLC PERÚ - ESTADOS UNIDOS DE
NORTEAMÉRICA

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

Artículo 145.- De la responsabilidad subjetiva

La responsabilidad en los casos no considerados en el artículo anterior es subjetiva. Esta responsabilidad sólo obliga al agente a asumir los costos derivados de una justa y equitativa indemnización y los de restauración del ambiente afectado en caso de mediar dolo o culpa. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al agente.

Artículo 146.- De las causas eximentes de responsabilidad

No existirá responsabilidad en los siguientes supuestos:

- a). Cuando concurren una acción u omisión dolosa de la persona que hubiera sufrido un daño

resarcible de acuerdo con esta Ley;

- b). Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente tenga su causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible; y,
- c). Cuando el daño o el deterioro del medio ambiente haya sido causado por una acción y omisión no contraria a la normativa aplicable, que haya tenido lugar con el previo consentimiento del perjudicado y con conocimiento por su parte del riesgo que corría de sufrir alguna consecuencia dañosa derivada de tal o cual acción u omisión.

Artículo 147.- De la reparación del daño

La reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo. De no ser técnica ni materialmente posible el restablecimiento, el juez deberá prever la realización de otras tareas de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados. La indemnización tendrá por destino la realización de acciones que compensen los intereses afectados o que contribuyan a cumplir los objetivos constitucionales res-

pecto del ambiente y los recursos naturales.

Artículo 148.- De las garantías

148.1 Tratándose de actividades ambientalmente riesgosas o peligrosas, la autoridad sectorial competente podrá exigir, a propuesta de la Autoridad Ambiental Nacional, un sistema de garantía que cubra las indemnizaciones que pudieran derivar por daños ambientales.

148.2 Los compromisos de inversión ambiental se garantizan a fin de cubrir los costos de las medidas de rehabilitación para los períodos de operación de cierre, post-cierre, constituyendo garantías a favor de la autoridad competente, mediante una o varias de las modalidades contempladas en la Ley del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros u otras que establezca la ley de la materia. Concluidas las medidas de rehabilitación, la autoridad competente procede, bajo responsabilidad, a la liberación de las garantías.

Artículo 149.- Del informe de la autoridad competente sobre infracción de la normativa ambiental

149.1 En las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, será de exigencia obligatoria la evacuación de un informe fundamentado por escrito por la autoridad ambiental, antes del pronunciamiento del fis-

cal provincial o fiscal de la investigación preparatoria en la etapa intermedia del proceso penal. El informe será evacuado dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, contados desde la recepción del pedido del fiscal de la investigación preparatoria o del juez, bajo responsabilidad. Dicho informe deberá ser meritudo por el fiscal o juez al momento de expedir la resolución o disposición correspondiente.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 004-2009-MINAM (Aprueban Reglamento del numeral 149.1 del Artículo 149 de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente)

D.S.N° 009-2013-MINAM (Reglamento del numeral 149.1 del artículo 149 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente)

D.S.N° 007-2017-MINAM (Reglamento)

149.2 En las investigaciones penales por los delitos tipificados en el Título Décimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal que sean desestimadas, el fiscal evaluará la configuración del delito de Denuncia Calumniosa, contemplado en el artículo 402 del Código Penal.

CONCORDANCIAS: R. N° 043-2009-SERNANP (Aprueban "Directiva para emisión del informe de la autoridad ambiental ante infracción de la normativa ambiental en Áreas Naturales Protegidas")

Artículo 150.- Del régimen de incentivos

Constituyen conductas susceptibles de ser premiadas con incentivos, aquellas medidas o procesos que por iniciativa del titular de la actividad son implementadas y ejecutadas con la finalidad de reducir y/o prevenir la contaminación ambiental y la degradación de los recursos naturales, más allá de lo exigido por la normatividad aplicable o la autoridad competente y que responda a los objetivos de protección ambiental contenidos en la Política Nacional, Regional, Local o Sectorial, según corresponda.

CAPÍTULO 3

MEDIOS PARA LA RESOLUCIÓN Y GESTIÓN DE CONFLICTOS AMBIENTALES

Artículo 151.- De los medios de resolución y gestión de conflictos

Es deber del Estado fomentar el conocimiento y uso de los medios de resolución y gestión de conflictos ambientales, como el arbitraje, la conciliación, mediación, concertación, mesas de concertación, facilitación, entre otras, promoviendo la transmisión de conocimientos, el desarrollo de habilidades y destrezas y la formación de valores democráticos y de paz. Promueve la

incorporación de esta temática en la currícula escolar y universitaria.

Artículo 152.- Del arbitraje y conciliación

Pueden someterse a arbitraje y conciliación las controversias o pretensiones ambientales determinadas o determinables que versen sobre derechos patrimoniales u otros que sean de libre disposición por las partes. En particular, podrán someterse a estos medios los siguientes casos:

- a. Determinación de montos indemnizatorios por daños ambientales o por comisión de delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales.
- b. Definición de obligaciones compensatorias que puedan surgir de un proceso administrativo, sean monetarios o no.
- c. Controversias en la ejecución e implementación de contratos de acceso y aprovechamiento de recursos naturales.
- d. Precisión para el caso de las limitaciones al derecho de propiedad preexistente a la creación e implementación de un área natural protegida de carácter nacional.

- e. Conflictos entre usuarios con derechos superpuestos e incompatibles sobre espacios o recursos sujetos a ordenamiento o zonificación ambiental.

Artículo 153.- De las limitaciones al laudo arbitral y al acuerdo conciliatorio

153.1 El laudo arbitral o el acuerdo conciliatorio no puede vulnerar la normatividad ambiental vigente ni modificar normas que establezcan LMP, u otros instrumentos de gestión ambiental, ni considerar ECA diferentes a los establecidos por la autoridad ambiental competente. Sin embargo, en ausencia de éstos, son de aplicación los establecidos a nivel internacional, siempre que medie un acuerdo entre las partes, o en ausencia de éste a lo propuesto por la Autoridad Nacional Ambiental.

153.2 De igual manera, se pueden establecer compromisos de adecuación a las normas ambientales en plazos establecidos de común acuerdo entre las partes, para lo cual deberán contar con el visto bueno de la autoridad ambiental competente, quien deberá velar porque dicho acuerdo no vulnere derechos de terceros ni genere afectación grave o irreparable al ambiente.

Artículo 154.- De los árbitros y conciliadores

La Autoridad Ambiental Nacional se encargará de certificar la

idoneidad de los árbitros y conciliadores especializados en temas ambientales, así como de las instituciones responsables de la capacitación y actualización de los mismos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- De la modificación de la Ley N° 26834

Modifícase el inciso j) del artículo 8 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, en los siguientes términos:

“j) Ejercer potestad sancionadora en el ámbito de las áreas naturales protegidas, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, clausura o suspensión, por las infracciones que serán determinadas por decreto supremo y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto.”

SEGUNDA.- Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles

En tanto no se establezcan en el país, Estándares de Calidad Ambiental, Límites Máximos Permisibles y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, son de uso referencial los establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público,

como los de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

TERCERA.- De la corrección a superposición de funciones legales

La Autoridad Ambiental Nacional convocará en un plazo de 60 días contados desde la publicación de la presente Ley, a un grupo técnico nacional encargado de revisar las funciones y atribuciones legales de las entidades nacionales, sectoriales, regionales y locales que suelen generar actuaciones concurrentes del Estado, a fin de proponer las correcciones o precisiones legales correspondientes.

CUARTA.- De las derogatorias

Deróganse el Decreto Legislativo N° 613, la Ley N° 26631, la Ley N° 26913, los artículos 221, 222, 223, 224 y 225 de la Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM y el literal a) de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 757.

QUINTA.- Créase el Registro de Áreas Naturales Protegidas

La Superintendencia Nacional de Registros Públicos deberá implementar en plazo máximo de 180 días naturales el Registro de Áreas Naturales Protegidas así como su normatividad pertinente.

CONCORDANCIAS: R. N° 028-2012-SUNARP-SA (Aprueban Directiva que regula la inscripción de las Áreas Naturales Protegidas y demás actos inscribibles relati-

vos a éstas en el Registro de Áreas Naturales)

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veintitrés de junio de dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los trece días del mes de octubre de dos mil cinco.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO

Presidente del Congreso de la República

GILBERTO DÍAZ PERALTA

Segundo Vicepresidente del

Congreso de la República

2. Aprueban la Política Nacional del Ambiente

DECRETO SUPREMO N° 012-2009-MINAM

CONCORDANCIAS AL DECRETO SUPREMO N° 012-2009-MINAM

R.M. N° 266-2009-MINAM (Formalizan Grupo de Trabajo encargado de coordinar y monitorear la

gestión adecuada de las disposiciones relativas a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre)

R.M. N° 267-2009-MINAM (Precisan denominación y dictan disposiciones sobre la conformación, funciones y la adecuación a la normatividad vigente del Grupo de Trabajo Multisectorial de Camisea)

D.S. N° 004-2010-MINAM (Decreto Supremo que precisa la obligación de solicitar opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio natural de las Áreas Naturales Protegidas)

D.S. N° 008-2010-MINAM (Crean el Programa Nacional de Conservación de Bosques para la Mitigación del Cambio Climático)

R.M. N° 238-2010-MINAM (Plan de acción de adaptación y mitigación frente al cambio climático)

R.M. N° 244-2010-MINAM (Plan nacional de acción ambiental)

D.S. N° 014-2011-MINAM (Aprueban el Plan Nacional de Acción Ambiental PLANAA PERÚ: 2011-2021)

R.M. N° 018-2012-MINAM (Aprueban Directiva para fortalecer el desempeño de la gestión ambiental sectorial)

D.S. N° 019-2012-AG (Aprueban Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario)

D.S. N° 017-2012-ED (Aprueban Política Nacional de Educación Ambiental)

R.M. N° 026-2013-MINAM (Aprueban la Agenda Nacional de Acción Ambiental - AgendAmbiente 2013-2014)

D.S. N° 009-2013-MINAGRI (Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre)

R.M. N° 119-2014-MINAM (Aprueban el Proceso de Reconocimiento a la Gestión Ambiental Local Sostenible del Año 2014 - GALS 2014)

R.M.N° 218-2014-MINAM (Crean el Premio Nacional Ambiental y aprueban su reglamento)

D.S. N° 017-2014-MINAGRI (Decreto Supremo que aprueba el Régimen de Promoción de las Plantaciones Forestales en tierras de propiedad privada)

R.M. N° 027-2015-MINAM (Aprueban Informe Nacional del Estado del Ambiente (INEA) 2012 - 2013)

R.M. N° 189-2015-MINAM (Aprueban los "Lineamientos para el Manejo Integrado de las Zonas Marino Costeras")

R.M.N° 199-2015-MINAM (Aprueban Lineamientos de Política de Inversión Pública en materia de Diversidad Biológica y Servicios Ecosistémicos 2015 - 2021)

R.M.N° 244-2015-MINAM (Disponen publicación del proyecto de Estrategia Nacional sobre Bosques y Cambio Climático y aprueban la Guía Metodológica "Construyendo participativamente la Estrategia Nacional de Bosques y Cambio Climático")

R.M.N° 248-2015-MINAM (Aprueban los "Lineamientos para la Designación de sitios Ramsar (o Humedales de Importancia Internacional) en el Perú")

D.S. N° 011-2015-MINAM (Aprueban la Estrategia Nacional ante el Cambio Climático)

R.M.N° 090-2016-MINAM (Aprueban Lineamientos para la Gestión Integrada del Cambio Climático y la Iniciativa GestiónClima)

R.M.N° 098-2016-MINAM (Aprueban los Lineamientos Estratégicos y Disposiciones Complementarias para la Conducción del Proceso de Ordenamiento Territorial)

R.M.N° 118-2016-MINAM (Disponen publicación, en el Portal Web institucional del Ministerio del Ambiente, de la propuesta de Estrategia Nacional sobre Bosques y Cambio Climático)

R.M.N° 161-2016-MINAM (Aprueban Lineamientos para el Crecimiento Verde)

R.M.N° 181-2016-MINAM (Establecen el Índice de Calidad del

Aire - INCA y crean el Sistema de Información de Calidad del Aire - INFO AIRE PERÚ, como parte del Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA)

D.S.N° 007-2016-MINAM (Aprueban Estrategia Nacional sobre Bosques y Cambio Climático)

D.S.N° 008-2016-MINAM (Aprueban Estrategia Nacional de Lucha contra la Desertificación y la Sequía 2016 - 2030)

R.M.N° 201-2016-MINAM (Aprueban el "Protocolo Nacional de Sistemas de Monitoreo Continuo de Emisiones - CEMS")

D.S.N° 020-2016-MINAGRI (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento sobre Formalización del Reconocimiento de Zonas de Agrobiodiversidad orientadas a la conservación y uso sostenible de especies nativas cultivadas por parte de pueblos indígenas)

R.M.N° 389-2016-MINAM (Aprueban Plan Operativo Institucional 2017 - POI 2017 del Ministerio del Ambiente)

R.M.N° 063-2017-MINSA (Aprueban Norma Técnica de Salud para la Implementación de la Vigilancia y Control Integrado de Insectos Vectores, Artrópodos Molestos y Roedores en los Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo)

R.M.N° 03-2018-MINAM (Disponen la prepublicación de Proyecto

de Decreto Supremo que aprueba el "Plan Estratégico para la Gestión y Manejo del Ecosistema Marino - Costero y sus Recursos")

Ley N° 30754 (Ley Marco sobre Cambio Climático)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 67 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado determina la Política Nacional del Ambiente;

Que, el numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que dicho estamento tiene entre sus competencias exclusivas diseñar y supervisar políticas nacionales, las mismas que se aprueban por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Que, asimismo, conforme con el mismo numeral, para la formulación de las Políticas Nacionales el Poder Ejecutivo debe establecer mecanismos de coordinación con los gobiernos regionales, gobiernos locales y otras entidades, según requiera o corresponda a la naturaleza de cada política;

Que, conforme con el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la Política Nacional del Ambiente constituye el conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias e instrumentos de carácter público, que tienen

como propósito definir y orientar el accionar de las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local, del sector privado y de la sociedad civil, en materia ambiental;

Que, el literal a) del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - MINAM, prevé como una de las funciones generales rectoras de esta entidad, formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la Política Nacional del Ambiente;

Que, el MINAM ha elaborado la propuesta de Política Nacional del Ambiente, la cual fue sometida a consulta pública mediante publicación efectuada en su portal institucional el día 6 de marzo del 2009, conforme con la Resolución Ministerial N° 049-2009-MINAM;

Que, asimismo, la propuesta en mención ha sido materia de talleres realizados en las ciudades de Lima, Arequipa, Iquitos, Piura y Huancayo, en los que participaron funcionarios públicos de los niveles nacional, regional y local, representantes de los colegios profesionales, así como diversos agentes e instancias de la sociedad civil y entes de Cooperación Internacional, habiéndose recibido comentarios y observaciones que han sido debidamente meritoados;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y el numeral 3 del artículo 11

de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de la Política Nacional del Ambiente

Aprobar la “Política Nacional del Ambiente” cuyo texto en anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Desarrollo, dirección, supervisión y ejecución

El Ministerio del Ambiente es el encargado de formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la Política Nacional del Ambiente que se aprueba por el artículo precedente, así como de aprobar los planes, programas y normatividad que se requiera para el cumplimiento de la misma.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano; asimismo, publíquese en la misma fecha en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal del Ministerio del Ambiente (www.minam.gob.pe), la Política Nacional del Ambiente que se aprueba por el artículo 1 que antecede.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil nueve

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG

Ministro del Ambiente

POLÍTICA NACIONAL DEL AMBIENTE

PRESENTACIÓN

La Política Nacional del Ambiente se presenta a la ciudadanía en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 67 de la Constitución Política del Perú y en concordancia con la legislación que norma las políticas públicas ambientales. Esta política es uno de los principales instrumentos de gestión para el logro del desarrollo sostenible en el país y ha sido elaborada tomando en cuenta la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, los Objetivos del Milenio formulados por la Organización de las Naciones Unidas y los demás tratados y declaraciones internacionales suscritos por el Estado Peruano en materia ambiental.

En tal sentido, en base al proceso de integración de los aspectos

sociales, ambientales y económicos de las políticas públicas y la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones, la Política Nacional del Ambiente es un instrumento de cumplimiento obligatorio, que orienta las actividades públicas y privadas. Asimismo, esta política sirve de base para la formulación del Plan Nacional de Acción Ambiental, la Agenda Nacional de Acción Ambiental y otros instrumentos de gestión pública ambiental en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

La Política Nacional del Ambiente considera los lineamientos de las políticas públicas establecidos por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y las disposiciones de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Define los objetivos prioritarios, lineamientos, contenidos principales y estándares nacionales de obligatorio cumplimiento. Conformar la política general de gobierno en materia ambiental, la cual enmarca las políticas sectoriales, regionales y locales.

La presente política ha sido formulada sobre la base del análisis de la situación ambiental del país, tomando en cuenta las políticas implícitas y lineamientos que sustentaron la elaboración de planes y estrategias nacionales en materias como diversidad biológica, bosques, cambio climático, residuos sólidos, saneamiento, sustancias químicas, entre otros. Asimismo, incluye los resultados del proceso de consulta pública

descentralizado efectuado por el Ministerio del Ambiente.

La Política Nacional del Ambiente como herramienta del proceso estratégico de desarrollo del país, constituye la base para la conservación del ambiente, de modo tal que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que lo sustenta, para contribuir al desarrollo integral, social, económico y cultural del ser humano, en permanente armonía con su entorno.

1. BASE LEGAL

La Constitución Política del Perú reconoce que la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado y privilegia el derecho fundamental a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida (artículo 2, inciso 22). Del mismo modo, los artículos 66 al 69, disponen que el Estado debe determinar la Política Nacional del Ambiente, y que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. Precisa que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas, en el territorio nacional, así como el desarrollo sostenible de la Amazonía.

El Ministerio del Ambiente es el ente rector del Sector Ambiente y la autoridad competente para formular la Política Nacional del Ambiente aplicable a los tres niveles de gobierno, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislati-

vo N° 1013 que aprueba la Ley de creación, organización y funciones de este organismo.

La Política Nacional del Ambiente se estructura en base a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158, que por su jerarquía y su promulgación posterior a la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, modifica la definición de políticas nacionales estableciendo que éstas incluyen los objetivos prioritarios, lineamientos, contenidos principales y estándares nacionales de obligatorio cumplimiento, para asegurar el normal desarrollo de las actividades públicas y privadas.

Teniendo en cuenta que las políticas de Estado deben integrar las políticas ambientales con las demás políticas públicas, la Política Nacional del Ambiente se elabora en concordancia con lo dispuesto en la Ley General del Ambiente y otras normas, tales como la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Ley N° 26821, Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales; así como con los tratados internacionales suscritos por el país.

2. FUNDAMENTOS

El Perú es un país con un importante patrimonio natural y cultural, que ofrece múltiples oportunidades de desarrollo mediante el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, la gestión in-

tegral de la calidad ambiental y la realización de actividades socioeconómicas con criterios de competitividad y proyección regional y mundial. En razón a ello, la Política Nacional del Ambiente se sustenta en el análisis situacional que se sintetiza a continuación:

1. El Perú es uno de los 15 países con mayor diversidad biológica del mundo, por su gran variedad genética, especies de flora y fauna y ecosistemas continentales y marítimos. Con alrededor de 25 000 especies de flora, es el quinto país en número de especies (10% del total mundial), de las cuales 30% son endémicas; posee numerosas plantas de propiedades conocidas y utilizadas (4 400 especies); posee numerosas especies domesticadas nativas (182), es el segundo en especies de aves (1 816 especies), y es tercero en especies de anfibios (408 especies) y mamíferos (462 especies). Asimismo, cuenta con cerca de 2 000 especies de peces (10% del total mundial) y con 36 de las 83 especies de cetáceos del mundo; y es considerado centro de origen por su diversidad genética. Posee 11 ecorregiones, 28 de los 32 tipos de clima y 84 de las 117 zonas de vida del mundo.
2. En el país existen al menos 66 millones de hectáreas de bosques, es el noveno país en bosques, el cuarto en

bosques tropicales y posee el 13% de los bosques amazónicos. Tiene 7.6 millones de hectáreas de tierras con aptitud para la agricultura, 17 millones para pastos, 55.2 millones de hectáreas de tierras de protección y más de 18 millones de hectáreas en áreas naturales protegidas. Si bien existen 12 000 lagos y lagunas y 77 600 m³ de agua/habitante; sin embargo, el recurso hídrico se distribuye de manera muy heterogénea en el territorio nacional, mientras que en la Costa sólo se dispone del 2% del agua, ahí se localiza el 55% de la población; en tanto la Selva dispone el 98% del agua, sólo mantiene el 14% de la población nacional. Se estima que el consumo nacional de aguas superficiales es de 20 mil millones de m³/año.

3. En tal sentido, existe una importante capacidad y gran potencial para el desarrollo de la agricultura, agroindustria, pesquería, acuicultura, industrias hidrocarburíferas y minero-metalúrgicas, turismo, producción de biocombustibles y energías alternativas; además de otras actividades económicas importantes. Sin embargo, a pesar de la dotación de recursos que dispone el país y los diversos esfuerzos desarrollados para su aprovechamiento sostenible en los últimos años, el deterioro de los

recursos naturales, la pérdida de diversidad biológica y la afectación de la calidad ambiental constituyen una importante preocupación. Asimismo, subsisten importantes retos como el control de la deforestación, dado que la tala, extracción y comercio ilegal ya han ocasionado la pérdida de más de 10 millones de hectáreas de bosques.

4. 4. La calidad ambiental ha sido afectada por el desarrollo de actividades extractivas, productivas y de servicios sin medidas adecuadas de manejo ambiental, una limitada ciudadanía ambiental y otras acciones que se reflejan en la contaminación del agua, del aire y del suelo. El deterioro de la calidad del agua es uno de los problemas más graves del país. Entre sus principales causas están los vertimientos industriales y domésticos sin tratamiento (el 70% de los vertimientos domésticos no son tratados y sólo en Lima se vierten al menos 400 millones de m³/anuales de aguas servidas al mar), así como el uso indiscriminado de agroquímicos, el de insumos químicos en la producción de drogas ilegales y en la minería informal. La contaminación del aire también presenta retos importantes, sobre todo en los lugares con alta concentración del parque automotor e industrias

fuertemente impactantes. En las zonas rurales existen serios problemas de contaminación intradomiciliaria, sobre todo por las prácticas inadecuadas en el uso de la leña, la bosta y otros combustibles. Se estima que el 81% de residuos sólidos no son conducidos a rellenos sanitarios. En Lima se cuenta con 5 rellenos sanitarios y 6 en el resto del país, además de numerosos botaderos informales. Otros problemas relevantes, son el inadecuado manejo de los residuos peligrosos industriales y urbanos y la existencia de un gran número de pasivos ambientales.

5. El Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de 1990, constituyó un hito a partir del cual se fortaleció el marco normativo e institucional en materia ambiental, contando inicialmente con autoridades ambientales sectoriales y una autoridad coordinadora, el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM), establecido en 1994. Posteriormente se crearon Gerencias de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente en los gobiernos regionales, que se sumaron a las unidades ambientales de algunas municipalidades. Luego de promulgada la Ley General del Ambiente en 2005, que derogó el Código del Medio Ambiente y Recursos Naturales,

en 2008 se crea el Ministerio del Ambiente - MINAM, que incorpora al Consejo Nacional del Ambiente, a la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas - INRENA, y adscribe al Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI, al Instituto Geofísico del Perú - IGP, al Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP, y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP, configurándose de esta forma el Sector Ambiental. Como parte del fortalecimiento de la institucionalidad, se viene actualizando el marco normativo para un mejor desempeño de los organismos ambientales del Estado, en los tres niveles de gobierno, los cuales integran el Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

No obstante, persisten retos relacionados al desarrollo de capacidades y limitados recursos humanos y financieros; así como para el ejercicio de las competencias públicas, la prevención de controversias y el efectivo cumplimiento de los mandatos legales. Esto obliga a un importante esfuerzo de coordinación interinstitucional, a la descentralización y la búsqueda de sinergias entre las autoridades, el sector privado y la sociedad civil; a

la gestión de la información, la investigación científica y tecnológica, así como a la consolidación de los instrumentos de gestión ambiental.

6. El ciudadano ejerce un rol central en la gestión ambiental. El crecimiento poblacional anual se estima en 1.6% y la densidad demográfica en 17.6 hab/km². Cerca del 70% de la población peruana vive en ambientes urbanos que crecen en forma acelerada y poco planificada. Además de contaminación, hay un alto déficit de áreas verdes y recreativas, desnutrición, debilidad del sistema educativo y pobreza.
7. El Perú es un país pluricultural, con más de 14 familias etnolingüísticas, y 72 grupos étnicos. Las culturas aborígenes son centros importantes de conocimientos tradicionales y forman parte del acervo de ciencia y tecnología del país y del mundo. La legislación peruana reconoce los derechos de acceso a la información, participación ciudadana, justicia ambiental, y la no discriminación por raza, sexo, condición socioeconómica, entre otros; sin embargo, son pocos y dispares los avances en su efectiva implementación.
8. Otra de las causas del deterioro ambiental en el Perú es la pobreza existente en los

ámbitos urbanos y rurales, la cual ejerce presión sobre los recursos naturales y el ambiente e impacta sobre la salud y la calidad de vida. El acelerado y desorganizado crecimiento urbano está relacionado con los problemas vinculados a la pobreza rural, y que se manifiesta en severos problemas ambientales en las zonas urbanas, donde vive el 76% de la población peruana. Una adecuada gestión ambiental deberá tener entre sus objetivos contribuir a la superación de la pobreza y a mejorar las condiciones de vida de los más pobres.

9. Tomando en cuenta las potencialidades y la situación ambiental del país, el Estado Peruano ha ratificado tratados internacionales multilaterales, regionales y bilaterales que establecen importantes compromisos y oportunidades para la gestión ambiental y la competitividad del país. Asimismo, participa en diversos foros para la definición de políticas públicas ambientales internacionales y, como parte de una estrategia de integración, viene negociando una serie de tratados de libre comercio que deben contribuir a impulsar el desarrollo económico.
10. El Perú dispone de un importante capital natural para la provisión de servicios ambientales incluyendo el patri-

monio forestal y los recursos marinos, que albergan importantes fuentes de diversidad biológica (más del 50% de la biodiversidad del planeta) y recursos genéticos, que también constituyen importantes sumideros de carbono. Por otra parte la Amazonía posee un importante patrimonio forestal y una altísima diversidad biológica, y es el hábitat de pueblos indígenas con importantes conocimientos tradicionales en el manejo de la biodiversidad.

11. El cambio climático, la disminución de bosques, la pérdida de diversidad biológica, la creciente escasez de agua y la gestión limitada de las sustancias químicas y materiales peligrosos, son algunos de los problemas globales que se encuentran bajo normas y tratados internacionales cuyo cumplimiento nacional es necesario impulsar desde el Estado. Asimismo, es importante afianzar la integración comercial, homogenizando criterios y estándares para lograr una gestión ambiental sostenible y mejorar la competitividad comercial, aprovechando las oportunidades ambientales internacionales.

3. PRINCIPIOS

La Política Nacional del Ambiente se sustenta en los principios contenidos en la Ley General del

Ambiente y adicionalmente en los siguientes principios:

1. **Transectorialidad.** El carácter transectorial de la gestión ambiental implica que la actuación de las autoridades públicas con competencias ambientales debe ser coordinada y articulada a nivel nacional, sectorial, regional y local, con el objetivo de asegurar el desarrollo de acciones integradas, armónicas y sinérgicas, para optimizar sus resultados.
2. **Análisis costo - beneficio.** Las acciones públicas deben considerar el análisis entre los recursos a invertir y los retornos sociales, ambientales y económicos esperados.
3. **Competitividad.** Las acciones públicas en materia ambiental deben contribuir a mejorar la competitividad del país en el marco del desarrollo socioeconómico y la protección del interés público.
4. **Gestión por resultados.** Las acciones públicas deben orientarse a una gestión por resultados e incluir mecanismos de incentivo y sanción para asegurar el adecuado cumplimiento de los resultados esperados.
5. **Seguridad jurídica.** Las acciones públicas deben sustentarse en normas y cri-

terios claros, coherentes y consistentes en el tiempo, a fin de asegurar la predictibilidad, confianza y gradualismo de la gestión pública en materia ambiental.

6. **Mejora continua.** La sostenibilidad ambiental es un objetivo de largo plazo que debe alcanzarse a través de esfuerzos progresivos, dinámicos y permanentes, que generen mejoras incrementales.
7. **Cooperación público-privada.** Debe propiciarse la conjunción de esfuerzos entre las acciones públicas y las del sector privado, incluyendo a la sociedad civil, a fin de consolidar objetivos comunes y compartir responsabilidades en la gestión ambiental.

4. OBJETIVOS

Objetivo general

De acuerdo al artículo 9 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el objetivo de la Política Nacional del Ambiente es mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con

el respeto de los derechos fundamentales de la persona.

Objetivos específicos

1. Lograr la conservación y aprovechamiento sostenible del patrimonio natural del país, con eficiencia, equidad y bienestar social, priorizando la gestión integral de los recursos naturales.
2. Asegurar una calidad ambiental adecuada para la salud y el desarrollo integral de las personas, previniendo la afectación de ecosistemas, recuperando ambientes degradados y promoviendo una gestión integrada de los riesgos ambientales, así como una producción limpia y ecoeficiente.
3. Consolidar la gobernanza ambiental y el Sistema Nacional de Gestión Ambiental a nivel nacional, regional y local, bajo la rectoría del Ministerio del Ambiente, articulando e integrando las acciones transectoriales en materia ambiental.
4. Alcanzar un alto grado de conciencia y cultura ambiental en el país, con la activa participación ciudadana de manera informada y consciente en los procesos de toma de decisiones para el desarrollo sostenible.
5. Lograr el desarrollo ecoeficiente y competitivo de los

sectores público y privado, promoviendo las potencialidades y oportunidades económicas y ambientales nacionales e internacionales.

5. EJES DE POLÍTICA

La Política Nacional del Ambiente es de cumplimiento obligatorio en los niveles del gobierno nacional, regional y local y de carácter orientador para el sector privado y la sociedad civil. Se estructura en base a cuatro ejes temáticos esenciales de la gestión ambiental, respecto de los cuales se establecen lineamientos de política orientados a alcanzar el desarrollo sostenible del país:

Eje de Política 1. Conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la diversidad biológica

Eje de Política 2. Gestión Integral de la calidad ambiental

Eje de Política 3. Gobernanza ambiental

Eje de Política 4. Compromisos y oportunidades ambientales internacionales

EJE DE POLÍTICA 1. CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES Y DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Objetivos

1. Conservar y aprovechar sosteniblemente la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y no renovables del país.
2. Establecer condiciones de acceso controlado y aprovechamiento de los recursos genéticos, así como la distribución justa y equitativa de sus beneficios.
3. Lograr la gestión integrada de los recursos hídricos del país.
4. Asegurar mecanismos para el uso responsable y seguro de la biotecnología y sus productos derivados.
5. Alcanzar el ordenamiento del uso y ocupación del territorio nacional, mediante la Zonificación Ecológica Económica, en un marco de seguridad jurídica y prevención de conflictos.
6. Lograr la gestión integrada y sostenible de los ecosistemas frágiles, incluyendo los bosques húmedos tropicales.
7. Lograr la adaptación de la población frente al cambio climático y establecer me-

didadas de mitigación, orientadas al desarrollo sostenible.

8. Lograr la conservación, utilización sostenible y la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven del uso comercial y puesta en valor de los recursos genéticos.
9. Lograr la implementación de instrumentos de evaluación, valoración y financiamiento para la conservación de los recursos naturales, diversidad biológica y servicios ambientales en el país.
10. Garantizar la protección de la salud humana, el ambiente y, la diversidad biológica durante el desarrollo, uso y aplicación de bienes y servicios de la biotecnología moderna en el Perú.

1. DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Lineamientos de política

- a. Impulsar la conservación de la diversidad de ecosistemas, especies y recursos genéticos, y el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales de los que depende la supervivencia de las especies.
- b. Impulsar el enfoque ecosistémico y la gestión sostenible de la diversidad biológica como elemento transversal en los planes integrados de gestión de recursos natura-

les, de manejo de cuencas y de ordenamiento territorial.

- c. Incentivar el manejo integrado y sostenible de los ecosistemas acuáticos, marino-costeros, con el fin de prevenir la sobreexplotación de los recursos hidrobiológicos, asegurando su conservación.
- d. Impulsar el diseño e implementación de estrategias para la gestión sostenible de la diversidad biológica, incluyendo el desarrollo de alianzas público-privadas, bajo criterios de conectividad y complementariedad.
- e. Impulsar mecanismos para la evaluación y gestión de riesgos asociados a las actividades extractivas, productivas y de servicios sobre la diversidad biológica.
- f. Fomentar el respeto, la recuperación y conservación de los conocimientos tradicionales asociados a la diversidad biológica, así como la distribución equitativa de los beneficios que se deriven de su aprovechamiento.
- g. Promover las prácticas del biocomercio, impulsando el establecimiento de cadenas productivas sostenibles.
- h. Impulsar la investigación de la diversidad biológica con el fin de monitorear su conservación y gestión sostenible.

2. RECURSOS GENÉTICOS

Lineamientos de política

- a. Impulsar la conservación de los recursos genéticos nativos y naturalizados y fomentar la investigación, desarrollo y su utilización sostenible, para el incremento de la competitividad de los sectores y actividades productivas.
- b. Incentivar la conservación in-situ de los recursos genéticos y desarrollar, promover y alentar diferentes formas de conservación ex-situ.
- c. Impulsar la identificación y protección de las zonas del territorio nacional de elevada diversificación genética, declarándolas libres de transgénicos.
- d. Fomentar el desarrollo de la biotecnología priorizando el uso de los recursos genéticos nativos y naturalizados.
- e. Fomentar de manera estratégica la obtención y uso de recursos genéticos no nativos de importancia económica para el país.
- f. Promover la participación pública y privada, nacional y extranjera, así como las alianzas estratégicas, en la investigación, conservación y utilización de los recursos genéticos en el marco de la

normatividad nacional vigente.

- g. Impulsar el uso de mecanismos para la protección de los conocimientos tradicionales y el conocimiento científico, relacionados con los recursos genéticos, mediante la propiedad intelectual.

3. BIOSEGURIDAD

Lineamientos de Política

- a. Establecer mecanismos para regular, bajo parámetros científicos, toda actividad que involucre el uso de organismos vivos modificados, así como el uso seguro y responsable de la biotecnología moderna y de sus productos derivados.
- b. Identificar las aplicaciones de la biotecnología moderna y evaluar su pertinencia y oportunidad en la solución de problemas específicos en los procesos productivos nacionales o en la generación de servicios, de forma inocua, competitiva y sostenible.
- c. Promover la utilización responsable de la biotecnología moderna sin que perjudique procesos productivos que ya son competitivos y sostenibles, y cuyos bienes y productos sean apropiados y apropiables.
- d. Construir y desarrollar un sistema regulatorio basado

en la aplicación de análisis de riesgos transparentes y científicos; capaces de garantizar la inocuidad y trazabilidad de los bienes y/o servicios obtenidos a través de la aplicación de la biotecnología moderna, respondiendo a las demandas de los consumidores, a nuestra condición de país megadiverso y al contexto de continuos desarrollos tecnológicos.

- e. Establecer criterios científicos, ambientales, socioeconómicos y políticos, para un sistema de bioseguridad y uso responsable de la biotecnología, con niveles de seguridad compatibles con la política nacional de comercio exterior y de promoción de la innovación local y nacional.
- f. Generar, usar y difundir información de calidad sobre bioseguridad, para contribuir a la toma responsable de decisiones entre proveedores y usuarios y en aras de la construcción de una opinión pública adecuadamente informada.
- g. Generar y fortalecer las capacidades científicas y tecnológicas de gestión y de infraestructura de las instituciones que tengan como ámbito de acción la regulación de la biotecnología moderna, necesarias para la implementación de los marcos

legales nacionales e internacionales de bioseguridad.

4. APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES

Lineamientos de Política

- a. Promover la adopción de códigos de conducta, formulación de estándares ambientales y sociales, normas voluntarias por los titulares de derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y el uso racional y responsable de los no renovables, bajo criterios de mejora continua.
- b. Impulsar la formalización de las actividades informales de aprovechamiento de recursos naturales.
- c. Promover la innovación tecnológica, la investigación aplicada y el uso de tecnologías limpias para el aprovechamiento de los recursos naturales.
- d. Promover la adopción de buenas prácticas e iniciativas de responsabilidad social de las empresas y titulares de derechos sobre los recursos naturales.
- e. Establecer mecanismos de coordinación interinstitucional para la asignación compatible de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales.

f. Promover la agricultura orgánica, la agricultura ecológica, la agroforestería y la acuicultura, bajo criterios de biocomercio, articulando cadenas productivas y con una activa participación de las poblaciones locales.

g. Fomentar la valoración económica de los servicios ambientales que proporciona la diversidad biológica y en particular, los ecosistemas frágiles incluyendo los bosques húmedos tropicales, para la prevención y recuperación del ambiente.

h. Impulsar el diseño e implementación de instrumentos económicos y financieros, sistemas de compensación, retribución económica y distribución del pago por servicios ambientales.

i. Fomentar la aplicación de metodologías apropiadas en la valoración de los recursos naturales, la diversidad biológica y sus servicios ambientales, y articular e incorporar sus resultados en el Sistema de Cuentas Nacionales.

j. Fomentar la articulación de las entidades del Estado con competencias para la autorización del uso de los recursos, a fin de armonizar sus decisiones con relación al patrimonio natural y cultural, las comprendidas en el

Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado y áreas complementarias, así como los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas.

5. MINERÍA Y ENERGÍA

Lineamientos de Política

a. Mejorar los estándares ambientales y sociales de las actividades minero-energéticas, con códigos y normas de conducta concertadas y transparentes, y verificar su cumplimiento.

b. Impulsar la formalización de la minería informal como medio para mejorar su gestión ambiental y facilitar su control efectivo.

c. Promover la responsabilidad social empresarial de las actividades minero-energéticas, con el fin de mejorar sus relaciones con las comunidades locales y reducir los conflictos socioambientales.

d. Fomentar el uso de tecnologías limpias en la actividad minero-energética para minimizar los riesgos e impactos ambientales.

e. Asegurar los procesos de consulta pública, de manera oportuna y transparente, antes del otorgamiento de derechos para la exploración y explotación.

f. Promover la inversión, desarrollo y uso de biocombustibles, energías renovables y gas metano derivado de rellenos sanitarios, como una oportunidad para la sustitución de petróleo y gas y la reducción de las emisiones de carbono, en el marco del diseño de una nueva matriz energética.

g. Fomentar la eficiencia energética, mediante el uso de tecnologías modernas, incentivos económicos y sistemas transparentes de información.

6. BOSQUES

Lineamientos de política

a. Impulsar la gestión sostenible e integrada de los bosques, considerando las características ecosistémicas de cada una de las regiones naturales del país.

b. Prevenir la reducción y degradación de bosques y sus recursos, por prácticas ilegales como tala, quema, comercio y cambio de uso de la tierra.

c. Conservar e incrementar la cobertura boscosa y por ende, la biodiversidad y los servicios ambientales, mejorando la capacidad productiva del ecosistema.

- d. Privilegiar el aprovechamiento integral de los recursos del bosque, apoyando iniciativas respecto de los recursos maderables y no maderables, fauna silvestre y servicios ambientales.
 - e. Impulsar la reforestación de las áreas degradadas con especies nativas maderables, aquellas que tienen mayor potencial de brindar servicios ambientales y otras con potencial económico que contribuyan al desarrollo, promoviendo la inversión pública y privada.
 - f. Fortalecer e incorporar mecanismos de vigilancia comunitaria y ciudadana en las estrategias de seguimiento y control de los derechos forestales.
 - g. Realizar acciones para evitar la deforestación de los bosques naturales y la utilización de especies exóticas invasoras para reforestar dichas áreas, promoviendo la reforestación con el uso de especies nativas.
 - b. Promover el aprovechamiento sostenible y conservación de la diversidad biológica de los ecosistemas marino-costeros, con especial énfasis en los recursos pesqueros.
 - c. Proteger ecosistemas frágiles como los humedales y cuencas de la región costera.
 - d. Promover la investigación de los ecosistemas marino-costeros con tecnologías adecuadas.
 - e. Promover el ordenamiento de las zonas marino-costeras para un aprovechamiento sostenible de sus recursos, a través de la zonificación ecológica y económica.
 - f. Promover el uso sostenible de los recursos marinos, el monitoreo y vigilancia de los vertimientos contaminantes en el mar territorial nacional, con prioridad en las zonas más cercanas a la costa.
- la política de ordenamiento territorial y zonificación ecológica y económica.
- b. Impulsar la formulación de estándares de evaluación y monitoreo del uso de los recursos hídricos, considerando las características particulares de las distintas regiones del territorio.
 - c. Consolidar los derechos de uso de los recursos hídricos mediante criterios de eficiencia y adecuada retribución por su aprovechamiento en concordancia con la normativa nacional vigente.
 - d. Impulsar la caracterización, evaluación y registro de los suelos y tierras a nivel nacional.
 - e. Fortalecer los conocimientos y tecnologías tradicionales compatibles con el manejo sostenible de los suelos y agua.
 - f. Impulsar acciones para prevenir los procesos de desertificación, degradación y pérdida de suelos mitigando sus efectos y/o recuperándolos.

7. ECOSISTEMAS MARINO - COSTEROS

Lineamientos de política

- a. Fortalecer la gestión integrada de las zonas marino-costeras y sus recursos con un enfoque ecosistémico.

8. CUENCAS, AGUA Y SUELOS

Lineamientos de política

- a. Impulsar la gestión integrada de cuencas, con enfoque ecosistémico para el manejo sostenible de los recursos hídricos y en concordancia con

9. MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO

Lineamientos de política

- a. Incentivar la aplicación de medidas para la mitigación y adaptación al cambio climático con un enfoque preven-

- tivo, considerando las particularidades de las diversas regiones del país, con énfasis en la situación y accionar espontáneo de adaptación de las comunidades campesinas y pueblos indígenas..
- b. Establecer sistemas de monitoreo, alerta temprana y respuesta oportuna frente a los desastres naturales asociados al cambio climático, privilegiando a las poblaciones más vulnerables.
 - c. Fomentar el desarrollo de proyectos forestales, manejo de residuos sólidos, saneamiento, usos de energías renovables y otros, para contribuir en la mitigación de los efectos del cambio climático.
 - d. Conducir los procesos de adaptación y mitigación al cambio climático difundiendo sus consecuencias, así como capacitar a los diversos actores sociales para organizarse.
 - e. Promover el uso de tecnologías adecuadas y apropiadas para la adaptación al cambio climático y mitigación de gases de efecto invernadero y de la contaminación atmosférica.
- a. Impulsar la gestión integrada de las cuencas hidrográficas mejorando la tecnología y productividad de sus recursos, rescatando técnicas de uso eficiente y sostenible.
 - b. Promover la investigación y el uso de tecnologías limpias en las actividades minero-energéticas en la Amazonia.
 - c. Impulsar la conservación y aprovechamiento sostenible de la Amazonía teniendo en cuenta su variabilidad, complejidad, fragilidad y ubicación geoestratégica.
 - d. Recuperar las zonas degradadas por la minería informal; los pasivos ambientales mineros; y el cultivo de la coca, el uso de insumos para la elaboración ilícita de drogas y las actividades propias del narcotráfico.
 - e. Proteger los bosques primarios amazónicos y reducir gradualmente la tala, roza y quema para fines agropecuarios, desarrollando alternativas productivas de uso del bosque en pie, como el ecoturismo, manejo de bosques y otras actividades.
 - f. Impulsar el manejo de los bosques secundarios con potencialidades para los programas de cultivo de especies con potencial económico.
- g. Impulsar actividades rentables a partir del bosque en áreas con escasa o ninguna intervención, dando valor al ecosistema y sus servicios.
 - h. Establecer el sistema de cuentas del patrimonio natural de la Amazonía y metodologías de valoración económica a efectos de reconocer sus aportes a la economía nacional por la provisión de servicios ecosistémicos y productos diferentes a la madera.
 - i. Promover el rescate y valoración de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y asegurar la distribución equitativa de los beneficios derivados de su aprovechamiento.
 - j. Promover la implementación de políticas binacionales y regionales con los países amazónicos para la gestión integral de los recursos y de los asuntos transfronterizos.
 - k. Fortalecer el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP) como institución rectora para la investigación y la evaluación continua de los recursos naturales de la Amazonía y como soporte para el desarrollo sostenible de la región.

10. DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA AMAZONÍA

Lineamientos de política

11. ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Lineamientos de política

- a. Impulsar el Ordenamiento Territorial nacional y la Zonificación Ecológica Económica, como soporte para la conservación, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la diversidad biológica, así como la ocupación ordenada del territorio.
 - b. Incorporar en los procesos de Ordenamiento Territorial el análisis del riesgo natural y antrópico, así como las medidas de adaptación al cambio climático.
 - c. Impulsar mecanismos para prevenir el asentamiento de poblaciones y el desarrollo de actividades socioeconómicas en zonas con alto potencial de riesgos ante peligros naturales y antrópicos.
 - d. Impulsar el ordenamiento territorial como base de los planes de desarrollo concertados y de desarrollo de fronteras, en la gestión de cuencas hidrográficas y las zonas marino costera.
- transformación, comerciales y de servicios, para asegurar una adecuada calidad ambiental en el país.
2. Desarrollar y consolidar mecanismos de carácter técnico, normativo, económico y financiero, para la prevención y control de los impactos ambientales negativos significativos de las actividades de origen natural y antrópico.
 3. Rehabilitar las áreas ambientalmente degradadas articulando las acciones de los sectores público y privado involucrados, de acuerdo a sus competencias y responsabilidades.
 4. Incorporar criterios de ecoeficiencia y control de riesgos ambientales y de la salud en las acciones de los sectores público y privado.
 5. Lograr el control eficaz de las fuentes de contaminación y a los responsables de su generación, estableciendo instrumentos y mecanismos para la vigilancia, supervisión, evaluación y fiscalización ambiental.
- simplificación administrativa y mejora continua.
 - b. Contar con parámetros de contaminación para el control y mantenimiento de la calidad del agua, aire y suelo, considerando el aporte de las fuentes fijas y móviles.
 - c. Realizar acciones para recuperar la calidad del agua, aire y suelos en áreas afectadas por pasivos ambientales.
 - d. Establecer indicadores, parámetros y procedimientos para evaluar la eficacia de los instrumentos de control de la calidad ambiental e introducir las correcciones necesarias.
 - e. Consolidar la implementación y articulación del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y promover la aplicación de la Evaluación Ambiental Estratégica.
 - f. Promover la inversión privada en procesos productivos que utilicen tecnologías e insumos limpios y el desarrollo de procesos de reconversión de las industrias contaminantes.
 - g. Promover la ecoeficiencia en la gestión ambiental de las entidades públicas y privadas, en todos los niveles de la administración pública (nacional, regional y local).

EJE DE POLÍTICA 2. GESTIÓN INTEGRAL DE LA CALIDAD AMBIENTAL

Objetivos

1. Lograr una gestión sostenible de las actividades productivas, extractivas, de

1. CONTROL INTEGRADO DE LA CONTAMINACIÓN

Lineamientos de política

- a. Integrar los mecanismos e instrumentos para el control de la contaminación, bajo criterios intersectoriales, de

- h. Impulsar la adopción de medidas idóneas de manejo ambiental en el desarrollo de las actividades de la pequeña empresa, promoviendo la formalización de los agentes que realizan actividades no autorizadas.
- i. Incorporar criterios de salud ambiental y control de riesgos en los procesos de toma de decisiones y el manejo operativo, vinculados al control de la contaminación en sus distintas manifestaciones.
- j. Desalentar la importación de bienes usados y de tecnológicas que puedan incidir en la generación de impactos ambientales negativos y riesgos a la salud de las personas.
- c. Promover el conocimiento científico y tecnológico de las medidas de prevención y los efectos de la contaminación del agua, sobre la salud de las personas, los ecosistemas y los recursos naturales.
- d. Ampliar la cobertura y mejorar la calidad de los servicios de saneamiento básico.
- e. Promover la inversión en infraestructura de saneamiento básico y de tratamiento y reuso de aguas residuales de origen doméstico y otras actividades generadoras de efluentes.
- f. Difundir prácticas sanitarias para el manejo doméstico del agua y la prevención de enfermedades, privilegiando medidas específicas para las áreas rurales.
- g. Impulsar la rehabilitación de los cuerpos de agua afectados por contaminación.
- h. Aplicar instrumentos e incentivos económicos para evitar la contaminación de las fuentes de agua.
- i. Fomentar el ahorro y la eficiencia en el uso del agua y establecer fondos para el manejo de cuencas y fuentes de este recurso como pago por servicios ambientales.

2. CALIDAD DEL AGUA

Lineamientos de política

- a. Impulsar una adecuada calidad ambiental de los cuerpos de agua del país de acuerdo a estándares que permitan evitar riesgos a la salud y al ambiente.
- b. Identificar, vigilar y controlar las principales fuentes emisoras de efluentes contaminantes, privilegiando las cuencas que abastecen de agua a los centros urbanos y articular para tal fin, la actuación de las autoridades en los tres niveles de gobierno.

3. CALIDAD DEL AIRE

Lineamientos de política

- a. Establecer medidas para prevenir y mitigar los efectos de los contaminantes del aire sobre la salud de las personas.
- b. Implementar sistemas de alerta y prevención de emergencias por contaminación del aire, privilegiando las zonas con mayor población expuesta a contaminantes críticos.
- c. Incentivar la modernización del parque automotor promoviendo instrumentos, uso de medios de transporte y combustibles que contribuyan a reducir los niveles de contaminación atmosférica.
- d. Identificar y modificar prácticas operativas y consuetudinarias inadecuadas que afectan la calidad del aire.
- e. Impulsar mecanismos técnico-normativos para la vigilancia y control de la contaminación sonora y de las radiaciones no ionizantes.

4. RESIDUOS SÓLIDOS

Lineamientos de política

- a. Fortalecer la gestión de los gobiernos regionales y locales en materia de residuos sólidos de ámbito municipal, priorizando su aprovechamiento.

- b. Impulsar medidas para mejorar la recaudación de los arbitrios de limpieza y la sostenibilidad financiera de los servicios de residuos sólidos municipales.
 - c. Impulsar campañas nacionales de educación y sensibilización ambiental para mejorar las conductas respecto del arrojado de basura y fomentar la reducción, segregación, reuso, y reciclaje; así como el reconocimiento de la importancia de contar con rellenos sanitarios para la disposición final de los residuos sólidos.
 - d. Promover la inversión pública y privada en proyectos para mejorar los sistemas de recolección, operaciones de reciclaje, disposición final de residuos sólidos y el desarrollo de infraestructura a nivel nacional; asegurando el cierre o clausura de botaderos y otras instalaciones ilegales.
 - e. Desarrollar y promover la adopción de modelos de gestión apropiada de residuos sólidos adaptadas a las condiciones de los centros poblados.
 - f. Promover la formalización de los segregadores y recicladores y otros actores que participan en el manejo de los residuos sólidos.
 - g. Promover el manejo adecuado de los residuos sólidos peligrosos por las municipalidades en el ámbito de su competencia, coordinando acciones con las autoridades sectoriales correspondientes.
 - h. Asegurar el uso adecuado de infraestructura, instalaciones y prácticas de manejo de los residuos sólidos no municipales, por sus generadores.
 - i. Promover la minimización en la generación de residuos y el efectivo manejo y disposición final segregada de los residuos sólidos peligrosos, mediante instalaciones y sistemas adecuados a sus características particulares de peligrosidad.
- sustancias químicas y materiales peligrosos.
- c. Asegurar que las sustancias y materiales peligrosos, que por distintas razones deben ser conducidos a disposición final, sean manejadas de manera ambientalmente segura y adecuada.
 - d. Difundir las buenas prácticas en el manejo de sustancias químicas y materiales peligrosos y promover la adopción de criterios de control de riesgos durante su uso y disposición final.
 - e. Asegurar la incorporación de criterios de salud y de protección de ecosistemas frágiles, en el establecimiento, seguimiento y control de los planes de contingencia en el uso y manejo de sustancias químicas y materiales peligrosos.
 - f. Gestionar los riesgos para la salud y el ambiente del uso de sustancias químicas y materiales peligrosos, especialmente entre las personas potencialmente expuestas.

5. SUSTANCIAS QUÍMICAS Y MATERIALES PELIGROSOS

Lineamientos de política

- a. Establecer y/o fortalecer mecanismos de autorización, vigilancia y control en el ciclo de vida de las sustancias químicas y materiales peligrosos, y contar con información sistematizada y actualizada sobre las actividades que se realizan con ellas.
- b. Promover la prevención y control de los riesgos ambientales asociados al uso, manejo y disposición final de

6. CALIDAD DE VIDA EN AMBIENTES URBANOS

Lineamientos de política

- a. Promover el desarrollo sostenible de las ciudades y centros poblados en general, mediante acciones de sensibilización, control y conser-

vación de la calidad ambiental, planificación urbana y gestión de entornos ambientales saludables.

- b. Fortalecer la gestión ambiental regional y local bajo el enfoque de la ecoeficiencia para orientar y ordenar el crecimiento de las ciudades, garantizando una adecuada calidad ambiental en los centros poblados.
- c. Promover acciones de saneamiento básico y gestión de residuos sólidos, que aseguren una adecuada calidad ambiental en los centros urbanos y principalmente en los destinos turísticos.
- d. Establecer regulaciones para controlar efectivamente la contaminación sonora.
- e. Conservar y ampliar las áreas verdes urbanas para el mejoramiento de la calidad del aire y la generación de espacios culturales y de esparcimiento.
- f. Promover el adecuado ordenamiento territorial para evitar usos inapropiados de las tierras, en procesos de expansión urbana.

EJE DE POLÍTICA 3. GOBERNANZA AMBIENTAL

Objetivos

1. Posicionar el tema ambiental en las decisiones de Estado

articulando las capacidades nacionales, creando sinergias y promoviendo una activa participación ciudadana.

2. Lograr que el Sistema Nacional de Gestión Ambiental ejerza, de manera eficiente y eficaz, sus funciones en los tres niveles de gobierno, bajo la rectoría del Ministerio del Ambiente.
3. Construir nuevos modos de producción y vida basados en los principios de la sostenibilidad, la ética, la inclusión social y la justicia ambiental.

1. INSTITUCIONALIDAD

Lineamientos de política

- a. Consolidar el ejercicio de la autoridad ambiental para contribuir al desarrollo sostenible del país.
- b. Afianzar el Sistema Nacional de Gestión Ambiental y de sus instancias de coordinación y concertación.
- c. Promover un marco normativo ambiental armonizado y coherente con la realidad del país, las prioridades de Estado y su visión de desarrollo.
- d. Impulsar la diferenciación y la complementariedad de las competencias ambientales institucionales en los tres niveles de gobierno.

e. Fortalecer las capacidades para la gestión ambiental y para el diseño y aplicación de sus instrumentos, tales como los de planificación, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, y fiscalización, entre otros.

f. Fomentar la creatividad, investigación e innovación tecnológica ambiental comprometidos con el desarrollo y estilo de vida sostenibles en los diferentes actores de la sociedad.

g. Establecer e implementar mecanismos adecuados para la gestión de conflictos socioambientales, promoviendo el diálogo y la concertación.

h. Promover acciones de vigilancia, monitoreo, supervisión, fiscalización y otorgamiento de incentivos, que coadyuven al cumplimiento de la normativa y objetivos de la gestión ambiental.

i. Fomentar alianzas y acuerdos de cooperación público-privada, así como la inversión privada para la ejecución de programas, proyectos y actividades orientadas a mejorar la gestión ambiental.

2. CULTURA, EDUCACIÓN Y CIUDADANÍA AMBIENTAL

Lineamientos de política

- a. Fomentar una cultura y modos de vida compatibles con los principios de la sostenibilidad, los valores humanistas y andino-amazónicos, desplegando las capacidades creativas de los peruanos hacia el aprovechamiento sostenible y responsable de la diversidad natural y cultural.
 - b. Incluir en el sistema educativo nacional el desarrollo de competencias en investigación e innovación, emprendimientos, participación, ecoeficiencia y buenas prácticas ciudadanas para valorar y gestionar sostenible y responsablemente nuestro patrimonio natural.
 - c. Fomentar la responsabilidad socio-ambiental y la ecoeficiencia por parte de personas, familias, empresas e instituciones, así como la participación ciudadana en las decisiones públicas sobre la protección ambiental.
- minoritarios o vulnerables, sin discriminación alguna.
 - b. Promover la adopción de mecanismos para evaluar y valorar el enfoque de género e intercultural, y los intereses de los grupos minoritarios o vulnerables en los procesos de gestión ambiental.
 - c. Fomentar la generación de espacios y el uso de herramientas y otros medios, que faciliten efectivamente la participación de la población con capacidades especiales o diferentes en la gestión ambiental.
 - d. Incentivar la participación de las mujeres y los jóvenes en los diversos procesos para que ejerzan una efectiva ciudadanía ambiental.

EJE DE POLÍTICA 4. COMPROMISOS Y OPORTUNIDADES AMBIENTALES INTERNACIONALES

Objetivos

1. Asegurar que las posiciones nacionales en materia ambiental presentadas en los foros internacionales, acuerdos multilaterales y bilaterales, estén articuladas y reflejen los intereses nacionales, contribuyendo a orientar las decisiones de dichos foros y acuerdos.
2. Lograr que el cumplimiento de los acuerdos internacionales suscritos y ratificados

por el Perú contribuyan eficientemente al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, y el uso racional y responsable de los no renovables.

3. Lograr que en los procesos de integración comercial, se homogenicen criterios y estándares ambientales con las políticas nacionales en materia de comercio exterior, para mejorar la gestión ambiental, la competitividad, la protección de los recursos naturales y la calidad de vida de la población.

1. COMPROMISOS INTERNACIONALES

Lineamientos de política

- a. Promover que los compromisos internacionales suscritos y que suscriba el Perú, se articulen al accionar del Estado en sus tres niveles de gobierno.
- b. Fortalecer la capacidad negociadora del país para garantizar que su participación en el ámbito internacional tenga un liderazgo reconocido y resguarde los intereses nacionales en materia de gestión ambiental y de los recursos naturales.
- c. Impulsar el acceso a los mecanismos de asistencia técnica, transferencia tecnológica y recursos financieros para el fortalecimiento de las capacidades nacionales

3. INCLUSIÓN SOCIAL EN LA GESTIÓN AMBIENTAL

Lineamientos de política

- a. Fomentar la participación activa y pluricultural de la población en la gestión ambiental, y en particular, la intervención directa de grupos

en el marco de los Acuerdos y Convenios Internacionales en materia ambiental.

- d. Contribuir al establecimiento, desarrollo y promoción del derecho internacional ambiental.
- e. Consolidar los procesos de negociación, cooperación e integración a nivel internacional asociados a la posición geoestratégica y las ventajas comparativas ambientales del país en el ámbito global, en concordancia con la política exterior del país y la de comercio exterior.

2. AMBIENTE, COMERCIO Y COMPETITIVIDAD

Lineamientos de política

- a. Incentivar la competitividad ambiental del país y promover la inversión privada para el desarrollo de bionegocios, con inclusión de los principios y criterios del biocomercio, etiquetado verde y certificación ambiental de la producción exportable.
- b. Promover iniciativas y mecanismos orientados a garantizar una distribución justa y equitativa de los beneficios generados por el biocomercio.
- c. Propiciar la ecoeficiencia, la calidad ambiental y la res-

ponsabilidad social en la gestión empresarial.

3. ESTÁNDARES DE CUMPLIMIENTO

Para el debido seguimiento de la Política Nacional del Ambiente las autoridades de los gobiernos nacional, regionales y municipales, deben establecer metas concretas e indicadores de desempeño los mismos que deben ser concordantes con sus programas multianuales, sus estrategias de inversión y gasto social asociados, así como con los siguientes estándares nacionales de cumplimiento obligatorio, sin perjuicio de los estándares particulares que puedan establecer de acuerdo a sus objetivos institucionales:

1. Instrumentos de Gestión Ambiental

Registrar y difundir periódicamente información sobre los instrumentos de gestión ambiental que aprueban en el ejercicio de las funciones a su cargo.
2. Infraestructura para el control de la calidad ambiental

Dar cuenta del número de instalaciones que se establecen en los sectores, regiones y municipios, para el control de la calidad del ambiente.

3. Acciones de incentivo y fiscalización

Dar cuenta del número y resultado de las acciones de incentivo, promoción, supervisión, monitoreo, evaluación, fiscalización y sanción que se realizan para el mejoramiento, recuperación y protección de la calidad ambiental y de los recursos naturales.

4. Participación ciudadana

Dar cuenta de los procesos de participación ciudadana impulsados por la respectiva autoridad gubernamental y de los mecanismos empleados.

3. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Decreto Legislativo N° 1013

Publicado el 14 de mayo de 2008

CONCORDANCIAS:

D.S.N° 002-2017-MINAM (ROF del Ministerio del Ambiente - MINAM)

R.M.N° 140-2017-MINAM (CAP - Provisional)

D.S.Nº 013-2017-MINAM (R.O.F. (OEFA))

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
POR CUANTO:

El Congreso de la República, por Ley Nº 29157 y de conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre materias específicas, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y su Protocolo de Enmienda y materializar el apoyo a la competitividad económica para el aprovechamiento del Acuerdo, siendo una de las materias el fortalecimiento institucional de la gestión ambiental;

La gestión ambiental en el país y la estructura organizacional para ese fin tienen serias limitaciones que dificultan una respuesta eficiente a los desafíos ambientales en un mundo cada vez más globalizado, por lo que la dispersión y la escasa integración y coordinación son problemas que deben resolverse en beneficio de la gestión ambiental, la que debe velar por el buen uso de los recursos y revertir los procesos de deterioro ambiental;

Por tanto, se requiere de una institución con el nivel jerárquico de un Ministerio, con las prerrogativas establecidas por la Ley Nº

29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el siguiente Decreto Legislativo:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE
APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN,
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES
DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad de la ley

La presente ley crea el Ministerio del Ambiente, establece su ámbito de competencia sectorial y regula su estructura orgánica y sus funciones.

Artículo 2.- Creación y naturaleza jurídica del Ministerio del Ambiente

2.1 Créase el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo, cuya función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella.

2.2 El Ministerio del Ambiente es una persona jurídica de derecho público y constituye un pliego presupuestal.

Artículo 3.- Objeto y objetivos específicos del Ministerio del Ambiente

3.1 El objeto del Ministerio del Ambiente es la conservación del ambiente, de modo tal que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta, que permita contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de la persona humana, en permanente armonía con su entorno, y así asegurar a las presentes y futuras generaciones el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

3.2 Son objetivos específicos del Ministerio del Ambiente:

- a. Asegurar el cumplimiento del mandato constitucional sobre la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas y el desarrollo sostenible de la Amazonía.
- b. Asegurar la prevención de la degradación del ambiente y de los recursos naturales y revertir los procesos negativos que los afectan.

CONCORDANCIAS: R.M. Nº 104-2009-MINAM (Aprueban Directiva "Procedimiento para la Evaluación y Autorización de Proyectos de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) y Captura de Carbono")

- c. Promover la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones para el desarrollo sostenible.
- d. Contribuir a la competitividad del país a través de un desempeño ambiental eficiente.
- e. Incorporar los principios de desarrollo sostenible en las políticas y programas nacionales.
- f. Los objetivos de sus organismos públicos adscritos, definidos por las respectivas normas de creación y otras complementarias.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 002-2009-MINAM (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales)

TÍTULO II

COMPETENCIA Y FUNCIONES

CAPÍTULO I

COMPETENCIAS

Artículo 4.- Ámbito de competencia del Ministerio del Ambiente

4.1 El Ministerio del Ambiente es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y eje-

cuta la política nacional del ambiente. Asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas.

4.2 La actividad del Ministerio del Ambiente comprende las acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental, entendiéndose como tal el establecimiento de la política, la normatividad específica, la fiscalización, el control y la potestad sancionadora por el incumplimiento de las normas ambientales en el ámbito de su competencia, la misma que puede ser ejercida a través de sus organismos públicos correspondientes.

Artículo 5.- Sector ambiental

5.1 El sector ambiental comprende el Sistema Nacional de Gestión Ambiental como sistema funcional, el que integra al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, al Sistema Nacional de Información Ambiental y al Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado; así como la gestión de los recursos naturales, en el ámbito de su competencia, de la biodiversidad, del cambio climático, del manejo de los suelos y de los demás ámbitos temáticos que se establecen por ley.

5.2 El sector ambiental está integrado por el Ministerio del Ambiente y las entidades de su ámbito orgánico.

CAPÍTULO II

FUNCIONES

Artículo 6.- Funciones generales

Son funciones generales del Ministerio del Ambiente:

6.1 Funciones rectoras:

- a. Formular, planificar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional del ambiente aplicable a todos los niveles de gobierno.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 008-2009-MINAM (Establecen disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas)

D.S. N° 012-2009-MINAM (Aprueba la Política Nacional del Ambiente)

- b. Garantizar el cumplimiento de las normas ambientales, realizando funciones de fiscalización, supervisión, evaluación y control, así como ejercer la potestad sancionadora en materia de su competencia y dirigir el régimen de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previsto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.(*).

(*). De conformidad con la Tercera Disposición Complementaria

Modificatoria de la Ley N° 29325, publicada el 05 marzo 2009, las funciones otorgadas al MINAM en el presente literal, deberán entenderse como otorgadas al OEFA.

- c. Coordinar la implementación de la política nacional ambiental con los sectores, los gobiernos regionales y los gobiernos locales.
- d. Prestar apoyo técnico a los gobiernos regionales y locales para el adecuado cumplimiento de las funciones transferidas en el marco de la descentralización.
- e. Las demás que señala la ley.

6.2 Funciones técnico-normativas:

- a. Aprobar las disposiciones normativas de su competencia.
- b. Coordinar la defensa judicial de las entidades de su sector.
- c. Promover y suscribir convenios de colaboración interinstitucional a nivel nacional e internacional, de acuerdo a ley.
- d. Resolver los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones y los actos administrativos relacionados con sus competencias, así como promover la solución

de conflictos ambientales a través de los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos, constituyéndose en la instancia previa obligatoria al órgano jurisdiccional en materia ambiental.

- e. Formular y aprobar planes, programas y proyectos en el ámbito de su sector.
- f. Las demás que señala la ley.

Artículo 7.- Funciones Específicas

El Ministerio del Ambiente cumple las siguientes funciones específicamente vinculadas al ejercicio de sus competencias:

- a. Formular, aprobar, coordinar, supervisar, ejecutar y evaluar el Plan Nacional de Acción Ambiental y la Agenda Nacional de Acción Ambiental.
- b. Dirigir el Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- c. Establecer la política, los criterios, las herramientas y los procedimientos de carácter general para el ordenamiento territorial nacional, en coordinación con las entidades correspondientes, y conducir su proceso.
- d. Elaborar los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP), de acuerdo con los planes respectivos. Deben contar con la opinión del

sector correspondiente y ser aprobados mediante decreto supremo.

CONCORDANCIAS:

R.M.N° 225-2010-MINAM
(Aprueban Plan de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) 2010-2011)

R.M.N° 030-2011-MEM-DM
(Aprueban Términos de Referencia conforme a los cuales se elaborará el Plan de Implementación para el Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, así como el procedimiento de evaluación de dicho plan)

- e. Aprobar los lineamientos, las metodologías, los procesos y los planes para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) en los diversos niveles de gobierno.
- f. Dirigir el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Sistema Nacional de Información Ambiental.
- g. Establecer los criterios y procedimientos para la formulación, coordinación y ejecución de los planes de descontaminación y recuperación de ambientes degradados.

- h. Dirigir el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SINANPE - de carácter nacional.
- i. Evaluar las propuestas de establecimiento de áreas naturales protegidas y proponerlas al Consejo de Ministros para su aprobación.
- j. Implementar los acuerdos ambientales internacionales y presidir las respectivas comisiones nacionales.
- k. Promover y coordinar la adecuada gestión de residuos sólidos, la protección de la calidad del aire y el control del ruido y de las radiaciones no ionizantes y sancionar su incumplimiento.(*)

(*) De conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29325, publicada el 05 marzo 2009, las funciones otorgadas al MINAM en el presente literal, deberán entenderse como otorgadas al OEFA.

- l. Supervisar el funcionamiento de los organismos públicos adscritos al sector y garantizar que su actuación se enmarque dentro de los objetivos de la política nacional ambiental.
- m. Formular y proponer la política y las estrategias nacionales de gestión de los recursos naturales y de la diversidad biológica.

- n. Promover la investigación científica, la innovación tecnológica y la información en materia ambiental, así como el desarrollo y uso de tecnologías, prácticas y procesos de producción, comercialización y consumo limpios.

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 044-2009-MINAM (Aprueban Directiva "Procedimiento para la Oficialización de Eventos por el Ministerio del Ambiente")

R.M. N° 104-2009-MINAM (Aprueban Directiva "Procedimiento para la Evaluación y Autorización de Proyectos de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) y Captura de Carbono")

- o. Promover la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones para el desarrollo sostenible y fomentar una cultura ambiental nacional.
- p. Elaborar el informe sobre el estado del ambiente y la valoración del patrimonio natural de la Nación.
- q. Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión por las infracciones a la legislación ambiental y de acuerdo al procedimiento que se debe aprobar para tal

efecto, ejerciendo la potestad de ejecución coactiva en los casos que corresponde.

- r. Las funciones de sus organismos públicos adscritos, definidos por las respectivas normas de creación y otras complementarias.
- s. Coordinar y hacer seguimiento, en su rol de ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, del adecuado ejercicio de las competencias ambientales en los diversos niveles de gobierno.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 002-2009-MINAM (Decreto Supremo que aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales)

TÍTULO III

ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO

Artículo 8.- Estructura orgánica del Ministerio del Ambiente

8.1 La estructura orgánica del Ministerio del Ambiente se conforma según lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

8.2 Los órganos que conforman la estructura orgánica del Ministerio del Ambiente, así como sus

funciones, se regulan por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

8.3 La presente ley regula la estructura orgánica básica del Ministerio del Ambiente.

Artículo 9.- Estructura orgánica básica del Ministerio de Ambiente

9.1 El Ministerio del Ambiente tiene la siguiente estructura básica:

ALTA DIRECCIÓN

1. Despacho Ministerial
2. Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales
3. Viceministerio de Gestión Ambiental
4. Secretaría General
5. Comisión Multisectorial Ambiental
6. Comisión Consultiva Ambiental
7. Tribunal de Solución de Controversias Ambientales

9.2 La Alta Dirección cuenta con un gabinete de asesoramiento especializado para la conducción estratégica de las políticas a su cargo y para la coordinación con el Congreso de la República.

9.3 Las funciones y la estructura de la Secretaría General y de los órganos de defensa judicial, de control institucional, de administración interna y de línea se desarrollan en el respectivo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

Artículo 10.- Despacho Ministerial

El Ministro, como titular del sector y de su respectivo pliego presupuestal, tiene las siguientes funciones:

- a. Dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial y determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno, en el marco del Sistema de Planeamiento Estratégico, así como aprobar los planes de actuación y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias correspondientes.
- b. Dirigir y supervisar las acciones de los organismos públicos bajo su competencia.
- c. Determinar y, en su caso, proponer la organización interna del Ministerio, de acuerdo con las competencias que le atribuye esta Ley.
- d. Aprobar, dirigir y evaluar las políticas y los planes de gestión del Ministerio y ejercer el control sobre la gestión.

e. Designar y remover a los titulares de los cargos de confianza del Ministerio, de los organismos públicos adscritos y de otras entidades del sector, cuando dicha competencia no está expresamente atribuida al Consejo de Ministros, a otra autoridad o al Presidente de la República y elevar a éste las propuestas de nombramiento cuando corresponde.

f. Mantener las relaciones con los gobiernos regionales y locales y convocar a reuniones sectoriales en el ámbito de las competencias atribuidas a su sector.

g. Refrendar los actos presidenciales que corresponden a su sector.

h. Diseñar la política y estrategia nacional de gestión integrada de las áreas naturales protegidas por el Estado y supervisar su implementación.

i. Las demás que la Constitución Política del Perú, las leyes y el Presidente de la República le asignen.

Artículo 11.- Funciones del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales

El Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales tiene las siguientes funciones:

- a. Diseñar la política y estrategia nacional de gestión integrada de recursos naturales y supervisar su implementación.
- b. Elaborar y coordinar la estrategia nacional de diversidad biológica del Perú y su desarrollo estratégico, así como supervisar su implementación.
- c. Elaborar y coordinar la estrategia nacional frente al cambio climático y las medidas de adaptación y mitigación, así como supervisar su implementación.
- d. Elaborar y coordinar la estrategia nacional de lucha contra la desertificación y la sequía, así como supervisar su implementación en coordinación con los sectores competentes.
- e. Expedir las resoluciones viceministeriales que le competen, así como coordinar la elaboración y el cumplimiento de la normatividad ambiental, en el ámbito de su competencia.
- f. Elaborar el inventario y establecer mecanismos para valorizar, retribuir y mantener la provisión de los servicios ambientales, así como promover el financiamiento, el pago y la supervisión de los mismos.
- g. Las demás que señala la Ley o le delega el Ministro.
- Artículo 12. - Funciones del Viceministerio de Gestión Ambiental**
- El Viceministerio de Gestión Ambiental tiene las siguientes funciones:
- a. Diseñar y coordinar la política, el plan y la estrategia de gestión ambiental, así como supervisar su implementación.
- b. Expedir resoluciones viceministeriales, así como coordinar la elaboración y el cumplimiento de la normatividad ambiental, en el ámbito de su competencia.
- c. Elaborar el Plan de Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP) respectivos, que deben contar con la opinión del sector correspondiente y ser aprobados por decreto supremo.
- d. Aprobar los lineamientos, las metodologías, los procesos y los planes para la aplicación de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) y Límites Máximos Permisibles (LMP), que deben ser aplicados por las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
- e. Promover y difundir tecnologías ambientales innovadoras, desarrollar capacidades
- y fomentar las ciencias ambientales.
- f. Coordinar, fomentar y promover la educación, la cultura y la ciudadanía ambiental.
- g. Diseñar, aprobar y supervisar la aplicación de los instrumentos de prevención, de control y de rehabilitación ambiental relacionados con los residuos sólidos y peligrosos, el control y reuso de los efluentes líquidos, la calidad del aire, las sustancias tóxicas y peligrosas y el saneamiento, con el objetivo de garantizar una óptima calidad ambiental.
- h. Dirigir el Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).
- i. Coordinar, preparar y difundir los informes sobre la situación del ambiente.
- j. Coordinar el manejo de los asuntos socio-ambientales con los gobiernos regionales y locales, de acuerdo con la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y demás normas relacionadas.
- k. Las demás que señala la ley o le delega el Ministro.
- Artículo 13.- Tribunal de Solución de Controversias Ambientales**
- 13.1 El Tribunal de Solución de Controversias Ambientales es el órgano encargado de resolver los

conflictos de competencia en materia ambiental y la última instancia administrativa respecto de los procedimientos administrativos que se precisan en el reglamento de la presente ley. Asimismo, es competente para resolver conflictos en materia ambiental a través de la conciliación u otros mecanismos de solución de controversias extrajudiciales, constituyéndose en la instancia previa extrajudicial de carácter obligatorio antes de iniciar una acción judicial en materia ambiental.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 015-2011-MINAM (Aprueban el Reglamento Interno del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales)

13.2 Las funciones y la organización del Tribunal de Solución de Controversias Ambientales se rigen por lo establecido en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema de Gestión Ambiental y demás normas pertinentes.

Artículo 14.- Comisión Multisectorial Ambiental

La Comisión Multisectorial Ambiental es el órgano encargado de coordinar y concertar a nivel técnico los asuntos de carácter ambiental entre los sectores. Su composición y sus funciones se rigen por las disposiciones aplicables a la Comisión Ambiental Transectorial, regulada por la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema de Gestión Ambiental y demás normas pertinentes.

Artículo 15.- Comisión Consultiva Ambiental

La Comisión Consultiva Ambiental es un órgano de carácter permanente del Ministerio del Ambiente. Su función es promover el diálogo y la concertación en asuntos ambientales entre el Estado y la sociedad. Su conformación, forma de designación y número de miembros, así como su funcionamiento, son establecidos por el reglamento correspondiente.

TÍTULO IV

COORDINACIÓN Y ARTICULACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 16.- Cooperación del Instituto del Mar del Perú - IMARPE

El Instituto del Mar del Perú - IMARPE - mantiene una estrecha colaboración con el Ministerio del Ambiente y debe proporcionarle información sobre los recursos hidrobiológicos, según el reglamento de la presente ley.

Artículo 17.- Coordinación con las Comisiones Ambientales Regionales - CAR - y las Comisiones Ambientales Municipales - CAM

17.1 Los gobiernos regionales y locales aprueban la creación, el ámbito, la composición y las funciones de las Comisiones Ambientales Regionales - CAR - y de las

Comisiones Ambientales Municipales - CAM -, respectivamente.

17.2 El Ministerio del Ambiente apoya el cumplimiento de los objetivos de las CAR y de las CAM, en el marco de la política ambiental nacional, manteniendo estrecha coordinación con ellas.

Artículo 18.- Relación con el Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP

El Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP - es un organismo público ejecutor con personería de derecho público interno adscrito al Ministerio del Ambiente. Se relaciona con el gobierno nacional a través del Ministerio del Ambiente y directamente con los gobiernos regionales de su ámbito.

CONCORDANCIAS: Exp. N° 0029-2008-PI-TC (Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente)

TÍTULO V

RÉGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 19.- Régimen económico y financiero del Ministerio del Ambiente

Los recursos del Ministerio del Ambiente están constituidos por:

- a. Aquellos asignados por la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público; y
- b. Los demás que se le asignan conforme a ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.- PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Hasta que se apruebe el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio del Ambiente, mantienen su vigencia los procedimientos aprobados en los textos únicos ordenados de procedimientos administrativos de las entidades fusionadas o adscritas al Ministerio, así como aquellas funciones transferidas.

Precítese que las entidades que ejercen funciones y competencias a ser asumidas por el Ministerio del Ambiente continúan en el ejercicio de las mismas, hasta la aprobación de los documentos de gestión correspondientes al Minis-

terio del Ambiente, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

Autorízase al Ministerio del Ambiente a dictar las normas complementarias que se hagan necesarias para la adecuada implementación de la presente disposición.

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.- DISPOSICIONES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MINISTERIO

Facúltase al Ministerio del Ambiente a aprobar las disposiciones complementarias que se requieran para la adecuada implementación de la presente ley.

TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.- RÉGIMEN LABORAL

1. En tanto se elabora y aprueba la nueva Ley General del Empleo Público, el régimen laboral del personal del Ministerio de Ambiente se rige por lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y normas complementarias y reglamentarias.
2. El personal transferido al Ministerio del Ambiente mantiene su régimen laboral.

3. Las escalas remunerativas del Sector Ambiental se aprobarán de acuerdo al numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.- APROBACIÓN DEL NÚMERO DE PERSONAL DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Mediante Decreto Supremo reafrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Ambiente, se aprueba el número de personal que requerirá el Ministerio del Ambiente para el cumplimiento de sus funciones. Dicha aprobación se realiza luego de aprobados el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio del Ambiente, a que se refiere la Séptima Disposición Complementaria y Final del presente Decreto Legislativo.

QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA.- MATRIZ DE COMPETENCIAS Y FUNCIONES

En el marco del proceso de descentralización, el Ministerio del Ambiente debe elaborar, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, la matriz de delimitación de las competencias y funciones de los tres niveles de gobierno, la misma que será aprobada por decreto supremo, previa opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública y la Secretaría de Descentralización

de la Presidencia del Consejo de Ministros. Dicha matriz será elaborada conforme a los lineamientos definidos por la Presidencia del Consejo de Ministros en el marco de implementación de la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- ADSCRIPCIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI

Adscribase el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI, como organismo público ejecutor, al Ministerio del Ambiente, el mismo que se registrará por su norma de creación y otras complementarias.

2. Instituto Geofísico del Perú

Adscribase el Instituto Geofísico del Perú - IGP, como organismo público ejecutor, al Ministerio del Ambiente, el mismo que se registrará por su norma de creación y otras complementarias.

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Sus funciones básicas serán las siguientes:

- a. Dirigir y supervisar la aplicación del régimen común de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previstos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, así como fiscalizar y controlar directamente el cumplimiento de aquellas actividades que le correspondan por Ley.
- b. Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, por las infracciones que sean determinadas y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto, ejerciendo su potestad de ejecución coactiva, en los casos que corresponda.
- c. Elaborar y aprobar el plan anual de fiscalización ambiental, así como elaborar el informe de resultados de aplicación del mismo.

- d. Realizar acciones de fiscalización ambiental en el ámbito de su competencia.
- e. Supervisar que las entidades competentes cumplan con las funciones de fiscalización establecidas por la legislación vigente.
- f. Emitir opinión técnica sobre los casos de infracción ambiental que puedan dar lugar a la acción penal por la comisión de los delitos tipificados en la legislación pertinente.
- g. Informar al Ministerio Público de aquellos hechos de naturaleza penal que conozca en el ejercicio de su función.

CONCORDANCIAS:

D.S.N° 025-2011-EF (Aprueban monto por concepto de Dietas para los Miembros del Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA)

D.S. N° 237-2012-EF (Aprueban Escala Remunerativa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA)

R. N° 126-2012-OEFA-PCD (Aprueban el "Reglamento del Régimen Disciplinario y de Ética Pública del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA")

R. N° 052-2013-OEFA-CD (Aprueban el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA del OEFA)

R. N° 162-2013-OEFA-PCD (Aprueban el Plan Operativo Institucional para el Año Fiscal 2014 del OEFA)

R. N° 032-2014-OEFA-CD (Aprueban Reglamento de participación ciudadana en las acciones de monitoreo ambiental a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA)

R.N° 017-2018-OEFA-PCD (Clasificador de Cargos del OEFA)

R.M.N° 79-2018-MINAM (Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA)

R.N° 063-2018-OEFA-PCD (Aprueban Plan Operativo Institucional del OEFA para el Año Fiscal 2019)

2. Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

Créase el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente. Es el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) y se constituye en su autoridad técnico-normativa.

Sus funciones básicas son las siguientes:

- a. Dirigir el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE) y asegurar su funcionamiento como sistema unitario.
- b. Aprobar las normas y establecer los criterios técnicos y administrativos, así como los procedimientos para el establecimiento y gestión de las Áreas Naturales Protegidas.
- c. Orientar y apoyar la gestión de las áreas naturales protegidas cuya administración está a cargo de los gobiernos regionales y locales y los propietarios de predios reconocidos como áreas de conservación privada.
- d. Establecer los mecanismos de fiscalización y control y las infracciones y sanciones administrativas correspondientes; y ejercer la potestad sancionadora en los casos de incumplimiento, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto.
- e. Asegurar la coordinación interinstitucional entre las entidades del gobierno nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente, en la gestión de las áreas naturales protegidas.
- f. Emitir opinión previa vinculante a la autorización de actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales o a la habilitación de infraestructura en el caso de las áreas naturales protegidas de administración nacional.
- g. Emitir opinión sobre los proyectos normativos referidos a instrumentos de gestión ambiental, considerando las necesidades y objetivos de las áreas naturales protegidas.(*).

(*). De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1079, publicado el 28 junio 2008, la autoridad competente para administrar el patrimonio forestal, flora y fauna silvestre de las áreas naturales protegidas y sus servicios ambientales es el Ministerio del Ambiente a través del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 006-2008-MINAM (Aprueban Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Áreas Protegidas por el Estado - SERNANP)

R. N° 147-2009-SERNANP (Aprueban el Plan de Capacitación del Personal y los Actores que participan en la Gestión de las Áreas Naturales Protegidas)

R. N° 144-2010-SERNANP (Aprueban Disposiciones Comple-

mentarias para el Reconocimiento de las Áreas de Conservación Privadas)

R. N° 167-2010-SERNANP (Aprueban el libre ingreso a las Áreas Naturales Protegidas de administración nacional en las que la recaudación sea exclusiva del SERNANP)

D.S.N° 009-2011-MINAM (Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones en materia ambiental de los Sectores Industria y Pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA)

D.S. N° 002-2012-MINAM (Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP)

R. N° 250-2013-SERNANP (Aprueban Certificado de Procedencia de los Recursos Naturales Renovables, forestales, flora y/o fauna silvestre provenientes de Áreas Naturales Protegidas de nivel nacional)

R. N° 26-2014-SERNANP (Aprueban Directiva sobre la comercialización de los derechos generados por proyectos de conservación de los ecosistemas naturales presentes dentro de áreas naturales protegidas de administración nacional)

R.N° 149-2017-SERNANP (Aprueban Directiva para el Uso de la Firma Digital en el SERNANP)

TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL - FUSIONES

1. Fusión del CONAM

Apruébase la fusión del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM - en el Ministerio del Ambiente, siendo este último el ente incorporante.

El proceso de fusión se ejecutará en el plazo máximo de noventa días útiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

En dicho plazo, se transferirán los bienes muebles e inmuebles, recursos, personal, acervo documental, derechos, obligaciones, convenios y contratos, pasivos y activos a la entidad absorbente, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Mediante resolución ministerial del Ministerio del Ambiente se podrá prorrogar el plazo antes señalado, para lo cual se deberá contar con la opinión previa favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Toda referencia hecha al Consejo Nacional del Ambiente - CONAM - o a las competencias, funciones y atribuciones que éste venía ejerciendo, una vez culminado el proceso de fusión, se entenderá como efectuada al Ministerio del Ambiente.

CONCORDANCIAS:

D.U. N° 023-2008, Art. 6 (Transferencia de personal al Ministerio del Ambiente)

R.M. N° 054-2008-MINAM (Declaran la desactivación y extinción del CONAM, al haber concluido su fusión con el Ministerio del Ambiente)

2. Fusión de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA

Apruébase la fusión de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA con el Servicio Nacional de Áreas Protegidas del Ministerio del Ambiente, siendo este último el ente incorporante.

El proceso de fusión se ejecutará en el plazo máximo de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

En dicho plazo, se transferirán los bienes muebles e inmuebles, recursos, personal, acervo documental, derechos, obligaciones, convenios y contratos, pasivos y activos del INRENA que correspondan a la entidad absorbente, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Mediante resolución ministerial del Ministerio del Ambiente, se podrá prorrogar el plazo antes señalado, para lo cual se deberá contar con la opinión previa favorable de la Secretaría de Gestión Pública de

la Presidencia del Consejo de Ministros.

Toda referencia hecha al INRENA o a la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas o a las competencias, funciones y atribuciones respecto a las áreas naturales protegidas, una vez culminado el proceso de fusión, se entenderá como efectuada al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.

3. Comisión encargada del proceso de fusión

Constitúyase una Comisión encargada de la transferencia de funciones, bienes, recursos, personal y materiales de CONAM y de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA, integrada por seis miembros: un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la presidirá; uno del Ministerio del Ambiente; uno del Ministerio de Economía y Finanzas; uno del CONAM; uno del Ministerio de Agricultura; y uno del INRENA. Estos representantes serán designados mediante resolución ministerial del sector correspondiente.

La Comisión tendrá un plazo de noventa días hábiles para presentar a la Presidencia del Consejo de Ministros el informe detallado del proceso de transferencia. Dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez, por un período similar, mediante resolución ministerial del Ministerio del Ambiente. (*)

(*) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución Ministerial

Nº 047-2008-MINAM, publicada el 10 octubre 2008, se amplía el plazo otorgado a la Comisión de Transferencia para la entrega a la Presidencia del Consejo de Ministros del informe detallado del proceso de transferencia de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en treinta (30) días adicionales, contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el presente numeral. Posteriormente, el citado Artículo fue modificado por el Artículo Único de la Resolución Ministerial Nº 059-2008-MINAM, publicada el 07 noviembre 2008, donde se amplía el plazo otorgado a la Comisión de Transferencia para la entrega a la Presidencia del Consejo de Ministros del informe detallado del proceso de transferencia de la Intendencia de Áreas Naturales Protegidas del INRENA al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas, hasta un plazo máximo de noventa (90) días hábiles adicionales, contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el presente numeral.

CONCORDANCIAS:

R.M. Nº 054-2008-MINAM (Declaran la desactivación y extinción del CONAM, al haber concluido su fusión con el Ministerio del Ambiente)

D.S. Nº 008-2009-MINAM (Establecen disposiciones para la elaboración de los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas)

CUARTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL - TRANSFERENCIA DE PERSONAL AL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Transfírase al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), creado por la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo, el personal de las entidades cuyas funciones de fiscalización en materia ambiental hayan sido asumidas por este organismo.

CONCORDANCIAS: R.M. Nº 050-2009-MINAM (Aprueban desagregación de recursos a nivel funcional programático para la implementación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA)

QUINTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL - TRANSFERENCIA DE FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL

Confórmase una Comisión multisectorial encargada de analizar la complementación que deben tener las funciones sanitarias y ambientales y proponer, en un plazo máximo de seis meses contados a partir de su instalación, la delimitación de la funciones de la autoridad sanitaria a nivel nacional, actualmente ejercida por la Dirección General de Salud Ambiental, y las funciones del Ministerio del Ambiente, para que en ese contexto se determine las funciones que pueden ser transferidas de la Dirección de Salud Ambiental

del Ministerio de Salud al Ministerio del Ambiente.

La Comisión estará conformada por tres miembros: un representante de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la presidirá; un representante del Ministerio de Salud; y un representante del Ministerio del Ambiente.

SEXTA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL - ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

1. Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI.
2. Instituto Geofísico del Perú - IGP.
3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
4. Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SERANANP.
5. Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP.
6. Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SE-NACE).

SÉPTIMA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL - DOCUMENTOS DE GESTIÓN DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Facúltase al Ministerio del Ambiente para que, en un plazo no mayor de ciento ochenta días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, formule sus correspondientes Cuadros para Asignación de Personal - CAP, los respectivos Presupuestos Analíticos de Personal - PAP, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, correspondientes al Ministerio y a los organismos públicos creados por la presente ley, así como para dictar las normas complementarias y las acciones de personal necesarias para implementar la estructura orgánica que se aprueba conforme a la presente norma.

OCTAVA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- VIGENCIA DE LA LEY

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA.- MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEY N° 26154 - FONDO NACIONAL PARA ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

Modifícase el artículo 2, párrafo segundo, del Decreto Ley N° 26154, que crea el Fondo Nacional para

Áreas Naturales Protegidas por el Estado - FONANPE - en los términos siguientes:

“Artículo 2.-

(.)

El Consejo Directivo del PRO-FONANPE está integrado por ocho miembros, de los cuales cuatro son representantes del Estado, dos de las organizaciones no gubernamentales peruanas especializadas en la temática ambiental, un representante de los gremios empresariales y un representante de una organización de cooperación internacional invitada a participar por el Ministerio del Ambiente.

El Estado es representado por el Ministro del Ambiente o su representante, quien preside el Consejo Directivo; el Jefe del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado; un representante del Ministerio de Economía y Finanzas; y un representante de los gobiernos regionales.

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA.- MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 26793 - FONAM

Modifícase el artículo 4 de la Ley N° 26793, Ley de creación del Fondo Nacional del Ambiente - FONAM- en los términos siguientes:

“Artículo 4.- El FONAM está a cargo de un Consejo Directivo integrado por:

- a. El Ministro del Ambiente o su representante, quien lo presidirá;
- b. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- c. Un representante del Ministerio de Agricultura;
- d. Un representante de los organismos no gubernamentales de desarrollo, especializados en asuntos ambientales;
- e. Un representante de la Confederación Nacional de Instituciones Privadas (CONFIEP); y
- f. Un representante de la comunidad universitaria, especializado en asuntos ambientales.”
- JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas
- JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE
Ministro de Relaciones Exteriores
- HERNÁN GARRIDO-LECCA M.
Ministro de Salud

4. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

LEY N° 29325

Publicada el 5 de marzo de 2009

CONCORDANCIAS:

D.S.N° 013-2017-MINAM (R.O.F. OEFA)

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes mayo del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS
Ministro de Agricultura

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como ente rector.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El Sistema rige para toda persona natural o jurídica, pública o privada, principalmente para las entidades del Gobierno Nacional, Regional y Local que ejerzan funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental.

Artículo 3.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política

Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

TÍTULO II

ENTIDADES COMPETENTES

Artículo 4.- Autoridades competentes

Forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental:

- a. El Ministerio del Ambiente (MINAM).
- b. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).
- c. Las Entidades de Fiscalización Ambiental, Nacional, Regional o Local.

Artículo 5.- Ministerio del Ambiente (MINAM)

El Ministerio del Ambiente (MINAM), como ente rector del Sector Ambiental, desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la Política Nacional Ambiental, y ejerce las funciones que le asigna su ley de

creación, Decreto Legislativo N° 1013, y demás normas aplicables.

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7.- Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local

Las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema.

TÍTULO III

ÓRGANOS Y FUNCIONES DEL OEFA

CAPÍTULO I

CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 8.- Consejo Directivo

8.1 El Consejo Directivo es el órgano máximo del OEFA, entre sus principales funciones está definir la Política Institucional así como aprobar el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

8.2 Está integrado por cinco (5) miembros designados mediante resolución suprema cuya composición es la siguiente: dos (2) miembros designados a propuesta del MINAM, uno de los cuales lo presidirá y tiene voto dirimente y, tres (3) designados dentro de los elegidos mediante concurso público conforme a las reglas que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

La designación en el cargo tendrá un plazo de duración de cinco (5) años.

8.3 Los requisitos para ser miembro del Consejo Directivo, así como las causales de remoción de los mismos se establecerán en el Reglamento de Organización y Funciones respectivo.

Artículo 9.- Domicilio

El OEFA tiene domicilio legal y sede principal en la ciudad de Lima, pudiendo establecer oficinas desconcentradas en cualquier lugar del territorio nacional.

CONCORDANCIAS: R. N° 030-2015-OEFA-CD (Establecen disposiciones relativas a la implementación y funcionamiento de las Oficinas de Enlace del OEFA)

CAPÍTULO II

ÓRGANOS RESOLUTIVOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se

señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

10.3. El TFA cuenta con salas especializadas, cuya conformación y funcionamiento es regulado mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. El número de salas especializadas es definido por el Consejo Directivo. Los vocales de cada sala son elegidos, previo concurso público, por resolución del Consejo Directivo, por un período de cuatro años, y removidos de sus cargos si incurren en las causales establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA.

10.4. Para ser vocal del TFA se requiere ser profesional no menor de treinta y cinco años de edad, tener un mínimo de cinco años de titulado, contar con reconocida y acreditada solvencia profesional, así como contar con una amplia experiencia en las materias que configuran el objeto de competencia del OEFA de acuerdo a cada especialidad.

10.5. Los vocales de las salas especializadas desempeñan el cargo a tiempo completo y a dedicación exclusiva y no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros, ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni de asociaciones relacionadas con las funciones del OEFA.

10.6. Los vocales del TFA no pueden ser simultáneamente

miembros del Consejo Directivo del OEFA.

CAPÍTULO III

FUNCIONES DEL OEFA

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- a. Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- b. Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la

facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

- c. Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización

Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

- a. Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.

CONCORDANCIAS:

R.Nº 049-2013-OEFA-CD (Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental

tal y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas)

R.Nº 006-2018-OEFA-CD (Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA)

- b. Función supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), nacional, regional o local: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización a cargo de entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local a las que se refiere el artículo 7.

El OEFA, en ejercicio de su función supervisora, puede establecer procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos y cualquier información relativa al cumplimiento de las funciones a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA).

El incumplimiento de las funciones antes indicadas acarrea responsabilidad funcional, lo cual es comunicado al órgano competente del Sistema Nacional de Control.

CONCORDANCIAS: R.N. Nº 003-2013-OEFA-CD, Art. 3 (Supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental en el ámbito del Sector Pesquería)

Artículo 12.- Supervisión y fiscalización por terceros

12.1 Las funciones establecidas en el presente CAPÍTULO, a excepción de la normativa y la sancionadora, podrán ser ejercidas a través de terceros en lo que corresponda.

12.2 El OEFA establecerá los criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de los terceros que podrán ejercer dichas funciones, así como los procedimientos para la contratación, designación y ejecución de las tareas de supervisión que realizarán.

CONCORDANCIAS: R. N° 008-2013-OEFA-CD (Aprueban Reglamento del Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA)

12.3 El Reglamento podrá disponer la asunción de los costos de la supervisión y fiscalización por parte de los administrados. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2014-MINAM, publicado el 08 abril 2014, se establece que de conformidad con el presente numeral los costos de la supervisión y fiscalización ambiental de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA serán asumidos por los administrados. Dichos costos comprenden los honorarios profesio-

sionales, así como los gastos de transporte, alojamiento, alimentación, análisis de muestras y otros que resulten necesarios para realizar las acciones de supervisión y fiscalización ambiental a cargo del OEFA.

Artículo 13.- Reportes de cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en ejercicio de su función supervisora, puede establecer de manera complementaria procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos, declaraciones de parte y cualquier información relativa al cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados.

La falsedad en las declaraciones o información que se presenten en el marco de tales procedimientos es sancionada por el OEFA, sin perjuicio de otras acciones de fiscalización que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del administrado.

Artículo 13-A.- Transparencia y acceso a la información ambiental

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) ponen a disposición y libre acceso del público información técnica y objetiva del resultado de la toma de muestras, análisis y monitoreos que realizan en el ejercicio de sus funciones, dejando expresa constancia de que dicha

información no constituye adelanto de juicio respecto de las competencias en materia de fiscalización ambiental que les son propias.

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) puede, de ser necesario, recoger información de la población local mediante audiencias públicas a fin de complementar sus acciones de fiscalización ambiental. (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30011, publicada el 26 abril 2013.

Artículo 14.- Apoyo de la fuerza pública, de los sectores, de los gobiernos regionales, de los municipios y de la ciudadanía

14.1 EL OEFA podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el mismo que será prestado de inmediato bajo responsabilidad.

14.2 Las autoridades sectoriales así como los Gobiernos Regionales y Locales que en el ejercicio de sus funciones tomen conocimiento de incumplimientos ambientales, que son materia de fiscalización por parte del OEFA deberán, en el término de la distancia, poner tal situación en conocimiento de dicha dependencia. Asimismo, deberán brindar, junto con la ciudadanía en general, el apoyo y facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones del OEFA.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 015-2012-VIVIENDA, Art. 39

Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

- a. Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.
- b. Hacerse acompañar en las visitas de fiscalización, por peritos y técnicos, que estime necesario para el mejor desarrollo de la función fiscalizadora.
- c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
 - c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
 - c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en

el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.

- c.3 Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.
- c.4 Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.

- d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos.

CONCORDANCIAS: D.S N° 129-2013-PCM (Decreto Supremo que establece disposiciones referidas al Aporte por Regulación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a cargo de las Empresas y Entidades del Sector Energía)

Artículo 16.- Auxilio y colaboración

16.1 El Sector Público y cuantas personas ejerzan funciones públicas están obligados a prestar colaboración a las labores de fiscalización cuando les sea solicitada como necesaria para el ejercicio de la función fiscalizadora y a facilitar la información de que dispongan. La cesión de información, antecedentes y datos con relevancia para el ejercicio de la función fiscalizadora, incluso cuando sean objeto de tratamiento informatizado, no requerirá el consentimiento de los afectados.

16.2 Los Juzgados y Tribunales facilitan a los fiscalizadores, de oficio o a petición de los mismos, los datos con relevancia para la función fiscalizadora que se desprendan de las reclamaciones que conozcan, siempre que no resulten afectados por la reserva procesal.

Artículo 16-A.- Mandatos de carácter particular

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la presente Ley y bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) emiten mandatos de carácter particular, los cuales constituyen disposiciones exigibles al administrado con el objetivo de que este realice determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

Los mandatos de carácter particular se disponen a través de comunicación dirigida al administrado en la que se señale su motivo y el plazo para su cumplimiento. Los mandatos son impugnables sin efecto suspensivo.

El incumplimiento de estos mandatos es sancionable, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y son regulados mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA. (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30011, publicada el 26 abril 2013.

e. Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

TÍTULO IV

POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA DEL OEFA

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b. El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c. El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d. El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

Las acciones que ejerza el OEFA, conforme a lo señalado en el presente artículo, se realizan sin perjuicio de las competencias que corresponden a los gobiernos regionales y demás Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), así como al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y a otras entidades sectoriales, conforme a sus competencias.

Mediante decreto supremo reafrendado por el Ministro del Am-

biente a propuesta del OEFA, se establecen disposiciones y criterios para la fiscalización ambiental de las actividades mencionadas en los párrafos anteriores.

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) ejerce la potestad sancionadora respecto de las obligaciones ambientales establecidas en los planes, programas y demás instrumentos de gestión ambiental que corresponda aprobar al Ministerio del Ambiente (MINAM).

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA.

CONCORDANCIAS:

R.Nº 042-2013-OEFA-CD (Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA)

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los man-

datos o disposiciones emitidas por el OEFA.

Artículo 19.- Clasificación y criterios para la clasificación de sanciones

19.1 Las infracciones y sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves. Su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud y al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente.

19.2 El Consejo Directivo del OEFA aprueba la escala de sanciones donde se establecen las sanciones aplicables para cada tipo de infracción, tomando como base las establecidas en el artículo 136 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 20.- Gastos para la obtención de medios probatorios

Si en el procedimiento sancionador o en la instrucción preliminar, a solicitud de parte, se ofreciera la actuación de pruebas que implica que se incurra en gastos no previstos en la instrucción, estos serán de cargo del solicitante. Dichas pruebas se actuarán una vez que este haya realizado el respectivo depósito.

Artículo 20-A.- Ejecutoriedad de las resoluciones del OEFA

La sola presentación de una demanda contencioso-adminis-

trativa, de amparo u otra, no interrumpe ni suspende el procedimiento de ejecución coactiva de las resoluciones de primera o segunda instancia administrativa referidas a la imposición de sanciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

Sin perjuicio de los requisitos y demás regulaciones establecidas en el Código Procesal Civil en materia de medidas cautelares, cuando el administrado, en cualquier tipo de proceso judicial, solicite una medida cautelar que tenga por objeto suspender o dejar sin efecto las resoluciones de primera o segunda instancia administrativa referidas a la imposición de sanciones administrativas, incluso aquellas dictadas dentro del procedimiento de ejecución coactiva o que tengan por objeto limitar cualquiera de las facultades del OEFA previstas en la presente Ley y normas complementarias, son de aplicación las siguientes reglas:

- a. Para admitir a trámite las medidas cautelares, los administrados deben cumplir con presentar una contracautela de naturaleza personal o real. En ningún caso el juez puede aceptar como contracautela la caución juratoria.
- b. Si se ofrece contracautela de naturaleza personal, esta debe consistir en una carta fianza bancaria o financiera a nombre del OEFA, de carácter irrevocable, incondicional,

de ejecución inmediata y sin beneficio de excusión, otorgada por una entidad de primer orden supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

- c. Dicha garantía debe tener una vigencia de doce meses renovables y ser emitida por el importe de la deuda derivada del acto administrativo cuyos efectos se pretende suspender o dejar sin efecto, actualizada a la fecha de solicitud de la medida cautelar.
- d. La carta fianza debe ser renovada y actualizada, en tanto se mantenga vigente la medida cautelar, dentro de los veinte días hábiles previos a su vencimiento, de acuerdo al monto de la deuda acumulada a la fecha de su renovación. En caso de que no se renueve la carta fianza o no se actualice su importe en el plazo antes indicado, el juez procede a su ejecución inmediata.
- e. Si se ofrece contracautela real, esta debe ser de primer rango y cubrir el íntegro del importe de la deuda derivada del acto administrativo cuyos efectos se pretende suspender o dejar sin efecto, actualizada a la fecha de solicitud de la medida cautelar.
- f. El OEFA se encuentra facultado para solicitar a la au-

toridad judicial que se varíe la contracautela, en caso de que esta haya devenido en insuficiente con relación al monto concedido por la generación de intereses. El juez debe disponer que el solicitante cumpla con la adecuación de la contracautela ofrecida.

- g. En aquellos casos en los que se someta a revisión del órgano judicial competente la legalidad y el cumplimiento de las normas previstas para el inicio y trámite del procedimiento de ejecución coactiva mediante demanda de revisión judicial regulada en la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, la ejecución coactiva solo es suspendida si el cumplimiento de la obligación es garantizado mediante contracautela, la que debe cumplir con iguales requisitos a los señalados en los incisos precedentes. (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30011, publicada el 26 abril 2013.

(*) De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30321, publicada el 07 mayo 2015, se dispone que el presente artículo, es aplicable a todos los procesos judiciales que a la fecha se encuentren en trámite, en los que se haya impugnado una resolución de sanción de multa del OEFA. En aplicación de lo establecido si el administrado obligado

al pago de la multa no acredita el otorgamiento de una medida cautelar, en los términos previstos en el presente artículo, el OEFA reinicia el procedimiento de ejecución coactiva correspondiente.

CONCORDANCIAS:

D.S.N° 008-2013-MINAM (Decreto Supremo que aprueba disposiciones reglamentarias del artículo 20-A de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental)

R. N° 091-2015-OEFA-PCD (Consolidan facultades del Ejecutor Coactivo del OEFA y precisan normatividad aplicable en procedimiento de ejecución coactiva de las obligaciones no tributarias y tributarias exigibles coactivamente)

Artículo 20-B.- Papeletas ambientales

Para el caso de infracciones cuya comisión pueda ser verificada a través de mecanismos tecnológicos u otros que permitan acreditar de manera verosímil, el procedimiento administrativo sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta ambiental al presunto infractor.

En dichos supuestos y únicamente para el caso de infracciones leves, el administrado puede acogerse al beneficio de reducción del 50% del monto de la multa por pago voluntario.

A efectos de proceder al archivo del procedimiento, el administrado debe adjuntar copia del comprobante del depósito realizado en cuenta bancaria que el OEFA habilite y acreditar la subsanación de los incumplimientos detectados según corresponda. Ambos requisitos deben presentarse dentro del plazo para formular descargos.

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se regula el procedimiento aplicable en materia de papeletas ambientales.(*).

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30011, publicada el 26 abril 2013.

CAPÍTULO II

DISPOSICIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 21.- Medidas cautelares

21.1 Antes de iniciarse un procedimiento sancionador o en cualquier etapa del procedimiento se podrán ordenar medidas cautelares previamente a la determinación de la responsabilidad de los administrados, cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

21.2 Las autoridades competentes podrán ordenar medidas cautelares genéricas o específicas tales como:

- a. Decomiso temporal de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b. Paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c. Cierre temporal, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d. Otras que sean necesarias para evitar un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales, o la salud de las personas.

21.3 Las mismas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad, y deben ser debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

21.4 En cualquier etapa del procedimiento se podrá suspender, modificar o revocar la medida cautelar, de considerarse pertinente.

21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a. El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b. La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c. El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d. La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla

en términos ambientales y/o económica.

CONCORDANCIAS: R. N° 010-2013-OEFA-CD (Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental)

- e. Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f. Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT

ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22-A.- Medidas preventivas

Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.

Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.

La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron. (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 30011, publicada el 26 abril 2013.

Artículo 23.- Medidas de restauración, rehabilitación, reparación, compensación y de recuperación del Patrimonio Natural de la Nación

23.1 Sin perjuicio de imponer cualquiera de las sanciones establecidas, la autoridad competente puede además obligar a la persona natural o jurídica responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, o a compensarla en términos ambientales cuando lo anterior no fuera posible, de conformidad con el artículo IX de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

23.2 También puede la autoridad competente recuperar, retener o decomisar bienes, o productos derivados de los mismos, que se hayan originado como consecuencia de la extracción o aprovechamiento ilegal de los recursos naturales, en tanto constituyen Patrimonio Natural de la Nación de conformidad con la Constitución Política. A tal efecto, se emitirá la norma administrativa específica para la aplicación de esta disposición.

CAPÍTULO III

INSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 24.- Instancias

El procedimiento administrativo sancionador estará conformado por dos (02) instancias administrativas, siendo que los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones de sanción impuestas por el órgano de primera instancia, serán tramitados ante el TFA del OEFA, quien los resolverá en última instancia administrativa.

TÍTULO V

RÉGIMEN LABORAL

Artículo 25.- Régimen laboral

El personal del OEFA está sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 237-2012-EF (Aprueban Escala Remunerativa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA)

Artículo 26.- Política de personal

La política del personal del OEFA y sus remuneraciones serán aprobadas por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Ambiente.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 237-2012-EF (Aprueban Escala Remunerativa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA)

TÍTULO VI

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 27.- Recursos

Constituyen recursos del OEFA:

- a. Los montos que se le asignen conforme a la Ley Anual de Presupuesto.
- b. Las asignaciones, donaciones, legados, transferencias u otros aportes por cualquier título provenientes de personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, incluyendo las que provengan de la cooperación internacional.
- c. Los montos por concepto de multas que en el ejercicio de sus funciones imponga el OEFA.
- d. Los recursos propios que genere.
- e. Los demás establecidos por ley expresa.

Artículo 28.- Patrimonio

Constituye Patrimonio del OEFA los bienes muebles, inmuebles y los que adquiera por cual-

quier título, donaciones diversas y/o adquisiciones; a nivel de Lima - Callao, así como en el ámbito nacional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

Dentro de los treinta (30) días posteriores de haberse acordado todos los aspectos objeto de la transferencia con cada entidad, el Consejo Directivo del OEFA emitirá la respectiva Resolución que apruebe las mismas y determine la fecha en que el OEFA asumirá las funciones transferidas. (*)

(*) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1389, publicado el 05 septiembre 2018, en tanto no se culmine el proceso de transferencia de las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental de los sectores al OEFA, de conformidad con lo establecido en la presente disposición, el OEFA puede conformar Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental con vocales bajo el régimen de dietas, en atención a los criterios de carga procedimental y especialización de las materias que apruebe el Consejo Directivo. El monto y número de dietas que pueden percibir los vocales de las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental, conformadas según lo señalado en la presente disposición, son aprobados mediante Decreto Supremo refrendado por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas, a propuesta del Ministerio del Ambiente.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 001-2010-MINAM (Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA)

D.S. N° 008-2012-MINAM, Primera Disp. Comp. Final, Transferencia de Funciones al OEFA

SEGUNDA.- Las entidades que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 28245, Ley del Sistema Nacional de Gestión

Ambiental, hayan impuesto multas y hecho efectivo el cobro de las mismas por infracciones a normas ambientales, deberán transferir al MINAM lo recaudado dentro del plazo de sesenta (60) días útiles de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Los depósitos que se realicen, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, por el pago de las citadas multas deberán ser transferidos al MINAM dentro de los treinta (30) días útiles de efectuados los mismos.

El MINAM depositará los recursos a los que se refiere este artículo en un fideicomiso que será constituido mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio del Ambiente, y establecerá el procedimiento de administración de los mismos.

Lo señalado en la presente disposición no resulta aplicable a las multas impuestas por el OEFA, las cuales se regirán por lo establecido en el literal c) del artículo 27 de la presente Ley.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 011-2011-MINAM (Decreto Supremo que autoriza la constitución del Fideicomiso para la administración de recursos recaudados por concepto de multas impuestas por infracciones a normas ambientales)

TERCERA.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas para que mediante Decreto Supremo apruebe las transferencias fi-

nancieras que resulten necesarias realizar de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como las transferencias de partidas que eventualmente deban realizarse, exonerándosele expresamente y para tales efectos de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y demás normas que regulan la materia presupuestaria.

CUARTA.- Las entidades que a la entrada en vigencia de la presente Ley exigen la presentación de instrumentos ambientales en procedimientos de evaluación previa para otorgar derechos, autorizaciones, licencias o similares, deberán continuar exigiendo la presentación de los mismos y supervisando que su contenido este acorde con la normativa ambiental vigente.

QUINTA.- Autorízase al OEFA a realizar la contratación de personal mediante Concurso Público; asimismo, se autoriza al OEFA la adquisición de la infraestructura necesaria para lograr su adecuada implementación y funcionamiento; en tal sentido, exceptúase al OEFA de las disposiciones sobre austeridad dispuestas por las Leyes Anuales de Presupuesto.

SEXTA.- El OEFA efectúa la cobranza coactiva de sus acreencias de conformidad con la legislación de la materia.

Mediante resolución de Presidencia del Consejo Directivo del OEFA se establece y regula el

arancel aplicable para el procedimiento de ejecución coactiva.

SÉTIMA.- El Régimen Común de Fiscalización Ambiental, regulado en el párrafo 131.2 del artículo 131 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, establece los lineamientos, principios y bases comunes de la fiscalización ambiental en el país, así como las disposiciones generales que deben cumplir las EFA de manera obligatoria en el ámbito del SINEFA, regulando su articulación con la finalidad de asegurar el ejercicio armónico de la fiscalización ambiental a su cargo y la intervención coordinada y eficiente de las mismas como medio para asegurar el respeto de los derechos ambientales de los ciudadanos.

Toda referencia hecha al Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental o al Reglamento del Régimen Común de Fiscalización y Control Ambiental se entiende como efectuada al Régimen Común de Fiscalización Ambiental.

El régimen de incentivos regulado en el artículo 150 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente; y el reglamento del Registro de Buenas Prácticas Ambientales, regulado en el artículo 139 de la Ley General del Ambiente, son aprobados por resolución ministerial del Ministerio del Ambiente, y su aplicación es supervisada o fiscalizada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA).

El establecimiento, regulación y gestión del registro de infractores ambientales, regulado en el artículo 139 de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, está a cargo del OEFA.

CONCORDANCIAS: R.M.Nº 247-2013-MINAM (Aprueban Régimen Común de Fiscalización Ambiental)

OCTAVA.- El OEFA, mediante resolución de su Consejo Directivo, aprobará los reglamentos que regulen las funciones de supervisión directa, fiscalización y sanción en materia ambiental que se encuentren dentro de sus competencias.

NOVENA.- Facúltase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimien-

to de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental. (*)

(*) Disposición incorporada por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1389, publicado el 05 septiembre 2018.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- En tanto no se haga efectiva la transferencia de las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de las entidades a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final de esta Ley, las entidades que a la fecha vienen ejerciendo dichas funciones continuarán realizándolas conforme a sus propias normas y reglamentos.

CONCORDANCIAS:

R. N° 237-2010-OS-CD, Segunda Disp. Comp. Final y Trans.

R. N° 001-2011-OEFA-CD (Aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA)

SEGUNDA.- Autorízase al OEFA a adecuar sus instrumentos de gestión a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- La referencia al MINAM contenida en el literal f) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1078, sobre las funciones relativas a la segunda instancia administrativa, deberá entenderse como efectuada al OEFA. (*)

(*) Disposición derogada por la Única Disposición Complementaria de la Ley N° 30011, publicada el 26 abril 2013.

SEGUNDA.- La referencia al MINAM contenida en el ítem 1 del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065, en relación al ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos, deberá entenderse como efectuada al OEFA. (*)

(*) Confrontar con la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1278, publicado el 23 diciembre 2016. La referida disposición entró en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial El Peruano.

TERCERA.- La funciones otorgadas al MINAM en el literal b) del numeral 6.1 del artículo 6 así como

la función sancionadora establecida en el literal k) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, deberán entenderse como otorgadas al OEFA. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 196-2016-MINAM, publicada el 27 julio 2016, se precisa que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA ejerce las funciones asignadas al Ministerio del Ambiente en el literal b) del numeral 6.1 del artículo 6 y el literal k) del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1013, de conformidad con lo dispuesto en la presente Disposición.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 008-2012-MINAM, Primera Disp. Comp. Final, Transferencia de Funciones al OEFA

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese toda disposición legal que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Comunicase al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al uno de marzo de dos mil nueve.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA
RECUENCO

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros

4.1 Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N°010-2013-OEFA-CD

Publicada el 23 de marzo de 2013

Lima, 22 de marzo de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Am-

biente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, el Literal e) del Artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental establece que el OEFA tiene, entre otras, la función normativa, la cual comprende la facultad de dictar -en el ámbito y materias de su competencia- los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que fiscaliza;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley N° 29325, el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones, así como de imponer sanciones y las medidas correctivas correspondientes;

Que, en ese sentido, según lo previsto en el Artículo 22 de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los re-

curios naturales y la salud de las personas;

Que, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325 establece que entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentra la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales o económicos;

Que, por lo antes expuesto, corresponde expedir Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, con el propósito de facilitar a los órganos resolutivos del OEFA y a los administrados su comprensión y correspondiente aplicación;

Que, mediante Resolución N° 024-2013-OEFA-PCD, publicada el 27 de febrero de 2013, la Presidencia del Consejo Directivo dispuso la publicación de la propuesta de dichos Lineamientos en el portal institucional de la Entidad, con la finalidad de recibir los comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un período de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada Resolución en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, apro-

bado por el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, tras la absolución y análisis de cada uno de los aportes recibidos durante el período de prepublicación de los referidos Lineamientos, mediante Acuerdo N° 12-2013 adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 004-2013 del 22 de marzo de 2013, el Consejo Directivo decidió aprobar Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación Acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos;

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° 012-2013 adoptado en Sesión Extraordinaria N° 004-2013 del 22 de marzo de 2013, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Literal n) del Artículo 8 y en el Literal n) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

Aprobar los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d)

del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, que forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Los Lineamientos aprobados en el Artículo 1 de la presente Resolución serán aplicados por los órganos resolutivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Artículo 3.- Publicidad

Disponer la publicación de la presente Resolución y los Lineamientos aprobados en su Artículo 1 en el diario oficial El Peruano y en Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe).

Artículo 4.- Resultados del período de consulta pública

Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe) de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de prepublicación de la propuesta de Lineamientos.

Artículo 5.- Notificación

Encargar a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución y los Lineamientos aprobados en su Artículo 1 a la Secretaría General del Ministerio del Ambiente. Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC
Presidente del Consejo Directivo

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS PREVISTAS EN EL LITERAL D) DEL NUMERAL 22.2 DEL ARTÍCULO 22° DE LA LEY N° 29325 – LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

I. INTRODUCCIÓN

1. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones, así como de imponer sanciones y medidas correctivas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, la Ley del SINEFA)

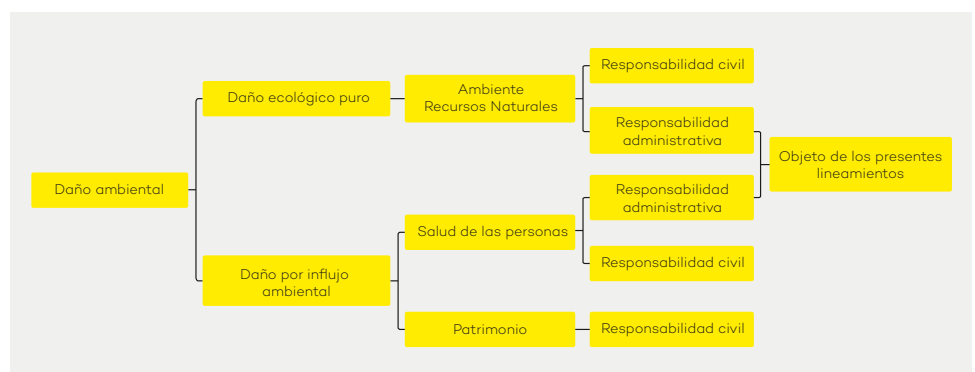
2. El Artículo 22 de la Ley del SINEFA establece que el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir -o disminuir en lo posible- el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera

podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

3. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA establece que entre las medidas correctivas que puede dictarse se encuentra la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales o económicos.

4. De acuerdo a lo establecido en el Literal e) del Artículo 11 de la Ley del SINEFA, constituye función normativa del OEFA la facultad de dictar en el ámbito de su competencia los reglamentos, normas de procedimientos y otras de carácter general referidos a intereses, obligaciones o derechos de los administrados que fiscaliza. En ese sentido, el Literal s) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, otorga a la Presidencia del Consejo Directivo la facultad de pro-

Cuadro N° 1: Mecanismos para reparar el Daño Ambiental



poner mejoras a la normatividad ambiental.

5. En dicho contexto, corresponde expedir los respectivos Lineamientos que permitan a los órganos resolutores del OEFA y a los administrados comprender la aplicación y alcances de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA.

II. CUESTIONES PREVIAS

II.1. Definiciones

6. Con la finalidad de esclarecer algunas categorías conceptuales empleadas en los presentes Lineamientos, resulta necesario mencionar las siguientes definiciones:

a) Daño ambiental

Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado en contravención o no de alguna disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

El daño ambiental vulnera el derecho fundamental de toda persona a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para su pleno desarrollo. Ello en atención a que afecta la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica y los ecosistemas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

Cabe señalar que el daño ambiental puede ser real o potencial.

a.1) Daño real o concreto

Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

a.2) Daño potencial

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

b) Bienes jurídicos afectados

El daño ambiental vulnera los siguientes bienes jurídicos.

b.1) Ambiente

El ambiente comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la

conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

b.2) Recursos naturales

Los recursos naturales son todo componente de la naturaleza susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades, y que tienen un valor actual o potencial en el mercado.

b.3) Salud

La salud es una condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.

c) Tipos de daño ambiental

c.1) Daño ecológico puro

El daño ecológico puro se refiere al daño al ambiente y los recursos naturales. En este tipo de daño solo hay afectación a los bienes jurídicos ambientales.

c.2) Daño por influjo ambiental

El daño por influjo ambiental se refiere principalmente a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental.

II.2. La reparación del daño ambiental en las vías administrativa y jurisdiccional

7. El daño ambiental puede ser reparado en la vía administrativa o la jurisdiccional. No obstante, la protección que brinda cada una de estas vías y los requisitos establecidos para acceder a estas son distintos.

8. La protección brindada en la vía administrativa se orienta únicamente a recuperar los bienes jurídicos antes mencionados (ambiente, recursos naturales y salud de las personas). Para tal efecto, la autoridad administrativa de fiscalización ambiental, a la par de imponer sanciones por la responsabilidad administrativa detectada, puede dictar medidas correctivas destinadas a reparar los mencionados bienes jurídicos.

En la vía jurisdiccional se protege los derechos de las personas a su salud y patrimonio, así como se repara el daño ecológico puro a través de las acciones de intereses difusos. La responsabilidad civil otorga una mayor protección a la persona afectada, dado que le permite obtener una indemnización por los conceptos de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona.

9. Para solicitar una indemnización en la vía jurisdiccional es necesario acreditar un daño ambiental real, en la medida que este es un elemento constitutivo de la responsabilidad civil.

10. En la vía administrativa, la responsabilidad administrativa se configura por la mera infracción de las normas ambientales, bastando la puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos. De esta forma la responsabilidad administrativa se configura tanto por el daño ambiental real como el potencial.

Si bien para declarar la existencia de infracción administrativa (y, por tanto, para la imposición de la sanción correspondiente) es suficiente el daño potencial, el dictado de una medida correctiva reparadora (de restauración o compensación ambiental) sí requiere la presencia de daño real o concreto.

II.3. Medidas correctivas en el Derecho Administrativo Ambiental

11. Las infracciones administrativas en materia ambiental se configuran cuando determinadas actividades o conductas de los administrados afectan o ponen en riesgo el ambiente y los recursos naturales y, como consecuencia de ello, la salud de las personas. En tal sentido, el riesgo o la potencialidad de afectación y el daño efectivo o externalidad negativa son igualmente relevantes para el Derecho Administrativo.

12. La regulación administrativa, también denominada “comando y control” o “poder de policía”, implica el ejercicio de las potestades fiscalizadoras y sancionadoras de la Administración Pública.

En este caso, el Estado restringe la libertad de actuación de los particulares con la finalidad de proteger el interés público, los derechos de los ciudadanos y otros bienes jurídicos.

13. La imposición de sanciones a los administrados pretende generar un incentivo negativo, en el sentido de inducirlos a cumplir o acatar las obligaciones que les han sido establecidas legalmente. De esta forma se busca desincentivar la puesta en peligro de bienes jurídicos protegidos, así como su afectación concreta. Así, la aplicación de una sanción administrativa tiene por finalidad castigar al infractor para prevenir una nueva acción similar en el futuro (prevención especial), pero también puede constituir una medida preventiva general, alertando a los demás sujetos sobre los efectos que tendría el incumplimiento de sus obligaciones legales (prevención general).

14. Adicionalmente, el Derecho Administrativo ha reconocido medidas accesorias a la sanción administrativa que van más allá de la finalidad meramente punitiva. Estas medidas tienen por objetivo restituir, reparar, restaurar o devolver las cosas al estado o situación existente con anterioridad a la comisión de la infracción. Nuestro sistema jurídico prevé de manera general este tipo de medidas en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), a través de mecanismos que buscan la “reposición de la situación alterada”.

15. En nuestro país, diversas entidades de la Administración Pública tienen la facultad de establecer medidas correctivas. Así, por ejemplo, el OSINERGMIN, que tiene competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos, se encuentra facultado para ordenar medidas correctivas, tales como el retiro de las instalaciones, el comiso de bienes y la paralización de obras, entre otras.

16. El Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, que investiga y determina las responsabilidades administrativas de los titulares de derechos de aprovechamiento sobre recursos forestales y de fauna silvestre, se encuentra facultado para establecer sanciones y medidas correctivas.

17. Asimismo, la Autoridad Nacional del Agua (ANA), responsable de establecer los procedimientos para la gestión sostenible de los recursos hídricos, tiene competencia para ordenar medidas correctivas, tales como la restauración de la situación al estado anterior y el comiso de los bienes utilizados para cometer la infracción, entre otras.

18. En el ámbito internacional, la Unión Europea ha reconocido las medidas correctivas (o reparadoras) en la Directiva N° 2004/35/CE sobre "Responsabilidad Medioambiental en relación con la Prevención y Reparación de Daños Medioambientales", que prevé la

asignación de facultades a los órganos administrativos competentes de los países miembros de la Unión Europea para remediar y prevenir el daño ambiental.

III. MEDIDAS CORRECTIVAS DE COMPETENCIA DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA

III.1. Delimitación conceptual

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

20. Conforme lo disponen los Numerales 136.2 y 136.4 del Artículo 136 de la LGA, constituyen "sanciones coercitivas": la amonestación, la multa, el decomiso temporal o definitivo de los objetos empleados para la comisión de la infracción, la paralización de la actividad causante de la infracción, la suspensión o cancelación del permiso y la clausura parcial o total del establecimiento donde se llevó a cabo la actividad que generó la infracción. Por otra parte, son medidas correctivas: los cursos de capacitación ambiental obligatorios, la adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño, la imposición de obligaciones compensatorias y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

21. Para el Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, constituyen medidas correctivas: el decomiso definitivo de los objetos empleados para la comisión de la infracción, la paralización o restricción de las actividades, el cierre temporal o definitivo del establecimiento donde se llevó a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción y la obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada y, de no ser posible lo anterior, la obligación de compensarla en términos ambientales o económicos.

22. Como se aprecia, una serie de medidas que la LGA considera como "sanciones coercitivas" son contempladas en la Ley del SINEFA como "medidas correctivas"

(el decomiso, la paralización de la actividad y la clausura del establecimiento). Al respecto, debe considerarse que la Ley del SINEFA, por ser posterior a la LGA y por el criterio de especialidad, es de aplicación preferente para el OEFA. Además, debe tenerse en cuenta que las medidas de decomiso, paralización de actividades y clausura del establecimiento tienen una naturaleza “correctiva”, dado que no buscan sancionar al administrado infractor sino retornar las cosas al estado anterior o mitigar los efectos nocivos del daño.

Por lo tanto, debe entenderse que los supuestos de decomiso, paralización de la actividad y clausura del establecimiento no son propiamente sanciones administrativas, sino medidas correctivas.

23. La ventaja de que estos supuestos sean considerados como medidas correctivas y no como sanciones es su efectividad. La interposición de recursos administrativos suspende la ejecución de las sanciones, mas no así de las medidas correctivas. Además, a diferencia de las sanciones, el cumplimiento de las medidas correctivas puede exigirse a través de la imposición de multas coercitivas.

III.2. Diferenciación

24. En este acápite se establecerán las diferencias entre las medidas correctivas y otras de naturaleza similar que puede ordenar el OEFA para proteger el medio ambiente.

a) Medidas correctivas y medidas cautelares

25. Es importante distinguir entre medidas correctivas y medidas cautelares. Como se indicó anteriormente, las medidas correctivas buscan restaurar, reparar, rehabilitar o compensar los bienes jurídicos protegidos que han sido afectados por la conducta infractora. Estas medidas se disponen en la resolución final del procedimiento administrativo sancionador, con independencia de las sanciones administrativas impuestas. Por su parte, las medidas cautelares pueden adoptarse antes o durante el procedimiento administrativo sancionador, y tienen como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final y evitar daños ambientales irreparables.

26. Así por ejemplo, frente a la ruptura de un oleoducto por falta de mantenimiento, la medida correctiva que se impondrá en la resolución final sería la descontinuidad de la contaminación del humedal que pudo ser afectado, así como su restauración hasta retornar al estado anterior de la producción del daño. No obstante, si antes de que concluya el procedimiento no se adopta una medida cautelar dirigida a reparar el oleoducto, existe el riesgo de que la resolución final no sea eficaz y que el daño sea irreparable. En efecto, si transcurre el tiempo y no se repara el oleoducto, la contaminación seguirá degradando el humedal, pudiendo ocasionar daños que hagan irre recuperables los bienes ambientales afectados.

27. Durante la tramitación del procedimiento, o incluso antes de su inicio, la autoridad competente puede dictar medidas cautelares conducentes a garantizar la eficacia de la resolución final. Precisamente en este acto administrativo las medidas cautelares se convierten en correctivas si su aplicación es necesaria para proteger los bienes jurídicos involucrados.

b) Medidas correctivas y medidas preventivas

28. Tampoco deben confundirse las medidas correctivas con las medidas preventivas. Estas últimas se impondrán solo ante un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o, derivado de estos, a la salud de las personas. Si bien estas medidas pueden ser similares a las medidas correctivas, tienen una naturaleza jurídica distinta. Las medidas preventivas se aplican en situaciones en las que no necesariamente existe una infracción administrativa, por lo que es independiente del inicio de un procedimiento administrativo sancionador. En cambio, la medida correctiva se impone en la resolución final del procedimiento administrativo sancionador para contrarrestar un daño generado por una conducta que configura un ilícito administrativo previamente identificado.

c) Medidas correctivas y mandatos de carácter particular

29. Finalmente, es preciso hacer una distinción conceptual entre la

medida correctiva y el mandato de carácter particular. Mediante este último se ordena a un administrado realizar determinadas acciones relacionadas con un hallazgo con la finalidad de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, y tienen por objeto, principalmente, la obtención de información relevante. Así por ejemplo, se podrá ordenar como mandato de carácter particular la generación de información relacionada con las actividades que realizan los administrados a efectos de cumplir con los objetivos de protección ambiental.

30. Para imponer una medida correctiva debe configurarse una infracción administrativa que ponga en riesgo o vulnere el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; mientras que para dictar un mandato de carácter particular no se precisa del inicio de un procedimiento administrativo, ni de la vulneración o posibilidad inminente de afectación de bienes jurídicos ambientales.

III.3. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

a. Medidas de adecuación: tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a su-

puestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136 de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.

b. Medidas de paralización: pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador

del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

c. Medidas de restauración: tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

d. Medidas de compensación ambiental: tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136 de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

32. Cabe señalar que la lista de medidas correctivas antes detallada es enunciativa y no limitativa, de acuerdo a lo establecido en los Literales e) y f) del Numeral 22.2 del

Artículo 22 de la Ley del SINEFA, los cuales señalan que pueden establecerse otras medidas que se consideren necesarias para evitar, disminuir o revertir el efecto nocivo que pudiera producirse en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

IV. MEDIDAS CORRECTIVAS DE RESTAURACIÓN Y DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL

IV.1 Medidas de restauración

33. De acuerdo con el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, las medidas correctivas de restauración pretenden rehabilitar, reparar o restaurar la situación alterada. Este tipo de medidas se adoptan en aquellos casos en que los impactos ambientales son reversibles.

34. En el supuesto de que se haya generado un daño al ambiente o los recursos naturales, la reparación, restauración y rehabilitación implicará la adopción de medidas destinadas a recuperar los bienes ambientales afectados. Así, por ejemplo, constituiría una medida de restauración la incorporación de poblaciones faunísticas en el área en la que dichas especies fallecieron debido a la contaminación ambiental.

35. Respecto de la salud de las personas, las medidas correctivas de restauración se orientan a recuperar el estado de bienestar de las personas afectadas por el daño ambiental. Así, el administrado infractor deberá cubrir los gastos

médicos de la persona afectada y, en el supuesto de que el daño haya sido masivo, podría ordenarse que construya una posta médica o financie programas de salud. Asimismo, si el afectado asumió los costos de su recuperación, la medida correctiva implicará que el administrado infractor reembolse los gastos realizados.

Lo antes expuesto no es obstáculo para que la persona perjudicada en su salud pueda exigir la correspondiente indemnización ante la autoridad jurisdiccional por concepto de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona.

No obstante, y para evitar que el administrado infractor pague una doble reparación a favor de la persona afectada, en la vía jurisdiccional, debería deducirse de la indemnización por daño emergente los gastos médicos abonados en cumplimiento de la medida correctiva dictada en la vía administrativa.

36. Cabe señalar que, dependiendo de la naturaleza del impacto ambiental y el grado de afectación del bien jurídico, las medidas de restauración pueden ordenar tres clases de obligaciones, a saber:

- **La obligación de restaurar:** implica la reconstrucción del bien ambiental destruido, a fin de retornar a una situación análoga a la que existía antes de la ocurrencia del daño. Así por ejemplo, puede ordenarse como medida de

restauración la reforestación de un bosque que ha sido destruido por la infracción ambiental.

- **La obligación de rehabilitar:** pretende devolver el bien ambiental a una funcionalidad análoga a la que tenía con anterioridad a la ocurrencia del daño. Por ejemplo, como medida de rehabilitación puede ordenarse la recuperación de los márgenes de los ríos.

Cabe indicar que, si la afectación del bien es de intensidad alta y este ha sido prácticamente destruido, será necesario emplear técnicas específicas de restauración; por el contrario, cuando el bien se encuentra todavía en proceso de deterioro y su afectación sea de intensidad media o baja, será suficiente emplear técnicas rehabilitadoras.

- **La obligación de reparar:** es un término medio entre restauración y rehabilitación, pues en estos casos el bien no ha sido destruido gravemente, y tampoco se trata de una simple afectación a su funcionalidad, sino que ha existido una destrucción parcial o menor. Un ejemplo de reparación sería la limpieza de una laguna que ha sido parcialmente contaminada por un derrame de petróleo.

37. De otro lado, es importante mencionar que las medidas de restauración ambiental no se refieren al resarcimiento patrimonial, por lo que no implicarán la recuperación de los animales o vegetales de propiedad individual o colectiva. Las personas cuya propiedad ha sido afectada por el daño ambiental podrán exigir la correspondiente indemnización ante la autoridad jurisdiccional competente.

38. Asimismo, debe indicarse que podrá ordenarse el dictado de medidas correctivas de restauración respecto del daño ambiental que afecta el territorio de las comunidades nativas y campesinas o de cualquier pueblo indígena. Ello en atención a que por lo general los derechos sobre la tierra de estas comunidades y pueblos no constituyen propiedad privada o colectiva de naturaleza civil; más bien, tienen un contenido cultural y étnico profundamente relacionado con la sostenibilidad ambiental, tal como lo ha reconocido el Tribunal

Constitucional en reiterada jurisprudencia.

IV.2 Medidas de compensación ambiental

39. Como se ha indicado anteriormente, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA señala que el responsable se encuentra obligado a compensar el daño en términos “ambientales y/o económicos”. Cabe indicar que esta disposición no contempla dos tipos de medidas compensatorias, sino solo una: la “compensación ambiental”.

40. Las medidas de compensación ambiental buscan sustituir un bien ambiental que ha sufrido impactos severos, irreversibles e imposibles de ser mitigados, lo que ha generado que dicho bien sea irrecuperable. Estas medidas son paliativas, y se adoptan cuando no se puede combatir las causas de los efectos e impactos del daño ambiental. En ese sentido, las medidas compensatorias solo se apli-

can cuando no es posible emplear medidas de restauración.

41. Cabe señalar que la compensación ambiental está constituida por medidas y acciones generadoras de beneficios ambientales proporcionales a los daños o perjuicios causados por el desarrollo de las actividades infractoras. Dichas medidas se realizan, de preferencia, en un área idónea y cercana a aquella en la cual se generó el daño ambiental.

42. Estas medidas de compensación incluyen el reemplazo o sustitución de los recursos naturales o elementos del ambiente afectados por otros de similares características, clase, naturaleza y calidad.

Así, por ejemplo, pueden aplicarse las siguientes medidas de compensación ambiental:

- Reforestación compensatoria en terrenos próximos, y con posibilidades de desarrollo similar.

Cuadro N° 2: Aplicación de Medidas Correctivas de Restauración y Compensación Ambiental



- Implementar canales y acequias de captación, conducción o desagüe de aguas, en suelos próximos, para compensar la alteración de los cursos naturales de agua producidos en el entorno del proyecto.
- Traslado de poblaciones faunísticas a otros lugares, acondicionados apropiadamente para su supervivencia y desarrollo, con el fin de evitar su extinción, en caso se observe que su hábitat original ha sido devastado.

43. Cabe indicar que de acuerdo con el Artículo 23 de la Ley del SINEFA, cuando se trata de daños al Patrimonio Natural de la Nación, se pueden aplicar medidas de compensación ambiental.

Al respecto, el Artículo 66 de la Constitución Política del Perú y el Artículo 5 de la LGA establecen que el Patrimonio Natural de la Nación está conformado por los recursos naturales renovables y no renovables. Asimismo, la Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales dispone que son recursos naturales las aguas superficiales y subterráneas, el suelo, subsuelo, la diversidad biológica como las especies de flora y fauna, y los recursos hidrocarburíferos, entre otros.

44. Cabe señalar que si la implementación de una medida de compensación ambiental impli-

ca el financiamiento del traslado temporal o definitivo de poblaciones indígenas a otras áreas, deberá obtenerse el consentimiento previo, libre e informado de dichas poblaciones afectadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en las normas de la materia.

45. Resulta oportuno señalar que en caso sea necesario el cierre del área afectada para aplicar la medida de compensación ambiental, el administrado deberá solicitar la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente, el cual será objeto de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.3 Reglas de aplicación de las medidas correctivas de restauración y de compensación ambiental

46. Según lo expuesto en los acápites precedentes, para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, debe distinguirse entre una situación en la que el bien afectado es recuperable y otra en la que no lo es. En el primer caso es posible volver las cosas al estado anterior a la producción del daño, en el segundo ello es imposible.

47. En el primer escenario se aplican medidas correctivas de restauración, por lo que pueden ordenarse tres tipos de obligaciones (restauración, rehabilitación o reparación), dependiendo de la intensidad del impacto y el grado de afectación del bien ambiental. Estas medidas se emplean para recu-

perar el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

48. En el segundo escenario, cuando el bien afectado no pueda ser recuperado, deben aplicarse medidas correctivas de compensación ambiental dirigidas a la sustitución de los recursos naturales o elementos del ambiente afectados por otros de similares características, clase, naturaleza y calidad. Estas medidas correctivas solo se emplean para recuperar el ambiente y los recursos naturales.

49. Dado que la ejecución de las medidas correctivas no debe generar una situación más gravosa para el ambiente, las acciones específicas a ser implementadas a través de una medida de restauración o de compensación ambiental de carácter significativo (impacto de gran envergadura) deberán estar contenidas en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.

Para tal efecto, el acto administrativo emitido por el OEFA contendrá el tipo de medida restauradora o de compensación ambiental y la orden de obtener la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad ambiental del sector competente, a través del cual se aprobará la forma y el plazo para implementar las acciones de restauración o compensación del bien dañado.

Dicho en otros términos, corresponderá al órgano resolutorio del OEFA el señalar si la implementación de la medida correctiva (de

restauración o compensación ambiental) requerirá o no la obtención previa de un instrumento de gestión ambiental. De requerirse este instrumento, la medida correctiva deberá precisar los plazos y las actuaciones a cargo del infractor.

Lo expuesto en los párrafos anteriores no limita la intervención de la autoridad a cargo de la fiscalización ambiental para emitir mandatos o adoptar medidas administrativas de carácter inmediato cuando sean necesarias.

50. Cabe señalar que el mencionado instrumento de gestión ambiental será un instrumento complementario a aquellos comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y, de ser el caso, implicará la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la Certificación Ambiental.

51. La implementación de una medida correctiva tendrá carácter significativo si es susceptible de ocasionar daños graves al ambiente. Para determinar ello, la autoridad administrativa tendrá en cuenta, entre otros criterios que considere pertinente, los siguientes:

- a. El número de componentes ambientales afectados.
- b. El grado de incidencia en la calidad del ambiente.
- c. La extensión geográfica del impacto.

52. De otro lado, resulta oportuno indicar que para imponer una medida correctiva a un administrado, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) deberá fundamentar la adopción de dicha medida. La DFSAI podrá dictar una o varias medidas correctivas, así como establecer un plazo para su ejecución, teniendo en consideración el principio de razonabilidad.

53. Finalmente, es preciso señalar que la resolución que ordena una medida correctiva debe establecer como apercibimiento la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, indicando el plazo para el cumplimiento de la obligación. En caso de persistir el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, cuyo monto podrá ser duplicado sucesiva e ilimitadamente hasta que se cumpla con la medida correctiva ordenada.

V. EJEMPLOS APLICATIVOS DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

54. Con la finalidad de facilitar la aplicación de las medidas correctivas destinadas a reparar o compensar los diversos tipos de daños ambientales, se presentan a continuación tres casos prácticos.

55. Caso 1: Manejo de concentrados en mina

- **Hechos:**

Una empresa minera desarrolla la explotación de

plomo, zinc y cobre, y cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental.

La unidad minera produce concentrados de zinc, plomo y cobre. El patio de estacionamiento de volquetes para el carguío de concentrados comprende tres sectores: el primer sector cuenta con una estación de 40 m² para el carguío de concentrado de zinc; el segundo, cuenta con un área de 35 m² para el carguío de concentrado de plomo; y el tercero, con un área de 25 m², para el carguío de concentrados de cobre.

El patio de estacionamiento de volquetes para el carguío de concentrados es de suelo natural. Asimismo, alrededor del patio existen áreas verdes con especies de pastos naturales de la zona, de los cuales se alimenta el ganado ovino de propiedad de los habitantes de un centro poblado vecino.

El OEFA realizó una supervisión en dicha área y verificó que existían concentrados de plomo dispersos sobre el suelo del patio del segundo sector del carguío, los que se encontraban humedecidos y producían escurrimiento por la lluvia generada, el cual llegaba a las zonas de pastoreo y a la corriente de agua de un río ubicado en el lado adyacente a la zona de pastoreo. Este

río era utilizado para el riego de las áreas agrícolas, como bebida para los animales y en algunos casos para consumo de los pobladores previo tratamiento convencional (por desinfección).

Adicionalmente, durante la supervisión se tomaron muestras de los suelos del sector de carguío de concentrado de plomo y de las áreas de pastoreo del ganado ovino circundante al patio de estacionamiento de volquetes, así como muestras de agua del mencionado río. Los resultados establecieron la presencia de plomo en los suelos del sector de carguío de este mineral con una concentración de 120 mg/kg superior a la de las áreas de pastoreo del ganado ovino circundantes al patio de estacionamiento de volquetes. Estas áreas presentaban una concentración de plomo de 11,5 mg/kg (la línea de base de calidad de suelo del Estudio de Impacto Ambiental establecía presencia de 1,2 mg/kg). Asimismo, en los análisis de las muestras de aguas recolectadas en el río se halló concentración de plomo de 15 mg/L, superior a la línea base de calidad de agua prevista en el Estudio de Impacto Ambiental (que era de 0,02 mg/L).

Posteriormente, el OEFA inició un Procedimiento Administrativo Sancionador

debido a que el administrado no controló adecuadamente el mineral, generando contaminantes procedentes del mineral procesado que degradaban los cuerpos de aguas naturales en niveles perjudiciales para las zonas de pastoreo, que habían producido la muerte de 10 ovejas.

- **Medidas correctivas a aplicar:**

En este caso deberían aplicarse medidas correctivas de restauración.

Las medidas correctivas a imponerse deberían restaurar la calidad del agua del río, lo que implicaría la descontaminación del plomo que la afecta. Las medidas mínimas a aplicar serían las siguientes:

- Retirar el suelo contaminado con plomo del patio del sector de carguío, con el fin de evitar que los suelos contaminados sigan produciendo escurrimiento a las zonas de pastoreo.
- Retirar los sedimentos de la zona de pastos contaminada.
- Retirar los sedimentos del cauce del río de la zona impactada para evitar mayor contacto con el agua.

Estas medidas deberían implementarse en un plazo máximo de treinta (30) días. Una vez culminado dicho plazo, el administrado debería acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas.

No se dictarían medidas correctivas respecto de las zonas de pastoreo y las ovejas muertas por la contaminación del río por tratarse de bienes de propiedad privada de los habitantes del centro poblado. No obstante, los propietarios individuales o colectivos podrían exigir el resarcimiento por daños y perjuicios ante la autoridad jurisdiccional.

En atención a que la ejecución de las medidas de restauración no implicaría un impacto de gran envergadura sobre el ambiente, no sería necesario disponer que el administrado obtenga la aprobación de un instrumento de gestión ambiental para implementarlas y hacerlas efectivas.

56. **Caso 2: Depósito de desmonte con presencia de mineral de plomo, cadmio y arsénico**

- **Hechos:**

Una empresa minera explota plomo, cobre y zinc, y cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental.

El OEFA realizó una supervisión y observó la presencia de dos depósitos de desmontes. Uno de ellos contenía minerales de plomo, cadmio y arsénico que generaban un drenaje de aguas ácidas. Este depósito estaba sobre suelo natural, no presentaba impermeabilización en su base y tampoco contaba con sistema hidráulico que permitiera el manejo de agua ácida y su tratamiento. Por ello, los minerales habían discurrido por la superficie del suelo hasta llegar a la corriente de agua de una quebrada.

El OEFA recibió denuncias por parte de integrantes de una comunidad campesina (470 personas, entre niños y adultos) ubicada en una zona adyacente a dicho depósito (aproximadamente a unos 850 metros) debido a que habían muerto ocho (8) ovejas a orillas de la corriente de agua de la quebrada a causa de la contaminación ocasionada por el depósito mencionado.

Para la evaluación ambiental se establecieron puntos de monitoreo de calidad de agua (6 puntos), aire (4 puntos) y suelo (5 puntos) en la zona de influencia directa del depósito de desmonte, así como en zonas alejadas de esta (puntos blancos).

Los resultados de los análisis de las muestras de agua y suelo recolectadas, conjuntamente con los resultados de las mediciones de calidad de aire, comparados con la línea base y los puntos blancos, indicaron que se habían superado las concentraciones de plomo, cadmio y arsénico en el agua superficial, suelo y la calidad del aire.

Asimismo, la autoridad competente tomó muestras de sangre a cien (100) niños. De los resultados de las muestras se observó que el 66% del total superaba el límite establecido para el plomo en población infantil (hasta 10 mg Pb/dL en sangre). Asimismo, se encontró que el 98% superaba los valores límites de cadmio en la sangre (hasta < 0,1 mg Cd/dL).

• **Medidas correctivas a aplicar:**

En este caso deberían aplicarse medidas correctivas de restauración.

Las medidas correctivas a implementarse deberían reparar la corriente de agua de la quebrada afectada, lo que implicaría descontaminarla del plomo, cadmio y arsénico presentes, así como reintegrar la flora y fauna afectadas por la contaminación.

Las acciones mínimas a implementarse dentro de las actividades de descontaminación serían las siguientes:

- Retirar el suelo contaminado con plomo, cadmio y arsénico, e incorporar nuevo suelo natural.
- Plantar especies vegetales nativas y reintegrar la fauna afectada.

Adicionalmente, debería ordenarse las siguientes medidas:

- Impermeabilizar el depósito de desmonte con el objetivo de evitar las emisiones de partículas.
- Implementar estructuras hidráulicas que garanticen el manejo del drenaje de aguas ácidas y su adecuado tratamiento, para evitar la descarga de contaminantes al suelo natural y a la quebrada.
- Realizar monitoreos mensuales del agua, aire y suelo, que deberán ser reportados al OEFA, con el objetivo de verificar el avance de la descontaminación.

Cabe indicar que estas medidas no son “medidas correctivas de restauración”, sino constituyen “medidas correctivas innominadas” de acuerdo a lo establecido en

el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, la cual señala que pueden establecerse otras medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir.

Por otro lado, deberían establecerse medidas correctivas de restauración dirigidas a reparar la salud de las personas afectadas por la contaminación. Entre ellas, podría disponerse que el administrado asuma los costos del tratamiento médico correspondiente.

Las medidas antes mencionadas deberían implementarse en un plazo máximo de sesenta (60) días, una vez culminado dicho plazo, el administrado debería acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas, sin perjuicio del reporte mensual ordenado.

No se dictarían medidas correctivas respecto de las ovejas muertas producto de la contaminación por tratarse de bienes de propiedad privada de la comunidad. No obstante, los propietarios podrían exigir el resarcimiento por daños y perjuicios ante la autoridad jurisdiccional competente.

En este caso, al observarse que la ejecución de las medidas de restauración no implicaría un impacto de gran envergadura sobre el ambiente, no sería necesario ordenar que el administrado obtenga la aprobación de un instrumento de gestión ambiental para hacer efectiva la medida.

57. Caso 3: Descarga de agua de producción contaminada con petróleo hacia un río y terrenos adyacentes

- **Hechos:**

Una empresa de hidrocarburos opera en una zona de la selva baja. Para realizar la actividad de explotación, la empresa cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental.

La empresa obtiene hidrocarburos de alto API por medio de un sistema que opera mediante un grupo de pozos que fluyen naturalmente. Los hidrocarburos son transportados por medio de ductos hacia baterías de producción, en donde se separan los hidrocarburos, el agua de producción y el gas. El agua de producción generalmente es tratada previamente y reinyectada en el subsuelo.

El agua de producción contiene sales disueltas y gases (CO, CO₂, H₂S). Es po-

sible que existan sólidos en suspensión, los cuales pueden contener algunos vestigios de metales pesados y posiblemente radiación proveniente de elementos como estroncio y radio. Antes de ser tratada, el agua de producción usualmente posee cantidades altas de gotas de petróleo en suspensión o emulsión. Generalmente, las salmueras de los campos petrolíferos no son adecuadas para consumo humano o uso animal.

El OEFA realizó una supervisión y observó que el agua de producción había estado siendo descargada hacia un río (sin previo tratamiento), es decir, no había sido reinyectada en el subsuelo, afectando de esta manera el citado cuerpo hídrico. Además, el OEFA verificó que esta contaminación había impactado en la vida de la fauna y flora del río, y que un área adyacente al torrente de agua de aproximadamente 10 000 m² había sido dañada de manera irreparable.

Posteriormente, el OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador dado que el administrado no reinyectó el agua de producción, sino la descargó directamente en el río, contaminando además áreas adyacentes.

- **Medidas correctivas a aplicar:**

En este caso deberían aplicarse medidas correctivas de restauración y medidas correctivas de compensación ambiental.

En tal sentido, deberían disponerse medidas correctivas conducentes a recuperar las aguas del río, lo que implicaría su descontaminación. Asimismo, debería ordenarse la incorporación en el hábitat afectado de las especies que puedan sustituir a las que han fallecido por la contaminación ambiental. Además, debería disponerse la recuperación de las áreas adyacentes afectadas, como la vegetación de las orillas del torrente de agua.

Las acciones mínimas a implementarse dentro de las actividades de recuperación y descontaminación serían las siguientes:

Retirar el suelo impactado con sedimentos que contienen metales pesados, radiación e hidrocarburos, así como ordenar que estos sean dispuestos adecuadamente, con el objetivo de garantizar que estos suelos contaminados no generen contaminación al entorno.

Incorporar suelo natural en la zona en la cual se rea-

lizó el retiro del suelo contaminado, con la finalidad de reincorporar el hábitat perdido.

Incorporar flora y fauna en la zona afectada previa rehabilitación. Cabe precisar que la flora y fauna deben pertenecer a la zona, con el propósito de no modificar el hábitat inicial.

Realizar el retiro del sedimento a lo largo del río impactado, así como la posterior incorporación de especies biológicas afectadas en la cuenca del río.

Realizar monitoreos mensuales de agua y suelo que deberán ser reportados al OEFA, para verificar el avance de la descontaminación.

También debería ordenarse una medida de compensación ambiental consistente en identificar y adecuar un área cercana que pueda sustituir el área de 10 000 m² afectada de modo irrecuperable. El administrado debería incorporar en dicha zona elementos de flora y fauna similares a los del área contaminada.

En este caso, al observarse que la ejecución de las medidas de restauración y compensación ambiental podría implicar un impacto de gran envergadura sobre el ambiente, sería necesario

ordenar que el administrado obtenga un instrumento de gestión ambiental para hacer efectiva la medida. El administrado estaría obligado a iniciar inmediatamente la elaboración del instrumento de gestión ambiental aplicable y reportar mensualmente los avances sobre el particular.

Lo expuesto no limita la intervención de la autoridad a cargo de la fiscalización ambiental para emitir mandatos o adoptar medidas administrativas de carácter inmediato cuando sean necesarias. Jueves, 22 de agosto de 2013 AMBIENTE Decreto Supremo que aprueba disposiciones reglamentarias del artículo 20-A de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

4.2 Decreto Supremo que aprueba disposiciones reglamentarias del artículo 20-A de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

DECRETO SUPREMO N° 008-2013-MINAM

Publicado el 22 de agosto de 2013

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30011 se ha incorporado el Artículo 20-A de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema

Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, estableciéndose un régimen especial para la ejecución de los actos administrativos emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a fin de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental;

Que, en este sentido, el Artículo 20-A de la Ley N° 29325 establece que para suspender los efectos de los actos administrativos emitidos por el OEFA se requiere que, en el marco de un proceso judicial, se obtenga una medida cautelar, previo ofrecimiento de una contracautela de naturaleza real o personal (carta fianza);

Que, resulta necesario emitir disposiciones reglamentarias que precisen los alcances del mencionado artículo con la finalidad de asegurar el cumplimiento oportuno de los actos administrativos emitidos por el OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y los Artículos 11 y 13 de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Requisitos para la suspensión de los actos administrativos emitidos por el OEFA referidos a la imposición de sanciones y de los procedimientos de ejecución coactiva

1.1 La sola interposición de una demanda judicial no suspende ni

interrumpe los efectos, ejecutividad o ejecutoriedad de los actos administrativos referidos a la imposición de sanciones administrativas emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, así como tampoco suspende o interrumpe el trámite de los procedimientos de ejecución coactiva concernientes a las obligaciones contenidas en dichos actos.

1.2 Para suspender o interrumpir los efectos, ejecutividad o ejecutoriedad de los actos administrativos referidos a la imposición de sanciones administrativas, o el trámite de los procedimientos de ejecución coactiva concernientes a las obligaciones contenidas en dichos actos, el obligado debe obtener en el proceso judicial correspondiente una medida cautelar, previo ofrecimiento de una contracautela que cumpla los requisitos previstos en los Literales a), b), c), d), e) y f) del Artículo 20-A de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

1.3 La exigencia de la medida cautelar a que se refiere el numeral precedente resulta aplicable en el marco de cualquier proceso judicial que se interponga con el objeto de suspender o interrumpir los efectos, ejecutividad o ejecutoriedad de los actos administrativos referidos a la imposición de sanciones administrativas, o suspender o interrumpir el trámite de los procedimientos de ejecución coactiva concernientes a las obligaciones contenidas en dichos actos, incluyendo las demandas de revisión

judicial de los referidos procedimientos de ejecución coactiva.

Artículo 2.- Actos administrativos cuya ejecutividad o ejecutoriedad se encuentra fortalecida por el Artículo 20-A de la Ley N° 29325

Para efectos de la presente norma:

a) Los actos administrativos referidos a la imposición de sanciones administrativas en los términos previstos en el primer y segundo párrafo del Artículo 20-A de la Ley N° 29325 son las resoluciones emitidas por los órganos resolutivos del OEFA que imponen multas por la comisión de infracciones administrativas o que imponen multas coercitivas, según corresponda.

b) Los actos administrativos que se emiten en el trámite de un procedimiento de ejecución coactiva a que se refiere el primer y segundo párrafo del Artículo 20-A de la Ley N° 29325 incluyen las medidas cautelares y otros que puedan dictarse en la ejecución coactiva.

c) Las demás facultades del OEFA a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 20-A de la Ley N° 29325 son las medidas preventivas, cautelares y correctivas, así como los mandatos de carácter particular, cuya ejecutividad se encuentra fortalecida en los mismos términos que los actos administrativos previstos en los literales a) y b) precedentes.

Artículo 3.- Publicación

Publíquese el presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal Web del Ministerio del Ambiente - MINAM (www.minam.gob.pe) y en el Portal Web del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe).

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

MANUEL PULGAR-VIDAL
OTALORA
Ministro del Ambiente

Resolución de Consejo Directivo N° 004-2019-OEFA/CD

Aprueban "Lineamientos para la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del PLANEFA"

5. Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM

CONCORDANCIAS:

R.N° 017-2018-OEFA-PCD
(Clasificador de Cargos del OEFA)

R.M.N° 79-2018-MINAM (CAP Provisional)

R.N° 018-2018-OEFA-CD
(Aprueban Lineamientos para la delegación de funciones en las Oficinas Desconcentradas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, mediante Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental -a cargo

de las diversas entidades del Estado- se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA;

Que, la estructura orgánica del OEFA prevista en el Reglamento de Organización y Funciones antes señalado, presenta limitaciones de orden administrativo y funcional, por encontrarse desfasada con respecto a los dispositivos legales aprobados con posterioridad al citado Reglamento, los mismos que le han asignado nuevas funciones;

Que, en ese sentido, el OEFA ha propuesto la aprobación de un nuevo Reglamento de Organización y Funciones, a partir del cual se establecen cambios en su estructura organizacional acorde a los actuales niveles de exigencia y modernización que requiere el Estado, con la finalidad de optimizar los servicios que presta en el ámbito de su competencia;

Que, en dicho contexto, resulta necesario aprobar un nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, que aprueba los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF por parte de las entidades de la Administración;

Con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros; y,

En uso de la facultad conferida por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1013, Ley que aprueba la Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y, el Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, que aprueba los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF por parte de las entidades de la Administración Pública; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de Organización y Funciones

Apruébese el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), que consta de cinco (5) títulos, nueve (9) CAPÍTULOS, tres (3) subCAPÍTULOS, setenta (70) artículos y su Organigrama; el mismo que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

El Reglamento de Organización y Funciones del Organismo

de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el artículo precedente, es publicado en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe), el mismo día de la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra del Ambiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Implementación del ROF del OEFA

Facúltese al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para que emita los documentos de gestión correspondientes y las disposiciones complementarias necesarias, para la adecuada implementación de la presente norma.

Segunda.- Efectos presupuestales

La aplicación del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), se sujeta a su presupuesto institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Tercera.- Denominación

Toda referencia en normas anteriores a las Oficinas y Direcciones que no formen parte del pre-

sente Reglamento de Organización y Funciones, deben identificarse con las nuevas Oficinas, Direcciones, Subdirecciones y Unidades de acuerdo a sus funciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Deróguese el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
GODARD
Presidente de la República

ELSA GALARZA CONTRERAS
Ministra del Ambiente

NOTA: Este Reglamento y Organigrama no han sido publicados en el diario oficial "El Peruano", se descargaron de la página web del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, con fecha 20 de julio de 2018.

**REGLAMENTO DE
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES
DEL ORGANISMO DE
EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Naturaleza jurídica

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Es el ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA).

Artículo 2.- Entidad de la que depende

El OEFA está adscrito al Ministerio del Ambiente (MINAM).

Artículo 3.- Jurisdicción y domicilio

El OEFA ejerce sus competencias a nivel nacional. Tiene su domicilio y sede principal en la ciudad de Lima.

Artículo 4.- Ámbito de competencia

El OEFA ejerce competencia en materia de fiscalización ambiental:

- a. En calidad de Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA), ejerce las funciones de fiscalización, supervisión, evaluación, control, sanción

y aplicación de incentivos en el ámbito de su competencia.

- b. Como ente rector del SINEFA tiene a su cargo la función normativa y de supervisión a EFA de ámbito nacional, regional o local.

Artículo 5.- Funciones Generales del OEFA

El OEFA tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a. Conducir el SINEFA, verificando el desempeño de las funciones de fiscalización ambiental de las EFA.
- b. Formular e implementar mecanismos que garanticen la articulación del SINEFA con el Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA), en coordinación con las entidades correspondientes.
- c. Dictar normas que regulen el ejercicio de las funciones de fiscalización, supervisión, evaluación, control, sanción y aplicación de incentivos a cargo del OEFA.
- d. Reglamentar los alcances de los mandatos de carácter particular, las medidas preventivas, cautelares y correctivas, así como las demás medidas administrativas emitidas en el marco de las actividades de supervisión y fiscalización ambiental.

e. Tipificar las conductas infractoras en materia ambiental, así como establecer la escala de sanciones y los criterios de gradualidad correspondientes.

f. Dictar normas que sean necesarias para el ejercicio de la función supervisora de las EFA.

g. Supervisar el cumplimiento del Régimen Común de Fiscalización Ambiental por parte de las EFA de ámbito nacional, regional y local.

h. Brindar asistencia técnica a las EFA en el marco del ejercicio de la función de fiscalización ambiental.

i. Desarrollar acciones de fortalecimiento de capacidades en fiscalización ambiental.

j. Informar a los órganos del Sistema Nacional de Control el incumplimiento de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA, de acuerdo a la normativa vigente.

k. Realizar el seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en las Evaluaciones Ambientales Estratégicas (EAE) aprobadas por el MINAM.

l. Desarrollar acciones de evaluación sobre la calidad del ambiente, respecto de las

actividades cuya fiscalización se encuentra a cargo del OEFA y de las entidades del SINEFA, en el marco de los lineamientos que dicte el MINAM, cuando corresponda.

- m. Realizar acciones de supervisión a los/las administrados/as, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales.
- n. Desarrollar acciones de fiscalización orientadas a investigar la probable comisión de infracciones administrativas ambientales, imponiendo sanciones, cuando corresponda.
- o. Dictar mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas cautelares, medidas correctivas o requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda.
- p. Supervisar y fiscalizar el cumplimiento del Régimen de Incentivos en el ámbito de la fiscalización ambiental.
- q. Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las entidades inscritas en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, en concordancia con las disposiciones del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

- r. Comunicar al Ministerio Público los presuntos hechos de naturaleza penal que se detecten en el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental.
- s. Emitir los informes fundamentados que se requieran en las investigaciones penales por la comisión de delitos ambientales tipificados en la normativa vigente.
- t. Formular, aprobar, ejecutar y evaluar planes, a fin de garantizar el ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental, de acuerdo a la normativa vigente.
- u. Suscribir convenios o acuerdos con organismos públicos o privados para coadyuvar al cumplimiento de las funciones del OEFA.
- v. Formular e implementar estrategias de gestión de riesgos de conflictos socio ambientales y mecanismos de participación ciudadana en las acciones de fiscalización ambiental, en coordinación con el MINAM.
- w. Ejercer las demás funciones que señala la normativa vigente sobre la materia.

Artículo 6.- Base legal

Las funciones del OEFA se sustentan en las siguientes normas:

- a. Constitución Política del Perú.
- b. Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- c. Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- d. Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- e. Ley N° 29134, Ley que Regula Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos.
- f. Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- g. Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles.
- h. Ley N° 30011, Ley que modifica la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- i. Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
- j. Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

k. Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización minera integral.

TÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y LAS FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS Y UNIDADES ORGÁNICAS

CAPÍTULO I

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 7.- Estructura orgánica

Para el cumplimiento de sus funciones, el OEFA cuenta con la siguiente estructura orgánica:

01 ÓRGANOS DE ALTA DIRECCIÓN

01.1 Consejo Directivo

01.2 Presidencia del Consejo Directivo

01.3 Secretaría General

02 ÓRGANO RESOLUTIVO

02.1 Tribunal de Fiscalización Ambiental

03 ÓRGANO DE CONTROL

03.1 Órgano de Control Institucional

04 ÓRGANO DE DEFENSA JURÍDICA

04.1 Procuraduría Pública

05 ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO

05.1 Oficina de Asesoría Jurídica

05.2 Oficina de Planeamiento y Presupuesto

06 ÓRGANOS DE APOYO

06.1 Oficina de Administración

06.1.1 Unidad de Gestión de Recursos Humanos

06.1.2 Unidad de Abastecimiento

06.1.3 Unidad de Finanzas

06.2 Oficina de Tecnologías de la Información

06.3 Oficina de Relaciones Institucionales y Atención a la Ciudadanía

07 ÓRGANOS DE LÍNEA

07.1 Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental

07.1.1 Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria

07.1.2 Subdirección de Seguimiento de Entidades de Fiscalización Ambiental

07.1.3 Subdirección de Fortalecimiento de Capacidades en Fiscalización Ambiental

07.2 Dirección de Evaluación Ambiental

07.2.1 Subdirección Técnica Científica

07.2.2 Subdirección de Sitios Impactados

07.3 Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas

07.4 Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas

07.5 Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios

07.6 Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

07.6.1 Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

07.6.2 Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

07.6.3 Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios

07.6.4 Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

08 ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

08.1 Oficinas Desconcentradas

CAPÍTULO II

ÓRGANOS DE ALTA DIRECCIÓN

SUBCAPÍTULO I

CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 8.- Consejo Directivo

El Consejo Directivo es el máximo órgano del OEFA, responsable de aprobar la política institucional, en concordancia con las políticas y planes del sector. Está integrado por cinco (5) miembros, uno de los cuales lo preside.

Artículo 9.- Funciones del Consejo Directivo

Son funciones del Consejo Directivo:

- a. Aprobar la política institucional y el proyecto del Presupuesto Institucional.
- b. Aprobar el Plan Estratégico Institucional (PEI), alineado a la Política Sectorial.
- c. Aprobar los proyectos del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).
- d. Aprobar la creación o desactivación de las Oficinas

Desconcentradas, sobre la base de criterios geográficos, presencia de conflictos socioambientales, cantidad de administrados, EFA bajo competencia del OEFA y/o impacto económico de las actividades fiscalizables, entre otros, conforme a los lineamientos que para dicho efecto apruebe a propuesta de la Presidencia del Consejo Directivo.

- e. Aprobar el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA).
- f. Establecer el número y la conformación de Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental.
- g. Aprobar las normas que regulan el ejercicio de las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, sanción y aplicación de incentivos a cargo del OEFA, así como los instrumentos normativos, operativos, técnicos requeridos para el ejercicio de dichas funciones.
- h. Aprobar los instrumentos que tipifiquen las conductas infractoras en materia ambiental, que establezcan la escala de sanciones correspondiente, y la metodología para el cálculo de multas.
- i. Aprobar las normas de obligatorio cumplimiento necesarias para el ejercicio de la

función supervisora de las EFA.

- j. Establecer normas, criterios y procedimientos específicos para la calificación y clasificación de terceros que pueden ejecutar las funciones de fiscalización ambiental y los procedimientos para la contratación, designación y ejecución de sus labores.
- k. Aprobar la Memoria Anual y los Estados Financieros del OEFA.
- l. Aprobar el Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo y del Tribunal de Fiscalización Ambiental.
- m. Aprobar el Reglamento del Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores, el cual contendrá los criterios y procedimientos para la calificación, clasificación, contratación, designación y ejecución contractual de los terceros evaluadores, supervisores y fiscalizadores.
- n. Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.
- o. Ejercer las demás funciones establecidas en la normativa vigente sobre la materia.

Artículo 10.- Nivel jerárquico, conformación y periodo de designación de los miembros del Consejo Directivo

- a. Los miembros del Consejo Directivo son designados mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Ambiente y se conforma de la siguiente manera:
 1. Dos (2) miembros designados a propuesta del MINAM, uno de los cuales lo preside y tiene voto dirimente.
 2. Tres (3) miembros designados dentro de los elegidos mediante concurso público.
- c. El periodo de designación en el cargo de miembro del Consejo Directivo es de cinco (5) años, pudiendo ser ampliada su designación hasta por un periodo adicional. El cargo de miembro del Consejo Directivo es indelegable.
- d. Corresponde a el/la Presidente/a del Consejo Directivo percibir una compensación mensual, dada la naturaleza ejecutiva de sus funciones.
- e. Cuando un miembro del Consejo Directivo vaca en sus funciones antes de la culminación de su periodo de designación, el/la reemplazante debe ser designado/a mediante concurso público,

solo para completar dicho periodo, sin perjuicio que pueda ser designado/a por un periodo adicional.

- f. La designación de los miembros del Consejo Directivo se realiza con treinta (30) días calendario de anticipación al vencimiento del periodo de designación de los miembros del Consejo Directivo salientes.
- g. El periodo de designación de los nuevos miembros del Consejo Directivo se computa desde el día siguiente de la fecha del vencimiento del periodo de designación de los miembros salientes.

Artículo 11.-Concurso público para la elección de miembros del Consejo Directivo

- a. El concurso público para la designación de los tres (3) miembros del Consejo Directivo a los que se refiere el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, debe realizarse cada cinco (5) años, dentro de los treinta (30) días calendario previos al vencimiento del periodo de designación de los miembros del Consejo Directivo salientes.
- b. Mediante Resolución Ministerial el MINAM designa una Comisión Evaluadora integrada por tres (3) miembros,

entre los cuales está el/la Presidente/a del Consejo Directivo del OEFA, a cargo de conducir el proceso de evaluación de las candidaturas convocadas por concurso público para ser miembros del Consejo Directivo del OEFA.

- c. El concurso público cuenta con las siguientes etapas:

1) Convocatoria:

La convocatoria debe publicarse en medios de comunicación de alcance y circulación nacional, así como en el portal institucional del MINAM y del OEFA. Dicha convocatoria permanecerá abierta por el plazo de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de la fecha de su publicación. Vencido dicho plazo se cierra la postulación.

2) Declaratoria de candidatos/as aptos/as:

La declaratoria de candidatos/as aptos/as se efectúa dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de la fecha de cierre de las postulaciones. La Comisión Evaluadora debe verificar que los/las postulantes cumplan con los requisitos establecidos en el literal d) del artículo 12 y que no estén incurso en

las incompatibilidades señaladas en el artículo 13 del presente Reglamento.

3) Evaluación:

La etapa de evaluación incluye la evaluación curricular y personal. La evaluación curricular se efectúa en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contado desde el día siguiente de la publicación de candidatos/as aptos/as. Los resultados de la evaluación curricular se publican por dos (2) días calendario en el portal institucional del MINAM y del OEFA. La evaluación personal se desarrolla en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contado a partir del segundo día hábil de culminada la publicación de la lista de candidatos/as que calificaron en la evaluación curricular. La Comisión Evaluadora debe elaborar la lista de candidatos/as que hayan superado ambas evaluaciones, la cual debe ser presentada al MINAM, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contado desde la fecha de culminación de la etapa de evaluación. Con la remisión de la lista concluyen las funciones de la Comisión Evaluadora.

4) Selección:

El/la Ministro/a del Ambiente presenta a el/la

Presidente/a de la República la lista final con los/las candidatos/as seleccionados/as, para designar a los tres (3) miembros del Consejo Directivo mediante Resolución Suprema, re-frendada por el/la citado/a Ministro/a.

- d. Para postular al cargo de miembro del Consejo Directivo, debe cumplir con los siguientes requisitos:
1. Ser peruano/a de nacimiento.
 2. Contar con experiencia profesional mayor de diez (10) años, de preferencia en materias de competencia del OEFA.
 3. Contar con reconocida trayectoria y experiencia en cargos directivos, para lo cual deberá demostrar diez (10) años de experiencia en cargos de gestión o asesoría en entidades con competencias vinculadas a las funciones del OEFA.
 4. Acreditar como mínimo grado académico de maestría.
 5. No encontrarse inhabilitado para contratar con el Estado.

Artículo 12.- Incompatibilidades para ser designado/a como miembro del Consejo Directivo:

Están impedidos de ser miembros del Consejo Directivo:

- a. Los/las sancionados/as con destitución en el marco de un procedimiento administrativo o por la comisión de un delito doloso.
- b. Las personas inhabilitadas para el ejercicio profesional o el ejercicio de la función pública.
- c. Los/las directores/as, gerentes/as y representantes de personas jurídicas declaradas judicialmente en quiebra y las personas declaradas insolventes.
- d. Por incapacidad, de acuerdo al Código Civil.

Artículo 13.-Causales de remoción

Los miembros del Consejo Directivo solo podrán ser removidos, mediante Resolución Suprema re-frendada por el/la Ministro/a del Ambiente, cuando incurran en los siguientes supuestos:

- a. La condena por comisión de delito doloso, con sentencia firme.
- b. La obtención o procuración de beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros mediante el uso de su cargo, autoridad o influencia.

- c. La participación en transacciones u operaciones financieras utilizando información privilegiada del OEFA o permitir el uso de la información en beneficio de algún interés propio, no institucional.
- d. La emisión de su voto singular o en discordia, no sustentado en tres (3) acuerdos que haya adoptado el Consejo Directivo en el periodo de un (1) año calendario, en la oportunidad prevista en el numeral 3 del artículo 106 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- e. La realización de actividades de proselitismo político a través de la utilización de sus funciones o de infraestructura, bienes o recursos públicos, a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidato/a.

Artículo 14.-Causales de vacancia

Son causales de vacancia del cargo de miembro del Consejo Directivo, las siguientes:

- a. Vencimiento del plazo de cinco (5) años para el cual fue elegido.
- b. Fallecimiento.
- c. Enfermedad o incapacidad permanente que impida el

desempeño de sus funciones.

- d. Renuncia presentada por escrito, aceptada por Resolución Suprema.
- e. Remoción.
- f. Impedimento legal sobreviniente a la designación.
- g. Inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o seis (6) alternadas del Consejo Directivo, en el periodo de un (1) año calendario, salvo licencia autorizada.

SUBCAPÍTULO II

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 15.- Presidencia del Consejo Directivo

La Presidencia del Consejo Directivo constituye la máxima autoridad ejecutiva de la entidad. Conduce el funcionamiento institucional y representa a la entidad ante las entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras.

Artículo 16.- Funciones de la Presidencia del Consejo Directivo

La Presidencia del Consejo Directivo tiene las siguientes funciones:

- a. Ejercer la titularidad del Pliego Presupuestal y la representación legal del OEFA.

- b. Definir la agenda, convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo.
- c. Presidir los procesos de formulación, implementación y evaluación de la Política Institucional; del Planeamiento Estratégico Institucional; de los Planes Especiales que correspondan al OEFA; y, del Presupuesto Institucional, según fuentes de financiamiento, proponiendo su aprobación ante el Consejo Directivo, en los casos que correspondan.
- d. Celebrar actos, convenios o contratos con entidades públicas y/o privadas, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de conformidad con la normativa vigente.
- e. Otorgar poderes especiales o delegar funciones relacionados con las competencias de su cargo, siempre que no sean privativas del cargo de titular de la entidad, de acuerdo a Ley.
- f. Designar, remover y aceptar la renuncia de los/las servidores que ejerzan cargos de confianza.
- g. Supervisar la gestión de los órganos de línea y de las Oficinas Desconcentradas del OEFA.
- h. Proponer la creación, desactivación, reubicación o lími-

tes geográficos de las Oficinas Desconcentradas del OEFA; así como establecer las estrategias para la desconcentración de funciones, que coadyuven a su funcionamiento.

- i. Aprobar el Presupuesto Institucional de Apertura y el Plan Anual de Contrataciones del OEFA.
- j. Aprobar las políticas institucionales de administración, de recursos humanos, de finanzas y de tecnologías de la información; así como, de estrategias comunicacionales y de relaciones institucionales, en concordancia con la normativa vigente.
- k. Conducir la ejecución de los acuerdos del Consejo Directivo.
- l. Aprobar el Plan Operativo Institucional (POI) del OEFA, con el correspondiente marco presupuestal.
- m. Aprobar la adquisición, enajenación o disposición de bienes inmuebles del OEFA, de acuerdo a la normativa vigente.
- n. Aceptar asignaciones, donaciones, legados o transferencias por cualquier título hacia el OEFA.
- o. Proponer mejoras a la normativa ambiental en el mar-

co de las competencias del OEFA.

- p. Proponer al Consejo Directivo la Memoria Anual Institucional y los Estados Financieros.
- q. Aprobar los documentos normativos de gestión institucional previstos en la normativa vigente.
- r. Proponer al Consejo Directivo los proyectos del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).
- s. Supervisar el proceso de implementación de las recomendaciones emitidas por los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control.
- t. Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.
- u. Disponer acciones de gestión socio ambiental en materia de fiscalización ambiental, en coordinación con el MINAM.
- v. Ejercer las demás funciones establecidas en la normativa vigente sobre la materia.

SUBCAPÍTULO III

SECRETARÍA GENERAL

Artículo 17.- Secretaría General

La Secretaría General es la máxima autoridad administrativa del OEFA, actúa como nexo de coordinación entre la Alta Dirección y los órganos de asesoramiento y de apoyo. Conduce y administra los procesos de trámite documentario y archivo en el OEFA; y, tiene a su cargo la Secretaría del Consejo Directivo y participa de las sesiones del Consejo Directivo.

Artículo 18.- Funciones de la Secretaría General

La Secretaría General tiene las siguientes funciones:

- a. Dirigir y supervisar el funcionamiento administrativo del OEFA.
- b. Conducir la formulación, implementación y evaluación del Planeamiento Estratégico Institucional, de acuerdo a la normativa vigente.
- c. Asesorar al Consejo Directivo y a la Presidencia del Consejo Directivo en materias de su competencia.
- d. Coordinar las acciones administrativas con los órganos de la entidad.
- e. Conducir y supervisar el funcionamiento de los órganos

- de apoyo y de asesoramiento del OEFA.
- f. Aprobar los documentos normativos sobre asuntos administrativos del OEFA para coadyuvar al funcionamiento de los órganos que se encuentran bajo su supervisión.
 - g. Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia o en aquellas que le hayan sido delegadas.
 - h. Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo los planes, programas, proyectos y documentos que requieran su aprobación; las políticas de administración, de recursos humanos, de finanzas, de tecnologías de la información, así como de comunicación y de relaciones institucionales, concordantes con la normativa vigente.
 - i. Supervisar la implementación del proceso de modernización institucional, así como la implementación de la gestión por procesos en el OEFA.
 - j. Coordinar y supervisar la formulación, ejecución y evaluación del Plan Operativo Institucional y del Presupuesto Institucional del OEFA; así como del Plan Anual de Contrataciones.
 - k. Conducir y administrar los procesos de trámite documental y archivo del OEFA.
 - l. Supervisar la actualización permanente del Portal de Transparencia del OEFA; así como adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en el OEFA.
 - m. Supervisar las acciones de seguridad y defensa nacional, así como las de gestión del riesgo de desastres en el OEFA.
 - n. Implementar las medidas de protección para el/la denunciante en el ámbito administrativo; así como recibir, evaluar y trasladar las denuncias sobre actos de corrupción, de conformidad con la normativa vigente.
 - o. Conducir, coordinar e informar sobre el análisis de calidad regulatoria.
 - p. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por la Presidencia del Consejo Directivo.

CAPÍTULO III

ÓRGANO RESOLUTIVO

Artículo 19.-Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a. Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b. Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a

la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

- c. Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d. Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

Artículo 21.- Causales de remoción

Los/las vocales solo podrán ser removidos/as, mediante Resolución de Consejo Directivo, en los siguientes casos:

- a. La condena por comisión de delito doloso, con sentencia firme.
- b. La obtención o procuración de beneficios o ventajas indebidas, para sí o para terceros, mediante el uso de su cargo, autoridad o influencia.
- c. La participación en transacciones u operaciones financieras utilizando información privilegiada del OEFA o permitir el uso impropio de dicha información para beneficio de algún interés propio o no institucional.
- d. La falta de sustentación de su voto singular o en discordia, en el plazo correspondiente para el cumplimiento de la normatividad vigente,

conforme a lo establecido en el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

- e. La realización de actividades de proselitismo político a través de la utilización de sus funciones o por medio de la utilización de infraestructura, bienes o recursos públicos, sea a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidatos/as.

Artículo 22.- Causales de vacancia

Son causales de vacancia de los/las Vocales del Tribunal de Fiscalización Ambiental, las siguientes:

- a. Vencimiento del plazo de cuatro (4) años para el cual fue elegido, salvo que haya sido designado por un periodo adicional.
- b. Fallecimiento.
- c. Enfermedad o incapacidad permanente que impida el desempeño de sus funciones.
- d. Renuncia presentada por escrito, la misma que para que sea efectiva debe ser aceptada por el Consejo Directivo o debe haber transcurrido treinta (30) días desde su presentación.
- e. Remoción.

f. Impedimento legal sobreviniente a la designación.

- g. Inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o seis (6) alternadas de la Sala Especializada a la que pertenece.

Artículo 23.- Sala Plena y Salas Especializadas

El Tribunal de Fiscalización Ambiental cuenta con una Sala Plena y Salas Especializadas, cuya conformación y funcionamiento es regulado mediante Resolución del Consejo Directivo. El número de las Salas Especializadas es definido por el Consejo Directivo, en atención a la carga procedimental existente.

CAPÍTULO IV

ÓRGANO DE CONTROL

Artículo 24.- Órgano de Control Institucional

El Órgano de Control Institucional (OCI) es el encargado de realizar el control gubernamental en la Entidad, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, sus normas reglamentarias, modificatorias y complementarias. Su finalidad es promover la correcta y transparente gestión de los recursos y bienes del OEFA, cautelando la legalidad y eficiencia de sus actos y operaciones, así

como el logro de sus resultados mediante la ejecución de acciones y actividades de control. Depende funcionalmente de la Contraloría General de la República (CGR) y administrativamente del OEFA, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 25.- Funciones del Órgano de Control Institucional

El Órgano de Control Institucional tiene las siguientes funciones:

- a. Formular en coordinación con las unidades orgánicas competentes de la CGR, el Plan Anual de Control, de acuerdo a las disposiciones que sobre la materia emita la CGR.
- b. Formular y proponer a la entidad, el presupuesto anual del OCI para su aprobación correspondiente.
- c. Ejercer el control interno simultáneo y posterior conforme a las disposiciones establecidas en las Normas Generales de Control Gubernamental y demás normas emitidas por la CGR.
- d. Ejecutar los servicios de control y servicios relacionados con sujeción a las Normas Generales de Control Gubernamental y demás disposiciones emitidas por la CGR.
- e. Cautelar el debido cumplimiento de las normas de control y el nivel apropiado de los procesos y productos a cargo del OCI en todas sus etapas y de acuerdo a los estándares establecidos por la CGR.
- f. Comunicar oportunamente los resultados de los servicios de control a la CGR para su revisión de oficio, de corresponder, luego de lo cual debe remitirlos a el/la Titular de la entidad o del sector, y a los órganos competentes de acuerdo a ley; conforme a las disposiciones emitidas por la CGR.
- g. Comunicar los resultados de los servicios relacionados, conforme a las disposiciones emitidas por la CGR.
- h. Actuar de oficio cuando en los actos y operaciones de la entidad se adviertan indicios razonables de falsificación de documentos, debiendo informar al Ministerio Público o a el/la Titular, según corresponda, bajo responsabilidad, para que se adopten las medidas pertinentes, previamente a efectuar la coordinación con la unidad orgánica de la CGR bajo cuyo ámbito se encuentra el OCI.
- i. Elaborar la Carpeta de Control y remitirla a las unidades orgánicas competentes de la CGR para la comunicación de hechos evidenciados durante el desarrollo de servicios de control posterior y al Ministerio Público, conforme a las disposiciones emitidas por la CGR.
- j. Orientar, recibir, derivar o atender las denuncias, otorgándole el trámite que corresponda de conformidad con las disposiciones del Sistema Nacional de Atención de Denuncias o de la CGR sobre la materia.
- k. Realizar el seguimiento a las acciones que las entidades dispongan para la implementación efectiva y oportuna de las recomendaciones formuladas en los resultados de los servicios de control, de conformidad con las disposiciones emitidas por la CGR.
- l. Apoyar a las Comisiones Auditoras que designe la CGR para la realización de los servicios de control en el ámbito de la entidad en la cual se encuentra el OCI, de acuerdo a la disponibilidad de su capacidad operativa. Asimismo, el/la Jefe/a y el personal del OCI deben prestar apoyo, por razones operativas o de especialidad y por disposición expresa de las unidades orgánicas de línea u órganos desconcentrados de la CGR, en otros servicios de control y servicios relacionados fuera del ámbito de la entidad. El/la Jefe/a del OCI, debe dejar constancia de tal situación para efectos de la

evaluación del desempeño, toda vez que dicho apoyo impactará en su Plan Anual de Control.

- m. Cumplir diligente y oportunamente, de acuerdo a la disponibilidad de su capacidad operativa, con los encargos y requerimientos que le formule la CGR.
- n. Cautelar que la publicidad de los resultados de los servicios de control y servicios relacionados se realicen de conformidad con las disposiciones emitidas por la CGR.
- o. Cautelar que cualquier modificación al Cuadro de Puestos, al presupuesto asignado o al ROF, en lo relativo al OCI se realice de conformidad a las disposiciones de la materia y las emitidas por la CGR.
- p. Promover la capacitación, el entrenamiento profesional y desarrollo de competencias de el/la Jefe/a y personal del OCI a través de la Escuela Nacional de Control o de otras instituciones educativas superiores nacionales o extranjeras.
- q. Mantener ordenados, custodiados y a disposición de la CGR durante diez (10) años los informes de auditoría, documentación de auditoría o papeles de trabajo, denuncias recibidas y en general cualquier documento rela-

tivo a las funciones del OCI, luego de los cuales quedan sujetos a las normas de archivo vigentes para el sector público.

- r. Efectuar el registro y actualización oportuna, integral y real de la información en los aplicativos informáticos de la CGR.
- s. Mantener en reserva y confidencialidad la información y resultados obtenidos en el ejercicio de sus funciones.
- t. Promover y evaluar la implementación y mantenimiento del Sistema de Control Interno por parte de la entidad.
- u. Presidir la Comisión Especial de Cautela en la auditoría financiera gubernamental de acuerdo a las disposiciones que emita la CGR.
- v. Otras que establezca la CGR.

CAPÍTULO V

ÓRGANO DE DEFENSA JURÍDICA

Artículo 26.- Procuraduría Pública

La Procuraduría Pública es el órgano responsable de la representación y defensa jurídica de los derechos e intereses del OEFA, en sede jurisdiccional y no jurisdiccional, de conformidad con la Constitución Política del Perú y las

normas del Sistema de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 27.- Funciones de la Procuraduría Pública

La Procuraduría Pública tiene las siguientes funciones:

- a. Ejercer la defensa jurídica en el ámbito nacional, representando y defendiendo sus intereses en sede judicial, administrativa y arbitral; así como en el ámbito de las conciliaciones extrajudiciales y otros procedimientos de similar naturaleza en los que el OEFA es parte. Dicha defensa jurídica se ejerce también ante el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú.
- b. Ofrecer medios probatorios y solicitar a la autoridad competente la realización de actos de investigación, sin menoscabo de las funciones y acciones que corresponden al Ministerio Público como titular de la acción penal.
- c. Conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de las demandas conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la normativa vigente.
- d. Informar a la Presidencia del Consejo Directivo, cuando esta lo requiera, sobre la situación del ejercicio de la defensa jurídica de los intereses del OEFA.

- e. Comunicar al Ministerio Público o a los organismos que correspondan los presuntos delitos ambientales detectados por los órganos de línea y resolutivo del OEFA, a través de los procedimientos establecidos para tal efecto.
- f. Ejercer las demás funciones establecidas en las normas que rigen el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado.

CAPÍTULO VI

ÓRGANOS DE ASESORAMIENTO

Artículo 28.- Oficina de Asesoría Jurídica

La Oficina de Asesoría Jurídica es el órgano de asesoramiento responsable de asesorar, emitir opinión y absolver las consultas sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean solicitados por los órganos del OEFA. Depende jerárquicamente de la Secretaría General.

Artículo 29.- Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

La Oficina de Asesoría Jurídica tiene las siguientes funciones:

- a. Asesorar, emitir opinión y absolver las consultas sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean formulados por los órganos del OEFA.

- b. Emitir opinión sobre los recursos impugnativos que deban ser resueltos por la Alta Dirección, en última instancia administrativa, así como sobre las quejas, en los casos que corresponda.
- c. Emitir opinión sobre los proyectos normativos que se sometan a su consideración.
- d. Elaborar o participar en la formulación de disposiciones legales o reglamentarias, sobre materias vinculadas al OEFA, cuando se lo encomiende la Alta Dirección.
- e. Emitir pronunciamiento respecto de las discrepancias de carácter jurídico producidas dentro de un órgano o entre órganos del OEFA, cuando así lo requiera la Alta Dirección.
- f. Compilar, concordar y sistematizar la normativa vinculada a las materias de competencia del OEFA.
- g. Formular y visar los proyectos resolutivos que expida la Alta Dirección.
- h. Revisar y visar los convenios, contratos institucionales y otros documentos afines que requieran ser suscritos por la Alta Dirección.
- i. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por la Secretaría General.

Artículo 30.- Oficina de Planeamiento y Presupuesto

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto es el órgano de asesoramiento responsable de conducir los procesos técnicos de planeamiento estratégico, presupuesto público, inversión pública y modernización de la gestión pública; así como, las acciones de cooperación técnica y financiera nacional e internacional y aquellas relacionadas a la seguridad y defensa nacional. Depende jerárquicamente de la Secretaría General.

Artículo 31.- Funciones de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto

La Oficina de Planeamiento y Presupuesto tiene las siguientes funciones:

- a. Formular, implementar, efectuar el seguimiento y evaluar el Plan Estratégico Institucional, en coordinación con los órganos del OEFA, de acuerdo a las normas y lineamientos técnicos vigentes sobre la materia.
- b. Asesorar y brindar asistencia técnica en materia de su competencia a los órganos del OEFA.
- c. Implementar, en coordinación con los órganos del OEFA, los procesos de programación, formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del Plan Operativo y el Presupuesto Institucional, en el marco de la

- normativa vigente, representando al Pliego en las gestiones que correspondan.
- d. Implementar la gestión por procesos, simplificación administrativa y gestión de la calidad en el OEFA, en el marco de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública.
- e. Formular, evaluar y actualizar del Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) y demás documentos normativos de gestión institucional previstos en la normativa vigente; manteniendo actualizado el registro de los mismos.
- f. Emitir opinión técnica en el ámbito de su competencia.
- g. Proponer, coordinar y desarrollar las acciones relacionadas a la Seguridad y Defensa Nacional.
- h. Coordinar las acciones de cooperación técnica nacional e internacional de conformidad con la normativa vigente.
- i. Recopilar la información del seguimiento y evaluación de los proyectos o programas del OEFA financiados por la cooperación técnica nacional e internacional.
- j. Supervisar el cumplimiento de los convenios y acuerdos nacionales e internacionales, en el marco de sus competencias, de acuerdo a la normativa vigente e informar a la Secretaría General, manteniendo actualizado el registro de los mismos y gestionando su publicación el Portal Institucional.
- k. Formular y evaluar los proyectos y programas de inversión del OEFA, así como realizar aquellas gestiones que se deriven de las mismas en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.
- l. Aprobar las inversiones de optimización, ampliación marginal, de reposición y de rehabilitación en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.
- m. Conducir y realizar el seguimiento de las inversiones, en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y otras acciones que se deriven de este.
- n. Formular la Memoria Anual, en coordinación con los órganos del OEFA.
- o. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por la Secretaría General.

CAPÍTULO VII

ÓRGANOS DE APOYO

Artículo 32.- Oficina de Administración

La Oficina de Administración es el órgano de apoyo responsable de gestionar los sistemas administrativos de recursos humanos, abastecimiento, contabilidad y tesorería del OEFA; de supervisar las acciones relativas a la recaudación y control de las multas y demás ingresos financieros, así como la cobranza coactiva, conforme a la normativa vigente. Depende jerárquicamente de la Secretaría General.

Artículo 33.- Funciones de la Oficina de Administración

La Oficina de Administración tiene las siguientes funciones:

- a. Programar, organizar, dirigir, ejecutar y controlar los sistemas de recursos humanos, contabilidad, tesorería, recaudación y abastecimiento, en concordancia con la normativa vigente.
- b. Planear, organizar, dirigir y controlar la administración del proceso de gestión de recursos humanos del OEFA.
- c. Coordinar la ejecución presupuestal del OEFA de acuerdo a la normativa vigente.

- d. Supervisar y coordinar las acciones relativas a la recaudación de los ingresos financieros y de las multas del OEFA, así como de la cobranza coactiva.
- e. Proponer el Plan Anual de Contrataciones del OEFA y sus modificaciones correspondientes.
- f. Supervisar las actividades relativas a la gestión del abastecimiento, del control patrimonial y custodia de los activos.
- g. Remitir a los órganos u entidades correspondientes la información contable, de ejecución presupuestal, financiera y logística, en el marco de la normativa vigente.
- h. Proponer, implementar y monitorear normas, directivas, instructivos y lineamientos respecto de los procesos de recursos humanos, contabilidad, tesorería, abastecimiento y recaudación.
- i. Supervisar el procedimiento de contratación y la coordinación de la ejecución de los contratos de los Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores.
- j. Coordinar y ejecutar las acciones de gestión del riesgo de desastres en el OEFA.
- k. Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.

- l. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por la Secretaría General.

Artículo 34.- De la estructura orgánica de la Oficina de Administración

La Oficina de Administración está conformada por las siguientes unidades orgánicas:

- a. Unidad de Gestión de Recursos Humanos
- b. Unidad de Abastecimiento
- c. Unidad de Finanzas

Artículo 35.- Funciones de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos

La Unidad de Gestión de Recursos Humanos tiene las siguientes funciones:

- a. Organizar la gestión interna de recursos humanos, implementando políticas, instrumentos, directivas y lineamientos articulados a los objetivos estratégicos del OEFA.
- b. Conducir la gestión de los perfiles de puestos del OEFA; así como conducir los procesos de incorporación y administración del personal de conformidad con la normativa que regula al Servicio Civil.
- c. Conducir la gestión de los procedimientos disciplinarios

que deban aplicarse al Servidor Civil, de conformidad con la normativa vigente;

- d. Administrar y mantener actualizado en el ámbito del OEFA el Registro Nacional de Personal del Servicio Civil y el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.
- e. Elaborar, proponer la actualización y velar por la implementación del Reglamento Interno de las Servidoras y los Servidores Civiles y demás disposiciones emitidas por el OEFA y la autoridad competente, referidas al manejo de los procedimientos en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.
- f. Conducir la gestión del rendimiento de las Servidoras y los Servidores Civiles en concordancia con los objetivos y las metas institucionales.
- g. Conducir la gestión del otorgamiento de las compensaciones económicas y no económicas de las Servidoras y los Servidores Civiles.
- h. Conducir la gestión de la progresión de la carrera de las Servidoras y los Servidores Civiles.
- i. Conducir la gestión del desarrollo de capacidades de las Servidoras y los Servi-

dores Civiles, destinadas a garantizar sus aprendizajes individuales y colectivos.

- j. Conducir la gestión de los procesos de bienestar social, seguridad y salud en el trabajo, cultura y clima organizacional; así como de relaciones colectivas de trabajo.
- k. Realizar el seguimiento de las acciones vinculadas con la administración de los contratos de trabajo, así como de los convenios de modalidades formativas laborales.
- l. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por la Oficina de Administración.

Artículo 36.- Funciones de la Unidad de Abastecimiento

La Unidad de Abastecimiento tiene las siguientes funciones.

- a. Proponer normas internas sobre los procesos técnicos a su cargo en el marco de la normativa dispuesta por el ente rector,
- b. Consolidar las necesidades de bienes, servicios y obras de los órganos del OEFA; así como formular el Plan Anual de Contrataciones (PAC) del OEFA.
- c. Programar, coordinar y ejecutar los procedimientos de contratación de bienes, servicios y ejecución de obras que requieran los órganos de

la entidad, en el marco de la normativa vigente.

- d. Coordinar la ejecución de los contratos de adquisición de bienes o servicios derivados de procedimientos de selección o adjudicaciones sin proceso.
- e. Dirigir y supervisar la ejecución de las actividades relacionadas con el mantenimiento y los servicios generales de la sede institucional y otras sedes que se encuentren bajo la administración el OEFA.
- f. Dirigir y administrar la asignación, uso y mantenimiento de los vehículos del OEFA.
- g. Planificar, conducir y supervisar los bienes de propiedad del OEFA y de los que se encuentren bajo su administración, en el marco de la normativa vigente.
- h. Gestionar la contratación y coordinar la ejecución de los contratos de los Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores.
- i. Proveer la información necesaria para la programación, formulación, ejecución y evaluación del Presupuesto Institucional.
- j. Dirigir, organizar, coordinar y supervisar la ejecución de las actividades de internamiento, almacenamiento,

distribución y control de los bienes materiales del OEFA.

- k. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por la Oficina de Administración.

Artículo 37.- Funciones de la Unidad de Finanzas

La Unidad de Finanzas tiene las siguientes funciones:

- a. Planificar, dirigir y ejecutar los procesos técnicos de contabilidad, tesorería y recaudación del aporte por regulación, conforme a la normativa vigente.
- b. Proponer normas, lineamientos, directivas y procedimientos internos sobre los procesos técnicos de contabilidad, tesorería y recaudación del aporte por regulación, en el marco de la normativa dispuesta por el ente rector.
- c. Elaborar los estados financieros y presupuestarios e información complementaria y remitirlos a la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Economía y Finanzas
- d. Efectuar el registro y control de la afectación presupuestal del OEFA, en el marco de la normativa vigente.
- e. Ejercer el control previo contable en las operaciones financieras y administrativas

del OEFA, según corresponda.

- f. Efectuar las conciliaciones bancarias por toda fuente de financiamiento, así como los arqueos de fondos y valores del OEFA.
- g. Recaudar, depositar y registrar los ingresos y gastos del OEFA.
- h. Supervisar la inscripción en el Registro de los sujetos obligados al pago del aporte por regulación, e inscribir de oficio, a los sujetos que realicen las actividades gravadas con el aporte por regulación, en caso corresponda.
- i. Emitir órdenes de pago, resoluciones de multa y cualquier otro acto administrativo derivado del control de la recaudación de las acreencias del OEFA.
- j. Resolver los recursos interpuestos en los procedimientos contenciosos y no contenciosos tributarios en primera instancia, que sean de su competencia; así como, calificar los expedientes que correspondan ser elevados al Tribunal Fiscal o al superior jerárquico.
- k. Emitir resoluciones de determinación producto de los procesos de fiscalización efectuados a los contribuyentes del aporte por regulación.

- l. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por la Oficina de Administración.

Artículo 38.- Oficina de Tecnologías de la Información

La Oficina de Tecnologías de la Información es el órgano de apoyo responsable de planificar, dirigir, desarrollar y mantener la operatividad de los sistemas de información, la infraestructura tecnológica y los servicios de Tecnologías de la Información (TI), garantizando la seguridad de la información; asimismo, conduce la implementación del Gobierno Electrónico en el OEFA. Depende jerárquicamente de la Secretaría General.

Artículo 39.- Funciones de la Oficina de Tecnologías de la Información

La Oficina de Tecnologías de la Información tiene las siguientes funciones:

- a. Formular y proponer el Plan Estratégico del Gobierno Electrónico del OEFA, el Plan Estratégico de Tecnologías de la Información y el Plan Operativo Informático, en concordancia con los objetivos institucionales y necesidades de los órganos del OEFA.
- b. Identificar y evaluar necesidades y oportunidades de aplicación de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC) a nivel institucional.

- c. Elaborar o proponer la actualización de directivas, metodologías y estándares de buenas prácticas para la gestión de los recursos informáticos.

- d. Planificar, ejecutar, monitorear y evaluar el desarrollo de proyectos de implementación de soluciones de TIC.
- e. Administrar la infraestructura tecnológica del OEFA y mantener la operatividad de sus sistemas informáticos.
- f. Administrar e implementar controles para garantizar la seguridad informática de los recursos informáticos del OEFA.
- g. Garantizar la disponibilidad, integridad y confidencialidad de la información, de acuerdo a un proceso de gestión de la seguridad de la información en coordinación con los órganos del OEFA.
- h. Proveer el soporte técnico de recursos tecnológicos a los órganos usuarios del OEFA.
- i. Conducir la implementación de servicios electrónicos orientados a la ciudadanía, concordante con los lineamientos de la Estrategia Nacional de Gobierno Electrónico.
- j. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por la Secretaría General.

Artículo 40.- Oficina de Relaciones Institucionales y Atención a la Ciudadanía

40.1 La Oficina de Relaciones Institucionales y Atención a la Ciudadanía es el órgano de apoyo responsable de coordinar y ejecutar las acciones vinculadas a la comunicación social, imagen, prensa, protocolo y relaciones públicas interinstitucionales, en el ámbito nacional e internacional; así como de realizar las coordinaciones con organismos y foros internacionales en materia de competencia del OEFA.

40.2 La Oficina de Relaciones Institucionales y Atención a la Ciudadanía está encargada de brindar información, orientación y difusión de los servicios y actividades materia de competencia del OEFA, a través del Servicio de Información y Atención a la Ciudadanía - SIAC. Depende jerárquicamente de la Secretaría General.

Artículo 41.- Funciones de la Oficina de Relaciones Institucionales y Atención a la Ciudadanía

La Oficina de Relaciones Institucionales y Atención a la Ciudadanía tiene las siguientes funciones:

a. Proponer y ejecutar el Plan Anual de Comunicaciones y el Plan de Estrategia Publicitaria del OEFA que establecen los mecanismos para la difusión efectiva de las actividades institucionales.

b. Coordinar la participación institucional en foros internacionales, comisiones, grupos de trabajo y comités en los temas de competencia del OEFA.

c. Conducir las acciones vinculadas a la imagen, prensa, publicaciones, protocolo y relaciones públicas interinstitucionales, en el ámbito nacional e internacional.

d. Coordinar con los órganos del OEFA y con las instituciones correspondientes para la realización del acto protocolar de suscripción de los convenios de cooperación.

e. Actualizar la información del OEFA en el Portal Institucional y en el Portal del Estado Peruano.

f. Administrar el uso de contenidos multimedia y la interacción en las redes sociales del OEFA.

g. Organizar y ejecutar eventos institucionales nacionales e internacionales.

h. Diseñar y ejecutar campañas comunicacionales, así como estrategias de difusión y sensibilización respecto de las actividades institucionales.

i. Conducir las actividades de orientación y difusión a través del Servicio de Informa-

ción y Atención a la Ciudadanía - SIAC en el marco de los lineamientos institucionales del OEFA.

j. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por la Secretaría General.

CAPÍTULO VIII

ÓRGANOS DE LÍNEA

Artículo 42.- Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental

La Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental es el órgano de línea, responsable de proponer, coordinar y ejecutar las políticas, estrategias, proyectos normativos y el fortalecimiento de capacidades en materia de fiscalización ambiental; así como de realizar el seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA. Depende jerárquicamente de la Presidencia del Consejo Directivo.

Artículo 43.- Funciones de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental

a. La Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

b. Conducir el proceso de elaboración de proyectos nor-

mativos en materia de fiscalización ambiental.

- c. Elaborar, proponer y coordinar la ejecución de las políticas y estrategias del SINEFA, integrando, cuando corresponda, los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad.
- d. Coordinar con las autoridades del Gobierno Nacional, Regional y Local a fin de optimizar el desempeño de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.
- e. Supervisar las acciones de seguimiento y verificación efectuadas para el cumplimiento de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA a nivel nacional.
- f. Comunicar a los órganos competentes que conforman el Sistema Nacional de Control el incumplimiento de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA, en el marco de la normativa vigente.
- g. Supervisar la atención de los requerimientos formulados por el Ministerio Público, Poder Judicial y Policía Nacional del Perú en el marco de las investigaciones por delitos ambientales.
- h. Supervisar la atención de las denuncias ambientales a través del Servicio de Infor-

mación Nacional y Denuncias Ambientales (SINADA).

- i. Supervisar las acciones de seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en las evaluaciones ambientales estratégicas aprobadas por el MINAM.
- j. Supervisar las acciones de seguimiento y verificación efectuadas a las entidades autorizadas para la elaboración de Estudios Ambientales, en el marco de la normativa vigente.
- k. Supervisar la consolidación de la información sobre la planificación, ejecución y cumplimiento de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA.
- l. Sistematizar, gestionar y actualizar la información georreferenciada para la articulación de los procesos de fiscalización ambiental y la toma de decisiones de la Alta Dirección.
- m. Brindar asistencia técnica a las Oficinas Desconcentradas, en la planificación y desarrollo de las acciones de seguimiento y verificación efectuadas a las EFA.
- n. Supervisar las acciones de fortalecimiento de capacidades en materia de fiscalización ambiental.

o. Emitir opinión y resoluciones en el ámbito de su competencia.

p. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por la Presidencia del Consejo Directivo.

Artículo 44.- De la estructura orgánica de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental

La Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental estará conformada por las siguientes subdirecciones:

- a. Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria
- b. Subdirección de Seguimiento de Entidades de Fiscalización Ambiental
- c. Subdirección de Fortalecimiento de Capacidades en Fiscalización Ambiental

Artículo 45.- Funciones de la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria

La Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria tiene las siguientes funciones:

- a. Formular proyectos normativos en materia de fiscalización ambiental, en coordinación con los órganos del OEFA
- b. Emitir opinión técnica sobre los proyectos normati-

vos externos en materia de fiscalización ambiental, en coordinación con los demás órganos del OEFA.

- c. Analizar el marco regulatorio para la armonización de las funciones del OEFA, respecto del SINEFA y del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA).
- d. Realizar la compilación de la información estadística orientada al establecimiento de estrategias y políticas en fiscalización ambiental.
- e. Realizar estudios legales y económicos, así como documentos de trabajo en materia económica, en el ámbito de la fiscalización ambiental.
- f. Emitir opinión técnica sobre políticas y mejora regulatoria en fiscalización ambiental.
- g. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental.

Artículo 46.- Funciones de la Subdirección de Seguimiento de Entidades de Fiscalización Ambiental

La Subdirección de Seguimiento de Entidades de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a. Realizar el seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización

ambiental a cargo de las EFA, elaborando los informes de supervisión que correspondan.

- b. Supervisar el cumplimiento del PLANEFA de las EFA.
- c. Realizar el seguimiento de las exhortaciones efectuadas a las EFA, contenidas en los informes de supervisión.
- d. Realizar el seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en las evaluaciones ambientales estratégicas aprobadas por el MINAM.
- e. Brindar asistencia técnica a las EFA en el marco del ejercicio de la función de fiscalización ambiental.
- f. Atender los requerimientos formulados por el Ministerio Público, Poder Judicial y Policía Nacional del Perú, en el marco de las investigaciones por delitos ambientales, emitiendo los informes fundamentados y realizando las coordinaciones necesarias con dichas autoridades y las EFA de ser el caso.
- g. Atender las denuncias ambientales a través del Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales (SINADA).
- h. Efectuar el seguimiento y la verificación a las entidades autorizadas para la elabo-

ración de Estudios Ambientales, respecto a las normas que regulan el Registro Nacional de Consultoras Ambientales.

- i. Emitir opinión en el ámbito de su competencia.
- j. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental.

Artículo 47.- Funciones de la Subdirección de Fortalecimiento de Capacidades en Fiscalización Ambiental

La Subdirección de Fortalecimiento de Capacidades en Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a. Administrar la Academia de Fiscalización Ambiental.
- b. Realizar el diagnóstico de brechas de capacitación en materia de fiscalización ambiental, orientada a los/las servidores/as del OEFA y las EFA, los/las administrados/as y los/las ciudadanos/as.
- c. Diseñar, implementar, ejecutar y evaluar programas y actividades de capacitación orientadas al fortalecimiento de capacidades en materia de fiscalización ambiental.
- d. Capacitar a las autoridades ambientales regionales competentes en materia de

fiscalización y supervisión ambiental aplicable a la pequeña minería y minería artesanal.

- e. Promover el desarrollo de estudios e investigaciones en materia de fiscalización ambiental.
- f. Promover la edición y publicación de documentos de investigación en materia de fiscalización ambiental.
- g. Administrar el Centro Documentario en el OEFA.
- h. Proponer lineamientos de política vinculados al fortalecimiento de capacidades en materia de fiscalización ambiental.
- i. Promover el establecimiento de alianzas y redes de colaboración con investigadores y organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, para el intercambio de conocimientos en materia de fiscalización ambiental.
- j. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental.

Artículo 48.- Dirección de Evaluación Ambiental

La Dirección de Evaluación Ambiental es el órgano de línea res-

ponsable de proponer, planificar y ejecutar actividades de vigilancia, monitoreo y evaluación ambiental, en el marco de las competencias del OEFA; así como de identificar pasivos ambientales del subsector Hidrocarburos y sitios impactados, que permitan determinar el estado de la calidad del ambiente en sus diversos componentes. Depende jerárquicamente de la Presidencia del Consejo Directivo.

Artículo 49.- Funciones de la Dirección de Evaluación Ambiental

La Dirección de Evaluación Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a. Proponer y planificar acciones de vigilancia, monitoreo, evaluación ambiental, identificación de sitios impactados y pasivos ambientales del subsector Hidrocarburos.
- b. Conducir el desarrollo de estudios técnicos científicos que permitan determinar los factores que puedan afectar los componentes ambientales.
- c. Proponer proyectos normativos relacionados a las acciones de vigilancia, monitoreo y evaluación ambiental.
- d. Proponer proyectos normativos relacionados a la identificación de sitios impactados y pasivos ambientales del subsector Hidrocarburos.

- e. Revisar y aprobar los informes técnicos emitidos por la Subdirección Técnica-Científica que coadyuven en el desarrollo de la función de fiscalización ambiental.
- f. Revisar y aprobar los informes técnicos emitidos por la Subdirección de Sitios impactados, en materia de pasivos ambientales del subsector Hidrocarburos e identificación de sitios impactados, en el marco de la normativa vigente.
- g. Promover la participación ciudadana a través de los monitoreos ambientales participativos, en el marco de la función evaluadora.
- h. Proponer y ejecutar, en coordinación con los demás órganos de línea, las actividades que serán programadas en el PLANEFA, en el marco de sus competencias.
- i. Supervisar la administración del uso, mantenimiento y custodia de los equipos ambientales, materiales, insumos y muestras para análisis de laboratorio, entre otros.
- j. Emitir opinión técnica en el marco de su competencia.
- k. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por la Presidencia del Consejo Directivo.

Artículo 50.- De la estructura orgánica de la Dirección de Evaluación Ambiental

La Dirección de Evaluación Ambiental está conformada por:

- a. Subdirección Técnica Científica.
- b. Subdirección de Sitios Impactados.

Artículo 51.- Funciones de la Subdirección Técnica Científica

La Subdirección Técnica Científica tiene las funciones siguientes:

- a. Realizar acciones de vigilancia de la calidad de los componentes ambientales y la influencia de los factores externos sobre estos.
- b. Realizar acciones de monitoreo y evaluación ambiental con un enfoque preventivo en áreas de influencia de las actividades económicas fiscalizables de competencia del OEFA.
- c. Realizar estudios técnicos científicos, tales como estudios especializados de hidrobiología, geología, geofísica, hidrología, hidrogeología, geoquímica y otros, que permitan determinar los factores que puedan afectar los componentes ambientales.
- d. Generar información para el establecimiento de la línea

base ambiental, en el marco de la fiscalización ambiental.

- e. Emitir informes técnicos en el marco de las acciones de vigilancia y monitoreo ambiental, que coadyuven en el desarrollo de la función de fiscalización ambiental.
- f. Formular proyectos normativos relacionados a las acciones de vigilancia, monitoreo y evaluación ambiental en el marco de las competencias del OEFA.
- g. Elaborar y proponer los procedimientos, guías, manuales, protocolos, directivas y otros dispositivos técnicos para la estandarización de los procesos de vigilancia y monitoreo de la calidad ambiental, en coordinación con los lineamientos dispuestos por el MINAM.
- h. Administrar el uso, mantenimiento y custodia de los equipos ambientales, materiales, insumos y muestras para análisis de laboratorio, entre otros, para la ejecución de las acciones de fiscalización ambiental.
- i. Otras funciones que le asigne la Dirección de Evaluación Ambiental.

Artículo 52.- Funciones de la Subdirección de Sitios Impactados

La Subdirección de Sitios Impactados tiene las siguientes funciones:

- a. Ejecutar acciones de identificación de pasivos ambientales del subsector Hidrocarburos en el ámbito de la normativa vigente.
- b. Ejecutar acciones de identificación de sitios impactados en el ámbito de la normativa vigente.
- c. Efectuar la estimación del nivel de riesgo relacionado a la salud y al ambiente, en materia de pasivos ambientales del subsector Hidrocarburos e identificación de sitios impactados.
- d. Emitir informes técnicos en materia de identificación de pasivos ambientales del subsector Hidrocarburos e identificación de sitios impactados, en el marco de la normativa vigente.
- e. Elaborar y remitir los informes de identificación de sitios impactados y de identificación de pasivos ambientales del subsector Hidrocarburos a las autoridades competentes, en el marco de la normativa vigente.
- f. Formular proyectos normativos relacionados a la identificación de sitios impacta-

dos y pasivos ambientales del subsector Hidrocarburos.

- g. Otras funciones que le asigne la Dirección de Evaluación Ambiental.

Artículo 53.-Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas

La Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas es el órgano de línea responsable de supervisar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables en el ámbito de las actividades de energía y minería, de emitir las medidas administrativas en el ámbito de su competencia, así como de proponer la imposición de medidas correctivas y medidas cautelares. Depende jerárquicamente de la Presidencia del Consejo Directivo.

Artículo 54.- Funciones de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas

La Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

- a. Dirigir las acciones de supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental, en los instrumentos de gestión ambiental, en las medidas administrativas emitidas por los órganos competentes del OEFA y en otras fuentes de obligaciones ambientales en el sector Energía y Minas.

- b. Revisar y aprobar los Informes de Supervisión en el ámbito de su competencia.

- c. Proponer proyectos normativos en el marco de sus competencias.

- d. Emitir medidas administrativas, tales como medidas preventivas, mandatos de carácter particular y requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental en materia de supervisión ambiental en energía y minas, cuando corresponda.

- e. Recomendar la imposición de medidas correctivas y medidas cautelares, en el ámbito de su competencia, cuando corresponda.

- f. Comunicar a la Procuraduría Pública del OEFA los hechos de naturaleza penal que haya conocido en el ejercicio de sus funciones.

- g. Proponer y ejecutar, en coordinación con los demás órganos de línea, las actividades que serán programadas en el PLANEFA, en el marco de sus competencias.

- h. Coordinar con las autoridades del Gobierno Nacional, Regional y Local en el marco de las funciones de supervisión ambiental del OEFA.

- i. Emitir opinión y absolver consultas sobre los casos puestos en su conocimiento, en el ámbito de su competencia.

- j. Brindar asistencia técnica a las Oficinas Desconcentradas, en la planificación y desarrollo de las acciones de supervisión a las obligaciones ambientales fiscalizables en el sector Energía y Minas.

- k. Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.

- l. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por la Presidencia del Consejo Directivo.

Artículo 55.- Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas

La Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas es el órgano de línea responsable de supervisar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables en el ámbito de las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera, de emitir las medidas administrativas en el ámbito de su competencia, así como de proponer la imposición de medidas correctivas y medidas cautelares. Depende jerárquicamente de la Presidencia del Consejo Directivo.

Artículo 56.- Funciones de la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas

La Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas tiene las siguientes funciones:

- a. Dirigir las acciones de supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa ambiental, en los instrumentos de gestión ambiental, en las medidas administrativas emitidas por los órganos competentes del OEFA, y en otras fuentes de obligaciones ambientales referidas a las Actividades Productivas.
- b. Revisar y aprobar los Informes de Supervisión en el ámbito de su competencia.
- c. Dirigir las acciones de supervisión para la detección de organismos vivos modificados (OVM), respecto de su ingreso y producción, dentro del territorio nacional.
- d. Proponer proyectos normativos en el marco de sus competencias.
- e. Emitir medidas administrativas, tales como medidas preventivas, mandatos de carácter particular y requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental en materia de supervisión ambiental en actividades productivas, cuando corresponda.

- f. Recomendar la imposición de medidas correctivas y medidas cautelares, en el ámbito de su competencia, cuando corresponda.
- g. Comunicar a la Procuraduría Pública del OEFA los hechos de naturaleza penal que haya conocido en el ejercicio de sus funciones.
- h. Proponer y ejecutar, en coordinación con los demás órganos de línea, las actividades que serán programadas en el PLANEFA, en el marco de sus competencias.
- i. Coordinar con las autoridades del Gobierno Nacional, Regional y Local en el marco de las funciones de supervisión ambiental del OEFA.
- j. Brindar asistencia técnica a las Oficinas Desconcentradas, en la planificación y desarrollo de las acciones de supervisión a las obligaciones ambientales fiscalizables referidas a las Actividades Productivas.
- k. Emitir opinión y absolver consultas sobre los casos puestos en su conocimiento, en el ámbito de su competencia.
- l. Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.
- m. Otras funciones que le sean asignadas por la Presidencia del Consejo Directivo.

Artículo 57.- Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios

La Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios es el órgano de línea responsable de supervisar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables en el ámbito de las actividades de infraestructura y servicios, de emitir las medidas administrativas en el ámbito de su competencia, así como de proponer la imposición de medidas correctivas y medidas cautelares. Depende jerárquicamente de la Presidencia del Consejo Directivo.

Artículo 58.- Funciones de la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios

La Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios tiene las siguientes funciones:

- a. Dirigir las acciones de supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales en las actividades de infraestructura y servicios.
- b. Revisar y aprobar los Informes de Supervisión en el ámbito de su competencia.
- c. Proponer proyectos normativos en el marco de sus competencias.
- d. Emitir medidas administrativas, tales como medidas preventivas, mandatos de carácter particular y requeri-

- mientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda.
- e. Recomendar la imposición de medidas correctivas y medidas cautelares, en el ámbito de su competencia en materia de supervisión ambiental en infraestructura y servicios, cuando corresponda.
- f. Comunicar a la Procuraduría Pública del OEFA los hechos de naturaleza penal que haya conocido en el ejercicio de sus funciones.
- g. Proponer y ejecutar, en coordinación con los demás órganos de línea, las actividades que serán programadas en el PLANEFA, en el marco de sus competencias.
- h. Coordinar con las autoridades del Gobierno Nacional, Regional y Local en el marco de las funciones de supervisión ambiental del OEFA.
- i. Brindar asistencia técnica a las Oficinas Desconcentradas, en la planificación y desarrollo de las acciones de supervisión a las obligaciones ambientales fiscalizables referidas a las actividades de infraestructura y servicios.
- j. Emitir opinión y absolver consultas sobre los casos puestos en su conocimiento, en el ámbito de su competencia.

- k. Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.
- l. Otras funciones que le sean asignadas por la Presidencia del Consejo Directivo.

Artículo 59.- Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es el órgano de línea responsable de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los/las administrados/as bajo la competencia del OEFA; encontrándose facultado para imponer sanciones, medidas cautelares y correctivas, así como otorgar incentivos a los/las administrados/as que se encuentran en el ámbito de competencia del OEFA. Depende jerárquicamente de la Presidencia del Consejo Directivo.

Artículo 60.- Funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

- a. Conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales

- b. Imponer sanciones y emitir medidas correctivas, cuando corresponda.
- c. Emitir medidas cautelares antes del inicio o durante el procedimiento administrativo sancionador cuando ello resulte necesario para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- d. Imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.
- e. Resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra las resoluciones emitidas en el marco de sus competencias.
- f. Supervisar la evaluación y calificación de las buenas prácticas ambientales de los/las administrados/as y disponer el otorgamiento de incentivos, en el ámbito de competencia del OEFA.
- g. Supervisar la administración del Registro de Buenas Prácticas Ambientales y del Registro de Infractores y Sanciones Ambientales, así como otros que se encuentren a su cargo.
- h. Coordinar la ejecución de las resoluciones emitidas en el marco de sus funciones.

i. Comunicar a la Procuraduría Pública del OEFA los hechos de naturaleza penal que haya identificado en el ejercicio de sus funciones.

j. Poner en conocimiento a las Direcciones de Supervisión Ambiental las medidas administrativas impuestas para la verificación de su cumplimiento.

k. Proponer proyectos normativos en el ámbito de su competencia.

l. Gestionar la implementación del Régimen de Incentivos en el ámbito de la fiscalización ambiental y la normativa vigente.

m. Proponer y ejecutar, en coordinación con los demás órganos de línea, las actividades que serán programadas en el PLANEFA, en el marco de sus competencias.

n. Emitir opinión y absolver consultas sobre los casos puestos en su conocimiento, en el ámbito de su competencia.

o. Emitir resoluciones en el ámbito de su competencia.

p. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por la Presidencia del Consejo Directivo.

Artículo 61.- De la estructura orgánica de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos está conformada por:

a. Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

b. Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

c. Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios

d. Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

Artículo 62.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

a. Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA, y a otras fuentes de obligaciones ambientales de las actividades de energía y minería.

b. Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación, cuando corresponda.

c. Proponer sanciones y medidas correctivas en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en el ámbito de su competencia.

d. Proponer las medidas cautelares antes del inicio o durante el procedimiento administrativo sancionador en el ámbito de su competencia.

e. Colaborar en las acciones de verificación del cumplimiento de las medidas correctivas y cautelares dispuestas en el ámbito de su competencia, y proponer la imposición de multas coercitivas, cuando corresponda.

f. Elaborar el informe final de instrucción sobre las infracciones investigadas, adjuntando el proyecto de resolución final que determine la existencia o no de la responsabilidad administrativa.

g. Participar en la formulación de proyectos normativos, en el ámbito de su competencia.

h. Emitir opinión en el ámbito de su competencia.

i. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por la

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Artículo 63.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

La Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas tiene las siguientes funciones:

- a. Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a otras fuentes de obligaciones ambientales de las actividades productivas, tales como agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera.
- b. Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación, cuando corresponda.
- c. Proponer sanciones y medidas correctivas en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en el ámbito de su competencia.
- d. Proponer las medidas cautelares antes del inicio o durante el procedimiento administrativo sancionador en el ámbito de su competencia.

- e. Colaborar en las acciones de verificación del cumplimiento de las medidas correctivas y cautelares, en el ámbito de su competencia, y proponer la imposición de multas coercitivas, cuando corresponda.
- f. Elaborar el informe final de instrucción sobre las infracciones investigadas, adjuntando el proyecto de resolución final que determine la existencia o no de la responsabilidad administrativa.
- g. Participar en la formulación de proyectos normativos, en el ámbito de su competencia.
- h. Emitir opinión en el ámbito de su competencia.
- i. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Artículo 64.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios

La Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios tiene las siguientes funciones:

- a. Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental, a las medidas administrativas propuestas por los órganos competentes del OEFA y a

otras fuentes de obligaciones ambientales de las actividades de infraestructura y servicios.

- b. Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación, cuando corresponda.
- c. Proponer sanciones y medidas correctivas en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en el ámbito de su competencia.
- d. Proponer las medidas cautelares antes del inicio o durante el procedimiento administrativo sancionador en el ámbito de su competencia.
- e. Colaborar en las acciones de verificación del cumplimiento de las medidas correctivas y cautelares, en el ámbito de su competencia, y proponer la imposición de multas coercitivas, cuando corresponda.
- f. Elaborar el informe final de instrucción sobre las infracciones investigadas, adjuntando el proyecto de resolución final que determine la existencia o no de la responsabilidad administrativa.
- g. Participar en la formulación de proyectos normativos, en el ámbito de su competencia.

- h. Emitir opinión en el ámbito de su competencia.
- i. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Artículo 65.- Funciones de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

La Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos tiene las siguientes funciones:

- a. Efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente.
- b. Ejecutar las acciones correspondientes para la aplicación de incentivos en el ámbito de la fiscalización ambiental y la normativa vigente.
- c. Diseñar y proponer la metodología para el cálculo de las multas en coordinación con la Subdirección de Políticas y Mejora Regulatoria.
- d. Evaluar y calificar las buenas prácticas ambientales de los/las administrados/as y proponer el otorgamiento de incentivos en el ámbito de su competencia del OEFA.
- e. Proponer mecanismos de incentivos complementarios al Régimen de Incentivos en el

Ámbito de la Fiscalización Ambiental.

- f. Administrar el Registro de Buenas Prácticas Ambientales y el Registro de Infractores y Sanciones Ambientales, así como otros que se encuentren a su cargo.
- g. Participar en la formulación de proyectos normativos, en el ámbito de su competencia.
- h. Emitir opinión en el ámbito de su competencia.
- i. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

CAPÍTULO IX

ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

Artículo 66.- Oficinas Desconcentradas

Las Oficinas Desconcentradas son los órganos responsables de la atención de las denuncias ambientales, de las actividades de orientación a la ciudadanía y de la difusión de información institucional. Supervisan el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables y realizan el seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA, previa delegación de funciones y según los lineamientos que para tal efecto

apruebe el Consejo Directivo dentro del ámbito geográfico de su intervención. Dependen de la Presidencia del Consejo Directivo.

Artículo 67.- Funciones de las Oficinas Desconcentradas

Las Oficinas Desconcentradas desarrollan las siguientes funciones, dentro de su ámbito geográfico de intervención y según los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo Directivo:

- a. Apoyar en el desarrollo de las acciones de supervisión a las obligaciones ambientales fiscalizables.
- b. Coadyuvar en el seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA.
- c. Brindar apoyo en la asistencia técnica a las EFA.
- d. Brindar apoyo en la supervisión del cumplimiento del PLANEFA de las EFA.
- e. Coadyuvar en el seguimiento de las recomendaciones emitidas en el marco de las acciones de supervisión a las obligaciones ambientales fiscalizables, así como de las exhortaciones efectuadas en el marco del seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA.

- f. Informar a las Direcciones de Supervisión y a la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental, según corresponda, sobre las acciones de supervisión a las obligaciones ambientales fiscalizables, así como del seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA.
- g. Atender y hacer seguimiento a las denuncias ambientales efectuadas por los/las ciudadanos/as hasta su culminación.
- h. Desarrollar actividades de atención y orientación a la ciudadanía.
- i. Ejecutar programas de difusión institucional a nivel regional y local, en coordinación con la Oficina de Relaciones Institucionales y Atención a la Ciudadanía.
- j. Participar en la formulación de planes institucionales y proyectos normativos, en el ámbito de su competencia.
- k. Emitir opinión en el ámbito de su competencia.
- l. Ejercer las demás funciones que le sean asignadas y/o delegadas por la Presidencia del Consejo Directivo.

TÍTULO III

RELACIONES INTERINSTITUCIONALES

Artículo 68.- Relaciones Interinstitucionales

El OEFA, como organismo rector del SINEFA, establece relaciones funcionales, de coordinación y de cooperación técnica con las diferentes entidades de la Administración Pública de todos los niveles de gobierno o privadas nacionales, de organismos o instituciones internacionales vinculadas al ámbito de sus funciones, según corresponda.

TÍTULO IV

RÉGIMEN LABORAL

Artículo 69.- Régimen Laboral

El personal que labora en el OEFA está comprendido dentro del régimen de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado (TUO) del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y sus normas complementarias, los mismos que estarán comprendidos dentro de dicho régimen en tanto se implemente el régimen establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

TÍTULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 70.- Recursos

Constituyen recursos del OEFA:

- a) Los montos asignados conforme a la Ley Anual de Presupuesto.
- b) Las asignaciones, donaciones, legados, transferencias u otros aportes por cualquier título provenientes de personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, incluyendo las provenientes de la Cooperación Internacional no reembolsable.
- c) Los recursos provenientes del aporte por regulación.
- d) Los montos que por concepto de multas imponga el OEFA, en el ejercicio de sus funciones.
- e) Los recursos propios que genere.
- f) Los demás establecidos por Ley expresa.

la información que administra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 015-2012-OEFA-CD

Publicada el 26 de diciembre de 2012

Lima, 21 de diciembre de 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, el Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM establece que las actividades y disposiciones de las entidades del Sector Público se encuentran sometidas al principio de publicidad;

Que, el Numeral 3 del Artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 establece que es

confidencial aquella información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado;

Que, el Artículo 5 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM establece el carácter público de la información ambiental;

Que, el Artículo 6 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública ambiental, señalando taxativamente aquellos supuestos en los que se considera que determinada información administrada por la entidad es de carácter confidencial;

Que, en el Literal e) del Artículo 11 de la Ley N° 29325 se establece que el OEFA tiene, entre otras, función normativa, la cual comprende la facultad de dictar -en el ámbito y materia de su respectiva competencia- los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas

naturales o jurídicas, públicas o privadas que fiscaliza;

Que, mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 127-2012-OEFA-PCD del 30 de noviembre de 2012 se dispuso la publicación de un proyecto de directiva que promueva mayor transparencia respecto de la información que administra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el portal institucional de la entidad con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un período de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada Resolución en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado comentarios, sugerencias y observaciones de diversas personas jurídicas, corresponde aprobar el texto definitivo de la directiva denominada "Directiva que promueve mayor transparencia respecto de la información que administra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA";

Que, tras la absolución y análisis de cada uno de los aportes recibidos durante el período de prepublicación del proyecto normativo, mediante Acuerdo N°

026-2012 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 024-2012 del 21 de diciembre de 2012, el Consejo Directivo decidió aprobar la Directiva N° 001-2012-OEFA-CD denominada “Directiva que promueve mayor transparencia respecto de la información que administra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración del Acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Con los visados de la Secretaría General, de la Dirección de Supervisión, de la Dirección de Evaluación, y de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; así como de la Oficina de Administración, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los Literales a) y n) del Artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva N° 001-2012-OEFA-CD denominada “Directiva que promueve mayor

transparencia respecto de la información que administra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución y su respectivo Anexo en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe).

Artículo 3.- Encargar a la Secretaría General la difusión de la Directiva aprobada mediante la presente Resolución a todos los órganos de línea, apoyo y asesoramiento del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC
Presidente del Consejo Directivo

DIRECTIVA N° 001-2012-OEFA-CD

DIRECTIVA QUE PROMUEVE MAYOR TRANSPARENCIA RESPECTO DE LA INFORMACIÓN QUE ADMINISTRA EL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA

I. OBJETIVO

Promover una mayor transparencia en la administración de la información que han generado, u obtenido de terceros, los órganos

del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus funciones.

II. FINALIDAD

Determinar la naturaleza pública o confidencial de la información que han generado, u obtenido de terceros, los órganos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus funciones.

III. ALCANCE

La presente Directiva es de cumplimiento obligatorio para todos los órganos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. Asimismo, resulta aplicable a toda persona natural o jurídica que por encargo de un órgano institucional del OEFA administra información obtenida en el marco de las funciones de fiscalización ambiental.

IV. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 043-2003-PCM que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.
- Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.
- Decreto Legislativo N° 1039 - Decreto Legislativo que modifica disposiciones del Decreto Legislativo N° 1013.
- Decreto Legislativo N° 1055 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28611.
- Ley N° 26300 - Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos.
- Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- Ley N° 27658 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.
- Decreto Supremo N° 072-2003-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM que

aprueba el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales.

- Decreto Supremo N° 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.
- Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA.

V. VIGENCIA

La presente directiva entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

6.1 Información Pública

La información ambiental que el OEFA posee, produce o tiene disponible como resultado del ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental tiene carácter público, por lo que toda persona tiene derecho a acceder a dicha información de acuerdo con el procedimiento de acceso a la información regulado en el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

6.2 Información Confidencial

La única excepción al carácter público de la información ambiental es la información considerada como secreta, reservada y confidencial de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En particular, constituye información confidencial la siguiente:

(i) Información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA conforme a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806.

(ii) La información declarada como confidencial de conformidad con lo establecido en el Numeral 8.1 de la presente Directiva.

6.3 Interpretación

Los supuestos señalados en esta Directiva como información confidencial son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública por razones de confidencialidad, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. La información confidencial será de uso exclusivo de los servidores públicos encargados del trámite de los procedimientos. Dicha información no podrá ser

puesta en conocimiento de terceros.

VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

7.1 DE LA INFORMACIÓN ADMINISTRADA POR EL OEFA

7.1.1 Información generada por el OEFA: Aquella información elaborada por los órganos de la entidad en el ejercicio de las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental de la institución, conforme al siguiente detalle:

a) Actividades de Evaluación Ambiental

(i) Informe de Monitoreo Ambiental: Documento que contiene la acción de observación, muestreo, medición y análisis de parámetros físicos, químicos, biológicos y demás datos ambientales para determinar la calidad ambiental del entorno, influenciada por actividades de riesgo ambiental.

(ii) Informe de Evaluación Ambiental: Documento que contiene la observación y levantamiento de información en campo, respecto de hechos que podrían generar riesgos ambientales producto de actividades antropogénicas.

b) Actividades de Supervisión Ambiental

(i) Acta de Supervisión Directa: Documento suscrito por el supervisor en ejercicio de la función de supervisión directa,

en la que se registran los hechos constatados in situ y se señalan las sugerencias derivadas de la visita de campo.

(ii) Informe de Supervisión Directa: Documento que contiene el análisis de las acciones de supervisión directa incluyendo los medios probatorios recabados en cumplimiento del Plan de Trabajo del Supervisor. Dicho Informe debe contener el acta suscrita en la supervisión directa, en caso corresponda.

(iii) Reporte Público del Informe de Supervisión: Es el documento público que contiene la información técnica y objetiva resultante de la toma de muestras, análisis y monitoreos, así como otros hechos objetivos relevantes relacionados con la supervisión. Este reporte no contiene calificación alguna respecto de posibles infracciones administrativas y es emitido sin perjuicio de las acciones de fiscalización ambiental que se adopten con posterioridad.

(iv) Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado: Reporte de carácter confidencial dirigido al administrado supervisado, que contiene los hallazgos de presuntas infracciones administrativas que serán remitidas a la Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador, los hallazgos de menor trascendencia que pueden ser sub-

sanados mediante el cumplimiento de recomendaciones, y la formulación de sugerencias.

(v) Informe Técnico Acusatorio: Documento que contiene la exposición de las actuaciones u omisiones que constituyen indicios de la existencia de presuntas infracciones administrativas, identificando a los presuntos responsables, los medios probatorios y las obligaciones ambientales fiscalizables incumplidas.

(vi) Informe de Supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local (EFA): Documento que contiene el análisis de las acciones de fiscalización respecto de las entidades públicas.

(vii) Informe Técnico Fundamentado: Documento a que se refiere el Numeral 149.1 del Artículo 149 de la Ley 28611 - Ley General del Ambiente.

(viii) Resolución de Adopción de Medida Preventiva: Resolución fundamentada por medio de la cual se ordena la ejecución de una medida preventiva.

(ix) Resolución que dispone un Mandato de Carácter Particular: Resolución fundamentada por medio de la cual se ordena la ejecución de un mandato aplicable a un administrado en particular a efectos de que éste realice determinadas acciones con la finalidad

de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

c) Procedimientos de Investigación y Sanción Ambiental

Los actos administrativos y demás actuaciones procedimentales acaecidos en los procedimientos administrativos sancionadores, en primera o segunda instancia.

7.1.2 Información no generada por el OEFA: Aquella información elaborada por entidades públicas o administrados y que es proporcionada al OEFA en el marco de sus funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental. Esta información puede referirse a:

- a. Instrumentos de Gestión Ambiental. Entre esta información se encuentran las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), Estudios de Impacto Ambiental Semi Detallado (EIA-sd), Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d), Planes de Manejo Ambiental (PMA), Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Planes Ambientales Complementarios (PAC), Planes de Cierre o Planes de Abandono, entre otros.
- b. Información de carácter ambiental proporcionada por los administrados. Entre esta información se encuentra:

b.1 Información relacionada con la función de evaluación y supervisión: reportes de monitoreo ambiental, las absoluciones a las observaciones realizadas por la Autoridad de Supervisión Directa, los instrumentos de gestión en materia de residuos sólidos, entre otros.

b.2 Información relacionada con el trámite de un procedimiento administrativo sancionador: descargos, escritos complementarios, medios probatorios, recursos, alegatos y demás actuaciones presentadas por el administrado en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ya sea en primera o segunda instancia administrativa.

7.2. DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONFIDENCIAL QUE ADMINISTRA EL OEFA

7.2.1 Información Pública generada por el OEFA

La información generada por el OEFA que constituye información pública es la siguiente:

- a. Respecto de las actividades de evaluación: el Informe de Monitoreo Ambiental y el Informe de Evaluación Ambiental.

b. Respecto de las actividades de supervisión: el Acta de Supervisión Directa si contiene sólo información de carácter objetivo, sin mencionar vinculación a presuntas infracciones administrativas; el Reporte Público del Informe de Supervisión Directa; el Informe de Supervisión a EFA; la Resolución de Adopción de Medida Preventiva; y la Resolución que dispone un Mandato de Carácter Particular.

c. Respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador:

(i) El número del expediente, el nombre del administrado investigado y el estado del procedimiento.

(ii) La resolución firme en la vía administrativa, ya sea por ser resolución de primera instancia que ha quedado consentida o de segunda que agota la vía administrativa.

(iii) Todas las resoluciones emitidas luego de transcurrido seis (6) meses de iniciado el procedimiento sancionador, siempre que no se haya expedido resolución final, entendida por ésta la resolución de segunda instancia que agota la vía administrativa.

Respecto de las resoluciones que no califican como públicas, la Dirección de Fis-

calización, Sanción y Aplicación de Incentivos podrá elaborar un Resumen Público conteniendo lo siguiente:

- el número de expediente;
- el nombre, razón o denominación social del administrado investigado;
- identificación de la unidad supervisada y, de ser el caso, la fecha de la supervisión;
- la mención de si se aplicó o no sanción, de ser el caso; y,
- la mención de si se interpuso o no medio impugnativo, de ser el caso.

7.2.2 Información Confidencial generada por el OEFA

La información generada por el OEFA que constituye información confidencial por estar vinculada a investigaciones en trámite, es la siguiente:

- a. Respecto de las actividades de supervisión: el Acta de Supervisión Directa si contiene información que hace referencia a presuntas infracciones administrativas, el Informe de Supervisión Directa, el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado, el Informe Técnico Acusato-

rio y el Informe Técnico Fundamentado.

- b. Respecto de las actividades vinculadas al procedimiento sancionador: las actuaciones procedimentales y las resoluciones emitidas en el marco del procedimiento administrativo sancionador, con excepción de la información mencionada en el Literal c del Numeral 7.2.1 de la presente Directiva.

7.2.3 Información de carácter ambiental proporcionada por entidades públicas o administrados

La información no generada por el OEFA que tiene carácter público es la siguiente:

- a. Los instrumentos de gestión ambiental.
- b. Respecto de las actividades de supervisión y fiscalización: los reportes de monitoreo ambiental y los instrumentos de gestión en materia de residuos sólidos.

La información no generada por el OEFA que tiene carácter confidencial es la siguiente:

- a. Respecto a la función de evaluación y supervisión: las absoluciones a las observaciones efectuadas por la Autoridad de Supervisión Directa.
- b. Respecto del trámite de un procedimiento administrati-

vo sancionador: los descargos, escritos complementarios, medios probatorios, recursos, alegatos y demás actuaciones presentadas por el administrado en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ya sea en primera o segunda instancia administrativa.

La confidencialidad de la información mencionada en el párrafo anterior se levanta si han transcurrido seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador y no se ha expedido resolución final, entendida por ésta la resolución de segunda instancia que agota la vía administrativa.

VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

8.1 DECLARACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

Se declarará confidencial, a pedido de parte, aquella información obtenida en el ejercicio de las funciones del OEFA, que se refiera a los supuestos de secreto comercial, secreto industrial y tecnológico, secreto bancario, tributario y bursátil, que no estén a disposición de otros medios de información pública, así como la información que afecte la intimidad personal y familiar de las personas involucradas en un procedimiento e información proveniente de terceras personas ajenas al procedimiento de investigación, cuya divulgación sin previa autorización podría ocasionarles graves perjuicios econó-

micos o morales. El tratamiento de la información confidencial se registrará por el Artículo 6 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM.

La información vinculada a la intimidad personal y familiar podrá ser declarada confidencial de oficio.

8.2. INFORMACIÓN PARCIALMENTE CONFIDENCIAL

En caso de que un documento contenga en forma parcial información que, conforme a esta Directiva, sea de carácter confidencial, la autoridad correspondiente deberá permitir el acceso a la información pública del documento.

En caso el OEFA posea, parcialmente, documentos que contengan información pública generada por otras entidades, hará pública la información disponible haciendo constar que la entidad respectiva posee la información completa.

IX. RESPONSABILIDAD DE SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LA DIRECTIVA

La responsabilidad de supervisar el cumplimiento de la presente Directiva recae en el funcionario responsable de entregar la información pública en el OEFA, quien es designado mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo, de conformidad con lo dis-

puesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

COMPETENCIA EN MATERIA DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

1. Aprueban nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA-CD

Lima, 11 de octubre de 2017

VISTO: El Informe N° 416-2017-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y la Coordinación General de las Políticas, Estrategias y Proyectos Normativos en Fiscalización Ambiental; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Mi-

nisterio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SIN-EFA), se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental -a cargo de las diversas entidades del Estado- se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley del SIN-EFA, señala que el OEFA ejerce la función fiscalizadora y sancionadora, la cual comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, así como la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas;

Que, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11 de la Ley del SIN-EFA, establece que la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias,

las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como la facultad de regular los alcances de las medidas administrativas a ser emitidas por las instancias competentes;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA-CD, se aprueba el Reglamento del Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, el cual tiene por finalidad regular la implementación, contenido y funcionamiento del Registro de Infractores Ambientales - RINA, propiciando la transparencia y difusión de la información relacionada a las sanciones impuestas por el OEFA;

Que, a través de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA-PCD, se aprobaron los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, a través de los cuales se establecen los criterios que permitan a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y al Tribunal de Fiscalización Ambiental calificar como reincidentes a los infractores ambientales en el marco de

los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por el OEFA, para la graduación de la sanción ambiental correspondiente, así como para la incorporación del respectivo infractor reincidente en el RINA;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA-CD, se aprobaron las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, las cuales tienen por objeto, entre otros, regular las reglas generales de la potestad sancionadora del OEFA, que incluye lo referido a la tipificación de infracciones y el establecimiento de sanciones y medidas correctivas, con la finalidad de garantizar la observancia de los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y no confiscatoriedad y, al mismo tiempo, lograr una protección ambiental eficaz y oportuna; y, constituir adicionalmente criterios y lineamientos para guiar a las Entidades de Fiscalización Ambiental - EFA de ámbito nacional, regional y local;

Que, por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, se aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, el cual tiene por objeto, entre otros, regular el alcance de las diferentes medidas administrativas que pueden ser dictadas por la autoridad ambiental, entre las que se encuentran, la medida cautelar y la medida correctiva que son dictadas por la

Autoridad Decisora del procedimiento administrativo sancionador del OEFA;

Que, a través de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD, se aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, el cual tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de fiscalización ambiental a cargo del OEFA, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas cautelares y correctivas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2007-JUS, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el cual incluye las modificaciones efectuadas mediante Decreto Legislativo N° 1272, Ley que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y derogó la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo; y, regula nuevas disposiciones aplicables al procedimiento administrativo sancionador;

Que, a través del documento de visto se sustenta la aprobación de un nuevo Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, el cual tiene por objeto regular en un solo instrumento

normativo el ejercicio de la función de fiscalización y sanción; a efectos de: (i) adecuar la normativa aplicable a lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444; (ii) simplificar la tramitación del procedimiento administrativo sancionador; y, (iii) promover la realización de las acciones necesarias para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2017-OEFA-CD, se dispone la publicación del proyecto del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador en el Portal Institucional de la Entidad con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un período de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de las citadas resoluciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, luego de la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante el Acuerdo N° 034-2017, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 019-2017 del 3 de octubre de 2017, el Consejo Directivo del OEFA acordó aprobar el nuevo Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador, razón por la cual resulta necesario formalizar

este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su publicación inmediata;

Contando con el visado de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y de la Coordinación General de las Políticas, Estrategias y Proyectos Normativos en Fiscalización Ambiental; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el Decreto Supremo N° 006-2007-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; y, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, que consta de seis (6) Títulos, seis (6) CAPÍTULOS, veintinueve (29) Artículos, una (1) Disposición Complementaria Final y una (1) Disposición Complementaria Transitoria, que forma parte

integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución y la norma aprobada en su Artículo 1 en el diario oficial El Peruano, así como en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe), en el plazo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Artículo 3.- Disponer la publicación en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD; el Reglamento del Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA-CD; los Lineamientos que establecen criterios para calificar como reinciden-

[tes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental](#) - OEFA, aprobados por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA-PCD; las [Reglas Generales para el ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental](#) - OEFA, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA-CD; los Artículos [2](#), [3](#), [21](#) al [38](#), [50](#) al [52](#) del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD; y, el [Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental](#) - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ
Presidenta del Consejo Directivo

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Del objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador y el dictado de las medidas cautelares y correctivas en el marco de la función fiscalizadora y sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; así como el alcance de los Registros de Actos Administrativos y de Infractores Ambientales.

Artículo 2.- Del ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a toda persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, sociedad irregular, forma asociativa de empresa u otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de competencia del OEFA.

Artículo 3.- De los principios

El procedimiento administrativo sancionador regulado en la presente norma se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; y el Texto Único Ordenado de la Ley

N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPÍTULO I

Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

4.1 Autoridad Supervisora: Es la Dirección de Supervisión, encargada de elaborar el Informe de Supervisión, que contiene los resultados de la supervisión y la recomendación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso; el cual es enviado a la Autoridad Instructora.

4.2 Autoridad Instructora: Es la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, facultada para desarrollar las acciones de instrucción y actuación de pruebas, imputar cargos y emitir el Informe Final de Instrucción.

4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

4.4 Tribunal de Fiscalización Ambiental: Es el órgano resolutorio del OEFA que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con competencia para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Autoridad Decisora, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

CAPÍTULO II

Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.

(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.

A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considera-

do como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 7.- Variación de la imputación de cargos

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.

8.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

8.4 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando que no existe infracciones, se recomendará el archivo del procedimiento.

Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

9.2 La audiencia de informe oral debe ser registrada por la Entidad en audio y/o video a través de

cualquier medio que permita dejar constancia de su realización.

Artículo 10.- De la resolución final

10.1 La Autoridad Decisora emite la resolución final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan.

10.2 La resolución final, según corresponda, debe contener:

(i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada.

(ii) Graduación de la sanción de cada infracción imputada constitutivo de responsabilidad administrativa.

(iii) Medidas correctivas, de ser el caso.

10.3 En caso se determine que no existe responsabilidad admi-

nistrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora archivará el procedimiento administrativo sancionador, decisión que será notificada al administrado.

10.4 La evaluación de la subsanación o corrección del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa se realizará conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD.

TÍTULO III

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

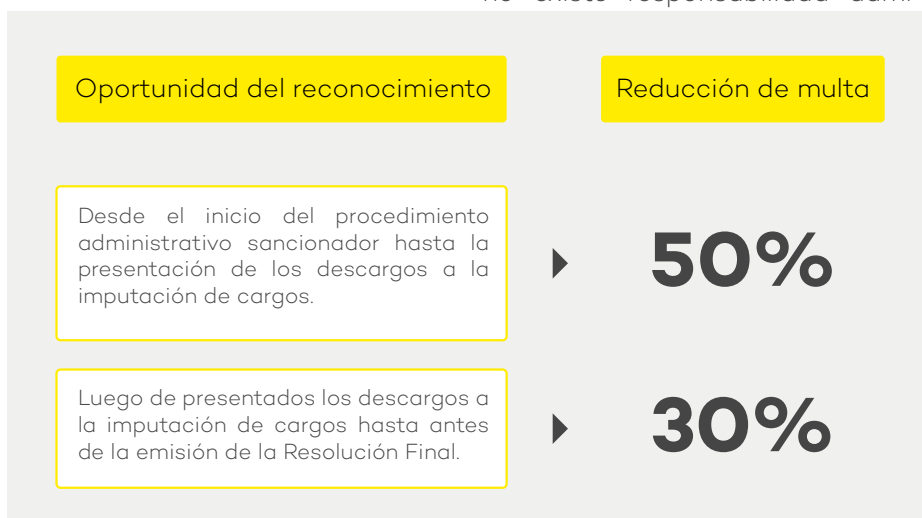
Artículo 11.- Tipos de sanciones

Las sanciones aplicables son:

(i) Amonestación.

(ii) Multa.

(iii) Otras establecidas en la normativa vigente.



Artículo 12.- Determinación de las multas

12.1 La determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD.

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

12.4 En caso el administrado acredite que esté realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual

registrado desde la fecha de inicio de tales actividades.

12.5 En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos.

12.6 Lo previsto en el Numeral 12.2 del presente artículo no se aplica cuando el infractor:

- (i) Ha desarrollado sus actividades en áreas o zonas prohibidas, de acuerdo a la legislación vigente.
- (ii) No ha acreditado sus ingresos brutos, o no ha remitido la información necesaria que permita efectuar la estimación de los ingresos que proyecta percibir.

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

TÍTULO IV

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

Medidas Cautelares

Artículo 15.- Alcance

15.1 Las medidas cautelares son disposiciones a través de las cuales se impone al administrado una orden para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción.

15.2 A solicitud de la Autoridad Instructora, la Autoridad Decisora puede dictar medidas cautelares antes del inicio o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

15.3 La Autoridad Decisora, mediante resolución debidamente motivada, puede dictar medidas cautelares antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, durante el desarrollo de la supervisión, sustentándose en lo siguiente:

- (i) Verosimilitud de la existencia de una infracción administrativa.
- (ii) Peligro en la demora.
- (iii) Razonabilidad de la medida.

15.4 Una vez dictada la medida cautelar, la Autoridad Decisora

notifica al administrado y a la Autoridad Supervisora; rigiéndose por lo dispuesto en el Artículo 27 del Reglamento de Supervisión, a excepción de lo dispuesto en los Numerales 27.1, 27.2 y 27.3.

15.5 En caso se dicte una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador este se debe iniciar en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la medida cautelar. Vencido dicho plazo, si no se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se extingue la medida cautelar.

Artículo 16.- Tipos de medidas cautelares

La Autoridad Decisora puede dictar las siguientes medidas cautelares:

- (i) El decomiso de los bienes que generan peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- (ii) El cese o restricción condicionada de la actividad causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- (iii) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de los bienes o infraestructura causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- (iv) El cierre parcial o total del local o establecimiento don-

de se lleve a cabo la actividad causante del peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(v) La entrega, inmovilización o depósito de todo tipo de bienes que generan peligro o riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(vi) Todas aquellas acciones necesarias que ante el peligro en la demora pudieran generar un daño irreparable al ambiente, la vida o salud de las personas.

Artículo 17.- Acciones complementarias y variación de medida cautelar

17.1 Con la finalidad de ejecutar lo dispuesto en la medida cautelar, se puede disponer adicionalmente las siguientes acciones:

- (i) Instalar distintivos, pancartas o avisos en los que se consigne la identificación del administrado, la denominación de la medida dispuesta y su plazo de vigencia.
- (ii) Colocar precintos, dispositivos o mecanismos que impidan, restrinjan o limiten el desarrollo de la actividad o la continuación de la construcción.
- (iii) Implementar sistemas o mecanismos de monitoreo y/o vigilancia.
- (iv) Implementar mecanismos o acciones de verificación periódica.

(v) Requerir la realización de reportes de situación o estado por los administrados.

(vi) Otros mecanismos o acciones necesarias.

17.2 En cualquier etapa del procedimiento, se puede dejar sin efecto o variar, de oficio o a pedido de parte, la medida cautelar, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida cautelar una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

CAPÍTULO II

Medidas correctivas

Artículo 18.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado un orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Artículo 19.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(i) El decomiso de los bienes empleados para el desarrollo de la actividad económica.

(ii) La paralización, cese o restricción de la actividad económica causante de la infracción.

(iii) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de bienes o infraestructura.

(iv) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad económica causante de la infracción.

(v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

(vi) Adopción de medidas de mitigación.

(vii) Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso.

(viii) Acciones para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas;

(ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el

ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(x) Otras que se deriven del ordenamiento vigente en materia ambiental.

Artículo 20.- Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

CAPÍTULO III

Cumplimiento de medidas administrativas

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

Artículo 22.- Ejecución de las medidas administrativas

22.1 En caso el administrado no ejecute la medida administrativa y con la finalidad de prevenir, controlar o revertir posibles daños al ambiente, a los recursos naturales o a la salud de las personas, debidamente sustentados, la Autoridad Supervisora podrá realizar su ejecución, de manera directa o a través de terceros; cuyos costos serán asumidos por el administrado, los que serán determinados en la Resolución Final del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la medida administrativa.

22.2 Para hacer efectiva la ejecución de las medidas administrativas, la Autoridad Supervisora podrá solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú. También podrá hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.

CAPÍTULO IV

Incumplimiento de medidas administrativas

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21 y el Numeral 22.4 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada.

23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

TÍTULO V

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

24.3 El administrado puede solicitar el uso de la palabra a través del recurso impugnativo.

Artículo 25.- De la actuación de medios probatorios

El Tribunal de Fiscalización Ambiental puede, de manera excepcional, ordenar la actuación de medios probatorios y requerir información complementaria a la Autoridad Supervisora, Autoridad Instructora, Autoridad Decisora u otra Entidad.

TÍTULO VI

REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y

REGISTRO DE INFRACTORES AMBIENTALES

Artículo 26.- Del Registro de Actos Administrativos

26.1 La Autoridad Decisora implementa un registro público, permanente y gratuito de los administrados que hayan sido declarados responsables administrativos, impuesto sanción y/o dictado medidas cautelares o correctivas. Para tales efectos, los actos administrativos correspondientes deben haber quedado firmes o agotado la vía administrativa.

26.2 La Autoridad Decisora publicará trimestralmente en el Portal Institucional del OEFA reportes de las sanciones impuestas.

Artículo 27.- Información contenida en el Registro de Actos Administrativos

El Registro de Actos Administrativos debe consignar como información mínima la siguiente:

- a. Número del expediente.
- b. Nombre o razón o denominación social del administrado.
- c. Número de Registro Único de Contribuyente del administrado.

- d. Sector económico al que pertenece el administrado.
- e. Número y fecha de emisión del acto administrativo.
- f. Hecho infractor imputado y norma sustantiva incumplida.
- g. Lugar y fecha de verificación de la conducta infractora.
- h. Tipo de sanción y monto en caso de multa.
- i. Medidas cautelares y/o correctivas dictadas, de ser el caso.
- j. El tipo de recurso impugnativo interpuesto.
- k. Número y fecha de emisión del acto que resuelve cada recurso impugnativo.

Artículo 28.- Registro de Infractores Ambientales

La Autoridad Decisora implementa el Registro de Infractores Ambientales (RINA), el cual contiene el detalle de los procedimientos administrativos sancionadores en los que se declara reincidentes a los infractores ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el Literal e) del Numeral 3 del Artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Artículo 29.- Permanencia de la calificación del administrado como infractor reincidente

29.1 El administrado declarado como infractor reincidente permanece en el Registro de Infractores Ambientales por el plazo de un (1) año contado a partir de su publicación.

29.2 En caso el administrado declarado como infractor reincidente no cumpla con el pago de la multa impuesta y/o con la medida administrativa ordenada, el plazo señalado en el numeral anterior se extenderá por un (1) año adicional.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Reglas de supletoriedad

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se

encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

2. Reglamento de Supervisión

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005-2017-OEFA-CD (SEPARATA ESPECIAL)

Lima, 30 de enero de 2017

VISTO: El Informe N° 033-2017-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Supervisión y la Coordinación General de Proyectos Normativos e Investigación Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el

cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental -a cargo de las diversas entidades del Estado- se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, según lo establecido en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley N° 29325, la función de supervisión directa del OEFA comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados;

Que, los Literales a) y b) del Numeral 11.2 del Artículo 11 de la citada Ley, señalan que el OEFA tiene: (i) la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), las que son de cumplimiento obligatorio para dichas entidades en los tres niveles de gobierno; y, (ii) la función de supervisión de EFA que

comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de dichas entidades de ámbito nacional, regional o local;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM se aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, con el objeto de garantizar que las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA se desarrollen de manera homogénea, eficaz, eficiente, armónica y coordinada, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible del país como medio para garantizar el respeto de los derechos vinculados a la protección del ambiente;

Que, el Artículo 9 de la mencionada Resolución Ministerial señala que el Consejo Directivo del OEFA aprobará las directivas, guías, formatos tipo y modelos de reglamentos de fiscalización ambiental que comprendan las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental a cargo de las EFA;

Que, en ese contexto, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD, se aprobó el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA-CD, en el cual se regulan los supuestos en que corresponde calificar un hallazgo como de menor trascenden-

cia y las reglas aplicables para su oportuna subsanación;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2014-OEFA-CD, se aprobó el Reglamento de Supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental - EFA, con el objeto de regular el ejercicio de la función de supervisión a EFA de ámbito nacional, regional o local, a fin de asegurar que estas entidades ejerzan sus funciones de fiscalización ambiental de manera oportuna, eficiente y eficaz;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD, se aprobó el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, con el objeto de regular el ejercicio de la función de supervisión directa, orientada a prevenir daños ambientales y promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales con la finalidad de garantizar una adecuada protección ambiental;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2015-OEFA-CD se aprobó el Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental, en virtud de la potestad del Consejo Directivo de dictar directivas, guías, formatos tipo y modelos de reglamentos de fiscalización ambiental;

Que, por Ley N° 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE, se atribuye al OEFA la competencia para fiscalizar y sancionar a las consultoras ambientales que formen parte del Registro Nacional de

Consultoras Ambientales a cargo del SENACE;

Que, a través del documento de visto se sustenta la aprobación de un Reglamento de Supervisión que tiene por objeto regular y uniformizar los criterios para el ejercicio de la función de supervisión en el marco del SINEFA y de otras normas que le atribuyen dicha función al OEFA; con la finalidad de simplificar el procedimiento de supervisión, dotarlo de mayor celeridad y eficiencia; así como, uniformizar los criterios en el desarrollo de las actividades de la función de supervisión;

Que, mediante las resoluciones de Consejo Directivo números 027 y 032-2016-OEFA-CD del 7 y 30 de diciembre de 2016, se dispuso la publicación del proyecto del Reglamento de Supervisión, en el Portal Institucional de la Entidad con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un período de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de las citadas resoluciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, luego de la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de publicación de la propuesta normativa, mediante el Acuerdo N° 005-2017,

adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 002-2017 del 30 de enero de 2017, el Consejo Directivo del OEFA acordó aprobar el Reglamento de Supervisión y derogar el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; el Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental; el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia; y, el Reglamento de Supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental; razón por la cual, resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del acta respectiva a fin de asegurar su publicación inmediata;

Contando con el visado de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Dirección de Supervisión y de la Coordinación General de Proyectos Normativos e Investigación Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Supervisión, el cual consta de

tres (3) Títulos, seis (6) CAPÍTULOS, veintiún (21) artículos, tres (3) Disposiciones Complementarias Finales, una (1) Disposición Complementaria Transitoria y cinco (5) anexos que forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución y la norma aprobada en su Artículo 1 en el diario oficial El Peruano y el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe).

Artículo 3.- Disponer la publicación en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe) de la Exposición de Motivos de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de publicación del proyecto normativo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogar el [Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental](#) - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD; el [Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental](#), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2015-OEFA-CD; el [Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia](#), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo

N° 046-2013-OEFA-CD; y, el [Reglamento de Supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental](#), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2014-OEFA-CD.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA TESSY TORRES SÁNCHEZ
Presidenta del Consejo Directivo

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable por:

- La Autoridad de Supervisión.
- Los administrados sujetos a supervisión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- Los administrados sujetos a supervisión del OEFA, en el marco de otras normas que le atribuyen la función de supervisión.

Artículo 3.- Finalidad de la función de supervisión

La función de supervisión tiene por finalidad prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables y la obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador o la imposición de las medidas administrativas, en caso corresponda, para garantizar una adecuada protección ambiental.

La finalidad de la función de supervisión también se alcanza cuando el OEFA verifica el cumplimiento de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), así como el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA.

REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular y uniformizar los criterios para el ejercicio de la función de supervisión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y de otras normas que le atribuyen dicha función al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

Artículo 4.- De los principios de la función de supervisión

Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; y, en otras normas de carácter ambiental, así como en los principios de protección ambiental que resulten aplicables; la función de supervisión se rige por los siguientes principios:

a) **Legalidad:** El supervisor debe actuar con respeto a la Constitución, las normas legales y reglamentarias que sean aplicables, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

b) **Costo-eficiencia:** El desarrollo de la función de supervisión se llevará a cabo evitando generar costos excesivos e injustificados al administrado y a la Autoridad de Supervisión.

c) **Presunción de veracidad:** Toda la información que el administrado supervisado proporcione dentro de la supervisión y sus declaraciones se presumen que responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

d) **Preventivo y correctivo:** Las acciones de supervisión deben estar dirigidas a prevenir, evitar, detectar y/o corregir la comisión de acciones u omisiones, que podrían ser constitutivas de incumplimiento de obligaciones fiscalizables.

e) **Debido procedimiento:** Durante el desarrollo de la supervisión se brinda al administrado todas las garantías del debido procedimiento, incluyendo el derecho de acceso al expediente de supervisión en la que forme parte, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna de información; salvo las excepciones expresamente previstas por Ley.

f) **Supervisión orientada a riesgos:** En el ejercicio de la supervisión se toma en consideración el impacto de los incumplimientos de las obligaciones fiscalizables que se puedan detectar y la probabilidad de su ocurrencia.

Artículo 5.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

a. **Acción de supervisión:** Todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

b. **Acta de Supervisión:** Documento en el que se deja constancia de los hechos verificados en la acción de supervisión presencial, así como las incidencias ocurridas.

c. **Administrado:** Persona natural o jurídica que desarrolla una actividad económica o función sujeta a supervisión de la Autoridad de Supervisión o de la Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA).

d. **Autoridad de Supervisión:** Órgano encargado de ejercer la función de supervisión, así como de emitir el Informe de Supervisión.

e. **Autoridad Instructora:** Órgano que recibe y evalúa el Informe de Supervisión y, de ser el caso, dispone el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y desarrolla las labores de instrucción en dicho procedimiento.

f. **Componente:** Comprende los espacios necesarios para el desarrollo de las actividades principales o auxiliares, la infraestructura u otras instalaciones que se localizan en la unidad fiscalizable.

g. **Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA):** Entidad pública de ámbito nacional, regional o local que tiene atribuida alguna o todas las funciones de fiscalización

ambiental, en sentido amplio, la cual es ejercida por una o más unidades orgánicas de las EFA. Excepcionalmente, y por disposición legal, podrá ser considerada EFA aquel órgano de línea de la entidad que se encuentre facultado para realizar funciones de fiscalización ambiental.

- h. Expediente de supervisión: Conjunto ordenado de documentos relevantes para el cumplimiento del objetivo de la supervisión, que contiene las actuaciones realizadas durante su desarrollo. Por cada expediente de supervisión se genera un número correlativo que lo identifique.
- i. Ficha de obligaciones: Documento que contiene las obligaciones fiscalizables, pudiendo considerarse para su elaboración la matriz de obligaciones que los administrados hayan realizado.
- j. Función de fiscalización ambiental: Facultad que comprende las acciones referidas en el Numeral 2.2 del Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental.
- k. Función de supervisión: Facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. El ejercicio de dicha función comprende las etapas de planificación, ejecución y resultados. La función de supervisión del OEFA comprende la supervisión directa, la supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) y aquellas otras que le han sido atribuidas en la normativa vigente.
- l. Informe de supervisión: Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.
- m. Obligaciones fiscalizables: Comprenden las obligaciones de hacer o no hacer, establecidas en la normativa, los instrumentos de gestión ambiental, las disposiciones y mandatos emitidos por la autoridad competente, entre otras fuentes de obligaciones. En la supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) la obligación fiscalizable es el cumplimiento de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo.
- n. Plan de Supervisión: Documento elaborado en la etapa preparatoria de la supervisión, que contiene, entre otros, el listado enunciativo de las obligaciones fiscalizables materia de la supervisión extraídas de la ficha de obligaciones, los antecedentes, el tipo de supervisión, acciones a realizar y la indicación de aquellos supervisores que realizan las acciones de supervisión.
- o. Supervisor: Persona natural o jurídica que, en representación de la Autoridad de Supervisión, ejerce la función de supervisión de conformidad con lo establecido en la normativa vigente. El supervisor tiene la calidad de funcionario público.
- p. Supervisión: Conjunto de actos desarrollados en el ejercicio de la función de supervisión. Se inicia con la elaboración del Plan de Supervisión y culmina con la emisión del Informe de Supervisión.
- q. Unidad fiscalizable: Lugar donde el administrado desarrolla su actividad (área productiva, lote, central, planta, concesión, dependencia, entre otros) o su función de fiscalización ambiental, sujeta a supervisión de la Autoridad de Supervisión. Puede comprender uno o más componentes.

TÍTULO II

DE LA SUPERVISIÓN

CAPÍTULO I

De los tipos de supervisión

Artículo 6.- Tipos de supervisión

En función de su programación, la supervisión puede ser:

- a. Regular: Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA).
- b. Especial: Supervisión no programada, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias:
 - (i) Accidentes o emergencias de carácter ambiental;
 - (ii) Reportes de emergencias formulados por los administrados;
 - (iii) Denuncias;
 - (iv) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la normativa de la materia;

(v) Terminación de actividades;

(vi) Espacios de diálogo;

(vii) Supervisiones previas; u,

(viii) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.

Artículo 7.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión puede ser:

- a. Presencial: Acción de supervisión que se realiza con presencia del administrado o su personal. Se incluye bajo esta modalidad las acciones de supervisión en la unidad fiscalizable.
- b. No presencial: Acción de supervisión que se realiza sin la presencia del administrado o su personal, con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables. Se incluye bajo esta modalidad la obtención de medios probatorios a través de sistemas informáticos o constataciones efectuadas por el supervisor.

CAPÍTULO II

De la etapa preparatoria de la supervisión

Artículo 8.- De la planificación de la supervisión

La planificación de la supervisión comprende las acciones previas que resultan necesarias para ejecutar las acciones de supervisión de forma eficiente y eficaz.

Esta etapa incluye, entre otros, lo siguiente:

- a. La identificación de las obligaciones fiscalizables del administrado;
- b. La revisión de la información presentada por el administrado a la Autoridad de Supervisión vinculada a las obligaciones materia de supervisión;
- c. La evaluación de denuncias respecto a la unidad fiscalizable;
- d. El análisis de los resultados de monitoreos, evaluaciones ambientales integrales, entre otros;
- e. La revisión de los resultados de supervisiones previas y de las medidas administrativas impuestas;
- f. La revisión de los procedimientos administrativos sancionadores y de las medidas administrativas impuestas; y,
- g. La elaboración del Plan de Supervisión, conforme al Anexo 1, que forma parte in-

tegrante del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

De la etapa de ejecución de la supervisión

Artículo 9.- De la acción de supervisión presencial

9.1 La acción de supervisión presencial se realiza en la unidad fiscalizable o en su área de influencia, sin previo aviso. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

9.2 El supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión, en el cual se describirá los hechos verificados en la acción de supervisión presencial, así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión.

9.3 Al término de la acción de supervisión presencial, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o su personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos y/o técnicos. Si el administrado o su personal se niega a suscribir el Acta de Supervisión, ello no enerva su validez, dejándose constancia de ello. El supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado.

9.4 La ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable no impide el desarrollo de la acción de supervisión, pudiendo recabar la información y/o constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables a través del Documento de Registro de Información, que será notificado al administrado.

9.5 En el supuesto de que no se realice la acción de supervisión por obstaculización del administrado o su personal, se elabora un Acta de Supervisión donde se indicará este hecho.

9.6 En el supuesto que no se realice la acción de supervisión por causas ajenas al administrado, se elaborará un acta en la que se deje constancia del motivo que impidió su realización.

Artículo 10.- Contenido del Acta de Supervisión

10.1 El Acta de Supervisión debe consignar, como mínimo, la siguiente información, conforme al Anexo 2, que forma parte integrante del presente Reglamento:

- a. Nombre o razón social del administrado;
- b. Registro Único del Contribuyente;
- c. Nombre y ubicación de la unidad fiscalizable objeto de supervisión;
- d. Actividad o función desarrollada por el administrado;
- e. Nombre y datos del responsable de la unidad fiscalizable;
- f. Dirección de notificación;
- g. Tipo de supervisión;
- h. Fecha y hora de la acción de supervisión (de inicio y de cierre);
- i. Nombre de los supervisores;
- j. Nombre y cargo del personal del administrado que participa de la acción de supervisión;
- k. Testigos, observadores, peritos y técnicos que participan en la acción de supervisión;
- l. Obligaciones fiscalizables objeto de supervisión;
- m. Áreas y componentes supervisados;
- n. Obligaciones cumplidas, cuando ello haya sido constatado durante la acción de supervisión, de ser el caso;
- o. Presuntos incumplimientos detectados, precisando aquellos que han sido corregidos;
- p. Compromiso voluntario del administrado de subsanar el presunto incumplimiento detectado, incluyendo el plazo para presentar a la Autori-

dad de Supervisión la acreditación respectiva, de ser el caso;

- q. Medios probatorios que sustentan el cumplimiento, subsanación o incumplimiento detectados en la acción de supervisión, según corresponda;
- r. Requerimientos de información efectuados y el plazo otorgado para su entrega;
- s. Firma del personal del administrado, del supervisor a cargo de la acción de supervisión y, de ser el caso, de los testigos, observadores, peritos y/o técnicos;
- t. Observaciones del administrado, en caso lo solicite;

10.2 La omisión no relevante o el error material contenido en el Acta de Supervisión no afecta su validez ni de los medios probatorios que se hayan obtenido en dicha acción de supervisión.

10.3 En el marco de la supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), el Acta de Supervisión deberá contar, en lo que resulte aplicable, con la información señalada en el Numeral 10.1 del presente artículo.

Artículo 11.- De la notificación de los resultados de los análisis efectuados

11.1 En caso la Autoridad de Supervisión tome muestras en una

acción de supervisión, el administrado puede solicitar la dirimencia durante su desarrollo. El procedimiento de dirimencia está sujeto a los plazos, condiciones y limitaciones del servicio establecido por el laboratorio de ensayo, de acuerdo a la normativa que rige la acreditación en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad establecidas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).

11.2 En caso el administrado haya consignado una dirección electrónica, la notificación de los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión debe efectuarse en el plazo de un (1) día hábil, contado desde el día siguiente de otorgada la conformidad a los informes de ensayo remitidos por el laboratorio.

11.3 En caso el administrado no haya autorizado la notificación electrónica, los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión deberán ser notificados a su domicilio dentro de los tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente de otorgada la respectiva conformidad. Al referido plazo se adiciona el correspondiente término de la distancia aplicable a los procesos judiciales.

Artículo 12.- De la acción de supervisión no presencial

La acción de supervisión no presencial consiste en la obtención de información relevante de las actividades o funciones desa-

rolladas por el administrado con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables. Se efectúa en ausencia del administrado o de su personal.

Artículo 13.- Documento de Registro de Información

13.1 En caso se requiera efectuar una acción de supervisión no presencial, el supervisor debe elaborar un Documento de Registro de Información, que contiene lo siguiente, conforme al Anexo 3, que forma parte integrante del presente Reglamento:

- a. Lugar, fecha y hora del registro de información;
- b. Objeto de la acción de supervisión no presencial;
- c. Nombre del administrado;
- d. Descripción de los hechos verificados;
- e. Consignar el medio que registra la información; y,
- f. Nombre y firma del supervisor.

13.2 La información recabada es notificada al administrado, con la finalidad que en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles exprese sus observaciones, comentarios, acredite o indique el plazo para la subsanación de la conducta o desvirtúe los presuntos incumplimientos detectados, de ser el caso.

CAPÍTULO IV

De la etapa de resultados

Artículo 14.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite

antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a. Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b. Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Artículo 16.- Del Informe de Supervisión

16.1 Concluida la etapa de ejecución de la supervisión, se emite el Informe de Supervisión, el cual contiene como mínimo lo siguiente, conforme al Anexo, 5 que for-

ma parte integrante del presente Reglamento:

- a. Antecedentes
 - a.1 Objetivo de la supervisión;
 - a.2 Tipo de supervisión;
 - a.3 Nombre o razón social del administrado;
 - a.4 Actividad fiscalizable o función desarrollada por el administrado;
 - a.5 Nombre y ubicación de la unidad fiscalizable, precisando el componente o instalación materia de supervisión, o del lugar donde se desarrolla la actividad o función.
- b. Análisis de la supervisión
 - b.1 Análisis de los cumplimiento verificados, con la referencia a los respectivos medios probatorios;
 - b.2 Análisis de los incumplimientos objeto de subsanación, o de ser el caso, de las acciones propuestas por el administrado que coadyuvan a la restauración, rehabilitación o reparación, entre otras, haciendo referencia a los respectivos medios probatorios;
 - b.3 Análisis de los incumplimientos verificados, haciendo referencia a los

respectivos medios probatorios;

b.4 Descripción de la verificación del cumplimiento de las medidas administrativas dictadas con anterioridad, de ser el caso;

b.5 Identificación de las presuntas infracciones administrativas y los medios probatorios que lo sustenten;

b.6 Identificación de las medidas administrativas dictadas durante el desarrollo de la supervisión materia del informe; y

b.7 Propuesta de medida administrativa, de ser el caso.

c. Conclusiones

d. Recomendaciones

d.1 Obligaciones respecto de las cuales corresponde el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o el archivo, según corresponda;

d.2 Dictado de medidas administrativas; o,

d.3 Exhortación del cumplimiento de las funciones de fiscalización a cargo de la EFA u otras medidas.

e. Anexos

f. Aprobación del Informe de Supervisión por parte de la Autoridad de Supervisión.

16.2 En caso corresponda el archivo del expediente, la Autoridad de Supervisión notificará al administrado el Informe de Supervisión.

16.3 El Informe de Supervisión producto de la supervisión a la EFA será notificado al titular de la entidad.

TÍTULO III

DE LOS SUJETOS DE LA SUPERVISIÓN

CAPÍTULO I

Del Supervisor

Artículo 17.- Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

a. Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnético/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

b. Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.

c. Solicitar la participación de peritos y técnicos cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión.

d. Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

e. Efectuar los actos necesarios para obtener o reproducir documentos impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica (SIG), microformas -tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos-, y otras reproducciones de audio y video, telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, y que sean pertinentes a la supervisión.

f. Instalar equipos en las unidades fiscalizables, en su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o

función, con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.

- g. Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.

Artículo 18.- Obligaciones del supervisor

18.1 El Supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso correspondiente.

18.2 El Supervisor tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a. Realizar, previamente a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la unidad fiscalizable, su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función.
- b. Identificarse ante quien lo solicite, presentando la credencial correspondiente.

c. Citar la base legal que sustente su competencia de supervisión, sus facultades y obligaciones, al administrado que las solicite.

d. Entregar copia del Acta de Supervisión al administrado en la acción de supervisión presencial.

e. Guardar reserva sobre la información obtenida en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

f. Deber de imparcialidad y prohibición de mantener intereses en conflicto.

18.3 La omisión al cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el numeral precedente no enerva el valor de los medios probatorios recabados.

CAPÍTULO II

Del administrado

Artículo 19.- De la información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de

Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

Artículo 20.- De las facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.

20.2 En los casos de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, el administrado debe otorgar las facilidades para acceder a las instalaciones objeto de supervisión.

20.3 El supervisor debe cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, sin que ello implique la obstaculización de las labores de supervisión, de ser el caso.

Artículo 21.- Del apoyo de la fuerza pública en las acciones de supervisión

21.1 En el supuesto de que el administrado incumpla lo dispuesto en el Numeral 20.1 del Artículo precedente, el supervisor podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el cual deberá ser prestado de inmediato bajo responsabilidad, tal como lo establece el Artículo 14 de

la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

21.2 En el supuesto mencionado en el numeral precedente, se podrá formular denuncia contra el administrado por el delito de resistencia a la autoridad, tipificado en el Artículo 368 del Código Penal vigente, para lo cual la Autoridad de Supervisión remitirá la comunicación correspondiente a la Procuraduría Pública respectiva, sin perjuicio de las acciones administrativas correspondientes.

TÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS (*)

(*) Artículos (22° al 31°) incorporados por el [Artículo 1 de la Resolución N° 018-2017-OEFA-CD](#), publicada el 09 junio 2017.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 22.- Medidas administrativas

22.1 En la etapa de supervisión se pueden dictar medidas administrativas sobre los administrados que desarrollan actividades en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las cuales son las siguientes:

- a. Mandato de carácter particular;
- b. Medida preventiva;
- c. Requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA); y,
- d. Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

22.2 El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables. Es exigible desde el día de su notificación, salvo que la autoridad que la dicta disponga lo contrario.

22.3 Las medidas administrativas referidas en el presente artículo pueden ser variadas de oficio, en virtud de circunstancias sobreenvenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

22.4 Los mandatos de carácter particular y las medidas preventivas pueden, además, ser variadas a pedido de parte, para lo cual, el administrado debe sustentar los fundamentos de su solicitud ante la autoridad correspondiente a la etapa en la que se encuentre el procedimiento, quien se pronuncia sobre la variación, mediante resolución debidamente motivada.

22.4 En caso se haya otorgado un plazo para el cumplimiento de la

medida administrativa, de manera excepcional, el administrado puede solicitar una prórroga de dicho plazo. La solicitud debe estar debidamente sustentada y ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. (*)

(*) Fue publicado por error como 22.4, por ende, se mantiene esta numeración, aunque le corresponda el 22.5.

22.6 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí. Asimismo, son dictadas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

22.7 La Autoridad de Supervisión o el supervisor designado verifica la ejecución de la medida administrativa o la ejecuta, cuando corresponda.

22.8 En caso de constatarse que el administrado cumplió la medida administrativa, la autoridad competente le comunicará dicho resultado.

22.9 El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida.

CAPÍTULO II

De los mandatos de carácter particular

Artículo 23.- Alcance

23.1 Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.

23.2 De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:

- a. Realización de estudios técnicos de carácter ambiental.
- b. Realización de monitoreos.
- c. Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental.

Artículo 24.- Procedimiento para el dictado de un mandato de carácter particular

24.1 El mandato de carácter particular es dictado mediante resolución debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor designado. Dicha designación debe constar en la acreditación del supervisor.

24.2 En la resolución se debe consignar el sustento de la medida dispuesta, así como sus alcances y el plazo otorgado para su cumplimiento.

CAPÍTULO III**De las medidas preventivas****Artículo 25.- Alcance**

25.1 Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.

25.2 Se puede dictar una medida preventiva en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Inminente peligro: es la situación de riesgo o daño al ambiente cuya ocurrencia es altamente probable en el corto plazo.
- b. Alto riesgo: es la probabilidad de ocurrencia de impactos ambientales que puedan trascender los límites de una instalación, y afectar de manera adversa al ambiente y la población.
- c. Mitigación: se configura cuando es necesario implementar acciones tendientes a prevenir daños acumulativos de mayor gravedad sobre el ambiente.

Artículo 26.- De las medidas preventivas

De manera enunciativa, se pueden dictar las siguientes medidas preventivas:

- a. La clausura temporal, parcial o total del local, establecimiento o instalación donde se lleva a cabo la actividad que genera peligro inminente o alto riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- b. La paralización temporal, parcial o total, de las actividades que generan peligro inminente o alto riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- c. El decomiso temporal, el depósito o la inmovilización de bienes, mercancías, objetos, instrumentos, maquinaria, artefactos o sustancias que generan peligro inminente o alto riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- d. La destrucción o acción análoga de materiales o residuos peligrosos que generan peligro inminente o alto riesgo al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- e. Cualquier otra medida idónea para alcanzar los fines de prevención.

Artículo 27.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas

27.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor designado. Dicha designación debe constar en la acreditación del supervisor.

27.2 La resolución que dicta la medida preventiva debe establecer las acciones que el administrado debe adoptar para revertir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

27.3 La notificación de la medida preventiva se realiza en el lugar en que esta se haga efectiva, en caso sea dictada por el supervisor designado; o, en su defecto, en el domicilio legal del administrado. La ejecución es inmediata desde el mismo día de la notificación.

27.4 En caso el administrado no ejecute la medida preventiva, el supervisor realizará la referida ejecución, por sí o a través de terceros, a costa del administrado.

27.5 Para hacer efectiva la ejecución de las medidas preventivas, el supervisor designado podrá solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú. También podrá hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.

27.6 Culminada la diligencia de ejecución del cumplimiento de la medida preventiva, el supervisor designado para ejecutarla levantará un Acta de Ejecución, que dé cuenta de lo siguiente: (i) la identificación del supervisor designado y de aquellas personas con quienes se realizó la diligencia; (ii) lugar, fecha y hora de la intervención; (iii) determinación de los bienes sobre los que recae la medida administrativa; (iv) descripción de las acciones realizadas en cumplimiento de la medida administrativa; y, (v) observaciones de la persona con quien se efectuó la diligencia.

27.7 El supervisor designado para ejecutar la medida administrativa deberá entregar copia del acta a la persona con quien se efectuó la diligencia. De no haberse podido ejecutar la medida preventiva, se levantará un acta indicando, entre otros puntos, los motivos que impidieron la ejecución de la mencionada medida. Para garantizar la ejecución de las medidas preventivas, el supervisor designado podrá volver a realizar la diligencia sin necesidad de que se emita otra resolución, de manera tal que se asegure su cumplimiento. Para tal efecto, deberá levantar el Acta de Ejecución correspondiente de acuerdo con los requisitos establecidos en el numeral precedente.

CAPÍTULO IV

De los requerimientos dictados en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 28.- Alcance

La Autoridad de Supervisión dicta requerimientos en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) para la actualización del estudio ambiental u otras acciones, cuando en el desarrollo de la fiscalización ambiental identifique que se verifican los supuestos previstos en los Artículos 30 y 78 del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, así como la normativa vigente en la materia.

Artículo 29.- Procedimiento para el requerimiento en el marco del SEIA

29.1 El requerimiento en el marco del SEIA es dictado por la Autoridad de Supervisión mediante resolución debidamente motivada. Dicha resolución debe señalar el plazo con el que cuenta el administrado para la presentación de su solicitud ante la autoridad de certificación ambiental.

29.2 Para el dictado de dicha medida, la Autoridad de Supervisión podrá solicitar opinión a la autoridad competente para emitir la certificación ambiental sobre los alcances de las obligaciones asumidas por el administrado en su estudio ambiental.

Artículo 30.- Cumplimiento del requerimiento dictado en el marco del SEIA

30.1 Para efectos de la acreditación del cumplimiento de la medida administrativa, el administrado deberá presentar el cargo de recepción de la solicitud ante la autoridad de certificación ambiental y/o el documento que contenga su aprobación, dependiendo del peligro o riesgo ambiental.

30.2 En los casos que el trámite de la solicitud no concluya con su aprobación por causa imputable al administrado, se declarará el incumplimiento de la medida administrativa.

CAPÍTULO VI

De los recursos administrativos

Artículo 31.- De la impugnación de las medidas administrativas

31.1 El administrado puede impugnar el dictado de una medida administrativa, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad de Supervisión eleva el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

31.2 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida administrativa se concede sin efecto suspensivo.

31.3 El administrado podrá solicitar el uso de la palabra a través del recurso administrativo." (*)

(*) Artículos (22° al 31°) incorporados por el [Artículo 1 de la Resolución N° 018-2017-OEFA-CD](#), publicada el 09 junio 2017.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- En caso el administrado transfiera, traspase, ceda o delegue la actividad principal o función a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a comunicar dicho cambio a la Autoridad de Supervisión, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado desde la celebración del acuerdo que contempla el cambio de titularidad.

Segunda.- Toda referencia al "Informe Técnico Acusatorio" y a la "Autoridad Acusadora" en las normas vigentes, deberá entenderse como "Informe de Supervisión" y "Autoridad de Supervisión", respectivamente.

Tercera.- El presente Reglamento podrá servir de modelo para que las EFAS reglamenten su función de supervisión, en el marco de lo establecido en el Artículo 9 de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM.

"Cuarta.- Mandatos de carácter particular dictados por las Entidades de Fiscalización Ambiental

Las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) pueden dictar

mandatos de carácter particular para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, de conformidad con el Artículo 16-A de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Para lo cual pueden aplicar lo previsto en el Artículo 26 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, en el marco de sus competencias; sin perjuicio de otras medidas administrativas que dicten por habilitación legal. Para ello no resulta necesario que la EFA regule el dictado de mandatos de carácter particular." (*)

(*) Disposición incorporada por el [Artículo 1 de la Resolución N° 018-2017-OEFA-CD](#), publicada el 09 junio 2017.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- En lo que resulte pertinente, el presente Reglamento es aplicable a las supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, siempre y cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos incumplimientos detectados.

3. Guía de los Derechos del Supervisado

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 037-2014-OEFA-CD

Lima, 11 de noviembre de 2014

VISTOS:

El Informe N° 263-2014-OEFA/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; el Informe N° 094-2014-OEFA/DS de las Direcciones de Supervisión y Evaluación; y el Informe N° 040-2014-OEFA/DFSAI de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental -a cargo de las diversas entidades del Estado- se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2

del Artículo 11 de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, mediante los informe de vistos, las Direcciones de Evaluación; Supervisión y Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos proponen la aprobación de una “Guía de Derechos del Supervisado”, en la cual se compilen y sistematicen los derechos reconocidos por la normativa vigente a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA;

Que, con la aprobación de esta guía se brindará mayor información a los administrados sobre los derechos con los que cuenta, lo cual garantizará su mejor ejercicio durante las acciones de fiscalización que efectúe el OEFA;

Que, mediante Acuerdo N° 038-2014 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 035-2014 del 11 de

noviembre del 2014, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar la “Guía de Derechos del Supervisado”, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del Acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Contando con el visado de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Dirección de Evaluación, la Dirección de Supervisión y la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8 y Literal n) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la “Guía de Derechos del Supervisado”.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución y la Guía aprobada en su Artículo 1° en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Entidad (www.oefa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUZ YRENE ORELLANA BAUTISTA
Presidenta (e) del Consejo Directivo

GUÍA DE DERECHOS DEL SUPERVISADO

I. OBJETO

La presente guía tiene por objeto compilar, sistematizar y difundir el conjunto de derechos que tienen los administrados en su condición de supervisados en el marco del macroproceso de fiscalización ambiental que desarrolla el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

Este listado de derechos es enunciativo y se encuentra contemplado en la base legal de la presente guía. El presente documento no desconoce otros derechos no listados que se encuentren reconocidos por la Constitución Política del Perú, las leyes y reglamentos.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente guía resulta aplicable para los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA en su condición de supervisados, así como para las personas que prestan servicios en el OEFA bajo cualquier modalidad de contratación o vínculo laboral.

III. BASE LEGAL

- Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

- Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
- Resolución Ministerial N° 167-2014-MINAM - Establecen Régimen de Incentivos en el ámbito de la fiscalización ambiental a fin de promover las prácticas empresariales para prevenir y reducir en mayor medida los impactos negativos en el ambiente
- Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD
- Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD
- Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA-CD
- Reglamento de participación ciudadana en las acciones de monitoreo ambiental a cargo del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2014-OEFA-CD
- Reglamento para la sub-sanación voluntaria de incumplimientos de menor

transcendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA-CD

- Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA-CD
- Reglamento del Registro de Buenas Prácticas Ambientales del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 034-2014-OEFA-CD
- Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 061-2014-OEFA-PCD que crea la Coordinación General de Integridad, Responsabilidad, Ética y Anticorrupción del OEFA

IV. DERECHOS EN EL MARCO DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

4.1 Los supervisados tienen derecho de solicitar información sobre los resultados de los monitoreos ambientales realizados por el OEFA, en ejercicio de su función evaluadora.

4.2 En el marco de los monitoreos ambientales participativos organizados por el OEFA, los su-

pervisados que desarrollan los proyectos o actividades económicas correspondientes tienen derecho a:

- a. Ser informados de la ejecución del monitoreo ambiental participativo antes de su convocatoria.
- b. Participar en el taller para la presentación de la propuesta de Plan de Monitoreo Ambiental Participativo, siempre que presenten el certificado de asistencia al taller de inducción que organice el OEFA.
- c. Formular comentarios y sugerencias al contenido de la propuesta de Plan de Monitoreo Ambiental Participativo, en el Taller que se organice para tal efecto.
- d. Ser informados del contenido final del Plan de Monitoreo Ambiental Participativo luego de culminado el Taller para la presentación de dicho Plan.
- e. Ser informados de los resultados del monitoreo ambiental participativo.

V. DERECHOS EN EL MARCO DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA

En el marco de las acciones de supervisión directa, los supervisados tienen derecho a:

- a. Exigir que el supervisor se identifique y presente el

documento que lo acredite como tal.

- b. Solicitar información respecto de la experiencia profesional y académica de los supervisores.
- c. Grabar en audio o vídeo las supervisiones de inicio a fin.
- d. Conocer el contenido del acta de supervisión directa y solicitar que se anote en este las observaciones que consideren pertinente.
- e. No suscribir el acta de supervisión directa, cuando la situación lo amerite, lo cual quedará registrado en dicho documento, sin que ello afecte su validez.
- f. Contar con un plazo razonable para remitir al OEFA la información requerida por el supervisor, cuando no cuenten con dicha información en su poder durante la supervisión de campo.
- g. Solicitar que los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas durante la supervisión les sean notificados vía correo electrónico, en el plazo máximo de un día (1) hábil.
- h. Solicitar la dirimencia en el plazo establecido por el laboratorio de ensayo.
- i. Conocer de forma oportuna los hallazgos de las presun-

tas infracciones detectadas por la Autoridad de Supervisión Directa.

- j. Exigir que la supervisión se circunscriba a verificar su desempeño ambiental y el cumplimiento de las obligaciones ambientales y socioambientales fiscalizables a su cargo.

VI. DERECHOS EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6.1 Los supervisados tienen derecho a defenderse y a contar con un debido procedimiento, lo que comprende, entre otros, el derecho a:

- a. Ser debidamente notificados del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- b. Acceder al expediente en cualquier momento, y obtener copia de él, parcial o total.
- c. Refutar los cargos imputados, exponer argumentos y presentar alegatos.
- d. Ofrecer y producir pruebas, y que estas sean meritadas y debidamente valoradas.
- e. Solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda.
- f. Que se presuma que han actuado lícitamente.

- g. No ser sancionados dos (2) o más veces por el mismo hecho.
- h. A que la sanción o medida correctiva impuesta no sea incrementada o agravada en el procedimiento recursivo correspondiente.
- i. Obtener una decisión motivada y fundada en derecho emitida por una autoridad competente e imparcial, y en un plazo razonable.
- j. Que la sanción impuesta no sea confiscatoria.
- k. Impugnar las decisiones que los afecten.

6.2 Los supervisados tienen derecho a solicitar la declaración de prescripción del plazo para ejercer la competencia para investigar y determinar la existencia de infracción administrativa. En caso la autoridad administrativa advierta que dicho plazo ha sido excedido, declarará de oficio la prescripción.

6.3 En general, los supervisados tienen derecho a que se respeten las garantías y principios jurídicos reconocidos en la Constitución Política del Perú, la Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas del ordenamiento jurídico.

VII. DERECHOS EN EL MARCO DEL RECONOCIMIENTO DE BUENAS

PRÁCTICAS AMBIENTALES Y EL RÉGIMEN DE INCENTIVOS

7.1 Los supervisados que cumplen con sus obligaciones ambientales tienen derecho a:

- a. Incorporarse en el Registro de Buenas Prácticas Ambientales del OEFA.
- b. Solicitar al OEFA la realización de una supervisión a fin de que se verifique el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables, en caso no haya sido supervisado durante el año.
- c. Mantenerse por veinticuatro (24) meses en el Registro de Buenas Prácticas Ambientales, contado a partir de su inscripción.
- d. Difundir su incorporación en el registro siempre que se señale, de forma expresa, la unidad fiscalizable sujeta a este reconocimiento y el período de vigencia de dicha incorporación.

7.2 Los supervisados que cumplen con las condiciones establecidas tienen derecho a acceder al régimen de incentivos que administra el OEFA.

VIII. DENUNCIA POR LA INOBSERVANCIA DE LOS DERECHOS

Los supervisados pueden denunciar ante la Coordinación General de Integridad, Responsabi-

lidad, Ética y Anticorrupción del OEFA cualquier conducta que atente contra los derechos compilados en la presente guía. Lo anterior, sin perjuicio de:

- a. Exigir a los órganos de línea del OEFA, incluyendo al Tribunal de Fiscalización Ambiental, el respeto de los derechos compilados en la presente guía.
- b. Presentar recursos administrativos o interponer quejas por defecto de trámite.
- c. Acudir al Órgano de Control Institucional, en los casos que corresponda.

Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 128-2019- OEFA/PCD

Aprueba el “Código de Conducta de el/la supervisor/a del OEFA”.

4. Régimen Común de Fiscalización Ambiental

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 247-2013-MINAM

CONCORDANCIAS:

R.N° 016-2016-OEFA-CD (Aprueban la “Guía para la fiscalización ambiental a la pequeña minería y minería artesanal”)

R.N° 004-2017-OEFA-CD (Aprueban Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA del OEFA, correspondiente al año 2017)

R.N° 036-2017-OEFA-CD (Modelo de Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Materia Ambiental del Gobierno Regional)

R.M.N° 240-2018-MINAGRI (Aprueban el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA del Ministerio, correspondiente al año 2018)

Lima, 27 de agosto de 2013

Visto, el Oficio N° 143-2013-OEFA/PCD del Presidente del Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; el Informe Técnico N° 011-2013-MINAM-VMGA-DGPNIGA-rravelo, de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental, y demás antecedentes; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades en materia ambiental;

Que, el numeral 131.2 del artículo 131 de la Ley N° 28611, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30011, introduce el concepto de Régimen Común de Fiscalización Ambiental, estableciéndose que será aprobado mediante Resolución Ministerial del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se crea el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - SINEFA, el cual está a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como ente rector, teniendo por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, de conformidad con la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011, el Régimen Común de Fiscalización Ambiental establece los lineamientos, principios y bases comunes de la fiscalización ambiental en el país, así como las disposiciones generales que deben cumplir las Entidades de Fiscalización Ambiental de ma-

nera obligatoria en el ámbito del SINEFA, regulando su articulación con la finalidad de asegurar el ejercicio armónico de la fiscalización ambiental a su cargo y la intervención coordinada y eficiente de las mismas como medio para asegurar el respeto de los derechos ambientales de los ciudadanos;

Que, en el marco de lo dispuesto en el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, la propuesta normativa fue sometida a consulta pública, en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios;

Que, en ese sentido, a fin de garantizar la eficiencia de la fiscalización ambiental en el país y la articulación del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, resulta necesario aprobar el Régimen Común de Fiscalización Ambiental;

Con el visado del Viceministerio de Gestión Ambiental, de la Secretaría General, de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización

zación Ambiental; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

1.1. La presente norma tiene por objeto aprobar el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, establecido en el numeral 131.2 del artículo 131 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y regulado en la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), modificada por la Ley 30011, y en el Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

1.2. El Régimen Común de Fiscalización Ambiental establece los lineamientos, principios y bases comunes de la fiscalización ambiental en el país, así como las disposiciones generales que deben cumplir de manera obligatoria las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) de manera obligatoria, en el ámbito del SINEFA, regulando su articulación con el fin de asegurar el ejercicio armónico de la fiscalización ambiental a su cargo y; la intervención coordinada y eficiente de las mismas.

1.3. El mencionado Régimen busca garantizar una fiscalización ambiental homogénea, eficaz, efi-

ciente, armónica y coordinada, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible del país como medio para garantizar el respeto de los derechos vinculados a la protección del ambiente.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

2.1. Las disposiciones del Régimen Común de Fiscalización Ambiental son aplicables a:

- a. Las EFA, de nivel Nacional, Regional o Local, entendiéndose como tales a toda entidad pública de nivel nacional, regional o local que tiene atribuida alguna o todas las acciones de fiscalización ambiental en sentido amplio, a que se refiere el parágrafo 2.2 de la presente norma..
- b. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), tanto en su rol de ente rector del SINEFA, como en lo relacionado a las funciones de evaluación, supervisión directa, fiscalización y sanción a su cargo.

2.2. La fiscalización ambiental, regulada en la presente norma, comprende las acciones de fiscalización ambiental que son ejercidas por el OEFA y las EFA de acuerdo a sus competencias.

La fiscalización ambiental, en sentido amplio, comprende las acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación, supervisión, fiscali-

zación en sentido estricto y otras similares, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y de aquellas derivadas del ejercicio de la fiscalización ambiental.

La fiscalización ambiental en sentido estricto comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones; sujeta al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Cuando en la presente norma se hace referencia a la fiscalización ambiental, esta deberá entenderse en sentido amplio.

2.3. Las obligaciones ambientales fiscalizables se encuentran establecidas en la legislación ambiental emanada de los órganos competentes de las autoridades de los tres niveles de gobierno, en los instrumentos de gestión ambiental; y, asimismo, en los mandatos y disposiciones emitidos por las EFA y el OEFA, entre otras fuentes de obligaciones. Pueden comprender obligaciones de hacer u obligaciones de no hacer relacionadas a la protección del ambiente, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, incluyendo los aspectos socioambientales.

2.4. A fin de garantizar el derecho constitucional de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas, se ex-

tiende a aquellos que no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las actividades materia de competencia de las EFA y el OEFA.

Artículo 3.- Principios que rigen la Fiscalización Ambiental

El ejercicio de la fiscalización ambiental se rige por los principios de la potestad sancionadora así como por los establecidos en la Ley General del Ambiente, la Política Nacional del Ambiente, la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, entre otras normas legales en materia ambiental, y por los siguientes principios de observancia obligatoria:

- a. Coherencia.-** Las entidades con competencia en fiscalización ambiental coordinan el ejercicio de sus funciones para su adecuada articulación, sumando esfuerzos, evitando superposiciones, duplicidades y vacíos en el ejercicio de dichas funciones.
- b. Transparencia.-** La información vinculada a la fiscalización ambiental es de acceso público. Tratándose de la información que califique como confidencial por vincularse al ejercicio de la potestad sancionadora, las EFA pueden publicar reportes y resúmenes de acceso público.
- c. Eficacia.-** Las entidades de fiscalización ambiental, para el adecuado ejerci-

cio de la fiscalización a su cargo, deben contar con las herramientas y recursos requeridos para una adecuada planificación, ejecución y evaluación de su ejercicio.

- d. Eficiencia.-** La fiscalización ambiental debe ser realizada al menor costo social y ambiental posible, maximizando el empleo de los recursos con los que cuenta.
- e. Efectividad.-** La fiscalización ambiental debe ser ejercida de modo tal que propicie que los administrados actúen en cumplimiento de sus obligaciones ambientales.
- f. Mejora continua.-** Las entidades de fiscalización ambiental coadyuvan al proceso de mejora continua de la legislación ambiental proponiendo a las autoridades competentes los cambios normativos que identifiquen como necesarios a consecuencia del ejercicio de la fiscalización ambiental a su cargo.

Artículo 4.- Rol del OEFA en relación al Régimen Común de Fiscalización Ambiental

4.1. El OEFA tiene a su cargo la dirección y supervisión de la aplicación del Régimen Común de Fiscalización Ambiental.

En su calidad de ente rector del SINEFA, ejerce las funciones normativa y de supervisión a las EFA

en el marco de lo establecido en el Artículo 44 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en el artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental modificada por Ley N° 30011.

4.2. En cumplimiento de su función normativa, el OEFA regula el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y aprueba las normas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

4.3. En el marco de su función supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental, el OEFA realiza acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA, sin perjuicio del rol que corresponde a los órganos del Sistema Nacional de Control.

Artículo 5.- Del Ejercicio Regular de la Fiscalización Ambiental

Para el ejercicio regular de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo, las EFA deberán cumplir, como mínimo, lo siguiente:

- a. Aprobar o proponer, según corresponda, las disposiciones que regulen la tipificación de infracciones y sanciones ambientales aplicables, adecuadas a la nor-

mativa que dicte OEFA sobre el particular, observando el monto máximo de multa establecido en el artículo 136 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

En ausencia de tales normas, las EFA aplicarán, supletoriamente, la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales, la metodología de cálculo de multas ambientales y otras normas complementarias sobre la materia que apruebe el OEFA.

La facultad de tipificación será ejercida de acuerdo a las competencias atribuidas, en el marco de los principios de legalidad y tipicidad.

- b. Aprobar los instrumentos legales, operativos, técnicos y otros requeridos para el ejercicio de estas funciones.
- c. Contar con el equipamiento técnico necesario y recurrir a laboratorios acreditados para el adecuado desempeño de las acciones de fiscalización ambiental a su cargo, según corresponda.
- d. Contar con mecanismos que permitan medir la eficacia y eficiencia del ejercicio de la fiscalización ambiental a su cargo, en el marco de los indicadores establecidos por el OEFA, así como de otros

que se formulen con tal finalidad.

- e. Cumplir con la elaboración, aprobación, ejecución y reporte de los Planes Anuales de Fiscalización Ambiental a que se refiere la presente norma.
- f. Reportar al OEFA el ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto emite OEFA.

Artículo 6.- Ejercicio Planificado de la Fiscalización Ambiental

6.1. Los Planes Anuales de Fiscalización Ambiental (PLANEFA) son los instrumentos de planificación a través de los cuales cada EFA programa las acciones a su cargo, en materia de fiscalización ambiental a ser efectuadas durante el año fiscal. Los PLANEFA son elaborados, aprobados y reportados en su cumplimiento por la EFA, de acuerdo a las directivas que el OEFA establezca para tal efecto.

6.2. Los PLANEFA deben elaborarse en el marco de lo que establezca el Plan Nacional de Fiscalización Ambiental (PLANFA), que es aprobado por Resolución de Consejo Directivo del OEFA. El PLANFA constituye el instrumento nacional de planificación bienal en materia de fiscalización ambiental y se enmarca en la Política Nacional del Ambiente, el Plan Nacional de Acción Ambiental, la Agenda Nacional de Acción Ambiental y las prioridades de política ambien-

tal que establezca el Ministerio del Ambiente.

6.3. Cada EFA deberá ejecutar las actividades contenidas en su PLANEFA aprobado. En caso de imposibilidad de ejecución de las actividades del PLANEFA, se deberá informar al OEFA a través del correspondiente Informe Anual de Actividades de Fiscalización Ambiental, indicándose las razones que sustenten dicha circunstancia.

El ejercicio regular de la fiscalización ambiental a cargo de cada EFA no está limitado a lo que se establezca en sus respectivos PLANEFA.

6.4. El OEFA publicará anualmente el reporte consolidado de ejecución y cumplimiento de las actividades programadas por las EFA en sus respectivos PLANEFA, sin perjuicio de su comunicación al órgano competente del Sistema Nacional de Control, así como de la adopción de otras acciones legales a que hubiera lugar.

CONCORDANCIAS: R. N° 004-2014-OEFA-CD, Lineamientos para la Formulación Aprobación y Eval. del Plan Anual de Evaluac. y Fiscaliz. Ambiental, Art. 8, inc. 8.1

Artículo 7.- Fiscalización Ambiental de Actividades Ilegales

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias

de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.

Artículo 8.- Fiscalización Ambiental de Actividades de Minería Ilegal e Informal

El Protocolo de Intervención Conjunta en las Acciones de Supervisión y Fiscalización Ambiental Minera aprobado por Decreto Supremo N° 010-2012-MINAM, establece las estrategias de coordinación, procedimientos y roles de las entidades competentes para el desarrollo de las acciones de supervisión y fiscalización ambiental en las actividades de minería ilegal e informal que requieran de acciones de intervención conjunta.

El Protocolo es de aplicación y obligatorio cumplimiento para las entidades públicas con competencias vinculadas a la fiscalización ambiental de las actividades mineras ilegales e informales que participen en una intervención conjunta.

Las acciones de supervisión y fiscalización ambiental señaladas en el Protocolo se desarrollan en el ámbito administrativo, sin perjuicio de que en las intervenciones conjuntas participen entidades como

el Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú, cuando se requiera su presencia.

Artículo 9.- Con el fin de facilitar el cumplimiento de la presente norma, el Consejo Directivo del OEFA aprobará, las directivas, guías, formatos tipo y modelos de reglamentos de fiscalización ambiental que comprendan las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental a cargo de las EFA.

La aplicación del Régimen Común de Fiscalización Ambiental por parte de la EFA no está sujeta ni condicionada a la aprobación de las normas e instrumentos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 10.- Las obligaciones vinculadas al PLANEFA a cargo de las EFA continuarán su implementación sin perjuicio de la aprobación del PLANFA a que hace referencia el artículo 6 del presente dispositivo.

Artículo 11.- Encargar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, la dirección y supervisión de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial, en su condición de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 12.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal Web Institucional del Ministerio del Am-

biente y del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA
Ministro del Ambiente

5. Aprueban Protocolo de Intervención Conjunta en las Acciones de Supervisión y Fiscalización Ambiental Minera

DECRETO SUPREMO N° 010-2012-MINAM

Publicado el 19 de diciembre de 2012

CONCORDANCIAS: R.M.N° 247-2013-MINAM (Aprueban Régimen Común de Fiscalización Ambiental)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades en materia ambiental;

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del

Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, por Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, la calidad de Ente Rector del citado Sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, mediante la Ley N° 29815, el Congreso de la República delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar, sobre materias relacionadas con la minería ilegal, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación, la interdicción de la minería ilegal, específicamente, la regulación de zonas de exclusión minera, suspensión de otorgamiento de concesiones en éstas, uso de dra-

gas y otros artefactos similares y medidas conexas;

Que, en el marco de la Ley N° 29815, se emitió el Decreto Legislativo N° 1105, que establece las Disposiciones para el Proceso de Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, con el objeto establecer normas complementarias para implementar el proceso de formalización de la actividad minera informal de la pequeña minería y de la minería artesanal, ejercida en zonas no prohibidas para la realización de dichas actividades a nivel nacional;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1105, estableció el Protocolo de Intervención Conjunta en las Acciones de Supervisión y Fiscalización Ambiental Minera, que debe contemplar específicamente, la estrategia de coordinación entre las entidades con competencias vinculadas a la fiscalización de las actividades mineras ilegales, el plan de acción para la intervención conjunta ordinaria, y el plan de acción para la intervención conjunta ante situaciones extraordinarias; sin perjuicio de las acciones de supervisión y fiscalización que vienen realizando las entidades de fiscalización en el ámbito de sus competencias;

Que, la precitada norma dispone que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, elabore el mencionado Protocolo de Intervención, el mis-

mo que debe ser aprobado por Decreto Supremo del Ministerio del Ambiente;

Que, en el marco de lo dispuesto en el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM; mediante Resolución Ministerial N° 238-2012-MINAM, la propuesta normativa fue sometida a participación ciudadana, en virtud de la cual se recibieron aportes y comentarios;

Que, conforme al marco legal expuesto, resulta necesario aprobar el Protocolo de Intervención Conjunta en las Acciones de Supervisión y Fiscalización Ambiental Minera;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Protocolo de Intervención Conjunta en las Acciones de Supervisión y Fiscalización Ambiental Minera

Apruébese el Protocolo de Intervención Conjunta en las Acciones de Supervisión y Fiscalización Ambiental Minera, de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, que como anexo forma

parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Publíquese el presente Decreto Supremo y su Anexo en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal Web del Ministerio del Ambiente - MINAM (www.minam.gob.pe), y en el Portal Web del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (www.oefa.gob.pe).

Artículo 3.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

MANUEL PULGAR-VIDAL

Ministro del Ambiente

PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN CONJUNTA EN LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL MINERA

I. ALCANCE

El Protocolo de Intervención Conjunta en las Acciones de Supervisión y Fiscalización Ambiental Minera, en adelante "el Protocolo", es el instrumento que establece las estrategias de coordinación, procedimientos y roles de las entidades competentes para el desarrollo de las acciones de supervisión y fiscalización ambiental en las actividades de minería ilegal e informal que requieran de acciones de intervención conjunta.

II. OBJETIVO

El Protocolo tiene por objetivo regular el accionar conjunto de las autoridades competentes en las acciones de supervisión y fiscalización ambiental de las actividades de minería ilegal e informal.

III. BASE LEGAL

- Decreto Supremo N° 014-92-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- Ley N° 27654 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.
- Decreto Legislativo N° 1100 - Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias.
- Decreto Supremo N° 006-2012-EM, que aprueba medidas complementarias para la formalización de las actividades mineras en las zonas comprendidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100.
- Decreto Supremo N° 043-2012-EM, mediante el cual se establecen disposiciones complementarias a los Decretos Legislativos N° 1100 y N° 1105 e incorporan modificaciones al marco normativo minero.
- Decreto Legislativo N° 1101 - Decreto Legislativo que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal.
- Decreto Legislativo N° 1105 - Decreto Legislativo que establece disposiciones para el
- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.
- Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal.

- Ley N° 26620 - Ley de control y vigilancia de las actividades marítimas, fluviales y lacustres.
- Decreto Supremo N° 028-DE-MGP, que aprueba el Reglamento de la Ley de control y vigilancia de las actividades marítimas, fluviales y lacustres.

blico o privado, a comunicar a las autoridades los hechos que pudieran afectar al ambiente y constituyan un probable incumplimiento a la normativa ambiental o a las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.

Supervisión ambiental: Son las acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas y obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Protocolo es de aplicación y obligatorio cumplimiento para las entidades públicas con competencias vinculadas a la fiscalización ambiental de las actividades mineras ilegales e informales que participen en una intervención conjunta.

Las acciones de supervisión y fiscalización ambiental señaladas en el Protocolo se desarrollan en el ámbito administrativo, sin perjuicio de que en las intervenciones conjuntas participen entidades como el Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú, cuando se requiera su presencia.

V. DEFINICIONES

Para efectos del presente Protocolo, se tendrá en cuenta las definiciones siguientes:

Denuncias ambientales: Es el derecho que tiene toda persona natural o jurídica, de derecho pú-

Fiscalización ambiental: Son las acciones orientadas a investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la posibilidad de imponer sanciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales y las establecidas en los instrumentos de gestión ambiental, en el marco del procedimiento administrativo sancionador.

Intervención conjunta: Comprende las actividades de supervisión y fiscalización ambiental que realicen dos o más entidades públicas competentes para supervisar y fiscalizar las actividades de minería ilegal o informal en el ámbito administrativo.

VI. DISPOSICIONES GENERALES

Para la aplicación del presente Protocolo, las entidades competentes deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Para el desarrollo de las acciones de intervención conjunta se deberá tener en cuenta los Principios establecidos en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
2. Las acciones de intervención conjunta no afectan las acciones de supervisión y fiscalización que vienen realizando las entidades de fiscalización en el ámbito de sus competencias.
3. Podrán recabar información de las autoridades locales, líderes de pueblos indígenas, organizaciones civiles o cualquier otra persona natural o jurídica, las mismas que podrán participar, de ser el caso, en las acciones de intervención, en calidad de observadores.
4. En las intervenciones conjuntas se podrán utilizar los formatos o modelos de acta de supervisión y fiscalización ambiental que cada autoridad emplea en el ejercicio de sus funciones.

VII. ENTIDADES COMPETENTES

Las entidades competentes para la realización de las acciones de intervención conjunta señaladas en el presente Protocolo son las siguientes:

1. Los Gobiernos Regionales que han recibido la transferencia de las funciones de fiscalización ambiental de las actividades de la pequeña minería y de la minería artesanal.
2. La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, en lo relacionado a la fiscalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal en el ámbito de Lima Metropolitana.
3. La Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú - DICAPI, en lo relacionado a la autorización del uso de áreas acuáticas que sean utilizadas en el desarrollo de las actividades mineras en aguas navegables en el ámbito fluvial y lacustre.
4. La Autoridad Nacional del Agua - ANA, en lo relacionado a la fiscalización ambiental en materia de aguas.
5. El Servicio de Áreas Naturales Protegidas - SERNANP, respecto de las acciones de intervención conjunta relacionadas a las actividades de minería ilegal o informal que se realizan en áreas naturales protegidas.
6. Otras entidades con competencias vinculadas a la fiscalización de las actividades mineras.

Las entidades competentes que participen en la intervención conjunta, deberán actuar en el marco de las funciones y competencias conferidas por sus respectivas leyes orgánicas de creación u otra normativa legal que les otorgue competencias de fiscalización de las actividades de minería ilegal o informal, según corresponda.

VIII. INTERVENCIÓN CONJUNTA ORDINARIA

1. Casos que ameritan la Intervención Conjunta Ordinaria

Corresponde al Gobierno Regional o a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, según corresponda, determinar y liderar el desarrollo de acciones de intervención conjunta tomando en consideración los siguientes criterios:

- a. Probable afectación a la salud de las personas.
- b. Potencial impacto negativo al ambiente de carácter significativo.
- c. Desarrollo de actividades mineras en lugares con mayor problemática ambiental o en zonas consideradas de alto riesgo.

2. Estrategia de Coordinación

Para las acciones de intervención conjunta, el Gobierno Regional o la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, según sea el caso, son los encar-

gados de convocar, coordinar y dirigir el Equipo de Trabajo conformado por las entidades referidas en el ítem VII del presente Protocolo, debiendo realizar lo siguiente:

- a. Identificar las actividades de minería ilegal o informal que requieran la intervención conjunta de las entidades competentes, teniendo en consideración los criterios señalados en el numeral anterior.
- b. Elaborar una propuesta de Plan de Trabajo dentro de los primeros treinta (30) días calendario de cada semestre. El Plan de Trabajo semestral deberá contener, como mínimo, lo siguiente:
 - Antecedentes: Detalle de los hechos que sustentan las intervenciones conjuntas que serán considerados en el Plan de Trabajo semestral.
 - Objetivo: Descripción de la finalidad del Plan de Trabajo.
 - Marco legal: Relación de las normas que sustentan las acciones consideradas en el Plan de Trabajo.
 - Cuadro de Actividades: Descripción de las actividades, plazos y Entidades Públicas que participarán en cada intervención conjunta.

- c. Dentro de los tres (03) días hábiles siguientes contados a partir del vencimiento del plazo anterior, el Gobierno Regional o la Dirección Regional de Minería del Ministerio de Energía y Minas, según sea el caso, convocará a las entidades competentes, a fin de realizar la presentación, evaluación y aprobación del Plan de Trabajo. En dicha reunión deberá levantarse el Acta correspondiente donde conste la fecha y hora de realización, así como el detalle de los acuerdos y compromisos establecidos.

Las entidades competentes convocadas deberán participar en las acciones de intervención conjunta, salvo que por algún motivo, debidamente justificado, no lo puedan hacer, hecho que deberá comunicarse al Gobierno Regional o a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, según sea el caso, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles de recibida la convocatoria, debiendo estas autoridades a su vez comunicar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, a fin de que actúe en virtud de su función de supervisión a entidades públicas.

El inicio de la intervención conjunta deberá realizarse en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles siguientes a la aprobación del Plan de Trabajo.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, si alguna de las enti-

dades competentes señaladas en el presente Protocolo, considera necesaria la intervención conjunta antes de la aprobación del Plan de Trabajo semestral, podrán solicitarla al Gobierno Regional o a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, según sea el caso.

3. Plan de Acción

3.1 Pre Intervención.-

- a. Cada autoridad interviniente deberá recabar y revisar la información que requiera para la intervención conjunta, de acuerdo a sus respectivas competencias.
- b. Realizar las coordinaciones para el desarrollo de la intervención en un plazo de tres (03) días hábiles antes de la fecha programada para la intervención.

3.2 Intervención.-

- a. Los representantes de las entidades competentes se constituirán en el lugar programado para la intervención a fin de realizar las acciones de supervisión y fiscalización ambiental, quienes actuarán en el marco de sus competencias.
- b. El Equipo de Trabajo deberá considerar lo siguiente:
 - Reunión de apertura, elaborando un Acta en la cual conste como mí-

nimo la fecha y hora del inicio de la intervención, los participantes y la descripción de las actividades de intervención, según Anexo N° 1.

- Reunión de cierre.

- c. Sin perjuicio del Acta que se elabore en el marco de la intervención conjunta, cada entidad participante recabará la información que considere necesaria para el ejercicio de sus competencias de supervisión y fiscalización ambiental de actividades de minería ilegal o informal, o vinculadas a éstas.

3.3 Post Intervención.-

- a. El Equipo de Trabajo, en un plazo máximo de siete (07) días hábiles de finalizada la intervención, deberá elaborar un Informe Final, según el Formato del Anexo N° 2, el cual debe ser descriptivo y contener los objetivos, las actividades desarrolladas, las conclusiones y recomendaciones de acuerdo a las acciones de intervención conjunta desarrolladas.
- b. Dicho Informe es independiente del que realice cada Entidad en el ámbito de sus competencias y para los fines que considere necesarios.

IX. INTERVENCIÓN CONJUNTA EXTRAORDINARIA

1. Casos que ameritan la Intervención Conjunta Extraordinaria

Las intervenciones conjuntas extraordinarias se llevarán a cabo sobre la base de los criterios considerados en el numeral 1 del ítem VIII del presente Protocolo, siempre que representen situaciones imprevisibles de daño ambiental inmediato o de emergencia, que ameriten una intervención inmediata y requieran la participación de más de una entidad competente.

2. Estrategia de Coordinación:

El Gobierno Regional o la Dirección General de Minería, según sea el caso, luego de evaluar los hechos que requieran de una intervención inmediata sobre actividades mineras ilegales o informales, y de considerar necesaria la intervención de otras entidades competentes, deberá convocarlas con una anticipación mínima de cuarenta y ocho (48) horas de conocidos los hechos que requieren la intervención, a fin de realizar las coordinaciones para las acciones de supervisión y fiscalización que amerite el caso.

Las entidades públicas que tomen conocimiento de una denuncia ambiental sobre minería ilegal o informal deberán remitirla al correspondiente Gobierno Regional o a la Dirección General de Minería, según sea el caso, para su evaluación y atención, según sus com-

petencias, y de ser necesario para convocar a las entidades competentes a fin de realizar la intervención conjunta.

Las entidades competentes convocadas deberán participar en las acciones de intervención conjunta, salvo que por algún motivo debidamente justificado no puedan participar, lo cual deberá comunicarse al Gobierno Regional o a la Dirección General de Minería según sea el caso, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de convocada la participación, y éstos a su vez deberán comunicar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, a fin de que actúe en virtud de su función de supervisión a entidades públicas.

La intervención conjunta que se realice para atender la denuncia ambiental deberá realizarse en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas contadas desde la fecha de convocatoria a las entidades competentes.

3. Plan de Acción

3.1 Pre Intervención.-

Cada autoridad interviniente deberá recabar y revisar la información que requiera para la intervención conjunta, de acuerdo a sus competencias.

3.2 Intervención.-

a. Los representantes de las entidades competentes se constituirán en el lugar don-

de se estén desarrollando las actividades mineras ilegales o informales a fin de realizar las acciones de intervención de acuerdo a sus competencias.

b. El Equipo de Trabajo deberá considerar lo siguiente:

- Reunión de apertura, elaborando un acta en la cual conste como mínimo la fecha y hora del inicio de la intervención, los participantes y la descripción de las actividades de inicio.

- Reunión de cierre.

c. Sin perjuicio del Acta que se elabore en el marco de la intervención conjunta, cada entidad participante recabará la información que considere necesaria para el ejercicio de sus competencias de supervisión y fiscalización ambiental de actividades de minería ilegal o informal, o vinculadas a éstas.

3.3 Post Intervención.-

a. El Equipo de Trabajo, en un plazo máximo de siete (07) días hábiles de finalizada la intervención, deberá elaborar un Informe Final, según el Formato del Anexo N° 2, el cual debe ser descriptivo y contener los objetivos, las actividades desarrolladas, las conclusiones y recomendaciones de acuerdo a

las acciones de intervención conjunta desarrolladas.

- b. Dicho Informe es independiente del que realice cada Entidad en el ámbito de sus competencias y para los fines que considere necesarios.

X. ACCIONES POSTERIORES A LA INTERVENCIÓN CONJUNTA

Si del resultado de las acciones de intervención conjunta se advirtieran hechos irregulares o ilegales que son de competencia de otras entidades públicas, el Equipo de Trabajo deberá comunicarlo en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de detectado el hecho a la autoridad respectiva, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. Si se identificaran víctimas de trata de personas, trabajo infantil y trabajo forzoso se deberá comunicar al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a fin de que éste realice las acciones que correspondan de acuerdo a sus funciones.
- b. Si se considera necesaria la realización de acciones de interdicción, éstas deberán ser comunicadas al Ministerio Público, al Ministerio de Defensa y a la Policía Nacional del Perú.
- c. De encontrarse indicios de distribución, transporte y comercialización de insumos químicos, maquinarias

y equipos utilizados en la minería ilegal o informal se deberá comunicar a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, a fin de que realice las acciones que correspondan de acuerdo a sus funciones.

- d. De encontrarse la existencia de indicios de ilícitos penales, se deberá formular la respectiva denuncia penal ante el representante del Ministerio Público de la localidad.
- e. Si del resultado de la intervención conjunta se advierten hechos que constituyan riesgo a la salud de las personas, se deberá poner en conocimiento de la Dirección Regional de Salud - DIRESA del Ministerio de Salud, para los fines de su competencia.
- f. Si del resultado de la intervención conjunta, los gobiernos regionales o la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, según sea el caso, identificaran actividades mineras que no cumplan con alguna de las tres condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería o cuando se tenga conocimiento de la existencia de indicios razonables y verificables del incumplimiento de las indicadas condiciones, que determinen que dichas actividades no se encuentren dentro del Régimen de

la Pequeña Minería ni de la Minería Artesanal, estén o no acreditados como tales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1100, deberán informar al OEFA al respecto, con la debida sustentación técnica y fáctica que facilite el ejercicio de las funciones a cargo de dicha entidad. Sin perjuicio de lo antes mencionado, el Consejo Directivo del OEFA regulará lo comprendido en este acápite.

XI. SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS ACCIONES DE INTERVENCIÓN CONJUNTA

El OEFA, en el marco de su función de supervisión a entidades públicas, establecida en el literal c) del artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, realizará el seguimiento y verificación del desempeño de las acciones de supervisión y fiscalización ambiental que realicen las entidades competentes en las intervenciones conjuntas ordinarias y extraordinarias a que se refiere el presente Protocolo.

Para los efectos de la supervisión antes señalada, los Gobiernos Regionales o la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, según sea el caso, tienen la obligación de reportar al OEFA, dentro los siguientes quince (15) días hábiles de realizada la intervención conjunta (ordinaria y extraordinaria), informando respecto de las entidades participan-

tes y los informes finales que se generaron al respecto.

XII. ACCIONES DE INTERDICCIÓN

Precítese que las acciones de interdicción son diferentes e independientes a las acciones de intervención conjunta a que se refiere el presente Protocolo, las cuales se regirán de acuerdo a lo que se establezca en el marco de la Comisión Multisectorial Permanente con el objeto de realizar el seguimiento de las acciones del Gobierno frente a la minería ilegal y el desarrollo del proceso de formalización, creada mediante Decreto Supremo N° 075-2012-PCM.

Si como resultado de las acciones de intervención conjunta que realicen las entidades competentes de acuerdo al presente Protocolo se advierte la necesidad de realizar acciones de interdicción, el Gobierno Regional o la Dirección General de Minería a través del Procurador Público Regional o del Ministerio de Energía y Minas, comunicará a las entidades competentes los hechos identificados solicitando se inicien las acciones de interdicción.

XIII. FINANCIAMIENTO

Los recursos económicos, logísticos y otros que demanden las acciones de intervención conjunta serán asumidos por cada entidad participante de acuerdo a su presupuesto.

ANEXO N° 1

MODELO DE ACTA DE INTERVENCIÓN CONJUNTA

Siendo las ____ horas del día ____ de ____ del año____, reunidos en (mencionar lugar o unidad minera de la intervención), ubicado entre las coordenadas (UTM): ____N y ____ E en la localidad / paraje _____ distrito de ____ provincia de _____, departamento de _____, se dio inicio a las acciones de intervención conjunta (ordinaria, extraordinaria), contando para ello con la participación de los siguientes representantes:

Por la Entidad Competente: (Mencionar el nombre de la entidad y su representante)

Por: _____
 Por: _____
 Por: _____

Actividades desarrolladas:

(Descripción general de las actividades desarrolladas durante la intervención conjunta. Dicha información no debe estar referida a aquella que se tenga que recabar en el ejercicio exclusivo de las competencias de supervisión y fiscalización ambiental de actividades de minería ilegal o informal)

1. _____
2. _____
3. _____
4. _____

Observaciones:

Dando por concluida la intervención conjunta (ordinaria, extraordinaria), siendo las ____ horas del día ____ de ____ del año____, firman los presentes en señal de conformidad.

 NOMBRES Y APELLIDOS:
 ENTIDAD:
 CARGO:

 NOMBRES Y APELLIDOS:
 ENTIDAD:
 CARGO:

ANEXO Nº 2	
MODELO DE INFORME FINAL	
INFORME Nº
PARA	: (Dirigir el informe al titular del Gobierno Regional o al titular del Ministerio de Energía y Minas en los casos de Lima Metropolitana).
ASUNTO	: Informe de Actividades de Intervención Conjunta
TIPO DE INTERVENCIÓN	: (Indicar si es intervención ordinaria o extraordinaria)
REFERENCIA	: (Indicar el Plan de Trabajo aprobado o el documento de denuncia que motiva la intervención)
LUGAR Y FECHA	:
 I. OBJETIVO Indicar brevemente los objetivos de la intervención conjunta.	
 II. ANTECEDENTES Indicar los documentos que motivaron la intervención conjunta.	
 III. ACTIVIDADES DESARROLLADAS En la estructura y contenido de las actividades desarrolladas se debe contemplar como mínimo lo siguiente:	
- Entidades participantes: Indicar los nombres de los participantes y las entidades que representan.	

- **Descripción de actividades:** Indicar las actividades desarrolladas antes y durante la intervención conjunta.

IV. CONCLUSIONES

Las conclusiones son de carácter consensuado debiendo reflejar los resultados de la intervención conjunta.

Asimismo, indicar las acciones posteriores a la intervención conjunta según sea el caso, teniendo en cuenta lo señalado en el Protocolo.

V. RECOMENDACIONES

Las recomendaciones son de carácter consensuado.

Atentamente,

 NOMBRES Y APELLIDOS:
 ENTIDAD:
 CARGO:

 NOMBRES Y APELLIDOS:
 ENTIDAD:
 CARGO:

 NOMBRES Y APELLIDOS:
 ENTIDAD:
 CARGO:

 NOMBRES Y APELLIDOS:
 ENTIDAD:
 CARGO:

(Deberá consignarse la firma, los nombres y apellidos, el nombre de la Entidad y el cargo de todos los participantes en la intervención conjunta)

ANEXOS

1. Acta de Intervención Conjunta
2. Panel fotográfico
3. Otros documentos que considere el Grupo de Trabajo

NOTA: El modelo del Informe Final no es restrictivo, siendo posible su modificación e incorporación de otra información o documentación que las entidades consideren relevantes o pertinentes.

6. Aprueban Reglamento de Notificación de Actos Administrativos por Correo Electrónico del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 015-2013-OEFA-CD

Publicada el 19 de abril de 2013

Lima, 16 de abril de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, el Literal e) del Artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental establece que el OEFA tiene, entre otras, la función normativa, la cual comprende la facultad de dictar -en el ámbito y materias de su competencia- los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a

su cargo y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que fiscaliza;

Que, el Numeral 20.4 del Artículo 20 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General faculta a los administrados a solicitar a la autoridad administrativa que, en el marco de un procedimiento administrativo, las notificaciones sean remitidas a una cuenta de correo electrónico;

Que, mediante Acuerdo N° 018-2013 adoptado en Sesión Ordinaria N° 009-2012 del 16 de abril de 2013, el Consejo Directivo aprobó el Reglamento de la Notificación de Actos Administrativos por Correo Electrónico del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, con la finalidad de obtener mayores niveles de eficiencia durante la notificación, y se logre una mejor atención de los administrados mediante una comunicación directa que permita reducir los tiempos y costos de tramitación de los procedimientos;

Que, por lo antes expuesto, resulta necesario formalizar dicho acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación Acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Con los visados de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Tecnologías de la Información;

De conformidad con lo establecido en el Literal n) del Artículo 8 y en el Literal n) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de la Notificación de Actos Administrativos por Correo Electrónico del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, el cual contiene catorce (14) Artículos y dos (02) Disposiciones Complementarias Finales.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución y la norma aprobada en su Artículo 1 en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe).

Artículo 3.- Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe) de la Exposición de Motivos del Reglamento aprobado en el Artículo 1 de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la entidad durante el período de prepublicación del proyecto normativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC
Presidente del Consejo Directivo

REGLAMENTO DE NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS POR CORREO ELECTRÓNICO DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA

Artículo 1.- Referencia a la “Ley”

Toda mención que se haga en este Reglamento a la “Ley” deberá entenderse referida a la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad regular la notificación de actos administrativos por correo electrónico en los procedimientos administrativos tramitados ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 20.4 del Artículo 20 de la Ley.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento es aplicable a:

- a. Los órganos del OEFA que tramitan procedimientos administrativos.
- b. Los administrados involucrados en un procedimiento administrativo tramitado ante el OEFA y que hayan autorizado de manera expresa ser notificados mediante correo electrónico.

Artículo 4.- Autorización de notificación por correo electrónico

4.1 La notificación por correo electrónico se realizará solo si se cuenta con la autorización expresa del administrado. A solicitud de este último, el OEFA podrá fijar hasta tres (3) direcciones de correo electrónico como domicilios procesales, en los que notificará de manera simultánea.

4.2 La notificación por correo electrónico será efectuada por el órgano competente del OEFA siempre que dicho medio permita comprobar fehacientemente su recepción.

4.3 La autorización será incorporada al expediente y deberá contener lo siguiente:

- a. La(s) dirección(es) electrónica(s) a la(s) cual(es) se remitirán las notificaciones.
- b. La dirección de un domicilio físico.

Artículo 5.- Obligaciones a cargo del administrado

La autorización dada por el administrado genera en este las siguientes obligaciones:

- a. Señalar una dirección de correo electrónico válida y que permita activar la opción de respuesta automática de recepción. Si el administrado optara por ser notificado en más de una dirección electrónica, todas las direcciones

de correo electrónico deberán permitir la activación de respuesta automática de recepción.

- b. Mantener activa al menos una dirección de correo electrónico durante la tramitación del procedimiento administrativo.
- c. Asegurar que la capacidad del buzón de al menos una dirección de correo electrónico permita recibir los documentos a notificar.
- d. Activar la opción de respuesta automática de recepción y mantenerla activa durante la tramitación del procedimiento administrativo.
- e. Revisar continuamente la cuenta de correo electrónico, incluyendo la bandeja de spam o el buzón de correo no deseado.

Artículo 6.- Cartilla informativa

El OEFA entregará a los administrados una cartilla informativa que contenga lo siguiente:

- a. Información sobre los servicios de correo electrónico que permiten configurar la opción de respuesta automática de recepción.
- b. Indicaciones que se deben seguir para configurar la opción de respuesta automática de recepción.

- c. Obligaciones a cargo de los administrados que soliciten ser notificados mediante correo electrónico.
- d. El horario de atención al público del OEFA, al que hace referencia el Artículo 9 del presente Reglamento.
- e. Consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Artículo 7.- Verificación de la activación de la opción de respuesta automática de recepción

7.1 Dentro de los cinco (5) días hábiles de señalada(s) la(s) dirección(es) de correo electrónico por parte del administrado, el órgano correspondiente del OEFA remitirá un correo electrónico con el fin de verificar la activación de la opción de respuesta automática de recepción.

7.2 Si el órgano correspondiente del OEFA obtuviera una respuesta automática de recepción del correo electrónico remitido, se tendrá fijado el domicilio procesal en la(s) dirección(es) de correo electrónico proporcionada(s) por el administrado.

7.3 Si el administrado optara por ser notificado en más de una dirección electrónica, únicamente se fijarán como domicilio procesal aquellas direcciones de correo electrónico de las cuales se obtuviera una respuesta automática de recepción.

7.4 Si en el día en que el OEFA remite el correo electrónico de verificación no obtuviera ninguna respuesta automática de recepción, se entenderá(n) por no validada(s) la(s) dirección(es) de correo electrónico señalada(s) por el administrado y se procederá a la notificación personal en el domicilio físico a que hace referencia el Literal (b) del Numeral 4.3 del Artículo 4 del presente Reglamento, entendiéndose este último como el nuevo domicilio procesal.

Artículo 8.- Horario de la notificación electrónica

El OEFA notificará mediante correo electrónico en el mismo horario de atención al público. Si la notificación se realizara fuera del horario hábil, se entenderá que se efectuó al día hábil siguiente.

Artículo 9.- Plazo de la notificación electrónica

A fin de cumplir con el plazo de notificación de cinco (5) días hábiles a que hace referencia el Numeral 24.1 del Artículo 24 de la Ley, el órgano correspondiente del OEFA deberá notificar electrónicamente dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición del acto que se notifique.

Artículo 10.- Contenido de la notificación electrónica

La notificación electrónica debe cumplir con lo establecido en el Numeral 24.1 del Artículo 24 de la Ley, sobre el contenido de las notificaciones. Para tal efecto, el

órgano correspondiente del OEFA incluirá la cédula de notificación en el texto del correo electrónico remitido, sin perjuicio de remitirlo además como un archivo adjunto.

Artículo 11.- Falta de respuesta automática de recepción

11.1 El órgano correspondiente del OEFA procederá a notificar de manera personal, en el domicilio físico a que hace referencia el Numeral 4.3 del Artículo 4 del presente Reglamento, si no recibiera respuesta automática de recepción en el día de la notificación, cuando:

- a. la opción de respuesta automática de recepción se encuentre desactivada;
- b. el buzón haya llegado a su límite de capacidad;
- c. existan fallas técnicas en la red; o,
- d. por cualquier otra razón que impida la recepción de respuesta automática.

La lista de supuestos antes mencionada tiene carácter enunciativo.

11.2 Si el administrado optara por ser notificado en más de una dirección electrónica, bastará con que el órgano correspondiente del OEFA reciba una respuesta automática de recepción de cualquiera de las direcciones electrónicas señaladas por el administrado. Únicamente se procederá a notificar de manera personal en el domicilio

físico, si no se recibe ninguna respuesta automática de recepción.

Artículo 12.- Vigencia de la notificación en dirección de correo electrónico señalada por el administrado

12.1 La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entenderá válidamente efectuada cuando el órgano correspondiente del OEFA reciba la respuesta automática de recepción de cualquiera de las direcciones electrónicas señaladas por el administrado. La notificación surtirá efectos el día que conste haber sido recibida, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 25 de la Ley.

12.2 Para efectos del cómputo de plazos se aplicará el último párrafo del Artículo 25 de la Ley.

Artículo 13.- Notificación mediante dos o más correos electrónicos

Cuando el documento a notificar supere el límite máximo de capacidad, el órgano correspondiente del OEFA lo enviará mediante dos o más correos electrónicos, entendiéndose como fecha de recepción de la notificación la que corresponde al último correo electrónico recibido por el administrado.

Artículo 14.- Responsable de la notificación electrónica

El órgano del OEFA ante el cual se tramita el procedimiento administrativo es el responsable de

la notificación electrónica. La dirección electrónica desde la cual se remita la notificación no podrá ser la de un funcionario o servidor público determinado; deberá ser la del órgano responsable.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Cartilla Informativa

La Oficina de Comunicaciones y Atención al Ciudadano, en coordinación con la Oficina de Tecnologías de la Información, elaborará la Cartilla Informativa a que hace referencia el Artículo 6 del presente Reglamento, en un plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir de la entrada en vigencia de esta norma.

Segunda.- Regla de supletoriedad

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

7. Aprueban Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 018-2013-OEFA-CD

Publicado el 24 de abril de 2013

Lima, 19 de abril de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, el Literal e) del Artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental establece que el OEFA tiene, entre otras, la función normativa, la cual comprende la facultad de dictar -en el ámbito y materias de su competencia- los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a

su cargo y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que fiscaliza;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal b) del Artículo 11 de la Ley N° 29325, el OEFA tiene a su cargo la función de supervisión directa, la cual comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la regulación ambiental por parte de los administrados;

Que, de conformidad con lo señalado en la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir de su publicación, el Consejo Directivo del OEFA aprobará el Procedimiento para el Reporte de Emergencias Ambientales;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2013-OEFA-CD del 26 de marzo de 2013 se dispuso la publicación de la propuesta de "Procedimiento para el Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA" en el portal institucional de la entidad, con la finalidad de recibir los comentarios,

sugerencias y observaciones de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que habiéndose recabado comentarios, sugerencias y observaciones de diversas personas naturales y jurídicas, corresponde aprobar el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA;

Que, mediante Acuerdo N° 022-2013, adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 005-2013 realizada el 19 de abril de 2013, el Consejo Directivo aprobó el citado Reglamento, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del Acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Con el visado de la Secretaría General, la Dirección de Supervisión y de la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8 y Literal n) del Artículo

15 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, que contiene diez (10) Artículos, dos (02) Disposiciones Complementarias Finales, una (01) Disposición Complementaria Transitoria y dos (02) Anexos, y que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución y del Reglamento aprobado en su Artículo 1 en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe).

Artículo 3.- Disponer la publicación de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, sugerencias y observaciones recibidas por la entidad durante el período de prepublicación del proyecto normativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC
Presidente del Consejo Directivo

REGLAMENTO DEL REPORTE DE EMERGENCIAS AMBIENTALES DE LAS ACTIVIDADES BAJO EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento regula el reporte de las emergencias ambientales presentadas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

2.1 El presente documento resulta aplicable a todos aquellos administrados cuya actividad se encuentra en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental del OEFA.

2.2 La Autoridad de Supervisión Directa se encuentra a cargo de la recepción, registro y análisis técnico-legal de los reportes de emergencias ambientales.

2.3 Lo regulado en el presente Reglamento no comprende a las emergencias ambientales a que hace referencia la Ley N° 28804 - Ley que regula la declaratoria de emergencia ambiental, su modificatoria y su reglamento.

Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisto generado por causas

naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.

Artículo 4.- Obligación de presentar Reportes de Emergencias

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

4.2 A través del Portal Institucional del OEFA, la Autoridad de Supervisión Directa (<http://www.oefa.gob.pe>) establecerá y mantendrá actualizadas las direcciones electrónicas y los números telefónicos correspondientes para que los administrados realicen el reporte.

Artículo 5.- Plazos

Los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

- a. El administrado deberá reportar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia ambiental, empleando el Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal a) del Artículo 7 del presente Reglamento.
- b. El administrado deberá presentar el reporte final dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrida la emergencia ambiental, utilizando el Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del Literal b) del Artículo 7 del presente Reglamento.

Artículo 6.- Medios para realizar el Reporte de Emergencias

Los medios que podrá utilizar el administrado para realizar el reporte de emergencias ambientales son los siguientes:

- a. Por vía electrónica.
- b. Por la Mesa de Partes institucional (Oficina de Trámite Documentario), tanto de la Sede Central ubicada en la ciudad de Lima, como el de las Oficinas Desconcentradas del OEFA a nivel nacional, dentro de su respectivo horario de atención.

En caso los Reportes de Emergencias sean recibidos por las Oficinas Desconcentradas

tradas, estas deberán remitirlos de inmediato a la sede central del OEFA.

- c. Otros medios que determine el OEFA.

De manera opcional y complementaria, el administrado podrá utilizar la vía telefónica, a través del número que se encuentra publicado en el Portal Institucional del OEFA.

Artículo 7.- Procedimiento de Reporte de Emergencias Ambientales:

El administrado deberá reportar las emergencias ambientales siguiendo el presente Protocolo:

- a. Dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia, el administrado tiene la obligación de reportar la ocurrencia del evento vía correo electrónico a reportesemergencia@oefa.gob.pe, adjuntando el Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el cual se encuentra disponible en el Portal Institucional del OEFA para su descarga correspondiente.

De modo complementario, el administrado podrá reportar el evento llamando a los números de atención de emergencias ambientales del OEFA, entre los cuales se cuenta con un número de

teléfono móvil celular, disponible las 24 horas a cargo del personal responsable de la Autoridad de Supervisión Directa. En dicha comunicación, el administrado podrá proporcionar la información preliminar con la que cuente respecto del evento.

- b. De manera excepcional, cuando el administrado acredite que su instalación se encuentra en una zona geográfica donde no se cuenta con medios de comunicación electrónicos ni Oficinas Desconcentradas del OEFA cercanas, el administrado podrá presentar dicho documento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de ocurrida la emergencia, Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de ocurrido el evento, el administrado deberá presentar el Reporte Final respectivo, utilizando el Formato N° 2 debidamente completado, a través de Mesa de Partes del OEFA.

Este Reporte Final deberá estar acompañado del correspondiente registro fotográfico y demás medios probatorios que muestren las distintas etapas acontecidas, desde el primer acercamiento al lugar de los hechos por parte del administrado hasta las acciones de corrección efectuadas.

De manera excepcional, el administrado dentro del plazo antes señalado, podrá solicitar a la Autoridad de Supervisión Directa la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final, debiendo sustentar debidamente la solicitud de prórroga.

Artículo 8.- Tipos de Formatos

A efectos de cumplir con el procedimiento de reporte de emergencias ambientales, se utilizarán los siguientes formatos según correspondan:

- a. Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, en el que se consignará la información preliminar con la que se cuente respecto del evento (Anexo I).
- b. Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, en el que se consignará la información detallada respecto del evento (Anexo II).

Artículo 9.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

Artículo 10.- Responsabilidad del administrado en las emergencias ambientales

El hecho de reportar una emergencia ambiental no implica necesariamente la responsabilidad por parte del administrado respecto de lo acontecido y, por tanto, la aplicación de una sanción por parte del OEFA.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA, entiéndase que la Autoridad de Supervisión Directa es la Dirección de Supervisión.

Segunda.- El OEFA -a través de su Portal Institucional- pondrá a disposición de los administrados el aplicativo informático de Registro de Reporte de Emergencias, al cual se accederá mediante el uso de un usuario y contraseña proporcionada por el OEFA.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- En tanto no se implemente el aplicativo informático de Registro de Reporte de Emergencias, los medios para la presentación de los reportes de emergencias son los señalados en el Artículo 6 del presente Reglamento.

8. Aprueban Reglamento Especial de Supervisión Directa para la Terminación de Actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2013-OEFA-CD

Publicada el 31 de mayo de 2013

Lima, 28 de mayo de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, encargado de la función de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se otorga al OEFA la condición de Ente Rector del citado Sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar

y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental a cargo de las diversas entidades del Estado se realicen de manera independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, en el Literal e) del Artículo 11 de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, se establece que el OEFA tiene, entre otras, competencia normativa, la cual comprende la facultad de dictar los reglamentos y demás normas que regulen los procedimientos a su cargo, así como otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas a las que fiscaliza;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal b) del Artículo 11 de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, el OEFA tiene a su cargo la función de supervisión directa, la cual comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la regulación ambiental por parte de los administrados, por lo que se requiere aprobar su respectiva reglamentación;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2013-OEFA-CD del 30 de abril de 2013 se dispuso la publicación del proyecto de Reglamento Especial de Supervisión Directa para la Terminación de Actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación

y Fiscalización Ambiental - OEFA en el portal institucional de la entidad, con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un período de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada Resolución en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado comentarios, sugerencias y observaciones de diversas personas naturales y jurídicas, corresponde aprobar el texto definitivo del Reglamento Especial de Supervisión Directa para la Terminación de Actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA;

Que, tras la absolución y análisis de cada uno de los aportes recibidos durante el período de prepublicación del proyecto normativo, mediante Acuerdo N° 030-2013 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 014-2013 del 28 de mayo de 2013, el Consejo Directivo decidió aprobar el Reglamento Especial de Supervisión Directa para la Terminación de Actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo

Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del Acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Contando con el visado de la Secretaría General, la Dirección de Supervisión y la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Literal n) del Artículo 8 y en el Literal n) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento Especial de Supervisión Directa para la Terminación de Actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, el cual contiene cuatro (04) CAPÍTULOS, once (11) Artículos, cinco (05) Disposiciones Complementarias Finales y una (01) Disposición Complementaria Transitoria, y forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución y la norma aprobada en su Artículo 1 en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe).

Artículo 3.- Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA

(www.oefa.gob.pe) de la Exposición de Motivos del Reglamento aprobado en el Artículo 1 de la presente Resolución, así como de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la entidad durante el período de prepublicación del proyecto normativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC
Presidente del Consejo Directivo

REGLAMENTO ESPECIAL DE SUPERVISIÓN DIRECTA PARA LA TERMINACIÓN DE ACTIVIDADES BAJO COMPETENCIA DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Del objeto y ámbito de aplicación

1.1 El presente Reglamento establece reglas especiales para el ejercicio de la función de supervisión directa en la terminación de actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

1.2 Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento resultan aplicables para todos los

administrados fiscalizados por el OEFA.

Artículo 2.- De las definiciones

Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a. Autoridad de Supervisión Directa: La Dirección de Supervisión del OEFA.
- b. Constancia de cumplimiento: Informe de conformidad emitido por la Autoridad de Supervisión Directa sobre el cumplimiento del administrado de las obligaciones contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental que regula la terminación de actividades y de las demás obligaciones ambientales aplicables a dicha terminación.
- c. Instrumento de Gestión Ambiental que regula la terminación de actividades: Plan de Cierre, Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, Plan de Cese definitivo, Plan de Abandono, Plan de Abandono de Pasivos Ambientales, o instrumentos similares que resulten aplicables a la terminación de actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA.
- d. Terminación de Actividades: Es la etapa en la cual el administrado ejecuta lo dispuesto en el Instrumento de Gestión Ambiental que regula la ter-

minación de actividades y que se encuentra aprobado por la autoridad de certificación competente, con la finalidad de restaurar, rehabilitar o remediar las áreas utilizadas o perturbadas por el desarrollo de la actividad a su cargo, e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su uso.

- e. Verificación final: Constatación del cumplimiento de las obligaciones contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental que regula la terminación de actividades y las demás obligaciones ambientales aplicables a dicha terminación, realizada por la Autoridad de Supervisión Directa al término del cronograma de ejecución de actividades.

CAPÍTULO II

DE LA FASE PREVIA A LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN DIRECTA PARA LA TERMINACIÓN DE ACTIVIDADES

Artículo 3.- Del reporte de ejecución del Instrumento de Gestión Ambiental que regula la terminación de actividades

El administrado está obligado a reportar al OEFA la ejecución de las medidas establecidas en el Instrumento de Gestión Ambiental

que regula la terminación de actividades, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 del presente reglamento.

Artículo 4.- Aviso de inicio de ejecución de la terminación de actividades

4.1 Con no menos de treinta (30) días hábiles con anterioridad al inicio de las acciones de terminación de actividades comprendidas en un Instrumento de Gestión Ambiental, el administrado deberá comunicar tal decisión al OEFA, adjuntando el respectivo cronograma de implementación. En el supuesto de que dicho cronograma haya sufrido modificaciones, estas deben haber sido previamente aprobadas por la autoridad de certificación competente.

4.2 El administrado remitirá copia digital del mencionado Instrumento de Gestión Ambiental, incluyendo sus modificaciones, observaciones, respuestas a observaciones, informes y resoluciones emitidas en el procedimiento de aprobación respectivo.

Artículo 5.- De los Informes Trimestrales

5.1 El administrado deberá presentar al OEFA un Informe Trimestral Periódico, con carácter de declaración jurada, que dé cuenta del avance de las acciones señaladas en el Instrumento de Gestión Ambiental que regula la terminación de actividades. El administrado deberá presentar informes periódicos en un periodo de tiempo me-

nor si el OEFA así lo determina en atención a la naturaleza de la actividad o las circunstancias del caso.

La presentación extemporánea de los informes trimestrales sólo podrá justificarse si su presentación tardía es consecuencia de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, debiéndose adjuntar los medios probatorios que sustentan dicha circunstancia.

5.2 El Informe Trimestral Periódico será presentado dentro de los primeros cinco (05) días hábiles del mes posterior al trimestre reportable y deberá estar acompañado del sustento probatorio que respalde el cumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental que regula la terminación de actividades.

5.3 El Informe Trimestral Periódico contendrá, adicionalmente, información detallada respecto de las medidas a ser desarrolladas en el trimestre inmediato siguiente al del periodo reportable.

Artículo 6.- De la presentación de los informes periódicos como obligación ambiental

La presentación de los Informes Trimestrales, en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento, constituye obligación ambiental cuyo incumplimiento constituye infracción administrativa.

Artículo 7.- Programación de la supervisión directa para la terminación de actividades

7.1 La Autoridad de Supervisión Directa programa la ejecución de la supervisión de los Instrumentos de Gestión Ambiental que regulan la terminación de actividades, teniendo en cuenta los siguientes criterios de priorización:

- a. Fecha en la que el administrado solicita la verificación.
- b. Existencia de conflictos socioambientales en la zona.
- c. Fragilidad ambiental de los ecosistemas involucrados.
- d. Otorgamiento de carta fianza a favor de la autoridad de certificación que aprobó el Instrumento de Gestión Ambiental.
- e. Dificultad para la accesibilidad de las zonas.
- f. Otros criterios relevantes.

7.2 En el supuesto de que el administrado solicite la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales referidas a la terminación de actividades, esta debe ser ejecutada en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado desde la presentación de la solicitud. Este plazo se concederá por única vez.

CAPÍTULO III

DE LA EJECUCIÓN DE ACCIONES DE SUPERVISIÓN DIRECTA PARA LA TERMINACIÓN DE ACTIVIDADES

Artículo 8.- De las acciones de supervisión directa

8.1 La Autoridad de Supervisión Directa realiza la verificación del cumplimiento de las obligaciones contempladas en el Instrumento de Gestión Ambiental que regula la terminación de actividades y de las demás obligaciones ambientales aplicables a dicha terminación, conforme a su programación interna.

8.2 Para verificar el cumplimiento de las referidas obligaciones se tomará en cuenta, de acuerdo a las circunstancias, los estudios que el administrado haya generado como parte de sus operaciones para evaluar la efectividad de las actividades previstas en su cronograma de terminación de actividades, tales como, estudios hidrogeológicos, de estabilidad geoquímica, de estabilidad física, de microbiología ambiental, de calidad de suelos, entre otros. Los referidos estudios serán considerados en función a la naturaleza de las actividades económicas desarrolladas.

8.3 Los estudios a los que hace referencia el Numeral 8.2 precedente podrán ser dispuestos de manera sustentada a través de mandatos de carácter particular.

Artículo 9.- Del interés del administrado para solicitar la verificación final

9.1 En caso de que el administrado considere que ha cumplido con la totalidad de las obligaciones relacionadas con la terminación de actividades, podrá solicitar a la Autoridad de Supervisión Directa que priorice la verificación final respecto del cumplimiento de dichas obligaciones.

9.2 Sin perjuicio de los hallazgos identificados en la supervisión efectuada y la presunta responsabilidad administrativa vinculada a dichos hallazgos, el administrado podrá solicitar nuevamente la priorización de la verificación final solo si cumplió con subsanar los hallazgos detectados por la Autoridad de Supervisión Directa, y remediar o compensar los efectos generados por estos, de ser el caso.

9.3 Para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales vinculadas a la terminación de actividades, el administrado podrá ofrecer todo tipo de medios probatorios, tales como planos, mapas, vídeos, fotografías, grabaciones magnetofónicas, cintas cinematográficas, instrumentos de almacenamiento informático, microformas, estudios de suelos, hidrogeológicos, físico químicos y demás documentación que sirva de insumo para la supervisión a efectuarse.

Artículo 9-A.- De la terminación de actividades de pasivos ambientales

9.1 La función de supervisión en materia de pasivos ambientales se ejerce con posterioridad a la identificación y caracterización de dichos pasivos y de la atribución de responsabilidad por parte del sector competente. Dicha función de supervisión se orienta a verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado por el sector competente.

9.2 Solo en el caso de la identificación y caracterización de pasivos ambientales en el Subsector Hidrocarburos, el OEFA tiene la función de realizar acciones de evaluación de calidad ambiental, de conformidad con lo previsto en la Directiva N° 01-2013-OEFA-CD - Directiva para la identificación de pasivos ambientales en el Subsector Hidrocarburos a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 022-2013-OEFA-CD. (*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 2 de la Resolución N° 013-2014-OEFA-CD](#), publicada el 05 marzo 2014.

CAPÍTULO IV

DE LOS RESULTADOS DE LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN DIRECTA PARA LA TERMINACIÓN DE ACTIVIDADES

Artículo 10.- De la constancia de cumplimiento

10.1 La constancia de cumplimiento se otorgará al administrado luego de realizada la verificación final. La Autoridad de Supervisión Directa evaluará los Informes de Supervisión correspondientes y los Informes Trimestrales Periódicos presentados por el administrado, entre otros medios probatorios, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el respectivo Instrumento de Gestión Ambiental y demás obligaciones ambientales aplicables a la terminación de actividades.

10.2 Para la entrega de la constancia de cumplimiento únicamente se verificará el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables vinculadas a la terminación de actividades. El incumplimiento de otras obligaciones, así como la tramitación de procedimientos sancionadores vinculados a otras obligaciones, no interrumpirán o suspenderán la verificación antes mencionada.

10.3 También se podrá otorgar la constancia de cumplimiento en caso que el administrado acredite la ejecución de las actividades comprendidas en su Instrumento de Gestión Ambiental y el cumplimiento de las demás obligaciones

ambientales aplicables, aunque ello haya sido ejecutado o cumplido fuera de plazo, sin perjuicio de las acciones de fiscalización a que hubiere lugar.

Artículo 11.- De los hallazgos de infracciones administrativas detectados

11.1 En caso de que la Autoridad de Supervisión Directa, en la verificación del cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental que regula la terminación de actividades, encontrase hallazgos de presuntas infracciones administrativas, procederá de acuerdo a las reglas establecidas en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.

11.2 En caso de que el titular de la actividad haya realizado actividades diferentes a las programadas en el Instrumento de Gestión Ambiental que regula la terminación de actividades, corresponderá a la autoridad de certificación competente la aprobación de la modificación de dicho instrumento o de su cronograma, de ser el caso.

11.3 La Autoridad de Supervisión Directa tendrá en consideración lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, norma que aprueba disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos.

11.4 El OEFA remitirá al administrado los hallazgos de menor trascendencia que haya detectado durante las supervisiones con sus

correspondientes recomendaciones. El administrado dispondrá de un plazo razonable para implementar dichas recomendaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Regla de supletoriedad

Para todo lo no previsto en el presente Reglamento se aplica lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD.

Segunda.- Incumplimiento de disposiciones reglamentarias

El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento será considerado como infracción sancionable. La imposición de las sanciones no exceptúa a los administrados de cumplir lo establecido en el respectivo Instrumento de Gestión Ambiental y demás obligaciones ambientales correspondientes a la terminación de actividades.

Tercera.- Aplicación de la Ley N° 28090, Ley N° 28271 y normas complementarias

Para la supervisión de terminación de actividades en el Sector Minería serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley N° 28090 - Ley de Cierre de Minas, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-EM y las normas que las modifi-

quen o las sustituyan, así como las disposiciones del presente Reglamento, con excepción de su Artículo 5. Asimismo, serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley N° 28271 - Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM.

Para efectos del presente Reglamento, la Auditoría de Planes de Cierre de Minas y Planes de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros es equiparable a las acciones de supervisión directa ejecutadas por el OEFA. La referida auditoría está orientada a verificar el cumplimiento de todas las obligaciones ambientales contenidas en los Instrumentos de Gestión Ambiental que regulan la terminación de actividades y de las demás obligaciones ambientales aplicables a dicha terminación, a fin de comprobar la remediación de las áreas afectadas por el desarrollo de la actividad.

Cuarta.- Cumplimiento de la remisión de IGA al OEFA

Respecto de la obligación establecida en el Numeral 5.2 del Artículo 5 del presente Reglamento, en caso de que los administrados hayan cumplido con remitir al OEFA sus Instrumentos de Gestión Ambiental que regulan la terminación de actividades en el marco de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, dichos administrados debe-

rán presentar el cargo de recepción correspondiente.

Quinta.- De la vigencia de las conformidades emitidas por OSINERGMIN

Mantiene su vigencia toda conformidad de cumplimiento de los Instrumentos de Gestión Ambiental referida a la terminación de actividades que haya sido emitida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN.

Sexta.- Aplicación de la Ley N° 29134 y su Reglamento

Para la supervisión de terminación de actividades en el Subsector Hidrocarburos serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley N° 29134 - Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2011-EM y las normas que las modifiquen o las sustituyan, así como las disposiciones del presente Reglamento. (*)

(*) Disposición incorporada por el [Artículo 2 de la Resolución N° 013-2014-OEFA-CD](#), publicada el 05 marzo 2014.

Sétima.- De los pasivos ambientales en el Subsector Hidrocarburos

Para la identificación y caracterización de los pasivos ambientales se podrá tomar en cuenta los estudios detallados en el Numeral 8.2 del Artículo 8 del presente Reglamento, los cuales forman par-

te de la información técnica prevista en el Literal h) del Numeral 6.1.1 del Artículo 6 de la Directiva N° 01-2013-OEFA-CD - Directiva para la identificación de pasivos ambientales en el Subsector Hidrocarburos a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 022-2013-OEFA-CD. (*)

(*) Disposición incorporada por el [Artículo 2 de la Resolución N° 013-2014-OEFA-CD](#), publicada el 05 marzo 2014.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Deber de informar terminación de actividades en ejecución o por ejecutar

En caso de que los administrados se encuentren ejecutando o por ejecutar la terminación de actividades sin haber comunicado antes su correspondiente inicio, estos deberán remitir al OEFA, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir de la vigencia del presente Reglamento, un informe detallado de la ejecución de las obligaciones comprendidas en su respectivo Instrumento de Gestión Ambiental, sustentando el cumplimiento de los compromisos establecidos con los medios probatorios correspondientes.

En base a dicha información, la Autoridad de Supervisión Directa evaluará si corresponde emitir la constancia de cumplimiento co-

rrespondiente, sin perjuicio de las acciones de supervisión que corresponda realizar.

9. Aprueban “Normas que regulan la competencia de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) en los casos de Contratos de Cesión Minera”

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2013-OEFA-CD

Publicada el 5 de junio de 2013

Lima, 04 de junio de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado con personería jurídica de derecho público interno adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA-CD, a partir del 22 de julio de 2010 el OEFA asumió como su competencia la fiscalización ambiental de las actividades de la gran y mediana minería, aprobándose para

tal efecto los aspectos objeto de transferencia del OSINERGMIN al OEFA;

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 3 de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y el Artículo 15 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, todo proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo debe contar con la certificación ambiental correspondiente, en la que se identifica y caracteriza los impactos ambientales en todas las fases de la actividad, así como se establece los programas y compromisos de obligatorio cumplimiento y sujetos a fiscalización ambiental, los cuales tienen como finalidad evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas;

Que, el CAPÍTULO IV del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM, regula los términos bajo los cuales se realizan los contratos de cesión minera, señalando en su Artículo 166 que el concesionario podrá entregar su concesión minera -de beneficio, labor general o transporte minero- a un tercero, percibiendo la compensación correspondiente, y que el cesionario se sustituye en el cedente en todos los derechos y obligaciones;

Que, el Artículo 19 del Reglamento para la Protección Ambien-

tal en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, señala que cuando el titular de la actividad minera transfiera o ceda la operación, el adquirente o cesionario estará obligado a ejecutar el Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) o el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que le haya sido aprobado a su transfiriente o cedente;

Que, asimismo, el Artículo 6 del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, señala que en caso que el titular transfiera o ceda su concesión minera, el adquirente o cesionario debe cumplir con todas las medidas y obligaciones establecidas en el estudio ambiental que haya sido aprobado a su transfiriente o cedente;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11 de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, el OEFA tiene a su cargo la función normativa, la cual comprende la facultad de dictar -en el ámbito y materia de sus competencias- las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales de los administrados;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-OEFA-CD del 14 de mayo de 2013 se dispuso

la publicación de la propuesta de “Normas que regulan la competencia de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) en los casos de Contratos de Cesión Minera” en el portal institucional de la entidad con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un período de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la citada Resolución en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado comentarios, sugerencias y observaciones de los interesados, corresponde aprobar el texto definitivo de las “Normas que regulan la competencia de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) en los casos de Contratos de Cesión Minera”;

Que, tras la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de prepublicación de la propuesta normativa, mediante Acuerdo N° 033-2013 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 015-2013 del 04 de junio de 2013, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar las “Normas que regulan la competencia de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) en los casos de Contratos de Cesión Minera”, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante

Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del Acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Con los visados de la Secretaría General, la Dirección de Supervisión y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Literal n) del Artículo 8 y Literal n) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las “Normas que regulan la competencia de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) en los casos de Contratos de Cesión Minera”, que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución y de las normas aprobadas en su Artículo 1 en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe).

Artículo 3.- Disponer la publicación de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, sugerencias y observaciones recibidas por la entidad durante el período

de prepublicación de la propuesta normativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC
Presidente del Consejo Directivo

NORMAS QUE REGULAN LA COMPETENCIA DE LAS ENTIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN LOS CASOS DE CONTRATOS DE CESIÓN MINERA

Artículo 1.- Objeto

1.1 La presente norma tiene por objeto regular la competencia de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) nacional y regional en materia de fiscalización ambiental en los casos de contratos de cesión minera.

1.2 La presente norma no comprende los acuerdos o contratos de explotación, los que se regulan por la legislación de la materia.

Artículo 2.- Finalidad

La finalidad de la presente norma es garantizar la continuidad de la fiscalización ambiental de las obligaciones aplicables a la concesión minera que es materia de un contrato de cesión, con la finalidad de resguardar y proteger el ambiente y la salud de las personas.

Artículo 3.- Responsabilidad ambiental en los contratos de cesión minera

En los casos que el titular de la actividad minera ceda una concesión minera, el cesionario estará obligado a cumplir las obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado a su cedente, así como la legislación ambiental aplicable a la actividad objeto de cesión.

Artículo 4.- Reglas para la determinación de la competencia de las EFA en los casos de contratos de cesión minera

4.1 Reglas aplicables cuando un titular de la gran y mediana minería (cedente) celebra un contrato de cesión minera con un pequeño productor minero o productor minero artesanal (cesionario):

- a. En los casos que un titular de la gran y mediana minería (cedente) celebre un contrato de cesión minera con un pequeño productor minero o productor minero artesanal (cesionario) respecto de una concesión minera en la cual el cedente cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, el cesionario deberá cumplir con las obligaciones previstas en tal instrumento, encontrándose bajo la competencia de la fiscalización ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

- b. En el supuesto anterior, el OEFA llevará a cabo la fiscalización ambiental con el instrumento de gestión ambiental aprobado para el cedente, independientemente de la calificación o condición del cesionario.
- c. En caso de que el cesionario solicite ante la autoridad competente la modificación del instrumento de gestión ambiental que fuera aprobado para el cedente, sea ante Gobierno Regional o ante la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas para el caso de Lima Metropolitana, la fiscalización ambiental dejará de ser ejercida por el OEFA y será asumida por el Gobierno Regional correspondiente o la mencionada Dirección General de Minería, empleando el nuevo instrumento de gestión ambiental aprobado.

4.2 Reglas aplicables cuando un pequeño productor minero (cedente) celebra un contrato de cesión minera con un titular de la gran o mediana minería (cesionario):

- a. En los casos que un pequeño productor minero (cedente) celebre un contrato de cesión minera con un titular de la gran o mediana minería (cesionario) respecto de una concesión minera adyacente a la del cesionario, o que sin ser adyacente se integre a su operación, el cesionario podrá solicitar la modificación

del instrumento de gestión ambiental que corresponda, integrando el estudio ambiental de la concesión original con el de la concesión cedida.

- b. En caso de que el cesionario solicite la modificación del instrumento de gestión ambiental que fuera aprobado para el cedente, el OEFA fiscalizará al cesionario empleando el instrumento de gestión ambiental modificado (integrado).
- c. En caso de que no se solicite la modificación del instrumento de gestión ambiental que fuera aprobado para el cedente, el OEFA fiscalizará al cesionario respecto de la concesión cedida con el instrumento de gestión ambiental del cedente. En este supuesto, y al no haberse integrado en uno solo los instrumentos de gestión ambiental del cedente y cesionario, el OEFA fiscalizará ambos instrumentos, en la medida que corresponden a instalaciones diferentes.

Tratándose del supuesto mencionado en el párrafo precedente, si en las acciones de supervisión se detectara que las instalaciones involucradas han sido integradas en una sola operación o proceso, el OEFA, para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental y asegurar los objetivos de las

protección ambiental, mediante mandato de carácter particular, ordenará al cesionario solicitar a la autoridad competente la integración de ambos instrumentos de gestión ambiental.

4.3 Reglas aplicables cuando un pequeño productor minero (cedente) celebra un contrato de cesión minera con otro pequeño productor minero o con un productor minero artesanal (cesionario):

- a. En los casos que un pequeño productor minero (cedente) celebre un contrato de cesión minera con otro pequeño productor minero o con un productor minero artesanal (cesionario), y con ello el cesionario pierda cualquiera de las tres condiciones previstas en el Artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la fiscalización ambiental al cesionario estará a cargo del OEFA, conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1100 - Decreto Legislativo que modifica el Artículo 14 de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.
- b. Por el contrario, si el cesionario con el contrato de cesión mantiene su condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal, la fiscalización ambiental continuará a cargo del

Gobierno Regional que corresponda o de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas para el caso de Lima Metropolitana.

Artículo 5.- Remisión de Información

5.1 En aquellos casos en los que se celebre un contrato de cesión entre titulares mineros de acuerdo a lo señalado en la presente norma, la autoridad que tenía a cargo la fiscalización ambiental del cedente deberá remitir a la nueva autoridad competente en dicha materia, copia de los instrumentos de gestión ambiental que correspondan y los informes de supervisión o de las visitas de inspección realizadas con anterioridad, incluyendo el detalle de las observaciones, recomendaciones o hallazgos encontrados a dicho administrado.

5.2 El hecho de que las autoridades de fiscalización ambiental no remitan la referida información, no impide la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación ambiental aplicable.

Artículo 6.- Supervisión a las EFA

El cumplimiento de las obligaciones señaladas a los Gobiernos Regionales y a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas en la presente norma, serán supervisadas por el OEFA en el marco de su Función de Supervisión de Entidades de Fiscaliza-

ción Ambiental, conforme a lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.2 del Artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada mediante Ley N° 30011.

10. Aprueban Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 032-2013-OEFA-CD

Publicada el 2 de agosto de 2013

Lima, 23 de julio de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, a través de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se otorga al OEFA la calidad de Ente Rector del citado Sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental -a cargo de las diversas entidades del Estado- se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA-CD se aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, el cual fue modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 014-2012-OEFA-CD;

Que, el Artículo 10 de la Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011, establece que el Tribunal de Fiscalización Ambiental cuenta con Salas Especializadas, y que el número de dichas Salas, así como su conformación y funcionamiento es regulado mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA;

Que, asimismo, la norma precitada establece que los vocales de cada Sala son elegidos, previo concurso público, por resolución de Consejo Directivo, por un período de cuatro (4) años, desempeñando el cargo a tiempo completo y a dedicación exclusiva;

Que, en aplicación de lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30011, los vocales del Tribunal de Fiscalización Ambiental designados mediante Resoluciones Supremas números 013 - 2010 - MINAM, 004 - 2011 - MINAM, 005 - 2011 - MINAM y 007-2012-MINAM continúan en el ejercicio de sus funciones bajo las condiciones en las que fueron elegidos, hasta el término del plazo que se establezca mediante Resolución Ministerial del Ministerio del Ambiente;

Que, con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en la Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011, resulta necesario emitir un nuevo Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en el que se regule su nueva conformación y funcionamiento;

Que, mediante Acuerdo N° 039-2013 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 20-2013 del 23 de julio del 2013, el Consejo Directivo del OEFA aprobó el nuevo Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del Acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Con el visado de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal l) del Artículo 8 y Literal n) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el nuevo Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual contiene cinco (5) CAPÍTULOS, veintitrés (23) Artículos, una (1) Disposición Complementaria Final y dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias, y que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Derogar el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA-CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 014-2012-OEFA-CD.

Artículo 3.- Establecer que la Sala Especializada Transitoria a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento aprobado en el Artículo 1 de la presente Resolución, conocerá todas las materias de competencia del OEFA hasta la creación de la primera Sala Especializada que cuente con vocales

a tiempo completo y a dedicación exclusiva, caso en el cual mediante Resolución de Consejo Directivo se establecerán las respectivas materias de cada Sala especializada.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución y el Reglamento aprobado en su Artículo 1 en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC
Presidente del Consejo Directivo

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento regula la organización y las funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental

2.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es un órgano resolutivo

vo del OEFA que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa, con autonomía técnica en el ejercicio de sus funciones e independencia funcional en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos.

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

2.3 El Tribunal de Fiscalización Ambiental está constituido por Salas Especializadas en los asuntos de competencia resolutoria del OEFA.

2.4 El número y materia de competencia de las Salas es determinada por el Consejo Directivo del OEFA, en atención a la carga procesal existente.

Artículo 3.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia.

CAPÍTULO II

CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

CONCORDANCIAS: R. N° 035-2013-OEFA-CD (Aprueban Reglamento del Concurso Público para la Designación de Vocales del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA)

Artículo 4.- De los vocales que conforman el Tribunal de Fiscalización Ambiental

4.1 Los vocales del Tribunal de Fiscalización Ambiental son designados, previo concurso público, por resolución del Consejo Directivo, por un período de cuatro (4) años.

4.2 Son requisitos para ser designado vocal:

- a. Contar con título profesional universitario.
- b. Haber cumplido treinta y cinco (35) años de edad.
- c. Contar con experiencia profesional no menor de cinco (5) años contados a partir de la obtención del título profesional.
- d. Contar con reconocida solvencia e idoneidad profesional.
- e. Contar con amplia experiencia en las materias que configuran el objeto de competencia de la respectiva Sala.

4.3 Los vocales desempeñan el cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva, lo que significa que deben laborar cuarenta horas semanales en la respectiva Sala.

En aplicación de lo establecido en el Literal k) del Artículo 35 de la Ley del Servicio Civil, los vocales pueden, fuera de su jornada laboral de cuarenta horas a la semana, y sin afectar el cumplimiento de sus funciones y las obligaciones derivadas de su puesto:

- a. Ejercer labores de docencia y
- b. Participar en un (1) Directorio de empresa estatal o Consejo Directivo de Entidad Pública o Tribunal Administrativo u otro órgano colegiado de naturaleza resolutoria, percibiendo dietas por dicha participación.

Los vocales no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros, ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni de asociaciones relacionadas con las funciones del OEFA.”

4.4 Los vocales no pueden ser simultáneamente miembros del Consejo Directivo del OEFA.

4.5 Los vocales son independientes en el ejercicio de sus funciones, no estando sometidos a mandato imperativo alguno.

Artículo 5.- Incompatibilidades para ser designado como vocal

No pueden ser vocales:

- a. Las personas que hayan sido sancionadas con despido, destitución y/o resolución contractual.
- b. Las personas que hayan sido condenadas por delito doloso con sentencia firme.
- c. Las personas inhabilitadas para el ejercicio profesional y/o el ejercicio de la función pública.
- d. Los directores, gerentes y representantes de personas jurídicas declaradas judicialmente en quiebra, y las personas declaradas insolventes.
- e. Los incapaces de acuerdo al Código Civil.

Artículo 6.- Causales de remoción

6.1 Los vocales solo podrán ser removidos en caso de falta grave debidamente comprobada y fundamentada. La remoción se realizará mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA.

6.2 Constituyen faltas graves:

- a. La condena por comisión de delito doloso, con sentencia firme.

- b. La obtención o procuración de beneficios o ventajas indebidas, para sí o para terceros, mediante el uso de su cargo, autoridad o influencia.
- c. La participación en transacciones u operaciones financieras utilizando información privilegiada del OEFA o permitir el uso impropio de dicha información para beneficio de algún interés propio o no institucional.
- d. El incumplimiento de sustentar, por escrito, su voto singular o en discordia en el plazo establecido en el Numeral 11.2 del Artículo 11 del presente Reglamento.
- e. La realización de actividades de proselitismo política a través de la utilización de sus funciones o por medio de la utilización de infraestructura, bienes o recursos públicos, ya sea a favor o en contra de partidos u organizaciones políticas o candidatos.
- f. El incumplimiento de lo establecido en el Numeral 4.3 del Artículo 4 del presente Reglamento.
- g. La transgresión de cualquiera de los principios, deberes y prohibiciones establecidas en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 7.- Causales de vacancia

7.1 Son causales de vacancia del cargo de vocal, las siguientes:

- a. Vencimiento del plazo de cuatro (4) años para el cual fue elegido.
- b. Fallecimiento.
- c. Enfermedad o incapacidad física permanente que impida el desempeño de sus funciones.
- d. Renuncia presentada por escrito, la cual para que sea efectiva debe ser aceptada por el Consejo Directivo o debe haber transcurrido treinta (30) días desde su presentación.
- e. Remoción.
- f. Incompatibilidad sobreviniente a la designación.
- g. Inasistencia injustificada a tres (3) sesiones consecutivas o seis (6) alternadas de la Sala Especializada a la que pertenece.
- h. Culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.
- i. Vulneración de la reserva propia de la función.

7.2 La vacancia de los vocales se formaliza mediante Resolución del Consejo Directivo.

CAPÍTULO III

SALAS ESPECIALIZADAS

Artículo 8.- Funciones de las Salas Especializadas

8.1 Las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental ejercen las siguientes funciones:

- a. Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en los expedientes materia de su competencia
- b. Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra la adopción de medidas cautelares, multas coercitivas, medidas preventivas o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA, en los expedientes materia de su competencia
- c. Tramitar y resolver quejas por defectos de tramitación de los procedimientos de competencia de los órganos de línea, respecto de expedientes materia de su competencia, de acuerdo a la Directiva que apruebe el Consejo Directivo

d. Tramitar y resolver las solicitudes de enmienda, ampliación y aclaración de las resoluciones que emitan, sobre los expedientes materia de su competencia

e. Resolver las recusaciones planteadas contra el Director de Supervisión y el Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

f. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo a Ley

8.2 Las Salas Especializadas podrán declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan emitido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

8.3 La materia de competencia de cada Sala Especializada es determinada por el Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 9.- Composición de las Salas Especializadas

Las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental estarán conformadas por tres (3) vocales, como mínimo.

Artículo 10.- Convocatoria a las Sesiones

Las sesiones de las Salas Especializadas del Tribunal de Fisca-

lización Ambiental son convocadas por su Presidente.(*).

(*). Artículo dejado sin efecto por el [Artículo 2 de la Resolución N° 018-2016-OEFA-CD](#), publicada el 28 septiembre 2016.

Artículo 11.- Quórum y Acuerdos

11.1 El quórum para sesionar válidamente es de tres (3) vocales. Las resoluciones de la Sala se adoptan por más de la mitad de los vocales asistentes.

11.2 En caso que alguno de los vocales exprese votación distinta a la mayoría, deberá dejar constancia de este hecho, expresando su posición y los motivos que la justifiquen. El Secretario Técnico deberá consignar este voto en el acta, junto con la decisión adoptada.

La Justificación del voto distinto al de la mayoría deberá ser entregado, por escrito, a la Secretaría Técnica en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día en que fue realizada la sesión.

11.3 Si la resolución que expide la Sala Especializada corresponde a un acuerdo adoptado en sesión, la fecha de dicha resolución corresponde a la fecha de la mencionada sesión.

Artículo 12.- Presidente de la Sala Especializada

El Presidente de la Sala Especializada es elegido por sus miembros por el período de un (1) año.

En caso de renuncia al cargo de Presidente se realizarán nuevas elecciones a fin de elegir al nuevo Presidente por el periodo antes señalado.

Artículo 13.- Vocales Alternos

13.1 En los casos de vacancia, ausencia justificada, vacaciones, licencia, recusación o abstención de algún vocal de una Sala Especializada, ésta será integrada, para efectos de completar el quórum para sesionar, por un vocal de otra Sala. La nueva conformación de las Salas se formalizará mediante una Resolución de Consejo Directivo.

13.2 En caso de ausencia del Presidente de la Sala, la Presidencia será asumida por el vocal que los miembros elijan.

Artículo 14.- Abstención y Recusación de los vocales

14.1 Los vocales de las Salas Especializadas deberán abstenerse cuando estén incurso en cualquiera de los supuestos establecidos en el Artículo 88 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. En estos casos se deberá comunicar, por escrito, la causal de abstención al Presidente de la Sala Especializada, para que apruebe la abstención.

14.2 La abstención presentada por el Presidente de una Sala Especializada será evaluada y aprobada por los otros dos miembros de dicha Sala.

14.3 En caso se presente una recusación contra un vocal, esta será resuelta por el Presidente de la Sala Especializada. Si la recusación es contra el Presidente de la Sala Especializada, será resuelta por el Presidente de la Sala Plena. En cualquier caso, el recusado deberá presentar un informe sobre la recusación planteada en su contra.

14.4 Mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo del OEFA se establecerán reglas para la tramitación de las abstenciones y recusaciones.

Artículo 15.- Funciones del Presidente de Sala Especializada

El Presidente de la Sala Especializada tiene las siguientes funciones:

- a. Representar a la Sala Especializada del Tribunal de Fiscalización Ambiental.
- b. Presidir y dirigir las sesiones de las Salas.
- c. Resolver las abstenciones de los vocales de la Sala.
- d. Señalar las fechas para las intervenciones orales, así como para otras diligencias que se requieran.
- e. Elaborar la Memoria Anual de la Sala, con el apoyo de la Secretaría Técnica.*

(*) Literal dejado sin efecto por el [Artículo 2 de la Resolución N°](#)

[015-2017-OEFA-CD](#), publicada el 13 abril 2017.

- f. Informar periódicamente, a través de la Secretaría Técnica, al Presidente del Consejo Directivo del OEFA sobre los avances en la resolución de los expedientes en trámite.
- g. Supervisar el desempeño de los vocales de la Sala Especializada.
- h. Otras que le encomiende el Presidente de la Sala Plena. (*)

(*) Literal dejado sin efecto por el [Artículo 2 de la Resolución N° 015-2017-OEFA-CD](#), publicada el 13 abril 2017.

Artículo 16.- Funciones de los vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

- a. Estudiar los expedientes y revisar los proyectos de resolución elaborados por la Secretaría Técnica.
- b. Evaluar que en la tramitación de los procedimientos administrativos se hayan aplicado los principios y respetado los derechos y garantías previstos en la Constitución Política del Perú, las leyes y demás normas aplicables.
- c. Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra.

- d. Asistir a los informes orales.
- e. Participar y ejercer su derecho de voz y voto en las sesiones de Sala Plena.

17.3 El vocal elegido como presidente de la Sala Plena deberá ejercer el cargo con exclusividad, en tanto dure su designación.

Artículo 18.- Quórum y acuerdos

- f. Expresar por escrito, en el plazo previsto en el Numeral 11.2 del Artículo 11 del presente Reglamento, las razones de su voto singular o discrepante en las sesiones de su Sala y en Sala Plena.

18.1 El quórum de la Sala Plena es de al menos más de la mitad del número total de vocales designados de todas las Salas Especializadas del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

- g. Completar otra Sala en los casos señalados en el Numeral 13.1 del Artículo 13 del presente Reglamento.

18.2 La Secretaria Técnica por encargo del Presidente del Tribunal de Fiscalización Ambiental convocará a la Sala Plena con la periodicidad que demanden las necesidades funcionales, o cuando lo solicite el Consejo Directivo del OEFA o dos (2) o más vocales de una Sala Especializada.

- h. Otras funciones que le asigne el Presidente de la Sala.

18.3 La fecha de las resoluciones corresponde a la fecha de la sesión en la que se tomaron los acuerdos correspondientes.

CAPÍTULO IV

SALA PLENA DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Artículo 17.- Conformación de la Sala Plena del Tribunal de Fiscalización Ambiental

17.1 Los vocales de las Salas Especializadas se reunirán para conformar la Sala Plena del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

17.2 El presidente de la Sala Plena será designado por el Consejo Directivo por un período de un (1) año, no siendo posible la reelección, a fin de garantizar el carácter rotativo de la designación. El Presidente de la Sala Plena tiene voto dirimente en las sesiones de la Sala Plena.

Artículo 19.- Funciones de la Sala Plena

Son funciones de la Sala Plena del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a. Elegir al Presidente del Tribunal de Fiscalización Ambiental. (*)

(*) Literal dejado sin efecto por el [Artículo 2 de la Resolución N° 015-2017-OEFA-CD](#), publicada el 13 abril 2017.

- b. Aprobar, modificar o dejar sin efecto los precedentes de observancia obligatoria.

- c. Adoptar los acuerdos que sean necesarios para su mejor desarrollo y funcionamiento. (*)

(*) Literal dejado sin efecto por el [Artículo 2 de la Resolución N° 015-2017-OEFA-CD](#), publicada el 13 abril 2017.

- d. Proponer al Presidente del Consejo Directivo mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

- e. Proponer al Presidente del Consejo Directivo gestionar ante las autoridades competentes la implementación de medidas legales o reglamentarias destinadas a garantizar la eficacia de la normativa ambiental.

Artículo 20.- Funciones del Presidente del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Las funciones del Presidente del Tribunal de Fiscalización Ambiental son las siguientes:

- a. Representar al Tribunal de Fiscalización Ambiental
- b. Convocar a sesión de Sala Plena
- c. Presidir las reuniones de la Sala Plena y emitir su voto dirimente, en los asuntos que

se sometan a consideración de dicha Sala

- d. Proponer al Consejo Directivo la publicación en el diario oficial El Peruano de las resoluciones aprobadas por Sala Plena que constituyan precedentes de observancia obligatoria. El Consejo Directivo podrá ordenar la publicación de dichas resoluciones, cuando verifique que estas interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de las normas jurídicas, y cuando considere que son de importancia para proteger los derechos de los ciudadanos.
- e. Supervisar con el apoyo de la Secretaría Técnica, el funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental de acuerdo con las metas y estándares de desempeño de sus integrantes (*)

(*) Literal dejado sin efecto por el [Artículo 2 de la Resolución N° 018-2016-OEFA-CD](#), publicada el 28 septiembre 2016.

- f. Poner en conocimiento de la Presidencia del Consejo Directivo, con la periodicidad que éste determine, la situación de los asuntos del Tribunal de Fiscalización Ambiental y los casos que hayan sido objeto de pronunciamiento (*)

(*) Literal dejado sin efecto por el [Artículo 2 de la Resolución N° 018-2016-OEFA-CD](#), publicada el 28 septiembre 2016.

- g. Aprobar, en coordinación con la Secretaría Técnica, los documentos de gestión y planeamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental con arreglo a la normatividad vigente (*)

(*) Literal dejado sin efecto por el [Artículo 2 de la Resolución N° 018-2016-OEFA-CD](#), publicada el 28 septiembre 2016.

- h. Aprobar, en coordinación con la Secretaría Técnica, el Proyecto de presupuesto, Memoria Anual y Plan de Desarrollo del Tribunal de Fiscalización Ambiental" (*)

(*) Literal dejado sin efecto por el [Artículo 2 de la Resolución N° 018-2016-OEFA-CD](#), publicada el 28 septiembre 2016.

CAPÍTULO V

SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 21.- Secretaría Técnica

El Tribunal de Fiscalización Ambiental cuenta con una Secretaría Técnica encargada de brindar soporte técnico, legal y administrativo a las Salas Especializadas y a la Sala Plena para el cumplimiento de sus funciones. El Secretario Técnico es designado por el Presidente del Consejo Directivo.

Artículo 22.- Funciones de la Secretaría Técnica

Son funciones de la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a. Tramitar y efectuar el seguimiento de los procedimientos y/o materias que se sometan a conocimiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental
- b. Recibir, registrar y distribuir los expedientes a las Salas y sus vocales
- c. Dirigir, coordinar y supervisar la gestión administrativa del Tribunal de Fiscalización Ambiental y proponer, de ser el caso, las medidas correctivas respectivas
- d. Gestionar y prestar a las Salas Especializadas y a la Sala Plena el apoyo logístico, técnico y legal que requieran para el cumplimiento de sus funciones
- e. Preparar la agenda, convocar a sesión, asistir y levantar el acta correspondiente de las sesiones de las Salas Especializadas y la Sala Plena, en atención al plan y metodología de trabajo, que comprende la distribución de la carga procesal, administración de expedientes y otros aspectos de carácter administrativo.
- f. Ejecutar los acuerdos de Tribunal de Fiscalización Am-

biental y, cuando corresponda, gestionar su publicación en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA

- g. Poner en conocimiento de la Oficina de Administración las resoluciones que contengan sanciones pecuniarias y que hayan sido confirmadas por el Tribunal de Fiscalización Ambiental; y, poner en conocimiento de la Presidencia del Consejo Directivo, con la periodicidad que este determine, la situación de los asuntos del Tribunal de Fiscalización Ambiental.
- h. Citar a las partes a informe oral en la fecha y hora que programen los Presidentes de las Salas Especializadas
- i. Disponer la notificación oportuna de todas las resoluciones que emitan el Tribunal de Fiscalización Ambiental
- j. Adoptar las medidas para la adecuada conservación de los expedientes a cargo del Tribunal de Fiscalización Ambiental, brindar a los administrados las facilidades para la revisión de dichos expedientes y gestionar la adecuada atención de los usuarios en general
- k. Elaborar y mantener actualizadas las estadísticas y los indicadores de eficiencia y eficacia de los procesos

del Tribunal de Fiscalización Ambiental de manera confiable y oportuna.

- l. Monitorear y evaluar los indicadores de eficiencia y eficacia de los procesos del Tribunal de Fiscalización Ambiental y, de ser el caso, proponer y/o adoptar mejoras en la organización y funcionamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental.
- m. Conservar las actas de las sesiones y llevar un registro de estas
- n. Formular, proponer y ejecutar el Proyecto de Presupuesto, el Plan de Desarrollo del Tribunal y demás documentos de gestión del Tribunal de Fiscalización Ambiental.
- o. Proporcionar a los vocales del Tribunal de Fiscalización Ambiental asesoría técnica especializada a través de un equipo de profesionales multidisciplinario
- p. Supervisar el desempeño del personal del Tribunal de Fiscalización Ambiental
- q. Gestionar el trámite documentario, así como el archivo de los expedientes de ser el caso
- r. Otras funciones que se le asigne el Presidente de la Sala Plena y los Presidentes de las Salas Especializadas

Artículo 23.- Asesoría Técnica Especializada

23.1 Con el fin de brindar a los vocales del Tribunal de Fiscalización Ambiental asesoría técnica especializada, la Secretaría Técnica contará con profesionales de las carreras de Ingeniería (Ambiental, de Minas, Eléctrica, Metalúrgica, Geológica, Química, entre otros), Economía, Biología, Química, Geología o carreras afines.

23.2 Los profesionales a que se refiere el Numeral 23.1 precedente podrán estar presentes en las sesiones para absolver las consultas de los vocales, así como en las audiencias de informe oral para apoyar en los interrogatorios correspondientes.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Defensa cautiva

De conformidad con lo establecido en el Artículo 211 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos de apelación deberán ser autorizados por abogado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Sala Especializada

Los actuales vocales del Tribunal de Fiscalización Ambiental designados mediante Resoluciones Supremas números

005-2011-MINAM y 007-2012-MINAM continúan en el ejercicio de sus funciones bajo las condiciones en las que fueron elegidos para tales cargos, hasta el término del plazo que se establece mediante Resolución Ministerial del Ministerio del Ambiente, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30011 - Ley que modifica la Ley N° 29325 (Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental).

A partir de la vigencia del presente Reglamento, los mencionados vocales integran las Salas Especializadas correspondientes, estableciéndose mediante Resolución de Consejo Directivo la materia o materias que serán de su competencia.

SEGUNDA.- Vocal suplente

La Primera Sala Especializada, con vocales a tiempo completo, contará excepcionalmente con un vocal suplente elegido por concurso público, hasta que se conforme una segunda Sala Especializada. El vocal suplente reemplazará a los vocales de esta Sala en casos de abstención o ausencia justificada o a los vocales de la Sala Especializada Transitoria, cuando se requiera. Una vez conformada la Segunda Sala Especializada, el vocal suplente se integrará a esta segunda sala como vocal titular.

III. PASIVOS AMBIENTALES

1. Precisan competencia del OEFA para la identificación de pasivos ambientales de hidrocarburos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 042-2013-MINAM

Publicada el 9 de febrero de 2013

Lima, 15 de febrero de 2013

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29134, Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, establece las reglas aplicables a la gestión de los pasivos ambientales en las actividades del subsector hidrocarburos con la finalidad de reducir o eliminar sus impactos negativos en la salud, la población, el ecosistema circundante y la propiedad;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 29134, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM, regula las funciones del Organismo Supervisor de Inversiones en Energía y Minería - OSINERGMIN en materia de identificación de pasivos ambientales del Subsector Hidrocarburos, así como la remisión de dicha información al Ministerio de Energía y Minas - MINEM para la determinación de los responsables de las medidas de remediación ambiental correspondientes, y la publicación del Inventario Inicial de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos;

Que, asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6 del citado Reglamento, dispone que la autoridad a cargo de la fiscalización y sanción del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en el citado Reglamento es el OSINERGMIN, en tanto no se efectúe la transferencia de funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, de acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29325 y el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos de cada una de las entidades;

Que, en dicho contexto, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N°

001-2011-OEFA-CD se aprobaron los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, determinándose que la fecha a partir de la cual el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad transferidas del OSINERGMIN, será el 04 de marzo de 2011;

Que, la citada resolución no señala expresamente que el proceso de transferencia entre OSINERGMIN y OEFA comprende la función de identificación de pasivos ambientales en el Subsector Hidrocarburos, regulada por la Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del Subsector Hidrocarburos y su Reglamento;

Que, mediante Informe N° 042-2012-PCM-SGPFSC, la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros señala que la identificación de pasivos ambientales de hidrocarburos es competencia del OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes referida;

Que, asimismo, mediante la Consulta Jurídica N° 018-2012-JUS-DNAJ, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, reconoce al OEFA como el organismo competente para identificar pasivos ambientales del Subsector Hidrocarburos, siendo que, no obs-

tante ello, debía tomarse en cuenta la falta de claridad del ordenamiento jurídico respecto de las competencias que fueron transferidas en esta materia;

Que, en tal sentido, es necesario emitir el acto administrativo a través del cual se precisa que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es competente para ejercer la función de identificación de pasivos ambientales de hidrocarburos, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29134, Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM;

Con el visado del Viceministerio de Gestión Ambiental, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y el Decreto Supremo N° 007-2008-MINAM, que aprueba su Reglamento de Organización y Funciones.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Precísese que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es competente para ejercer la función de identificación de pasivos ambientales de hidrocarburos, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29134, Ley

que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM.

Artículo 2.- Establecer que el Consejo Directivo del OEFA apruebe el Plan de Identificación de Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos 2013-2014.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA
Ministro del Ambiente

2. Directiva para la Identificación de Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Resolución de Consejo Directivo N° 022-2013-OEFA-CD

Lima, 21 de mayo de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29134 - Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos se establecen las reglas aplicables a la gestión de los pasivos ambientales en las actividades del subsector hidrocarburos, con la finalidad de reducir o eliminar sus impactos negativos en la salud, la

población, el ecosistema circundante y la propiedad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2011-EM se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29134, el cual desarrolla los alcances de la citada Ley, su ámbito de aplicación, las entidades competentes en materia de identificación de pasivos ambientales de hidrocarburos, la publicación del inventario inicial, así como de la fiscalización y sanción respecto del cumplimiento de las obligaciones ambientales de las disposiciones indicadas en dicho Reglamento;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 042-2013-MINAM, publicada el 19 de febrero de 2013, el Ministerio del Ambiente ha precisado que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA es competente para ejercer la función de identificación de pasivos ambientales de hidrocarburos, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29134 y su Reglamento;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2013-OEFA-CD, publicada el 20 de febrero de 2013, el Consejo Directivo del OEFA cumplió con aprobar el Plan de Identificación de Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos 2013-2014, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 2 de la mencionada Resolución Ministerial;

Que, el Artículo 3 de la citada Resolución de Consejo Directivo encarga a la Coordinación de

Proyectos Normativos de la Alta Dirección y a la Dirección de Evaluación del OEFA la elaboración del Proyecto de Directiva de Identificación de Pasivos Ambientales señalada en el Numeral III del Plan Identificación de Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos 2013-2014 del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA;

Que, la Coordinación de Proyectos Normativos y la Dirección de Evaluación han propuesto de manera conjunta los proyectos denominados “Directiva para la Identificación de Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” y la “Metodología para la calificación del nivel de riesgos de pasivos ambientales en el subsector hidrocarburos”, los cuales deben ser sometidos a consideración del Consejo Directivo del OEFA para su respectiva evaluación y aprobación;

Que, a través del Acuerdo N° 026-2013 adoptado en la Sesión Ordinaria N° 13-2013 del 21 de mayo de 2013, el Consejo Directivo del OEFA ha aprobado la “Directiva para la Identificación de Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” y la “Metodología para la calificación del nivel de riesgos de pasivos ambientales en el subsector hidrocarburos”; por lo que resulta necesario formalizar dicho acuerdo mediante Resolución de Consejo

Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del Acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Con el visado de la Secretaría General, la Dirección de Evaluación, la Dirección de Supervisión, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 042-2013-MINAM, la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2013-OEFA-CD, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los Literales a) y n) del Artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Directiva

Aprobar la Directiva N° 01-2013-OEFA-CD denominada “Directiva para la Identificación de Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”, la que forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Metodología

2.1 Aprobar la “Metodología para la estimación del nivel de riesgo de pasivos ambientales en el subsector hidrocarburos”, la que forma parte de la presente Resolución.

2.2 La Metodología aprobada se adecuará a lo que establezca el Ministerio del Ambiente en la Guía para la elaboración de Estudios de Evaluación de Riesgos en la Salud y Ambiente que se aprobará de acuerdo a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

Artículo 3.- De los Informes

3.1 El OEFA remitirá a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas un Informe Preliminar en materia de identificación de pasivos ambientales de hidrocarburos.

3.2 La Dirección de Evaluación del OEFA remitirá periódicamente los Informes de Identificación de Pasivos Ambientales a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, con la respectiva calificación del nivel de riesgo de los pasivos ambientales identificados, sin perjuicio de los Reportes Consolidados de dichos Informes que serán remitidos en los meses de diciembre de 2013 y 2014, correspondientes a dichos períodos.

Artículo 4.- Implementación de Unidad

Encargar a la Dirección de Evaluación la implementación de una Unidad destinada a la identificación de pasivos ambientales en el subsector hidrocarburos, de acuerdo con lo establecido en la Direc-

tiva aprobada en el Artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 5.- Publicidad

Disponer la publicación de la presente Resolución, así como de la Directiva y Metodología aprobadas en sus Artículos 1 y 2, respectivamente, en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (www.oefa.gob.pe).

Artículo 6.- Notificación

Encargar a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución, así como de la Directiva y Metodología aprobadas en sus Artículos 1 y 2, respectivamente, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas - MINEM, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN y al Ministerio del Ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC
Presidente del Consejo Directivo

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DIRECTIVA N° 01-2013-OEFA-CD

DIRECTIVA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES EN EL SUBSECTOR HIDROCARBUROS A CARGO DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA

I. OBJETIVO

Regular el proceso de identificación de pasivos ambientales en el Subsector Hidrocarburos a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

II. ALCANCE

La presente Directiva es de cumplimiento obligatorio para:

- El personal que presta servicios en los órganos de línea, apoyo y asesoramiento, así como en los órganos desconcentrados del OEFA.
- Los Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores que presten servicios al OEFA.

III. BASE LEGAL

- Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente.
- Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, aproba-

do por Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

- Ley N° 29134 - Ley que regula los Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos.
- Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM.
- Resolución Ministerial N° 042-2013-MINAM que precisa que el OEFA es competente para ejercer la función de identificación de pasivos ambientales de hidrocarburos.
- Plan de Identificación de Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos 2013 - 2014 del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2013-OEFA-CD.

IV. VIGENCIA

La presente Directiva entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

V. DISPOSICIONES GENERALES

5.1 Constituyen pasivos ambientales los pozos e instalaciones

mal abandonados, los suelos contaminados por efluentes, derrames, fugas, residuos sólidos, emisiones, restos o los depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, generados como consecuencia de las actividades en el Subsector Hidrocarburos, realizadas por personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos, entendiéndose como tal aquella donde se materializó el pasivo.

5.2 La Dirección de Evaluación (en adelante, la DE) es el órgano de línea competente para realizar la identificación de los pasivos ambientales en el Subsector Hidrocarburos, la cual contará con la colaboración de los demás órganos de línea, apoyo y asesoramiento, así como de los órganos desconcentrados del OEFA.

5.3 La DE debe contar con especialistas en monitoreo ambiental, en particular en materia de aguas y suelos, así como con profesionales expertos en hidrocarburos, georeferenciación y mapeo.

5.4 La DE debe elaborar y aprobar un Cronograma Trimestral de Trabajo de Campo, antes del inicio de la ejecución de las actividades de identificación de pasivos ambientales, en el marco de lo establecido en el Plan de Identificación de Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos 2013 - 2014 del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2013-OEFA-CD.

5.5 La DE debe remitir a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, la DGAAE) los Informes de Identificación de Pasivos Ambientales que elabore, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29134 y su Reglamento, así como en el Plan de Identificación de Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos 2013-2014 del OEFA y la presente Directiva.

Lo anterior con la finalidad de que el Ministerio de Energía y Minas pueda elaborar el Inventario de Pasivos Ambientales y determinar a los responsables.

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Las etapas del proceso de identificación de pasivos ambientales en el Subsector Hidrocarburos son las siguientes:

6.1. Planeamiento: Levantamiento de información documental relevante

6.1.1 Esta etapa comprende la clasificación de la información documental relevante respecto de posibles pasivos ambientales que se realiza con la finalidad de elaborar los Informes Técnicos sobre Identificación de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos.

Constituye información documental relevante para la elaboración de los Informes Técnicos:

- a. Los informes emitidos por el Organismo Supervisor de la

Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN respecto de la identificación de posibles pasivos ambientales en el Subsector Hidrocarburos.

- b. La información que brinde PERUPETRO S.A. sobre los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos suscritos, el detalle de los acuerdos de responsabilidad en el manejo y tratamiento de posibles pasivos ambientales que pudieran estar incluidos en estos, el estado en el que se encuentran y la respectiva ubicación de los posibles pasivos que hayan sido identificados, y demás información relevante.
- c. Los reportes de denuncias y pronunciamientos de la sociedad civil referidas a posibles pasivos ambientales de hidrocarburos.
- d. La información brindada por aquellas personas naturales o jurídicas que realicen actividades en el Subsector Hidrocarburos relacionada a los posibles pasivos ambientales que se encuentran ubicados dentro del ámbito de sus respectivas concesiones, autorizaciones o lotes.
- e. Los instrumentos de gestión ambiental aplicables a las áreas objeto de análisis, en lo relacionado a la remediación ambiental a la que se ha comprometido un determinado titular que realiza

actividades en el Subsector Hidrocarburos.

- f. La información relevante en materia de identificación de posibles pasivos ambientales de hidrocarburos con la que se cuente o que pueda ser brindada por las Direcciones Regionales de Energía y Minas u otras autoridades.
- g. Imágenes satelitales, información cartográfica y cualquier otra similar que resulte útil.
- h. Otra información técnica o legal relevante.

6.1.2 La DE clasificará la información antes mencionada, teniendo en cuenta criterios de ordenación geográfica y conflictividad social.

Como producto del análisis de la documentación antes señalada, se determinarán cuáles son las áreas que cuentan con posibles pasivos ambientales en el Subsector Hidrocarburos.

Para la elaboración del Cronograma Trimestral de Trabajo de Campo se excluirán las áreas respecto de las cuales se encuentre establecida la responsabilidad legal para su remediación ambiental. Dichas áreas serán objeto de supervisión directa por parte del OEFA.

6.1.3 Luego de clasificar y analizar la información señalada en el Numeral 6.1.1, se elaborará la Ficha

para la Identificación de Pasivo Ambiental en el Subsector Hidrocarburos, de acuerdo a lo señalado en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Directiva.

6.1.4 La DE debe visar las referidas Fichas como requisito para disponer la salida de campo correspondiente.

6.2. Evaluación en campo

6.2.1 Para la ejecución del Cronograma Trimestral de Trabajo en Campo se contará con la participación de profesionales de la DE. Este órgano de línea podrá delegar las acciones para la identificación de pasivos ambientales del Subsector Hidrocarburos a los profesionales que trabajan en las Oficinas Desconcentradas del OEFA.

Asimismo, dichas acciones podrán realizarse de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Régimen de Contratación de Terceros Evaluadores, Supervisores y Fiscalizadores del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 008-2013-OEFA-CD.

6.2.2 La visita de campo tiene como finalidad verificar in situ la información contenida en la Ficha para la Identificación de Pasivo Ambiental en el Subsector Hidrocarburos y recabar información relevante.

En particular, se debe caracterizar las áreas afectadas y los tipos de contaminantes presentes, sus cantidades y características físicas, químicas, biológicas o to-

xicológicas, así como el nivel de riesgo (alto, medio o bajo).

Para tal efecto, se debe realizar el levantamiento topográfico, así como, según corresponda, tomas de muestras ambientales, cuyos resultados serán consignados para determinar las características de las áreas afectadas

Las muestras tomadas serán analizadas en laboratorios debidamente acreditados para realizar los análisis correspondientes. En el caso de muestra de suelo serán realizados por laboratorios aceptados por las autoridades competentes, hasta que se cuente con laboratorios acreditados.

6.2.3 Si durante la visita de campo se determina la existencia de otros posibles pasivos ambientales del Subsector Hidrocarburos diferentes a los considerados en la información documental se aplicará lo dispuesto en el segundo y tercer párrafo del Numeral 6.2.2.

6.3. Elaboración del Informe de Identificación de Pasivos Ambientales en el Subsector Hidrocarburos

6.3.1 La DE debe revisar y evaluar los resultados de los trabajos realizados en campo, los cuales sustentarán los Informes Técnicos sobre Identificación de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos.

6.3.2 Los Informes Técnicos sobre Identificación de Pasivos Ambientales del Subsector Hi-

drocarburos serán suscritos por el Director de Evaluación y el Subdirector de Evaluación de la Calidad Ambiental. Dichos Informes serán remitidos a la DGAAE.

6.3.3 El Informe Técnico sobre Identificación de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

a. Identificación del área:

Se deberá detallar las características del área o lugar evaluado, consignando su descripción física, extensión, ubicación, medio biológico y aspectos socioeconómicos relevantes.

b. Tipos y características de los contaminantes identificados:

Para realizar la evaluación ambiental del área en estudio o zona de influencia de pasivos ambientales del Subsector Hidrocarburos se determinarán los tipos de contaminantes de acuerdo a sus cantidades y características físicas, químicas, biológicas o toxicológicas. Asimismo, se tendrá en cuenta la calidad ambiental, salud y seguridad de las poblaciones cercanas.

c. Calificación del nivel de riesgo:

Para la calificación del nivel de riesgo se utilizará la "Metodología para la estimación del nivel de riesgo

de pasivos ambientales en el Subsector Hidrocarburos", la cual será aprobada por el Consejo Directivo del OEFA.

La estimación del riesgo de los pasivos ambientales del Subsector Hidrocarburos, no implica la elaboración de estudios de riesgo.

6.3.4 En caso que del análisis correspondiente se determine que los pasivos ambientales identificados califican como de alto riesgo para la salud, seguridad de la población o la calidad del ambiente, la DE -en coordinación con la Alta Dirección del OEFA- deberá remitir el Informe Técnico sobre Identificación de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos a la DGAAE y la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, contados desde la aprobación del citado informe.

6.4. De la participación ciudadana en el proceso de identificación de pasivos ambientales del Subsector Hidrocarburos

El OEFA podrá coordinar con la población local, las empresas o instituciones presentes en la zona y otras organizaciones de la sociedad civil, para obtener información relevante que permita identificar los pasivos ambientales del Subsector Hidrocarburos. El OEFA les otorgará una constancia de reconocimiento por el apoyo que brinden en el desarrollo de dichas actividades.

A continuación se adjunta la ficha y metodología.

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL						Número de ficha
FICHA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE PASIVO AMBIENTAL						
EN EL SUBSECTOR HIDROCARBUROS						
Fecha de Visita (dd-mm-aa)		Hora (hh:mm)		Nombre del Evaluador / Dirección o Unidad		
I. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN						
Localidad :		Código PERUPETRO	Estado Tiempo (Describir)			Lluvioso <input type="radio"/>
Distrito :						Soleado <input type="radio"/>
Provincia :						Nublado <input type="radio"/>
Región :						
Proyecto <input type="radio"/>	Nombre del Proyecto o Lote					
Lote <input type="radio"/>	Área de operación del Proyecto o Lote					
Coordenadas UTM Presidencia	Datum Geodésico	Zona	Este	Norte	Altitud (m)	Precisión (m)
	WGS84 <input type="radio"/>	PSAD56 <input type="radio"/>				
Breve Descripción de la zona						
II. DESCRIPCIÓN DEL POSIBLE PASIVO AMBIENTAL						
Tipo de Pasivo		Pozo Abandonado <input type="radio"/>	Instalaciones mal Abandonadas <input type="radio"/>	Suelos Contaminados con Efluente o Derrame <input type="radio"/>	Emisiones <input type="radio"/>	Restos de Residuos <input type="radio"/>
Descripción del Pasivo Ambiental:		Otro: <input type="radio"/>				
Área afectada aprox. (m ²)		Profundidad aproximada del área afectada (m)				
III. ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN DENTRO DEL ÁREA DE INFLUENCIA						
Actividades Económicas						
Industrial <input type="checkbox"/>	Comercial <input type="checkbox"/>	Agropecuaria <input type="checkbox"/>	Otro: <input type="checkbox"/>			
Actividades recreativas						
Natación <input type="checkbox"/>	Caza <input type="checkbox"/>	Campo deportivo <input type="checkbox"/>	Otro: <input type="checkbox"/>			
IV. SITUACIÓN DEL ENTORNO						
Entorno	Distancia aprox. (m)	Descripción				
Viviendas						
Infraestructura vial						
Infraestructura urbana						
Áreas agrícolas o ganaderas						
Explotación forestal						
Bosque y/o vegetación Natural						
Especies y ecosistemas en protección						
Otros						
Observaciones:						
V. SITUACIÓN DEL AGUA (En caso de existir impacto al agua, a una distancia de hasta 100 m)						
Cuerpo de agua cercano	Si <input type="radio"/>	No <input type="radio"/>	Distancia aproximada (m)			

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL FICHA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE PASIVO AMBIENTAL EN EL SUBSECTOR HIDROCARBUROS	Número de ficha
---	-----------------

Nombre del cuerpo de agua		Volumen o caudal aproximado
Descripción del cuerpo de agua		
Uso del agua		

VI. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA A LA DESCRIPCIÓN DEL PASIVO AMBIENTAL			
Infraestructura encontradas (en caso de existir)	Campamentos, Oficinas, talleres. <input type="checkbox"/>	Caminos, pistas de aterrizaje, líneas férreas. <input type="checkbox"/>	Líneas eléctricas <input type="checkbox"/> Generadores y transformadores eléctricos. <input type="checkbox"/>
Descripción de infraestructura	Plantas de procesos abandonadas. <input type="checkbox"/>	Maquinaria pesada <input type="checkbox"/>	Otros: <input type="checkbox"/>
Tipo de Residuo(s) (en caso de existir)	Material de Desbroce <input type="checkbox"/>	Chatarra <input type="checkbox"/>	Industrial <input type="checkbox"/> Desmonte <input type="checkbox"/> Escoria <input type="checkbox"/> Construcción <input type="checkbox"/> Otros: <input type="checkbox"/>
Descripción de los Residuos, en caso de existir (Volumen, etc.)			

	Cantidad	Cantidad de contaminante que se encuentre mayor a 1% hasta 10% sobre el ECA o norma referencial	Cantidad de contaminante que se encuentre mayor a 10% hasta 50% sobre el ECA o norma referencial	Cantidad de contaminante que se encuentre mayor a 50% hasta el 100% sobre el ECA o norma referencial	Cantidad del contaminante que se encuentre mayor al 100% sobre el ECA o norma referencial
Infraestructura o residuo(s)		Menor a 5 Toneladas <input type="radio"/>	Entre 5 a 49 Toneladas <input type="radio"/>	Entre 50 a 500 Toneladas <input type="radio"/>	Mayor a 500 Toneladas <input type="radio"/>
Peligrosidad		Daños leves y reversible <input type="radio"/>	Combustible <input type="radio"/>	- Explosiva - Inflamables - Corrosiva <input type="radio"/>	- Muy inflamables - Muy Tóxica - Causa efectos irreversibles inmediatos <input type="radio"/>
Extensión		Presencia de población en un radio mayor a 1 Km <input type="radio"/>	Presencia de población en un radio de 0,5 a 1 Km <input type="radio"/>	Presencia de población en un radio menor a 0,5 Km <input type="radio"/>	Presencia de población adyacente, localizada en el mismo lugar del pasivo <input type="radio"/>
Calidad del Medio		Pasivo ambiental que no afecten a los componentes ambientales <input type="radio"/>	Pasivo ambiental que se encuentre afectando en un componente ambiental, en al menos un parámetro establecido en el ECA o norma referencial <input type="radio"/>	Pasivo ambiental que se encuentre afectando en dos componentes ambiental y al menos un parámetro por componente afectado establecido en el ECA o norma referencial <input type="radio"/>	Pasivo ambiental que se encuentre afectando en dos o más componentes ambiental y en dos o más parámetro por componente afectado establecido en el ECA o norma referencial <input type="radio"/>
SALUD Población Afectada		Menos de 5 personas <input type="radio"/>	Entre 5 y 50 personas <input type="radio"/>	Entre 50 y 100 personas <input type="radio"/>	Más de 100 personas <input type="radio"/>

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL FICHA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE PASIVO AMBIENTAL EN EL SUBSECTOR HIDROCARBUROS	Número de ficha
---	-------------------------

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL PRESIDENCIA SECRETARÍA GENERAL	Accesibilidad	Para llegar se requiere de un vehículo de transporte (bote, helicóptero, avión) <input type="radio"/>	En vehículo, seguido de distancia corta a pie (mayor a 1 km) <input type="radio"/>	Recorrido largo a pie en vía no demarcada (mayor a 1 km) <input type="radio"/>	Adyacente a áreas pobladas, corta distancia a pie (menos de 1 km) <input type="radio"/>
	Potencial de colapso.	Instalaciones con cimentación deteriorada y con construcciones deterioradas a nivel del suelo (menor a 1,5 m) <input type="radio"/>	Instalaciones con cimentación deteriorada y con construcciones inestables de poca elevación (entre 1,5 y 2,5 m de altura) <input type="radio"/>	Instalaciones con cimentación deteriorada y con construcciones inestables y elevadas (mayores a 2,5 m de altura) <input type="radio"/>	Instalaciones con cimentación deteriorada y con construcciones inestables y elevadas (mayores a 2,5 m de altura) con potencial caída de escombros <input type="radio"/>
	Presencia de cercos	Zona afectada con cercos y señales, ambos deteriorados <input type="radio"/>	Zona afectada cercada y no señalizada <input type="radio"/>	Zona afectada no cercada pero señalizada <input type="radio"/>	Zona afectada no cercada ni señalizada <input type="radio"/>
	Potencial de incendios o explosiones	Existen residuos explosivos y/o combustibles cuyas propiedades encuentran neutralizadas. <input type="radio"/>	Existen residuos explosivos y/o combustibles almacenados en infraestructuras deterioradas. <input type="radio"/>	Existen residuos explosivos y/o combustibles abandonados en áreas cercadas. <input type="radio"/>	Existen residuos explosivos y/o combustibles abandonados a la intemperie. <input type="radio"/>

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
 PRESIDENCIA
 SECRETARÍA GENERAL
 DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN
 DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
 ASesoría JURÍDICA
 OFICINA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO

	Aire	Agua Superficial	Agua Subterránea	Sedimento	Suelo	Efuentes	Emisiones
N° Muestras Recolectadas							
Laboratorio / Número de Informe de Laboratorio							
Observaciones:							

METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO DE PASIVOS AMBIENTALES EN EL SUBSECTOR HIDROCARBUROS

1. INTRODUCCIÓN

Para la estimación del nivel de riesgo de un pasivo ambiental de hidrocarburos identificado se tendrán en cuenta los lineamientos establecidos en la Guía de Evaluación de Riesgo Ambiental, publicada por el Ministerio del Ambiente en el año 2010¹, la cual se sustenta en la Norma Europea UNE 150008 - 2008, emitida por la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR)².

Asimismo, se ha tenido en consideración el Informe Final del Estudio Interdisciplinario realizado por DICTUC S.A.³ por encargo de la Superintendencia de Medio Ambiente de Chile para el desarrollo de la Metodología para la Determinación y Caracterización del Daño Ambiental y del Peligro de Daño Ocasionado en abril de 2012.

Para el proceso de estimación del nivel de riesgo de un pasivo ambiental en una determinada área geográfica es importante considerar la información relacionada con los tipos de contaminantes, así como su cantidad y características físicas, químicas, biológicas o toxicológicas, entre otras características.

2. ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO DEL PASIVO AMBIENTAL

La estimación del riesgo del pasivo ambiental se determina en función de la valoración del riesgo, primer paso a realizarse.

El riesgo ambiental se establece considerando la probabilidad de ocurrencia de un accidente y su consecuencia negativa sobre el entorno natural, humano y socioeconómico.

2.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo del pasivo ambiental se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1

$$\text{Riesgo} = \text{Probabilidad} \times \text{Consecuencia}$$

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la Norma UNE 150008-2008 - Análisis y evaluación de riesgos ambientales.

¹ Ministerio del Ambiente. Guía de Evaluación de Riesgos Ambientales. Lima, 2010.

² Asimismo, se ha tomado como referencia la información contenida en la ficha de campo para la identificación de pasivos ambientales mineros aprobada por Resolución Directoral N° 173-2009-MEM-DGM.

³ Consultora de riesgos que realiza trabajos para la Superintendencia del Medio Ambiente de Chile.

2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El “riesgo” se determina en función de la “probabilidad” y la “consecuencia”. Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en la salud, (ii) seguridad de la población y (iii) consecuencia en la calidad del ambiente.

2.2.1 Estimación de la probabilidad

Se estimará la probabilidad de ocurrencia de un peligro o amenaza que compromete la salud y seguridad de la población y calidad del ambiente como consecuencia de la exposición a un determinado pasivo ambiental. Esta probabilidad es expresada en la frecuencia que pueda ocurrir o presentarse riesgo ambiental.

Los valores numéricos correspondientes a los diferentes escenarios se obtendrán del Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1: Estimación de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de la ocurrencia	Valor
^e Se estima que ocurra de manera continua o diaria.	5
^f Se estima que pueda suceder dentro de una semana.	4
^g Se estima que pueda suceder dentro de un mes.	3
^h Se estima que pueda suceder dentro de un año.	2
^a Se estima que pueda suceder dentro de un periodo mayor a un año.	1

Fuente: Elaboración propia sobre la base de la Norma UNE 150008-2008 - Análisis y evaluación de riesgos ambientales.

2.2.2 Estimación de la consecuencia

La materialización de un riesgo puede generar consecuencias diferentes. Por esta razón, la estimación de la consecuencia se realizará en función del impacto del pasivo ambiental en la salud, la calidad del ambiente y la seguridad de la población.

2.2.2.1 Estimación de la consecuencia en la salud

La estimación de la consecuencia en la salud se determina en función de la sumatoria de los valores obtenidos en las variables siguientes:

Fórmula N° 2: Salud

$$\text{Salud} = C + 2(P) + E + \text{Pobl.}$$





Fuente: Elaboración propia sobre la base de la Norma UNE 150008-2008 - Evaluación de riesgos ambientales.

- C = Cantidad
- P = Peligrosidad
- E = Extensión
- Pobl. = Población potencialmente afectada

A continuación se presentan los cuadros en los que se asigna los valores de las variables con las que se estimará la consecuencia en la salud.

Cantidad (C)

La cantidad se determina de acuerdo al análisis de las variables “componentes ambientales” e “infraestructura, residuos u otros”, siendo que se elegirá la variable a analizar según su identificación en campo.

La primera variable está referida a la cantidad del contaminante encontrado en el ambiente comparada con el Estándar de Calidad Ambiental (ECA) o norma referencial, y la segunda variable está referida a la cantidad del contaminante encontrado en el ambiente en función al volumen de infraestructura, residuos u otros identificados en campo. Los valores se detallan en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 2: Factor cantidad

Cantidad		
Componente ambiental*	Infraestructura, residuo(s) u otros**	Valor
Cantidad del contaminante que se encuentre 100% por encima del ECA o norma referencial.	Mayor a 500 toneladas	4
Cantidad de contaminante que se encuentre entre 50% y 100% por encima del ECA o norma referencial.	Entre 50 y 500 toneladas	3
Cantidad de contaminante que se encuentre entre 10% y 50% por encima del ECA o norma referencial.	Entre 5 y 49 toneladas	2
Cantidad de contaminante que se encuentre entre 1% y 10% por encima del ECA o norma referencial.	Menor a 5 toneladas	1

Fuente:
 * Elaboración propia sobre la base del Informe Final del estudio interdisciplinario realizado DICTUC S.A. por encargo de la Superintendencia de Medio Ambiente de Chile - Metodología para la Determinación y Caracterización del Daño Ambiental y del Peligro de Daño Ocasionado, abril de 2012.
 ** Estimación hecha sobre la base de la Norma UNE 150008-2008 - Análisis y evaluación de riesgos ambientales.

En el caso que se encuentren más de dos parámetros contaminantes que superen el ECA, se considerará el valor más alto que resulte de la valoración.

En caso se cuente con la valoración de las variables "componente ambiental" e "infraestructura, residuos u otros", para el cálculo de la estimación del riesgo en la salud y en la calidad del ambiente se considerará el mayor valor entre ambas variables.

Peligrosidad (P)

Se entiende como aptitud intrínseca de la sustancia para causar daño, su toxicidad, su posibilidad de acumulación o bioacumulación, etc.⁴ Dichas características se encuentran recogidas y valoradas en el Cuadro N° 3. Para la aplicación de la presente metodología la mayor valoración es aquella que genera mayor daño.

Cuadro N° 3: Factor peligrosidad

Peligrosidad (según caracterización)	Valor
- Muy inflamable - Muy tóxica - Causa efectos irreversibles inmediatos	4
- Explosiva - Inflamable - Corrosiva	3
Combustible	2
Daños leves y reversible	1

Fuente: Cuadro N° 12A, Valoración de Consecuencias (Entorno Humano), de la Guía de Evaluación de Riesgo Ambiental, publicada por el Ministerio del Ambiente en el año 2010, la misma que se toma como referencia en la Norma UNE 150008-2008 - Análisis y evaluación de riesgos ambientales.

Para determinar el valor del factor de peligrosidad de los valores 4 y 3 solo bastará identificar una característica, y en el caso que se cuente con dos o más características de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Extensión (E)

Para la aplicación de la metodología, el factor extensión está referido a la distancia entre el pasivo y la población que potencialmente se encuentren afectados.



Ministerio del Ambiente. Guía de Evaluación de Riesgos Ambientales. Lima, 2010.



Cuadro N° 4: Factor extensión

Extensión	Puntos
Presencia de población adyacente, localizada en el mismo lugar del pasivo	4
Presencia de población en un radio menor a 0,5 km	3
Presencia de población en un radio de 0,5 a 1 km	2
Presencia de población en un radio mayor a 1 km	1

Fuente: Estimación hecha sobre la base de la Norma UNE 150008-2008 - Análisis y evaluación de riesgos ambientales.

Población (Pobl.)

La variable población se encuentra en función del número de personas que se encuentren en riesgo de ser afectadas potencialmente, previo a la determinación de la extensión, es decir, se considerará el número de la población ubicada en la extensión determinada.

Cuadro N° 5: Factor población potencialmente afectada

Población potencialmente afectada	Puntos
Más de 100 personas	4
Entre 50 y 100 personas	3
Entre 5 y 50 personas	2
Menos de 5 personas	1

Fuente: Cuadro N° 12A, Valoración de Consecuencias (Entorno Humano), de la Guía de Evaluación de Riesgo Ambiental, publicada por el Ministerio del Ambiente en el año 2010, la misma que se toma como referencia en la Norma UNE 150008-2008 - Análisis y evaluación de riesgos ambientales.

En caso que no hubiera población potencialmente afectada en forma directa debe considerarse un puntaje de uno.

2.2.2.2 Estimación de la consecuencia en la calidad del ambiente

La estimación de la consecuencia en la calidad del ambiente se realizará de acuerdo con la siguiente fórmula:

Fórmula N° 3

$$\text{Calidad del ambiente} = C + 2(P) + E + CM$$

Fuente: Estimación efectuada sobre la base de la Norma UNE 150008-2008 - Análisis y evaluación de riesgos ambientales.

C = Cantidad

P = Peligrosidad
 E = Extensión
 CM = Calidad del medio

La cantidad, peligrosidad y extensión de la variable calidad del ambiente son iguales a las de la variable salud. En tal sentido, se aplican los Cuadros N° 2, 3 y 4. A continuación se describe la estimación de la calidad del medio.

Calidad del medio (CM)

La calidad del medio se determina de acuerdo a los componentes afectados dependiendo de los parámetros establecidos en el ECA o norma referencial.

Cuadro N° 6: Calidad del medio

Calidad del medio	Valor
Pasivo ambiental que se encuentre afectando dos o más componentes ambientales y dos o más parámetros por componente afectado establecido en el ECA o norma referencial.	4
Pasivo ambiental que se encuentre afectando dos componentes ambientales y al menos un parámetro por componente afectado establecido en el ECA o norma referencial.	3
Pasivo ambiental que se encuentre afectando un componente ambiental en al menos un parámetro establecido en el ECA o norma referencial.	2
Pasivo ambiental que no afecte a los componentes ambientales.	1

Fuente: Elaboración propia.

2.2.2.3 Estimación de la consecuencia en la seguridad de la población

La estimación de la consecuencia en la seguridad de la población se determina a partir de la sumatoria de los factores de accesibilidad, potencialidad de colapso, presencia de cercos y potencial generación de incendios o explosiones. Estos cinco factores han sido recogidos de la ficha de campo para la identificación de pasivos ambientales mineros: "Información general de la ex unidad minera".

Fórmula N° 4

$$\text{Seguridad} = \sum (\text{factores})$$

Fuente: Formulación propia sobre la base de la Norma UNE 150008-2008 - Análisis y evaluación de riesgos ambientales.

Los cuadros que se presentan a continuación detallan la valoración de los factores de seguridad.





Factor accesibilidad

Este factor es entendido como el grado de facilidad con que se puede llegar al pasivo.

Cuadro N° 7: Factor: accesibilidad

Accesibilidad	Valor
Adyacente a áreas pobladas, corta distancia a pie (menos de 1 km)	4
Recorrido largo a pie en vía no demarcada (mayor a 1 km)	3
En vehículo, seguido de distancia corta a pie (mayor a 1 km)	2
Para llegar se requiere un vehículo de transporte (bote, helicóptero, avión)	1

Fuente: Elaboración propia a base de la ficha de campo para la identificación de pasivos ambientales mineros (R.D. N° 173-2009-MEM-DGM).

Factor de potencial colapso

Este factor se aplica a las estructuras de las instalaciones y construcciones que estén generando riesgo de colapso.

Cuadro N° 8: Factor de potencial colapso

Potencial colapso	Valor
Instalaciones con cimentación deteriorada y con construcciones inestables y elevadas (mayores a 2,5 m de altura) con potencial caída de escombros	4
Instalaciones con cimentación deteriorada y con construcciones inestables y elevadas (mayores a 2,5 m de altura)	3
Instalaciones con cimentación deteriorada y con construcciones inestables de poca elevación (entre 1,5 y 2,5 m de altura)	2
Instalaciones con cimentación deteriorada y con construcciones deterioradas a nivel del suelo (menor a 1,5 m)	1

Fuente: Elaboración propia a base de la ficha de campo para la identificación de pasivos ambientales mineros (R.D. N° 173-2009-MEM-DGM).

Factor presencia de cercos

Este factor es puntual en cuanto a la presencia o ausencia de cercos y sus respectivas señalizaciones, que impidan el ingreso de personas a los pasivos ambientales.

Cuadro N° 9: Factor presencia de cercos

Presencia de cercos y señales	Valor
Zona afectada no cercada ni señalizada	4

Zona afectada no cercada pero señalizada	3
Zona afectada cercada y no señalizada	2
Zona afectada con cercos y señales, ambos deteriorados	1

Fuente: Elaboración propia a base de la ficha de campo para la identificación de pasivos ambientales mineros (R.D. N° 173-2009-MEM-DGM).

Cuadro N° 10: Factor potencial de incendios o explosiones

Potencial de incendios o explosiones	Puntos
Existen residuos explosivos y/o combustibles abandonados a la intemperie.	4
Existen residuos explosivos y/o combustibles abandonados en áreas cercadas.	3
Existen residuos explosivos y/o combustibles almacenados en infraestructuras deterioradas.	2
Existen residuos explosivos y/o combustibles cuyas propiedades se encuentran neutralizadas.	1

Fuente: Elaboración propia.

2.2.3 Estimación resultante de la consecuencia

2.2.3.1 De la consecuencia en la salud

La puntuación obtenida en la fórmula N° 2 deberá ser comparada con la puntuación indicada en el Cuadro N° 12 para obtener la condición y valor correspondiente a la consecuencia en la salud.

Cuadro N° 11: Estimación de la consecuencia en la salud

Puntuación	Condición de la consecuencia	Valor
18 - 20	Critica	5
15 - 17	Grave	4
11 - 14	Moderada	3
8 - 10	Leve	2
5 - 7	No relevante	1

Fuente: Valoración hecha sobre la base de la Norma UNE 150008-2008 - Análisis y evaluación de riesgos ambientales.

2.2.3.2 De la consecuencia en la calidad del ambiente

La puntuación obtenida en la fórmula N° 3 deberá ser comparada con la puntuación indicada en el Cuadro N° 13, a efectos de obtener la condición y el valor correspondiente a la consecuencia en la calidad del ambiente.



Cuadro N° 12: Estimación de la consecuencia en la calidad del ambiente

Puntuación	Condición de la consecuencia	Valor
18 - 20	Crítica	5
15 - 17	Grave	4
11 - 14	Moderada	3
8 - 10	Leve	2
5 - 7	No relevante	1

Fuente: Valoración hecha sobre la base de la Norma UNE 150008-2008 - Análisis y evaluación de riesgos ambientales.

2.2.3.3 De la consecuencia en la seguridad de la población

La puntuación obtenida en la Fórmula N° 4 deberá ser comparada empleando el Cuadro N° 14, a efectos de obtener la condición y el valor correspondiente a la consecuencia en la seguridad de la población.

Cuadro N° 13: Valoración asignada a la consecuencia en la seguridad de la población

Puntuación	Condición de la consecuencia	Valor
15-16	Crítica	5
13 -14	Grave	4
10 – 12	Moderada	3
7 – 9	Leve	2
4 - 6	No relevante	1

Fuente: Estimación hecha sobre la base de la Norma UNE 150008-2008 - Análisis y evaluación de riesgos ambientales.



3. ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO

Teniendo en cuenta que la estimación del nivel de riesgo del pasivo ambiental resulta de la multiplicación de la probabilidad y la consecuencia en la salud, la calidad del ambiente y la seguridad de la población (fórmula N° 1), deben considerarse las siguientes reglas:

- El riesgo será estimado en función de la probabilidad (Cuadro N° 1) por la consecuencia (Cuadros 12, 13 y 14) para cada uno de los tres entornos (salud de la población, calidad del ambiente y seguridad de la población), lo cual permitirá calificar el nivel de riesgo para cada uno de ellos.

- El resultado del producto de la probabilidad y la consecuencia determinará el nivel de riesgo, que podrá ser alto, medio o bajo, de acuerdo a los rangos establecidos en el Cuadro N° 14, que se presenta a continuación:

Cuadro N° 14: Determinación del nivel de riesgo

Nivel de riesgo en función de la salud, seguridad de la población y calidad de ambiente	Rango del riesgo
Riesgo alto	16 - 25
Riesgo medio	6 - 15
Riesgo bajo	1 - 5



4. EJEMPLO DE APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

Las fechas, lugares y circunstancias consignados en el siguiente ejemplo son únicamente de carácter referencial o ilustrativo.

4.1 Descripción del caso

El 28 de febrero de 2013, la Oficina Desconcentrada (OD) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en la ciudad de Tumbes informó de la existencia de un pozo abandonado ubicado en la playa Zorritos (coordenadas 539602 E, 9594746 N), el cual está afectando la calidad ambiental del suelo y del agua de mar de esta zona debido al afloramiento de hidrocarburos líquidos a la superficie.

Para la identificación del pasivo ambiental del subsector hidrocarburos, se seguirá la siguiente secuencia.

4.1.1 Fase de levantamiento de información

Se revisó la información remitida por la OD de la ciudad de Tumbes y los antecedentes registrados, encontrándose documentos que evidenciarían una presunta contaminación de la costa marina del distrito de Zorritos por presunto pasivo ambiental del subsector hidrocarburos.

Se procedió a la revisión de la información del Organismo Supervisor de Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN y PERÚPETRO, encontrándose que el hallazgo antes descrito se trata del pozo APA Z-127, ubicado en el LOTE XX, en el distrito de Zorritos, departamento de Tumbes.

4.1.2 Fase de evaluación de campo

El 19 de marzo 2013, se realizó la visita de campo de acuerdo a lo programado por la Dirección de Evaluación del OEFA, verificándose lo siguiente:





- Se trata de un pozo abandonado (APA Z-127) que corresponde a un pasivo ambiental del subsector hidrocarburos, ubicado en el balneario Caleta Grau (Playa Los Cocos), ubicado en el distrito de Zorritos, departamento de Tumbes.
- Este pozo está afectando la calidad del suelo y del agua dentro de su zona de influencia, en tanto existe un afloramiento de petróleo crudo. Como parte de la evaluación in situ, se realizó una calicata de 0,4 m x 0,4 m x 0,6 m (de profundidad) a orillas de la playa y a la altura del pozo para la estimación de riesgo ambiental, observándose afloramiento de petróleo crudo. Cabe mencionar que no se encontró el tapón de sellado de este pozo que posiblemente fue sustraído.
- El área afectada por el afloramiento de petróleo crudo es de aproximadamente 18 metros de radio. Se recolectaron muestras de agua y suelo para completar la evaluación, las cuales fueron remitidas a un laboratorio acreditado.
- La zona afectada se localiza dentro de un balneario turístico con población circundante, pues aproximadamente a 80 metros se ubica el distrito de Zorritos, con alrededor de 1 000 habitantes entre moradores y turistas, quienes recorren la zona con fines recreativos y turísticos. Se observó que la población toma precauciones para evitar contacto directo con el afloramiento y la zona afectada.

4.1.3 Fase de elaboración del informe

Se tendrá en consideración las características del área en evaluación y los tipos y características de los contaminantes del presunto pasivo.

Con la finalidad de determinar los tipos de contaminantes, se cuenta con los resultados de los análisis fisicoquímicos de las muestras realizados por el laboratorio acreditado. En este caso, para el parámetro hidrocarburos totales de petróleo (TPH) en agua indican una concentración de 0,56 mg/L y respecto de la fracción de hidrocarburos F3 (C₂₈-C₄₀) en el suelo, una concentración de 4 654 mg/kg, los cuales superan los ECA para agua y suelo.

La concentración obtenida de TPH en agua de 0,56 mg/L no cumple con lo establecido en el ECA para agua aprobado por Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, para la Categoría 4: "Conservación del ambiente acuático (ecosistemas marinos costeros - marinos)", ya que para esta categoría se exige ausencia de TPH, lo que se interpreta como cero de concentración.

La concentración de la fracción de hidrocarburos F3 (C₂₈-C₄₀) obtenida de 4 654 mg/kg supera el ECA para suelo aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que establece 3 000 mg/kg.

4.2 Estimación del nivel de riesgo

Se desarrollará la estimación del nivel de riesgo en la salud, la seguridad de la población y la calidad del ambiente.

4.2.1 Estimación del nivel de riesgo en la salud

Empleando el Cuadro N° 1, se debe considerar un valor numérico igual a 5 para la probabilidad, debido a que el pasivo ambiental a evaluar presenta un afloramiento de petróleo crudo continuo al ambiente.

El siguiente paso será determinar el valor numérico correspondiente a la consecuencia, para lo cual se empleará la Fórmula N° 2, la cual requiere el valor numérico de cuatro (4) factores: cantidad, peligrosidad, extensión y población, cuyo cálculo se detalla a continuación.

- Los resultados del laboratorio revelan una afectación en el suelo y en el agua, superando los respectivos ECA.

Para el caso del agua, considerando que los resultados evidencian una concentración de 0,56 mg/L de TPH y que la norma establece para la categoría 4, ausencia de este parámetro, se ha tomado la puntuación 4.

La concentración de TPH en suelo, en el rango de C_{28} a C_{40} de 4 654 mg/kg, supera en 55,1% el ECA correspondiente a esta fracción, establecido en 3 000 mg/kg. Aplicando el Cuadro N° 2, a la concentración encontrada le corresponde por tanto un porcentaje entre 50% y 100% sobre el ECA o norma referencial, lo que arroja una puntuación de 3.

- Para determinar la puntuación de la peligrosidad, se considera que la evaluación in situ muestra un escenario correspondiente a un espacio no confinado ubicado en una playa del litoral (causa efectos irreversibles inmediatos), donde el afloramiento de petróleo crudo está fluyendo. En aplicación del Cuadro N° 3, le corresponde a la peligrosidad una puntuación de 4.

- Para determinar la puntuación de la extensión, se considera que la evaluación en campo determinó que el área afectada se encuentra en un radio aproximado de 18 m. Empleando el Cuadro N° 4, le corresponde a la extensión una puntuación de 4.

- Para determinar la puntuación correspondiente a la población potencialmente afectada, se considera que la población más cercana —de aproximadamente 1 000 habitantes— se encuentra ubicada a 80 metros del pasivo ambiental. Por lo tanto, empleando el Cuadro N° 5, le corresponde una puntuación de 4.



Con la puntuación de estos cuatro (4) factores, empleando la fórmula N° 2, se obtiene una puntuación final de 20, como resultado de la sumatoria ponderada (donde el factor peligrosidad se multiplica por 2, según la fórmula N° 2), como se aprecia en el Cuadro N° I, que se muestra a continuación.

Cuadro N° I: Estimación de la consecuencia en la salud

Factores	Escenarios	Puntuación
Cantidad	Cantidad del contaminante que se encuentre 100% por encima del ECA o norma referencial	4
Peligrosidad	- Muy inflamable - Muy tóxica - Causa efectos irreversibles inmediatos	4 (*)
Extensión	Presencia de población adyacente, localizada en el mismo lugar del pasivo	4
Población	Más de 100 personas	4
Total		20

(*) A la puntuación determinada aplicar el factor 2 (peligrosidad), por lo que el resultado se duplica.

A la puntuación de 20, empleando el Cuadro N° 11, le corresponde el valor numérico 5, referido a la consecuencia en la salud.

Con los valores numéricos obtenidos para la Probabilidad = 5 y Consecuencia = 5, aplicando la Fórmula N° 1, da como resultado que el producto de ambos valores numéricos arroja un valor de riesgo de 25, el cual, empleando el Cuadro N° 14, se considera como un pasivo ambiental del subsector hidrocarburos con nivel de riesgo ALTO para el entorno la salud.

4.2.2 Cálculo del nivel de riesgo en calidad del ambiente

Debido a que el pasivo ambiental a evaluar presenta un continuo afloramiento de petróleo crudo al ambiente, empleando el Cuadro N° 1, se debe considerar un valor numérico igual a 5 para la probabilidad.

De igual manera que para la consecuencia en la salud, se realiza la estimación de la consecuencia para la calidad del ambiente.

Considerando que las puntuaciones de las matrices de cantidad, peligrosidad y extensión son similares a la del entorno salud, sólo nos centraremos en la estimación del riesgo en la calidad del ambiente.

Para determinar la puntuación de la calidad del ambiente, la evaluación in situ muestra que el petróleo crudo viene aflorando en forma continua, y no se observó la implementación de alguna medida de control. Asimismo, los resultados de laboratorio revelan un impacto en suelo y agua, superando los ECA correspondientes.



Por lo tanto, empleando el Cuadro N° 6, le corresponde a la calidad del medio una puntuación de 3, debido a que los componentes agua y suelo están siendo afectados.

Con la puntuación de estos cuatro (4) factores, empleando la fórmula N° 3, se obtiene una puntuación final de 19, como resultado de la sumatoria ponderada (donde el factor peligrosidad se multiplica por 2, según la Fórmula N° 3), tal como se aprecia en el Cuadro N° II.

Cuadro N° II: Estimación de la consecuencia para calidad del ambiente

Factores	Escenarios	Puntuación
Cantidad	Cantidad del contaminante que se encuentre 100% por encima del ECA o norma referencial	4
Peligrosidad	- Muy inflamable - Muy tóxica - Causa efectos irreversibles inmediatos	4 (*)
Extensión	Presencia de población adyacente, localizada en el mismo lugar del pasivo	4
Calidad del medio	Pasivo ambiental que se encuentra afectando dos componentes ambientales y al menos un parámetro por componente afectado establecido en el ECA o norma referencial	3
Total		19

(*) A la puntuación determinada aplicar el factor 2 (peligrosidad), por lo que el resultado se duplica.

A la puntuación de 19, empleando el Cuadro N° 12, le corresponde el valor numérico de 5, referido a la consecuencia para calidad del ambiente.

Con los valores numéricos obtenidos para la Probabilidad = 5 y Consecuencia = 5, el producto de ambos valores numéricos arroja un valor de riesgo de 25, el cual, empleando el Cuadro N° 14, se considera un pasivo ambiental con nivel de riesgo ALTO para la calidad del ambiente.

4.2.3 Cálculo del nivel de riesgo en seguridad de la población

En vista de que el pasivo ambiental a evaluar presenta un continuo afloramiento de petróleo crudo al ambiente, empleando el Cuadro N° 1, se obtiene un valor numérico de 5 para la probabilidad.

- Para determinar la puntuación del factor accesibilidad, la evaluación en campo determinó que la ubicación del punto de afloramiento está a 80 m de la población de Zorritos. Empleando el Cuadro N° 7, le corresponde a la accesibilidad una puntuación de 4.
- Para la puntuación del factor potencial de colapso, cabe indicar que de la evaluación en campo se determinó que el pasivo ambiental es un pozo bajo tierra (sin tapón de sellado), el cual no representa un potencial de colapso. Empleando el Cuadro N° 8, le corresponde al potencial de colapso una puntuación de 1.



- Para la puntuación correspondiente al factor presencia de cercos, corresponde indicar que de la evaluación en campo se determinó que el pasivo ambiental es un pozo bajo tierra (sin tapón de sellado), y que el punto de afloramiento, así como el área impactada, no cuentan con señalización, por lo cual el riesgo de causar daño a la población es alta. Empleando el Cuadro N° 9, le corresponde a la presencia de cercos una puntuación de 4.
- Para la puntuación correspondiente al factor potencial de incendio o explosión, cabe indicar que la evaluación en campo determinó que el pasivo ambiental es un pozo bajo tierra (sin tapón de sellado), y que debido a que el afloramiento de petróleo crudo se mezcla con agua antes de salir a la superficie, el potencial de riesgo de incendio o explosión es mínimo. Empleando el Cuadro N° 10, le corresponde al potencial de incendio o explosión una puntuación de 1.

Con la puntuación de estos cuatro (4) factores, empleando la fórmula N° 4, se obtiene una puntuación final de 10, como se aprecia en el Cuadro N° III.

Cuadro N° III: Estimación de la consecuencia para la seguridad de la población

Factores	Escenarios	Puntuación
Accesibilidad	Adyacente a áreas pobladas, corta distancia a pie (menor a 1 km)	4
Potencial de colapso	Instalaciones con cimentación deteriorada, construcciones a nivel del suelo (menor a 1,5 m)	1
Presencia de cercos	Zona afectada no cercada ni señalizada	4
Potencial de incendios o explosión	Existen residuos explosivos y/o combustibles cuyas propiedades se encuentran neutralizadas.	1
Total		10

A la puntuación de 10, empleando el Cuadro N° 13, le corresponde el valor numérico de 3 para la consecuencia.

Con los valores numéricos obtenidos para la Probabilidad = 5 y Consecuencia = 3, el producto de ambos valores numéricos arroja un valor de riesgo de 15, el cual, empleando el Cuadro N° 14, se considera un pasivo ambiental con nivel de riesgo MEDIO para la seguridad de la población.

En conclusión, luego de la estimación del nivel de riesgo, se tiene:

- En la salud, un nivel de riesgo ALTO.
- En calidad del ambiente, un nivel de riesgo ALTO
- En seguridad de la población, un nivel de riesgo MEDIO.



IV. INFRACCIONES AMBIENTALES

Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2013-OEFA-PCD

Publicada el 12 de marzo de
2013

CONCORDANCIAS:

R. N° 026-2014-OEFA-CD (Aprueban “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”)

R.N° 023-2015-OEFA-CD (Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA)

R.N° 035-2015-OEFA-CD (Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA)

R.N° 042-2015-OEFA-CD (Tipificación sectorial de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de exploración y explotación minera que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA)

R.N° 043-2015-OEFA-CD (Tipificación sectorial de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de exploración y explotación minera que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA)

R.N° 004-2018-OEFA-CD (Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA)

R.N° 005-2018-OEFA-CD (Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable al incumplimiento de las obligaciones vinculadas a la Remediación de Sitios Impactados por Actividades de Hidrocarburos)

R.N° 006-2018-OEFA-CD (Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA)

Lima, 11 de marzo de 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, el Literal e) del Artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental establece que el OEFA tiene, entre otras, la función normativa, la cual comprende la facultad de dictar -en el ámbito y materias de su competencia- los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que fiscaliza;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley N° 29325, el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y

establecer la cuantía de estas en el caso de las multas;

Que, según lo dispuesto en el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA tiene la facultad de aprobar la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes al imponer sanciones a la actividad de la gran y mediana minería, en relación a las labores de explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de concentrados de minerales;

Que, de acuerdo a lo antes expuesto, corresponde aprobar una Metodología que permita que las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental, brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación, así como contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana;

Que, mediante Resolución N° 011-2013-OEFA-PCD, publicada el 18 de enero de 2013, la Presidencia del Consejo Directivo dispuso la publicación de la propuesta de dicha Metodología en el portal institucional de la Entidad, con la finalidad de recibir los comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un pe-

ríodo de diez (10) días hábiles contado a partir de la publicación de la citada Resolución en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado comentarios, sugerencias y observaciones de los interesados, corresponde aprobar el texto definitivo de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, así como su respectivo Manual Explicativo que permita a los funcionarios y a los administrados comprender su aplicación al momento de graduar las multas;

Con el visado de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, así como en ejercicio de la atribución conferida en el Literal t) del Artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

Aprobar la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, la cual se expresa en las Fórmulas (Anexo I) y las Tablas de Valores (Anexo II) de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

CONCORDANCIAS:

R.N° 042-2013-OEFA-CD, Art. 7 (Graduación de las multas)

(*) De conformidad con el Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 526-2016-MTC-01.02, publicada el 23 julio 2016, se aplica supletoriamente la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por el OEFA mediante la presente Resolución, que como Anexos II, III y IV forman parte integrante de la citada Resolución.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación de la Metodología

La Metodología aprobada mediante la presente Resolución proporciona criterios objetivos para la graduación de las sanciones que la autoridad administrativa determine por el incumplimiento de la normativa ambiental en aquellas actividades vinculadas a la gran y mediana minería, y con relación a

las labores de explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de concentrados de minerales. No se aplica a infracciones tipificadas con multas fijas.

Artículo 3.- Manual Explicativo

Aprobar el Manual Explicativo de la Metodología para el cálculo de las multas y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones en la gran y mediana minería, el que como Anexo III forma parte de la presente Resolución. (*)

(*) Artículo derogado por el [Artículo 4 de la Resolución N° 024-2017-OEFA-CD](#), publicada el 13 septiembre 2017.

Artículo 4.- Regla de supletoriedad

En tanto el Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA no apruebe la metodología aplicable para la graduación de sanciones de las infracciones derivadas de las actividades no comprendidas en el

ámbito de competencia del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, la Metodología aprobada mediante la presente Resolución podrá ser aplicada supletoriamente en la graduación de sanciones correspondientes a dichas actividades.

Artículo 5.- Publicidad

Disponer la publicación de la presente Resolución y sus respectivos Anexos en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe) y en el diario oficial El Peruano.

Artículo 6.- Resultados del período de consulta pública

Disponer la publicación en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe) de la Matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, observaciones y sugerencias recibidas por la Entidad durante el período de prepublicación de la propuesta de Metodología.

Artículo 7.- Notificación

Encargar a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución a la Secretaría General del Ministerio del Ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HUGO RAMIRO GÓMEZ APAC
Presidente del Consejo Directivo

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

ANEXO I

**FÓRMULAS QUE EXPRESAN LA METODOLOGÍA APROBADA EN EL ARTÍCULO 1º
DE LA RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2013-OEFA/PCD**

REGLA 1: Si en el caso no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

El factor F es el resultado de la suma de los criterios establecidos en las Tablas números 2 (factores f1 y f2) y 3 (factor f3, f4, f5, f6 y f7)¹ sobre atenuantes y agravantes del Anexo II, por lo que el factor F se puede expresar como:

$$F = 1 + f1 + f2 + f3 + f4 + f5 + f6 + f7$$

REGLA 2: Si en el caso existe información relevante para valorizar el daño real probado, se incluirá dicha valorización en la multa base y, además, se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes consignados en las Tablas números 1 y 2 del Anexo II, pero excluyendo los valores del factor f1 de la Tabla N° 2, puesto que estos se relacionan directamente con la caracterización del daño ambiental. Conforme a esta regla, el cálculo de la multa se efectuará con las siguientes fórmulas alternativas:

a) Si la resolución que impone la multa incluye además el dictado de medidas correctivas como las previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22º de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la multa base estará conformada por el beneficio ilícito, **una proporción (α) del daño ambiental (D)** y la probabilidad de detección, tal como se expresa en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B + \alpha D}{p}\right) \cdot [F^*]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

α = Proporción de daño estimado (25%)

D = Valor estimado del daño

p = Probabilidad de detección

F* = Suma de Factores Agravantes y Atenuantes (sin los valores del factor f1 de la Tabla N° 2)

b) Si la resolución que impone la multa **no** incluye el dictado de medidas correctivas como las previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22º de la Ley N° 29325, la multa base estará conformada por el beneficio ilícito, **el total del daño ambiental (D)** y la probabilidad de detección, tal como se expresa en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B + D}{p}\right) \cdot [F^*]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

D = Valor estimado del daño

p = Probabilidad de detección

F* = Suma de Factores Agravantes y Atenuantes (sin los valores del factor f1 de la Tabla N° 2)

¹ Entiéndase que toda mención que se efectúe en el presente Anexo sobre las Tablas números 2 y 3 corresponden a las contempladas en el Anexo II de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

ANEXO II

TABLAS DE VALORES QUE EXPRESAN LA METODOLOGÍA APROBADA EN EL ARTÍCULO 1° DE LA RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA CONSEJO DIRECTIVO N° 035-2013-OEFA/PCD

PROBABILIDAD DE DETECCIÓN Y SANCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

TABLA N° 1

NIVEL DE PROBABILIDAD	FACTOR (porcentaje de probabilidad)
TOTAL O MUY ALTA	1 (100%)
ALTA	0,75 (75%)
MEDIA	0,5 (50%)
BAJA	0,25 (25%)
MUY BAJA	0,1 (10%)

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES

TABLA N° 2

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	
		DAÑO POTENCIAL	DAÑO REAL
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental	+10%	+30%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales	+20%	+60%
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales	+30%	+90%
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales	+40%	+120%
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales	+50%	+150%
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo	+6%	+18%
	Impacto regular	+12%	+36%
	Impacto alto	+18%	+54%
	Impacto total	+24%	+72%
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa	+10%	+30%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta	+20%	+60%
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo	+6%	+18%
	Recuperable en el corto plazo	+12%	+36%
	Recuperable en el mediano plazo	+18%	+54%
	Recuperable en el largo plazo o irreparable	+24%	+72%
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible	0	0
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento	+40%	+120%
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas	0	0
	Afecta a una comunidad nativa o campesina	+15%	+45%
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina	+30%	+90%
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible	0	0
	Afecta la salud de las personas	+60%	+180%
f2: PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO:			
	El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%	+4%	+12%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%	+8%	+24%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%	+12%	+36%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%	+16%	+48%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%	+20%	+60%

TABLA N° 3

ITEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN
f3. ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: afluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación	+6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación	+12%
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación	+18%
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación	+24%
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación	+30%
f4. REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	La inexistencia de una sanción contra el infractor mediante resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	0%
	Por cada antecedente de sanción contra el infractor por resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	+20%
f5. SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-20%
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-10%
	El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	0%
f6. ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%
	Ejecutó medidas parciales.	+10%
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10 %
f7. INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Error inducido (no determinante) por la Administración Pública.	-50%
	No hay error inducido por la Administración Pública o no se puede determinar con la información disponible.	0%
	Dolo.	+72%

ANEXO III

**MANUAL EXPLICATIVO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE LAS MULTAS BASE
Y LA APLICACIÓN DE LOS FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES A UTILIZAR
EN LA GRADUACIÓN DE SANCIONES**

I. INTRODUCCIÓN

- El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones, imponer sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- El Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM¹ otorga a la Presidencia del Consejo Directivo la facultad de aprobar la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes al imponer sanciones a la actividad de la Gran y Mediana Minería, en relación a las labores de explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de concentrados de minerales.

La Metodología se emplea en aquellos casos en los que el OEFA deba calcular multas por el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables cuya tipificación no prevé una multa fija como sanción aplicable.

- En dicho contexto, el presente Manual Explicativo permite a los funcionarios y a los administrados comprender la aplicación de la mencionada metodología al momento de graduar las multas.

II. CUESTIONES PREVIAS**II.1 Objetivos de las sanciones en materia ambiental.-**

- De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, *"el Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales y jurídicas, así como supervisar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental (...) se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente"*.

¹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012, mediante el cual se aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales.

5. En ese sentido, la determinación de las sanciones a imponer a los administrados tiene principalmente tres objetivos: i) desincentivar la realización de infracciones a la legislación ambiental; ii) brindar un tratamiento equitativo y razonable a los administrados; y, iii) garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales.²
6. El primer y principal objetivo (desincentivo) es que las sanciones aplicadas disuadan al infractor de volver a incurrir en la misma conducta nuevamente (desincentivo específico) y que, al mismo tiempo, disuadan al resto de administrados de incurrir en una conducta similar (desincentivo general).

Para que una sanción —en particular, una multa— cumpla efectivamente con desincentivar las conductas que se consideran perjudiciales, resulta necesario que tanto el infractor como el público en general asuman que la sanción colocará a los infractores en una posición peor que la situación en la que estarían si no hubieran cometido la infracción. En otros términos, ningún administrado debe esperar que obtendrá un beneficio si deja de cumplir las leyes y/o regulaciones ambientales. En atención a ello, las multas aplicadas por el OEFA tendrán como objetivo remover los beneficios (ilícitos) derivados de incumplir la normativa vigente.

Ahora bien, remover el beneficio obtenido por los infractores solo los colocaría en la misma situación en la que se encontraban antes de incumplir la norma. Pero tanto la eficiencia como el sentido elemental de justicia exigen que la sanción aplicada incluya un monto adicional a la neutralización de los beneficios ilícitamente obtenidos. Por lo tanto, las multas deben incluir factores adicionales que reflejen la seriedad de la violación de la norma, tales como los factores agravantes, asegurándose así un adecuado desincentivo.

7. Un segundo objetivo de la determinación de las sanciones a imponer a los administrados es brindar un **tratamiento razonable y proporcional a los administrados**. El hecho de que las sanciones aplicadas sean razonables y equitativas resulta importante pues, de otro modo, los administrados las percibirían como "injustas" y/o tendrían más argumentos para impugnarlas, lo que dificultaría que el público en general tome conciencia de la necesidad de cumplir la ley (pues ante una sanción exagerada, el incumplimiento se racionaliza y se considera "correcto")³. Esto, además, atentaría contra el tercer objetivo señalado: la resolución expeditiva de los procedimientos por infracción a las normas ambientales.

En este punto resulta pertinente recordar que además de lo establecido de manera especial por la legislación ambiental, la actuación del OEFA se rige por lo dispuesto en la Ley N° 27444 —Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG). Precisamente, el Artículo 230° de la LPAG⁴ reconoce el objetivo de desincentivo antes explicado: no puede ser más beneficioso para el infractor incumplir la norma (incluso cuando es sancionada) que cumplirla. Además, el referido artículo —en su segunda parte— consagra el principio de proporcionalidad, en virtud del cual deben tomarse en cuenta diversos criterios para graduar la sanción en cada caso concreto: los daños sociales causados, si la infracción es reiterada, la existencia de intencionalidad, entre otros. El criterio de proporcionalidad permite que las sanciones no lleguen a ser demasiado onerosas para los administrados, situación que podría causar un efecto de sobre-desincentivo que tampoco es deseable, debido a que puede conducir a que las actividades económicas se desarrollen en niveles por debajo de lo socialmente eficiente.

8. Finalmente, el tercer objetivo es el de garantizar la **resolución expeditiva de los procedimientos administrativos** por infracciones a la legislación ambiental (y, en último término, de los problemas ambientales). Dada la importancia y valor de los recursos naturales para la sociedad, así como para la protección de la salud y vida humana que están en riesgo cuando se cometen infracciones ambientales, resulta imperativo que cualquier acción estatal destinada a evitar estas últimas sea expeditiva. Por lo demás, la resolución expeditiva de los procedimientos permite ahorrar costos administrativos que el Estado puede destinar a fiscalizar nuevos incumplimientos⁵.

II.2 Definiciones.-

9. Con la finalidad de esclarecer algunas categorías conceptuales empleadas en el presente Manual Explicativo, resulta necesario presentar las siguientes definiciones:

a) Daño ambiental:

Conforme lo establece el Numeral 142.2 del Artículo 142° de la Ley N° 28611 —Ley General del Ambiente, se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

² UNITED STATES ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY Policy on Civil Penalties: EPA General Enforcement Policy #GEM-21. Febrero de 1984, pp. 3-6.

³ OGUJ, Anthony y ABBOTT, Carolyn. Pollution and Penalties. Documento de Trabajo presentado en el Simposio de Análisis Económico del Derecho de las Políticas Ambientales del University College Londres, Septiembre de 2001. p. 5.

⁴ Ley N° 27444 —Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- b) El perjuicio económico causado.
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- e) El beneficio ilegítimamente obtenido.
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

(legilla agregada)

⁵ UNITED STATES ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY Op. cit., p. 5.

Según el Numeral 2.3 del Artículo 2º de la mencionada norma, toda mención al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

El daño ambiental puede ser real o potencial.

a.1) Daño real:

Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.⁶

Para probar el daño real se evaluará el grado de incidencia en la calidad del componente ambiental o sus factores o parámetros afectados, pudiéndose adoptar los siguientes métodos:

(i) Comparación con los valores de la Línea Base

Este método consiste en la comparación entre los resultados obtenidos en las acciones de supervisión de campo o documental (de gabinete) y los datos obtenidos en la evaluación o monitoreo de los componentes ambientales y/o sociales de la Línea Base del instrumento de gestión ambiental materia de la supervisión.

(ii) Comparación con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA)

Este método consiste en la comparación entre los resultados obtenidos en las acciones de supervisión de campo o documental (de gabinete) y el Estándar de Calidad Ambiental (ECA)⁷ del componente ambiental materia de la supervisión.

(iii) Comparación del componente afectado con uno no afectado de la misma zona

Comparación entre los resultados de las muestras recolectadas de uno o más componentes ambientales de una zona no afectada (punto blanco) y los resultados de las muestras recolectadas de uno o más componentes ambientales de la zona afectada por la descarga de un contaminante al ambiente.

(iv) Comparación con el valor umbral cuando corresponda

Este método consiste en la comparación obtenida entre las acciones de supervisión de campo o documental (de gabinete) y los niveles de exposición que son recomendados internacionalmente por organismos científicos o de investigación reconocidos por la Organización Mundial de la Salud.

a.2) Daño potencial:

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.⁸

b) COK - Costo de oportunidad del capital (%):

Es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que por tanto están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.⁹

c) Período de incumplimiento:

Tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de la multa.¹⁰

d) Tipo de cambio:

Se considera el tipo de cambio bancario promedio de los últimos doce meses de la fecha de estimación de la multa, conforme a las estadísticas publicadas por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP).

II.3 Tipos de sanciones a imponer.-

10. Dependiendo de las circunstancias del incumplimiento y de la magnitud de las infracciones, la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

⁶ Elaboración propia.

⁷ Conforme a lo establecido en el Numeral 31.1 del Artículo 31º de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, el Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

⁸ Elaboración propia.

⁹ Véase ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA - OSINERG. Oficina de Estudios Económicos. Documento de Trabajo N° 20. Lima, Mayo de 2006, p. 44.

¹⁰ Siguiendo la Metodología de la Environmental Protection Agency (EPA), cuando una empresa no realiza una inversión que debió ejecutar (por un compromiso ambiental o por exigencia de la normativa vigente), se asume que la empresa tendrá una ganancia generada por una inversión equivalente al monto del costo evitado. En el proceso del cálculo de la multa, el costo evitado se estimará bajo un costo referido al caso específico, considerándose la información del expediente correspondiente, como también de otras fuentes de información secundarias disponibles.

¹¹ En caso de subsanación, el período de incumplimiento será considerado desde la fecha de detección hasta su respectiva subsanación.

y los diversos reglamentos aplicables a las actividades sectoriales, así como las normas que regulan aspectos transversales tales como la regulación en materia de aguas, residuos sólidos, calidad del aire, entre otros, contemplan la aplicación de una serie de sanciones, tanto monetarias como no monetarias.

11. Las sanciones monetarias consisten en la imposición de multas que deben ser pagadas por el infractor en un plazo determinado. Resulta oportuno mencionar que en el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM se establecen las multas tope a aplicarse para cada una de las sanciones tipificadas, correspondiendo a la autoridad ambiental la aplicación de los criterios de graduación de la multa para cada caso concreto dentro del rango establecido.

III. METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS

III.1 Generalidades

12. La teoría económica busca explicar la manera óptima de disuadir las conductas ilícitas a través del uso de sanciones o penalidades, de modo que respetar las obligaciones ambientales sea más beneficioso que incumplirlas.¹¹
13. En este sentido, Becker¹² adopta un modelo en el cual la multa óptima (m) depende del daño ocasionado (h) y de la probabilidad de detección (p), como se representa en la siguiente ecuación:

$$m = \frac{h}{p}$$

14. Por otro lado, Cohen¹³ plantea que el fiscalizador debe imponer una sanción (s) que sea igual al daño ambiental (d) más el costo de remediación¹⁴ (cr), dividido entre la probabilidad de detección (p), como se expresa a continuación:

$$s = \frac{(d + cr)}{p}$$

15. Debe tenerse en cuenta que en la mayoría de los casos los daños concretos al medio ambiente son difíciles de cuantificar debido a que los recursos naturales y los servicios ambientales no son transados en mercados convencionales. Por lo tanto, usualmente no se cuenta con información que nos permita realizar el cálculo del valor de daño con facilidad.¹⁵
16. En atención a lo expuesto, y buscando que las sanciones a imponer constituyan un adecuado desincentivo, se empleará el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F ¹⁶, cuyo valor considera el daño potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes, específicas de cada infracción. En este caso, la ecuación a utilizar será la siguiente:

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

17. Sin embargo, cuando exista daño real y se cuente con la información que permita estimar el daño, será pertinente introducirlo en la fórmula. En este caso, se considerará un factor α que indica el porcentaje del daño que se incorporará a la multa. En este caso la multa será consecuencia de la siguiente ecuación:

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B + \alpha D}{p}\right) \cdot [F^*]$$

Adicionalmente la multa deberá ser multiplicada por un factor (F^*) que, a diferencia de la fórmula anterior, no incluirá los factores agravantes y atenuantes referidos al daño ambiental (factor f_1 de la Tabla N° 2), pero sí los demás agravantes y atenuantes (f_2 de la Tabla N° 2 y los descritos en la Tabla N° 3), cuyos valores son particulares a cada infracción.

III.2 El beneficio ilícito.-

18. El beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción. Piénsese, por ejemplo, en el ahorro obtenido al no implementar medidas de prevención o control ambiental establecidas en la legislación ambiental, o en los ingresos adicionales obtenidos en la extracción de minerales excediendo los límites máximos permisibles.
19. Con la finalidad de cumplir con la función de desincentivo, el beneficio ilícito que se considere para calcular las multas debe incluir necesariamente todos los conceptos que puedan representar un beneficio o ventaja para el infractor al incumplir la norma ambiental y/o afectar el medio ambiente, pues de lo contrario el infractor tendrá siempre incentivos para incurrir en la conducta tipificada.

¹¹ La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes (Public Enforcement of Law) se fundamenta en los trabajos de Becker (1968) y Stigler (1970), los cuales han sido ampliados en la literatura por Polinsky y Shavell (1994) y Shavell (2000).

¹² Véase POLINSKY, Michael y Steven SHAVELL. The Economic Theory of Public Enforcement of Law. En: *Journal of Economic Literature*. 2000, Vol. XXXVIII, pp. 45-75.

¹³ Véase COHEN, Mark A. Optimal Enforcement Strategy to Prevent Oil Spills: An Application of a Principal-Agent Model with Moral Hazard. En: *Journal of Law and Economics*. N° 30, 1987, pp. 23-51.

¹⁴ El costo de remediación es el costo de reparar o de corregir el daño ocasionado, debiéndose considerar el monto de dinero que se debería destinar para que el ambiente y las personas afectadas retomen al estado que se tenía antes del daño.

¹⁵ Véase ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA - OSINERG. Ob. Cit. p. 15.

¹⁶ La inclusión de este factor se debe a que la multa $(M=B/p)$ resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considere las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

20. Son típicos conceptos que integran el beneficio ilícito:

- a) **Ingresos ilícitos:** ingresos económicos ilegalmente relacionados al incumplimiento de la normativa ambiental.
- b) **Costos evitados:** ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.

III.3 La probabilidad de detección.-

21. La probabilidad de detección es la posibilidad —medida en términos porcentuales— de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.
22. La necesidad de relacionar el beneficio ilícitamente obtenido derivado de la infracción con la probabilidad de detección de la conducta responde al objetivo de eliminar un posible comportamiento oportunista por parte de los infractores.
23. La probabilidad de detección del incumplimiento, al ser un denominador en la fórmula del cálculo de la multa, incrementa su respectiva magnitud; mientras más probable sea detectar un incumplimiento, las sanciones asociadas serán más bajas; asimismo, las infracciones tenderán a aumentar cuando potenciales infractores perciban que existe una baja probabilidad de detección.
24. Una infracción será difícil de detectar si, por ejemplo, de cada diez de ellas, solo una sería de conocimiento de la autoridad. En este caso, la probabilidad de detección es de 10%. Una probabilidad mayor será de 25% (de cada cuatro infracciones, una sería detectada por la autoridad). Si de cada dos casos, uno sería detectado, la probabilidad de detección se eleva a 50%. Infracciones de alta detección serán de 75% (tres de cada cuatro infracciones serían detectadas). Finalmente, si todas las infracciones serían detectadas estamos ante una probabilidad de detección de 100%.¹⁷
25. En ese sentido, se establecen cinco niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual:

PROBABILIDAD DE DETECCIÓN Y SANCIÓN DE LA INFRACCIÓN

TABLA N° 1

NIVEL DE PROBABILIDAD	FACTOR (porcentaje de probabilidad)
TOTAL O MUY ALTA	1 (100%)
ALTA	0,75 (75%)
MEDIA	0,50 (50%)
BAJA	0,25 (25%)
MUY BAJA	0,10 (10%)

26. La autoridad deberá evaluar ciertos criterios en conjunto para determinar en qué nivel de probabilidad se enmarca el caso concreto. A continuación se presenta un listado enunciativo de dichos criterios:
 - a) **Situación de auto-reporte por parte de la empresa.-** En este caso la empresa informa directamente acerca de hechos a la autoridad administrativa. Esta situación podría llevar a una probabilidad de detección de 100% (equivalente a un factor de 1) en la medida que el reporte presente información completa y suficientemente esclarecedora de la infracción.
 - b) **Población se encuentra localizada geográficamente dentro del área de influencia directa del incumplimiento.-** En estos casos, dependiendo del caso concreto, la población verifica y reporta los hechos ante las autoridades, por lo que este criterio podría llevar a una probabilidad de detección media. Un ejemplo de este supuesto es la existencia de un depósito de relaves mineros aledaño a una población que observa el enturbiamiento del río como consecuencia de la caída de relaves. En ese caso, la población podría denunciar esta presunta infracción ante el gobierno de la localidad.
 - c) **Población se encuentra localizada geográficamente en el área de influencia indirecta del incumplimiento.-** En estos casos, al existir menor posibilidad de que las personas afectadas tomen conocimiento de la infracción, la probabilidad de que estas hagan conocer ello a las autoridades y de que se detecte el incumplimiento es menor, por lo que este criterio podría llevar a una probabilidad de detección baja.

La probabilidad también será baja cuando el incumplimiento se produce en lugares de difícil accesibilidad: si el área donde se realizaría la acción de supervisión se encuentra ubicada en zona de influencia subversiva o de alta conflictividad social, presenta compleja ubicación geográfica que requiere transporte no comercial para llegar al lugar del incumplimiento, presenta condiciones climáticas extremas, se encuentra vigente la declaratoria de estado de emergencia, entre otras situaciones.
 - d) **Supervisión especial.-** Cuando la situación de incumplimiento de la normativa ambiental es detectada en una supervisión especial. Este tipo de supervisión es aquella no programada y que se puede originar por el reclamo de una población o sus representantes que son las autoridades políticas, ya sea de alcance nacional, regional o local. En estos casos, es más probable que se pueda detectar la infracción porque existen indicios de un incumplimiento, lo que podría llevar a una probabilidad de detección alta.

¹⁷ Las infracciones con alta probabilidad de detección son aquellas que la autoridad puede identificar con facilidad ya sea por denuncias de los afectados o las circunstancias del caso. Por su parte, las infracciones con baja probabilidad de detección son aquellas que resultan muy difícil de ser detectadas por la autoridad, sea porque la obtención de pruebas es difícil, porque los afectados no los detectan con facilidad o por las circunstancias del caso.

- e) **Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora:** Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, adopta las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias.
- f) **Intencionalidad en la conducta del infractor:** La inclusión de la intencionalidad del infractor como elemento para graduar la sanción es coherente con el criterio de responsabilidad objetiva contemplado en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. En efecto, para graduar la sanción a imponerse —y no para determinar la existencia de una infracción— se considerará la intencionalidad del infractor. En otras palabras, solo al momento de la sanción —esto es, cuando ya se determinó una conducta infractora— deberá valorarse el factor subjetivo derivado del nivel de participación de la voluntad del agente en la conducta que causó el daño: presencia de error inducido por la administración o dolo.
33. Aunque la valoración de los agravantes y atenuantes es esencialmente cualitativa, en las Tablas números 2 y 3 se han establecido valores porcentuales para la aplicación de estos factores. Resulta pertinente señalar que la sumatoria total de los factores vinculados a un caso concreto de infracción ambiental se multiplicará por la multa base para determinar la multa final.
34. En relación a la Tabla N° 2, resulta necesario indicar que se considera el daño —sea potencial o real— como factor agravante de las multas.

TABLA N° 2

ITEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN		SUSTENTO
		DAÑO POTENCIAL	DAÑO REAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE			
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.			Los componentes ambientales son el agua, el aire, el suelo, la flora y la fauna. Cada componente está formado a su vez por factores ambientales que son sus características específicas. Por ejemplo, el componente agua tiene características físicas, químicas y biológicas. La Tabla otorga un mayor impacto a medida que la infracción involucra afectación, impacto o daño ambiental (real o potencial) de uno a más componentes.
	El daño afecta a un (01) componente ambiental	+10%	+30%	
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales	+20%	+60%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales	+30%	+90%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales	+40%	+120%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales	+50%	+150%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.			El impacto se refiere al grado de incidencia en la calidad del componente ambiental o sus factores o parámetros: i) Comparación con los valores de la Línea Base, ii) Comparación con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA), iii) Comparación del componente impactado negativamente con uno no afectado de la zona (punto blanco) o iv) Comparación con el valor umbral cuando corresponda. El impacto es MÍNIMO cuando genera una escasa alteración del ambiente, esto es, cuando altera un parámetro de los valores referenciales antes señalados. El impacto es REGULAR cuando la alteración trasgrede de dos a cuatro parámetros, pero podría ser corregida mediante acciones específicas. Es ALTO cuando trasgrede más de cuatro parámetros y las medidas específicas no bastarían para corregir la alteración. Es TOTAL cuando el factor o componente ambiental es afectado al punto de acabar con todas sus propiedades físicas, químicas y biológicas, o destruirlo.
	Impacto mínimo	+6%	+18%	
	Impacto regular	+12%	+36%	
	Impacto alto	+18%	+54%	
	Impacto total	+24%	+72%	
1.3	Según la extensión geográfica.			
	El impacto está localizado en el área de influencia directa	+10%	+30%	Área de influencia directa: El impacto está localizado en el entorno cercano de la actividad, dentro de su respectiva área habilitada para su desarrollo y/o influencia directa.
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta	+20%	+60%	Área de influencia indirecta: El impacto se extiende más allá del área de influencia directa hasta zonas aledañas y/o influencia indirecta del proyecto.
1.4	Sobre la reversibilidad o recuperabilidad.			
	Reversible en el corto plazo.	+6%	+18%	Reversible en corto plazo: Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural en el periodo igual o menor de 1 año.
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	+36%	Recuperable en el corto plazo: Cuando la recuperación del componente ambiental afectado se estima en un periodo de hasta 1 año.
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	+54%	Recuperable en el mediano plazo: Cuando la recuperación del componente ambiental afectado se estima en un periodo de hasta 3 años.
	Recuperable en el largo plazo o irre recuperable.	+24%	+72%	Recuperable en el largo plazo o irre recuperable: Cuando la recuperación del componente ambiental afectado se estima en un plazo mayor a tres 3 años, o es irre recuperable.

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN		SUSTENTO
		DAÑO POTENCIAL	DAÑO REAL	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.			Este factor se refiere a la afectación sobre áreas naturales protegidas o recursos naturales considerados en peligro de extinción o restringidos en su aprovechamiento.
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0	0	
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	+120%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.			La afectación a comunidades nativas o campesinas es parte del componente socioambiental. Dichas comunidades podrían ser afectadas en su forma de vida (pesca, caza, vivienda, propiedad colectiva, entre otras actividades).
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0	0	
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	+45%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	+90%	
1.7	Afectación a la salud de las personas			Conforme al Artículo 19º de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la determinación de las infracciones no solo debe considerar la afectación al ambiente, sino también la afectación a la salud de las personas.
	No afecta la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0	0	
	Afecta la salud de las personas.	+60%	+180%	
12. PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO:				
El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.				
Incidencia de pobreza total				
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19,6%	+4%	+12%	El perjuicio económico causado es parte del componente socioambiental. La escala impone mayor gravedad cuanto mayor sea la incidencia de pobreza de la población en la zona de la infracción. Los rangos han sido calculados de forma proporcional, de acuerdo a la información publicada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI en sus estadísticas sobre Perú (según población y condición de pobreza, por distrito, provincia y departamento, año 2008).
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% y hasta 39,1%	+8%	+24%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% y hasta 58,7%	+12%	+36%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% y hasta 78,2%	+16%	+48%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%	+20%	+60%	

35. La Tabla N° 3 presenta otros agravantes y atenuantes de la multa base:

TABLA N° 3

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN
13. ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones ionizantes, u otras.	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%
14. REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:	La inexistencia de una sanción contra el infractor mediante resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	0%
	Por cada antecedente de sanción contra el infractor por resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	+20%
15. SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA:	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-20%
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-10%
	El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	0%
16. ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA	No ejecutó ninguna medida.	+30%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%
	Ejecutó medidas parciales.	+10%
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%
17. INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACCTOR:	Error inducido (no determinante) ² por la Administración Pública.	-50%
	No hay error inducido por la Administración Pública o no se puede determinar con la información disponible.	0%
	Dolo.	+72%

V. FÓRMULAS PARA EL CÁLCULO DE LAS MULTAS

36. Según lo expuesto en los acápites previos, en aquellos casos en los que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base será calculada considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes, como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
p = Probabilidad de detección
F = Suma de factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

El factor **F** es el resultado de la suma de los criterios establecidos en las tablas N° 2 (factores f1 y f2) y N° 3 (factores f3, f4, f5, f6, f7) sobre atenuantes y agravantes del Anexo II, por lo que el factor **F** se puede expresar como:

$$F = 1 + f1 + f2 + f3 + f4 + f5 + f6 + f7$$

37. Sin embargo, cuando se encuentre disponible información relevante para valorizar el daño real probado, se incluirá dicha valoración en la multa base²¹ y, además, se aplicarán los factores agravantes y atenuantes consignados en las Tablas números 2 y 3, pero excluyendo los valores del factor f1 de la Tabla N° 2, puesto que se relacionan directamente a la caracterización del daño ambiental. En este caso el cálculo de la multa se efectuará con las siguientes fórmulas alternativas:

- a) Si la resolución que impone la multa incluye además el dictado de medidas correctivas como las previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la multa base estará conformada por el beneficio ilícito, una proporción (α) del daño ambiental (**D**) y la probabilidad de detección, como se expresa en la siguiente fórmula:

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B + \alpha D}{p}\right) \cdot [F^*]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito
 α = Proporción de daño estimado (25%)²²
D = Valor estimado del daño
p = Probabilidad de detección
F* = Suma de Factores Agravantes y Atenuantes (sin los valores del factor f1 de la Tabla N° 2)

- b) Si la resolución que impone la multa no incluye el dictado de medidas correctivas como las previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, la multa base estará conformada por el beneficio ilícito, el total del daño ambiental (**D**) y la probabilidad de detección, como se expresa en la siguiente fórmula:

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B + D}{p}\right) \cdot [F^*]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito
D = Valor estimado del daño
p = Probabilidad de detección
F* = Suma de Factores Agravantes y Atenuantes (sin los valores del factor f1 de la Tabla N° 2)

²⁰ Es preciso señalar que el error determinante exime de responsabilidad por tratarse de un hecho determinante de tercero que produce la ruptura del nexo causal. En cambio, el error inducido no determinante si configura un supuesto de atenuación de responsabilidad.

²¹ El valor del daño se estima a partir del Valor Económico Total, que es la suma del valor de uso y el valor de no uso del ambiente impactado. Dependiendo del tipo de bien y/o servicio ambiental afectado, existen diversas metodologías para su valoración. Entre los métodos que se basan en la recopilación de información primaria los más utilizados son la valoración contingente, el costo de viaje y los precios hedónicos. Estos métodos proporcionan una estimación más cercana al valor real del ambiente, aunque suponen mayores recursos como tiempo, personal e inversión para realizarlos.

Alternativamente, se puede valorar el ambiente dañado en un lugar a partir de información secundaria, mediante el método de transferencia de beneficios, que permite estimar el valor del ambiente dañado en una zona, a partir de estudios de valoración realizados para zonas similares. Entre las variantes de esta metodología se tiene la transferencia de valores y la transferencia de funciones. Estos métodos proporcionan buenas aproximaciones al valor del ambiente, y exigen menores recursos de tiempo, personal e inversión para realizarlos, por lo que constituyen una alternativa costo-efectiva para la estimación del daño ambiental.

Considerando el contexto específico de cada caso, resulta pertinente que la autoridad seleccione la metodología más adecuada de acuerdo a criterios de costo-efectividad, observando las prácticas generalmente aceptadas para su correcta aplicación en el caso concreto.

Resulta oportuno señalar que el factor **F** para el daño real se aplica cuando la información disponible no es suficiente para la plena aplicación de la metodología de valoración, como —por ejemplo— cuando las condiciones climáticas, geográficas o sociales no permiten el levantamiento de información detallada o específica para la valoración, o cuando los estudios no se ajustan a las circunstancias del caso o no se cuenta con los insumos necesarios para su aplicación. En estas condiciones, y teniendo en cuenta criterios de costo-efectividad, se aplica el factor **F** basado en criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

²² La inclusión de una proporción del daño en la fórmula para el cálculo de multas ha sido aplicado por otras instituciones públicas. Así, por ejemplo, OSINERGMIN propone una proporción del daño (%) entre 0% y 10%, sin embargo, debe considerarse que dicho organismo regulador protege bienes jurídicos distintos a los protegidos por el OEFA.

VI. EJEMPLOS DE APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

38. Para facilitar la comprensión de la Metodología aprobada, este Manual Explicativo presenta determinados casos prácticos en los que se hace referencia a situaciones ocurridas con anterioridad a la vigencia del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, por lo que **las fechas y los hechos consignados en los ejemplos son únicamente de carácter referencial o ilustrativo**, sin guardar relación alguna con situaciones reales.

39. Si bien dicha Metodología resulta aplicable a determinadas actividades vinculadas a la mediana y gran minería en virtud de lo dispuesto en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, también se ha considerado pertinente presentar ejemplos relacionados a actividades que no se encuentran en el ámbito de aplicación del referido decreto supremo (casos 3 y 4), en atención a la regla de supletoriedad prevista en la norma aprobatoria de la Metodología.

40. CASO 1

- **Sector:** Minería

- **Obligación ambiental fiscalizable:** "Las instalaciones en que hubiere desprendimiento de polvos, vapores o gases, contarán con sistemas de ventilación, recuperación, neutralización y otros medios que eviten la descarga de contaminantes que afecten negativamente a la calidad de la atmósfera" (Artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM²³).

- **Hechos:**

El OEFA realizó una supervisión regular el 15 de diciembre de 2010 a una empresa que desarrolla la actividad de explotación minero-metalúrgica. En dicha actividad, el supervisor verificó que el proceso de flotación de molibdeno no contaba con un sistema de extracción y lavado de gases (sistema de recuperación) que evitara la emisión de gas de sulfuro de hidrógeno que puede transformarse en dióxido de azufre. Este hecho podría haber generado un daño potencial a la calidad de la atmósfera.

Por su parte, el titular minero, luego de la supervisión realizada el 15 de diciembre de 2010, comunicó al OEFA la subsanación del hallazgo, el cual se realizó el 20 de diciembre de 2011, antes de que se imputaran los cargos.

- **La graduación de la multa impuesta se fundamenta a continuación:**

Dado que la empresa subsanó el incumplimiento, para el cálculo del beneficio ilícito se tomará en cuenta el costo de las inversiones realizadas fuera del plazo establecido para contar con un sistema de extracción y lavado de gases que evite la emisión de dióxido de azufre.

De esta manera, el beneficio ilícito resulta de la diferencia entre el costo de implementar el sistema dentro del plazo establecido y el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, por lo que se tomará en consideración que la empresa, al no invertir dentro del plazo establecido, utilizó estos recursos en otras actividades lucrativas alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.²⁴

El detalle del beneficio ilícito, calculado a enero de 2013, se presenta a continuación en la Tabla N° 4.

Tabla N° 4
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo de implementar una torre de lavado de gases a la fecha de incumplimiento (diciembre 2010) ^(a)	US\$ 66 642,62
COK en US\$ (anual) ^(b)	17,55%
COK en US\$ (mensual)	1,36%
T. Tiempo transcurrido desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de subsanación en meses (diciembre 2010-diciembre 2011)	12
Costo ajustado con el COK a la fecha de subsanación (diciembre 2011) ^(c)	US\$ 78 370,26
Costo de implementar una torre de lavado de gases a la fecha de subsanación (diciembre 2011) ^(d)	US\$ 68 616,85
Beneficio ilícito a la fecha de subsanación (diciembre 2011) ^(e)	US\$ 9 753,41
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa (enero 2013)	US\$ 11 469,80
Tipo de cambio promedio (12 últimos meses) ^(f)	2,64
Beneficio ilícito (S/)	S/ 30 280,27
UIT 2013	S/ 3 700
Beneficio ilícito en UIT	8,18 UIT

- (a) Cotización de empresa importadora comercial.
 (b) Costo de oportunidad del capital (COK) estimado para el sector minero.
 (c) Costo ajustado con el COK a la fecha de subsanación.
 (d) Costo ajustado por inflación a fecha de subsanación.
 (e) Beneficio ilícito resultante de (c)-(d).
 (f) Valor del tipo de cambio referencial.

²³ A modo de ejemplo, se ha verificado que la tipificación de la infracción señalada en el presente caso se encuentra prevista en el Numeral 6.1.5 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM. El tope de la multa por la comisión de la infracción antes citada es de 10 000 UIT.

²⁴ Esto es posible tomando en cuenta el COK (costo de oportunidad del capital para el sector minero). Véase ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA - OSINERG. Ob: OI, p. 44.

Luego de la evaluación, el beneficio ilícito asciende a 8,18 UIT. A este beneficio ilícito se le aplica una probabilidad de detección estimada en 0,50 dando como resultado la multa base. La probabilidad de detección estimada es de 0,50 debido a que la infracción fue detectada en una supervisión regular, la cual implica un esfuerzo de supervisión promedio que si bien tiende a ser exhaustivo en los días de la respectiva visita, se realiza un número limitado de veces al año.

A la multa base se aplicarán los factores agravantes y atenuantes, los cuales son presentados en la Tabla N° 5.

Tabla N° 5
Factores Agravantes y Atenuantes

Factores	Calificación
f1 Gravedad del daño al ambiente	+32%
f2 Perjuicio económico causado	+8%
f3 Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	+8%
f4 Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5 Subsanación voluntaria de conducta infractora	-20%
f6 Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	+20%
f7 Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
$(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	+46%
Propuesta de factor agravante y atenuante: $F=(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	+146%

- f1) Se produjo la afectación potencial de un (01) componente ambiental (aire), por lo que el agravante es de +10%. La intensidad del impacto potencial es mínima, el agravante es +6%. El impacto potencial se extiende en el área de influencia directa, el agravante es +10%. El impacto potencial sería reversible en el corto plazo, el agravante es +6%. El factor agravante total en este ítem es de +32%.
- f2) La infracción ocurrió en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%, por lo tanto el ponderador agravante en este caso es de +8%.
- f3) El impacto potencial involucra (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación, el agravante es de +6%.
- f4) El infractor no es reincidente, por lo tanto el ponderador es de 0%.
- f5) El administrado subsana el acto u omisión antes de la imputación de cargos, por lo tanto el ponderador atenuante es de -20%.
- f6) El infractor ejecutó medidas tardías para remediar los efectos de la conducta infractora, por lo tanto el ponderador agravante es de +20%.
- f7) No hubo error inducido, ni se demostró intencionalidad, por lo tanto el ponderador es de +0%.

Luego de aplicados los factores agravantes y atenuantes, la multa final asciende a 23,89 UIT, como se presenta en la Tabla N° 6.

Tabla N° 6
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	8,18 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores agravantes y atenuantes $F=(f1 +f1 +f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	146%
Valor de la Multa en UIT $(B/p)*F$	23,89 UIT

En este caso se tiene un valor de multa bajo debido principalmente a que la empresa subsanó su incumplimiento. Cuando el titular minero subsana la infracción ambiental, la sanción aplicable disminuye motivando que los administrados corrijan sus conductas oportunamente.

41. CASO 2

- **Sector:** Minería

- **Obligación ambiental fiscalizable:** Poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental, indicándose en dicho Estudio que el titular minero debe implementar sistemas de contingencia (canales de captación y pozas de retención) a lo largo del sistema de conducción de relaves (Véase el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM).

- **Hechos:**

Una empresa minera desarrolla la actividad de explotación minera metalúrgica en el departamento de Pasco. El 20 de enero de 2012 se produjo la ruptura de la tubería que conduce los relaves que se bombean desde la planta concentradora hasta el depósito de relaves. El derrame de relaves se originó entre la planta concentradora y el depósito de relaves (área de influencia directa). El volumen derramado afectó el suelo y la quebrada de la quebrada de la naciente de un río (área de influencia indirecta del proyecto).

Cabe señalar que el mencionado río es utilizado aguas abajo por un centro poblado para el consumo humano, riego de sus áreas agrícolas y el uso en la piscigranja de truchas. Por lo tanto, de acuerdo a la naturaleza del área impactada, se estima que la recuperación tardaría aproximadamente un año. Adicionalmente, la empresa ha reconocido su responsabilidad en los hechos antes señalados, lo cual incluye la afectación a la salud de diez pobladores de la zona.

Luego de que la empresa comunicara la emergencia el mismo día de ocurrido el incidente, el OEFA realizó una supervisión especial el día 26 de enero de 2012 con la finalidad de verificar las causas que ocasionaron el derrame

de relaves y las consecuencias que generaron al ambiente. En el lugar, el OEFA comprobó que no se habían adoptado las medidas necesarias para prevenir el accidente ambiental, debido a que el titular minero no implementó sistemas de contingencia para evitar la descarga de relaves al ambiente.

Por su parte, el titular minero implementó como medida inmediata de control y mitigación (contenida en el plan de contingencia de su estudio ambiental aprobado) el cierre del bombeo de los relaves y la remediación de la zona impactada; sin embargo, en la supervisión realizada todavía se podía identificar restos de relaves en dicha zona.

Adicionalmente, el OEFA monitoreó el componente ambiental suelo en la zona impactada con los relaves y en una zona no impactada (punto blanco) por el derrame de relaves. Además tomó muestras de agua en la naciente y aguas abajo del río afectado. Los resultados del análisis de muestras de suelo y agua afectados por los relaves exceden las concentraciones obtenidas de la zona no impactada y la Línea Base de suelo y agua del Estudio de Impacto Ambiental.

• **La graduación de la multa impuesta se fundamenta a continuación:**

Habiéndose determinado que la empresa minera debió construir canales de captación con pozas de retención, se verificó que dicha empresa no había adoptado las medidas necesarias para prevenir el accidente ambiental. Por lo tanto, el beneficio ilícito se calcula estimando el costo que la empresa debió invertir para prevenir el accidente.

El detalle del beneficio ilícito, calculado a enero de 2013, se presenta a continuación en la Tabla N° 7.

Tabla N° 7
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Concepto	Valor
CE1. Costo Evitado de construir canales de captación del sistema de contingencia a la fecha de detección (enero 2012) ^(a)	US\$ 17 716,96
CE2. Costo Evitado de construir pozas de retención del sistema de contingencia ^(a) (enero 2012)	US\$ 23 616,24
Costo evitado total de la ejecución de medidas de prevención y control (a la fecha de detección, enero 2012)	US\$ 41 333,20
COK en US\$ (anual) ^(b)	17,55%
COK en US\$ (mensual)	1,36%
T. Meses transcurridos desde la fecha de ocurrido el incidente hasta la fecha de cálculo de la multa (enero 2013)	11
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (enero 2013)	US\$ 47 954,75
Tipo de cambio promedio (12 últimos meses) ^(c)	2,64
Beneficio ilícito (S/)	S/ 126 600,54
UIT 2013	S/ 3 700
Beneficio ilícito en UIT	34,22 UIT

- (a) Cotización de empresa constructora.
 (b) Costo de oportunidad del capital (COK) estimado para el sector minero.
 (c) Valor del tipo de cambio referencial.

A este beneficio ilícito se le aplica una probabilidad de detección calculada en 1 (100%) debido a que la infracción fue reportada por la empresa administrada. Posteriormente, a esta multa base se le aplican los factores agravantes y atenuantes tal como se describe en la Tabla N° 8.

Tabla N° 8
Factores Agravantes y Atenuantes

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	+372%
f2. Perjuicio económico causado	+36%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	+6%
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de conducta infractora	0%
f6. Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	+10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	+424%
Propuesta de factor agravante y atenuante: F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	+524%

- f1) Se produjo daño real de dos (02) componentes ambientales (suelo y agua), por lo que el agravante es de +60%. La intensidad del daño real fue media, por lo que el agravante es +36%. El daño real se extendió hasta el área de influencia indirecta, por lo que el agravante es +60%. El daño real se estima recuperable en el corto plazo, por lo que el agravante es +36%. El daño real afecta la salud de las personas, por lo que el factor agravante es +180%. De esta manera, el factor agravante total en este ítem es de +372%.
- f2) La infracción ocurrió en una zona con incidencia de pobreza total de entre 39,9% y 58,7%, por lo tanto el ponderador agravante es de +36%.
- f3) El daño involucró (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación (relaves), por lo que el agravante es de +6%.
- f4) El infractor no es reincidente, por lo tanto el ponderador es de 0%.
- f5) El administrado no subsanó voluntariamente el acto u omisión con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, por lo que el ponderador agravante es de 0%.
- f6) El infractor ejecutó medidas parciales para evitar o mitigar los efectos de la conducta infractora, por lo tanto el ponderador agravante es de +10%.
- f7) No hubo error inducido ni dolo por parte del administrado, por tanto el ponderador agravante es de 0%.

Luego de aplicados los factores atenuantes y agravantes, la multa final asciende a 179,31 UIT, tal como se presenta en la Tabla N° 9.

Tabla N° 9
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	34,22 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores agravantes y atenuantes $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	524%
Valor de la Multa en UIT $(B(p)^{1/F})$	179,31 UIT

42. CASO 3

- **Sector:** Energía
- **Subsector:** Hidrocarburos
- **Obligación ambiental fiscalizable:** Ejecutar las medidas de prevención en las instalaciones (prevención en la fuente) con la finalidad de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames (Véanse los Artículos 43° y 47° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, así como el Artículo 75° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente).

- **Hechos:**

Una empresa desarrolla la actividad de explotación de hidrocarburos en el departamento de Loreto. El 28 de mayo de 2012 ocurrió un derrame en el oleoducto que transportaba petróleo desde la batería de producción hasta la Sub Base N° 1 ubicada dentro del Lote Petrolero operado por la empresa. El derrame se produjo por sobrepresión del ducto debido al cierre intempestivo de una válvula de bloqueo por falla del sistema SCADA (sistema automático de bombeo), así como por la acumulación de aproximadamente 5 000 m³ de escombros sobre el derecho de vía que ejerció una presión adicional sobre el oleoducto. El volumen derramado fue de 860 barriles de petróleo (32° API) afectando un área de 4 200 m² de suelo.

El área afectada alberga fauna en peligro de extinción y se encuentra cercana a una comunidad nativa. Asimismo, de acuerdo a la naturaleza del área impactada, existe la dificultad de retomar a sus condiciones iniciales debido a que su recuperabilidad es de aproximadamente tres años.

El derrame fue conocido por el OEFA por una denuncia de pobladores de la zona, motivando que días después se realizara una supervisión especial de campo con la finalidad de verificar las causas que ocasionaron el derrame de petróleo y las consecuencias del daño al ambiente. En el lugar, el OEFA comprobó que no se habían adoptado las medidas para prevenir derrames al ambiente, debido a que la empresa no realizó el mantenimiento oportuno de los sensores de control de alta presión en la descarga de la bomba y no realizó la remoción de los escombros hacia zonas apropiadas para que no ejerzan presión sobre el oleoducto.

Adicionalmente, el OEFA realizó la toma de muestras de suelos en las zonas impactada y no impactada (punto blanco) por el derrame de hidrocarburos. Los resultados del análisis de muestras de los suelos establecen concentraciones de hidrocarburos totales de petróleo (TPH) que exceden las obtenidas de la zona no impactada.

Asimismo, se encontraron dos especies de fauna en peligro de extinción muertas y sembríos de yuca impregnados en su totalidad con el petróleo derramado, no pudiendo ser cosechados.

- **La graduación de la multa impuesta se fundamenta a continuación:**

Para el cálculo del beneficio ilícito se plantea un escenario hipotético de cumplimiento en el que la empresa hubiera tomado las medidas necesarias para evitar los impactos ambientales. Por lo tanto, el beneficio económico del incumplimiento se estima como la ganancia obtenida por no realizar un mantenimiento oportuno de los sensores de alta presión en la descarga de la bomba, sumado al costo asociado de la no remoción de escombros en la zona donde ocurrió el desastre. Este costo se estimó en US\$ 62 938,18.

Una vez determinado el beneficio económico, el monto se actualiza considerando el costo de oportunidad que la empresa obtuvo al destinar los recursos que debió invertir para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales a fines distintos. Finalmente, tomando en cuenta el tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses resulta posible determinar el costo que evitó realizar la empresa para el cumplimiento de la legislación ambiental.

El detalle del beneficio ilícito, calculado a enero de 2013, se presenta a continuación en la Tabla N° 10.

Tabla N° 10
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
CE ₁ : Costo evitado de realizar un mantenimiento oportuno de los sensores de alta presión en la descarga de la bomba ¹⁶	US\$ 11 964,78
CE ₂ : Costo evitado por la no remoción de escombros en la zona del oleoducto ¹⁶	US\$ 50 943,40
CET: Costo Evitado Total (a la fecha de incumplimiento)	US\$ 62 938,18
T: Periodo actualización de costo evitado en meses (mayo 2012 - diciembre 2012) ¹⁶	7
COK en US\$ (anual) ¹⁶	16,31%

Descripción	Valor
COK en US\$ (mensual)	1,27%
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (enero 2013)	US\$ 68 751,13
Tipo de cambio promedio (12 últimos meses) ¹⁸	2,64
Beneficio ilícito (S/)	S/ 181 502,98
UIT 2013	S/ 3 700
Beneficio ilícito (UIT)	49,05 UIT

- (a) Cotización de empresa consultora ambiental.
 (b) Tiempo transcurrido desde la fecha del derrame hasta la fecha de cálculo de la multa (en meses).
 (c) Costo de oportunidad del capital (COK) estimado para el sector hidrocarburos.
 (d) Valor del tipo de cambio referencial.

Luego de la evaluación, el beneficio ilícito que asciende a 49,05 UIT, pero como en este caso se cuenta con información pertinente para valorar el daño real probado como producto del derrame, se procede a incorporar una proporción del daño al beneficio ilícito obtenido para el cálculo de la multa final. La proporción del daño es de 25% (se aplicará un porcentaje del daño probado debido a que se asume que se dictarán medidas correctivas como las previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22º de la Ley N° 29325.

En el presente caso, la valoración del daño se ha calculado mediante el método de transferencia de beneficios, a partir de un determinado estudio de valoración económica del daño ambiental ocasionado por derrame de petróleo.

El cálculo del daño ambiental se presenta en la Tabla N° 11.

Tabla N° 11
Detalle del Cálculo del Daño

Concepto	Valor
V_t^* :DAP (Study Site): valor presente de la Disposición a Pagar por conservación de la calidad ambiental (por hogar) ¹⁸	S/ 737,50
Ajuste por inflación $\left(\frac{IPC_t}{IPC_0}\right)^{19}$	1,36
V_t^* :DAP (Policy Site): valor presente de la Disposición a Pagar por conservación de la calidad ambiental (por hogar) - (Loreto) a enero de 2013 ¹⁸	S/ 966,63
Nº de Hogares en la zona del derrame (Loreto) ¹⁸	5 326,00
DAP Total (Policy Site): Valoración del Daño Total por el derrame de petróleo	S/ 5 302 725,38
Unidad Impositiva Tributaria (UIT) 2013	S/ 3 700
Daño en UIT	1 433,17 UIT
α : Proporción del daño en la multa (25%)	25%
αD: Proporción del daño ambiental (UIT)	358,29 UIT

- (a) YPARRAGUIRRE LÁZARO, José (2001) Valoración económica del daño ambiental ocasionado por derrame de petróleo en la localidad de San José de Saramuro-Loreto.
 "El valor de la pérdida de la calidad ambiental o valor de no uso, basado en la DAP de las familias de la zona para evitar la contaminación, ocurrida el 03 de octubre del año 2000 en el río Marañón, es de S/10,00 (US\$2,86) por mes. Si esto se proyecta a 10 años (período de biodegradación del petróleo), el monto ascendería al valor presente de S/ 737,50 (US\$ 210,70) por familia".
 (b) INEI - Índice de precios al consumidor (IPC). El factor de ajuste por inflación es: IPC Policy Site Diciembre 2012/ IPC Study Site Octubre 2000.
 (c) El valor del daño por hogar se ha calculado mediante el método de transferencia de beneficios, usando la fórmula de autores como Heintz y Tol:

$$V_t^* = V_0^* \left(\frac{PIR_t^*}{PIR_0^*}\right) \cdot \left(\frac{IPC_t}{IPC_0}\right) \cdot E_t$$

Donde el ajuste por ingreso $\left(\frac{PIR_t^*}{PIR_0^*}\right)$ y el tipo de cambio (E_t) adoptan el valor de uno (1) en este caso específico el lugar del estudio y el de ocurrencia del derrame es el mismo (Loreto). Por tanto, para obtener el valor del daño en el lugar de aplicación de política (Policy Site) se ha ajustado el valor del lugar de estudio (Study Site) únicamente por inflación.

- (d) INEI. (Loreto: población total proyectada al 2012 y perfiles de condiciones de vida de los hogares).

El resultado del daño ambiental (358,29 UIT) se suma al beneficio ilícito de 49,05 UIT resultando un total de 407,34 UIT. A este valor se le aplica una probabilidad de detección de 0,75 porque la detección se efectuó mediante denuncia que dio lugar a una supervisión especial del OEFA. El resultado es una multa base ascendente a 543,12 UIT.

Posteriormente, a la multa base se le aplican los factores agravantes y atenuantes, sin incorporar el factor de gravedad del daño al ambiente (f1).

El detalle se presenta en la Tabla N° 12.

Tabla N° 12
Factores Agravantes y Atenuantes

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	0%
f2. Perjuicio económico causado	+48%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	+6%
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanación voluntaria de conducta infractora	0%
f6. Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	+84%
Propuesta de factor agravante y atenuante: $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	+184%

- f1) El daño real no se considera en este caso como factor agravante porque está incorporado en la multa base.
 f2) La infracción ocurrió en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%, por lo tanto el ponderador agravante en este caso es de +48%.
 f3) El daño involucró (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación (derrame de petróleo), por lo que el agravante es de +6%.
 f4) El infractor no es reincidente, por lo tanto el ponderador es de 0%.
 f5) El administrado no subsana el acto u omisión, por lo tanto el ponderador agravante es de 0%.
 f6) El infractor no ejecutó ninguna medida para remediar los efectos de la conducta infractora, por lo tanto el ponderador agravante es de +30%.
 f7) No hubo error inducido ni se demostró intencionalidad, por lo tanto el ponderador es de +0%.

Una vez determinados los factores agravantes y atenuantes, la multa final asciende a 999,34 UIT. En la Tabla N° 13 se presenta el resumen del cálculo de la multa.

Tabla N° 13
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	49,05 UIT
Proporción del Daño ($\alpha D = 25\%$)	358,29 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes: $F=(1 + f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	18,4%
Valor de la Multa en UIT ($B \times \alpha D \times p \times F$)	999,34 UIT

43. CASO 4

- **SECTOR:** Minería

- **Obligación ambiental fiscalizable:**

"Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes" (Literal c del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM).

"El titular está obligado a realizar todas las medidas de cierre final y post cierre que resulten necesarias para restituir la estabilidad física o química de largo plazo del área perturbada por las actividades de exploración realizadas, en los términos y plazos dispuestos en el estudio ambiental aprobado (...)" (Artículo 41° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM).

El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración minera de la empresa ficticia empleada para el presente caso establece que el titular debe realizar la estabilidad física de taludes e implementar canales de derivación de aguas de escorrentía en la etapa de cierre final.

- **Hechos:**

Una empresa desarrolla un proyecto de exploración minera en el departamento de Cajamarca. El 13 de julio de 2010 la empresa comunicó al Ministerio de Energía y Minas así como al OEFA las medidas de cierre y, con fecha 26 de enero de 2011, comunicó las medidas a ejecutar de acuerdo a lo establecido en el capítulo de cierre del respectivo Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.

El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado fue aprobado en el año 2008 y según el cronograma de cierre del mencionado estudio, esta etapa tendría una duración de cuatro meses y una etapa de post cierre de seis meses.

La supervisión regular realizada por OEFA el 25 de mayo de 2011 evidencia que las actividades de cierre informadas no habrían sido ejecutadas conforme a lo establecido en el correspondiente cronograma.

- **La graduación de la multa impuesta se fundamenta a continuación:**

En el presente caso se verificó que la empresa no realizó todas las medidas de cierre final contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, en el cual se indicaba que el titular debía realizar trabajos de estabilidad de los taludes de las laderas adyacentes de acceso a las plataformas así como la construcción de canales de evacuación de aguas de escorrentía en la vía de acceso hacia la zona de exploración del proyecto.

En ese sentido, para el cálculo del beneficio ilícito se ha considerado el costo evitado de la construcción de un muro de contención y el sembrado de vegetación para la estabilidad de taludes, y los canales de derivación de aguas de

escorrentía en la vía de acceso a la plataforma de perforación. Se ha tomado en cuenta la rentabilidad obtenida por los recursos no gastados en el cumplimiento de la legislación ambiental y el tipo de cambio de los últimos doce meses.

El detalle del beneficio ilícito, calculado a enero de 2013, se presenta a continuación en la Tabla N° 14.

Tabla N° 14
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Concepto	Valor
CE1 Costo Evitado de la construcción de un muro de contención y el sembrado de vegetación para la estabilidad de taludes (en una plataforma de exploración) a la fecha de detección (mayo 2011) ¹⁴	US\$ 15 628,92
CE2 Costo Evitado de implementar canales de derivación de aguas de escorrentía en las vías de acceso a una plataforma de exploración ¹⁵ (a la fecha de detección mayo 2011) ¹⁶	US\$ 3 239,75
Costo evitado total de la ejecución de medidas de cierre y post cierre (a la fecha de detección mayo 2011)	US\$ 18 868,67
COK en US\$ (anual) ¹⁷	17,55%
COK en US\$ (mensual)	1,36%
T. Meses transcurridos desde la fecha de detección de la infracción hasta la fecha de cálculo de la multa (ene 2013)	19
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (enero 2013)	US\$ 24 389,71
Tipo de cambio (12 últimos meses) ¹⁸	2,64
Beneficio ilícito (S/)	S/ 64 389,83
UIT 2013	S/ 3 700
Beneficio ilícito (UIT)	17,40 UIT

- (a) Costos de estudio de factibilidad para cierre de plataformas de exploración minera.
 (b) Costo de oportunidad del capital (COK) estimado para el sector minero.
 (c) Valor del tipo de cambio referencial.

A este beneficio ilícito, se le aplica una probabilidad de detección calculada en 0,5 debido a que la infracción fue detectada en una supervisión regular.

Posteriormente, a la multa base se aplica los factores agravantes y atenuantes, los cuales son presentados en la Tabla N° 15.

Tabla N° 15
Factores Agravantes y Atenuantes

Factores	Calificación
f1 Gravedad del daño al ambiente	+44%
f2 Perjuicio económico causado	+16%
f3 Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	+6%
f4 Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5 Subsanación voluntaria de conducta infractora	0%
f6 Adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	+30%
f7 Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	+96%
Propuesta de factor agravante y atenuante: $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	+196%

- f1) Se produjo la afectación potencial a un (01) componente ambiental (suelo), por lo que el agravante es de +10%. La intensidad del impacto potencial es medio, por lo que el agravante es +12%. El impacto potencial se extendería en el área de influencia directa, por lo que el agravante es +10%. El impacto potencial sería recuperable con medidas correctivas en el corto plazo, por lo que el agravante es +12%. De esta manera, el factor agravante total en este ítem es de +44%.
- f2) La infracción ocurrió en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%, por lo que el ponderador agravante es de +16%.
- f3) El impacto potencial involucra (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación (movimiento de tierras), por lo que el agravante es de +6%.
- f4) El infractor no es reincidente, por lo tanto el ponderador es de 0%.
- f5) El administrado no subsanó voluntariamente el acto u omisión con anterioridad a la notificación de la imputación, por lo que el ponderador agravante es de 0%.
- f6) El infractor no ejecutó ninguna medida para remediar los efectos de la conducta infractora, por tanto el ponderador agravante es de +30%.
- f7) No hubo error inducido, ni se demostró intencionalidad, por lo tanto el ponderador es de +0%.

Luego de aplicados los factores atenuantes y agravantes, la multa final asciende a 68,21 UIT, tal como se explica en la Tabla N° 16.

Tabla N° 16
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	17,40 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	196%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*F)	68,21 UIT

V. BIOSEGURIDAD

1. Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional por un período de 10 años

LEY N° 29811

Publicada el 9 de diciembre de 2011

CONCORDANCIAS: D.S. N° 008-2012-MINAM (REGLAMENTO)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE LA MORATORIA AL INGRESO Y PRODUCCIÓN DE ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS AL TERRITORIO NACIONAL POR UN PERÍODO DE 10 AÑOS

Artículo 1. Objeto de la Ley

Establécese la moratoria de diez (10) años que impida el ingreso y producción en el territorio nacional de organismos vivos modificados (OVM) con fines de cultivo o crianza, incluidos los acuáticos, a ser liberados en el ambiente.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad fortalecer las capacidades

nacionales, desarrollar la infraestructura y generar las líneas de base respecto de la biodiversidad nativa, que permita una adecuada evaluación de las actividades de liberación al ambiente de OVM.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 008-2012-MINAM (Reglamento), Art. 2

Artículo 3. Exclusión de la Ley

Se excluyen de la aplicación de esta Ley:

1. Los organismos vivos modificados (OVM) destinados al uso en espacio confinado para fines de investigación.
2. Los organismos vivos modificados (OVM) usados como productos farmacéuticos y veterinarios que se rigen por los tratados internacionales de los cuales el país es parte y normas especiales.
3. Los organismos vivos modificados (OVM) y/o sus productos derivados importados, para fines de alimentación directa humana y animal o para su procesamiento.

Los organismos vivos modificados (OVM) excluidos de la moratoria, están sujetos al análisis de riesgos previo a la autorización de su uso y a la aplicación de medidas para la evaluación, gestión y comunicación de riesgo, de conformidad con el Protocolo de

Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del CDB (Convenio sobre la Diversidad Biológica), el Codex Alimentarius relacionados a los "Alimentos obtenidos por medios biotecnológicos modernos", la Ley 27104, Ley de Prevención de Riesgos Derivados del Uso de la Biotecnología, su Reglamento y demás reglamentos sectoriales correspondientes.

Artículo 4. Acreditación

Todo material genético que ingrese al territorio nacional, salvo lo exceptuado en el artículo 3 de la presente Ley, debe acreditar su condición de no ser organismo vivo modificado (OVM). De comprobarse que el material analizado es OVM, la Autoridad Nacional Competente procede a su decomiso y destrucción y a la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 5. Centro Focal Nacional

El Ministerio del Ambiente es el Centro Focal Nacional, conforme lo dispone el artículo 19 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, cuya finalidad, además, es la de generar las capacidades que permitan cumplir con los requerimientos de bioseguridad en forma eficaz y transparente y con los mecanismos de protección y fomento a la biodiversidad nativa, en el período de diez años.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 008-2012-MINAM (Reglamento), Arts. 4 y 5

Artículo 6. Autoridad Nacional Competente

El Ministerio del Ambiente es la Autoridad Nacional Competente y se encarga de proponer y aprobar las medidas necesarias para el cumplimiento del objetivo señalado en el artículo 1 de la presente Ley.

El Ministerio del Ambiente establece el ordenamiento territorial ambiental que garantice la conservación de los centros de origen y la biodiversidad.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 008-2012-MINAM (Reglamento), Arts. 6 y 7

Artículo 7. Vigilancia y ejecución de las políticas de conservación

Corresponde a los ministerios de Agricultura, de Salud y de la Producción y a los organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente, en coordinación con el Ministerio Público y con los gobiernos regionales y locales, vigilar y ejecutar las políticas de conservación de los centros de origen y la biodiversidad, así como controlar el comercio transfronterizo, para lo cual adecuan sus normas y procedimientos sectoriales, regionales y locales respectivos.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 008-2012-MINAM (Reglamento), Art. 8

Artículo 8. Promoción de la investigación científica

El Ministerio del Ambiente, en coordinación con el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (Concytec), promueve el fortalecimiento de las capacidades científicas y tecnológicas de las instituciones nacionales encargadas de difundir las técnicas que aplica la biotecnología moderna y la bioseguridad, con la finalidad de contribuir a la toma de decisión de los proveedores y consumidores, en relación a los organismos vivos modificados (OVM) y fomenta la biotecnología con base a los recursos genéticos nativos, para lograr su conservación y desarrollo competitivo en lo económico, social y científico.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 008-2012-MINAM (Reglamento), Arts. 9 y 10

Artículo 9. Comisión Multisectorial de Asesoramiento

Créase la Comisión Multisectorial de Asesoramiento para el desarrollo de las capacidades e instrumentos que permitan una adecuada gestión de la biotecnología moderna, la bioseguridad y la bioética.

La dependencia institucional, composición, nombramiento de sus representantes, designación de la Secretaría Técnica y otras vinculadas al funcionamiento de la Comisión se establecen en el reglamento de la presente Ley.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 008-2012-MINAM (Reglamento), Art. 11

Artículo 10. Reglamentación de la Ley

El Poder Ejecutivo, en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, promulga el Reglamento de la presente Ley, el mismo que comprende, entre otros, el establecimiento de las infracciones y sanciones.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 008-2012-MINAM (Reglamento), Art. 44

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL

ÚNICA.- Informe al Congreso de la República

El Ministerio del Ambiente informa anualmente al Congreso de la República sobre los avances y resultados de la labor encomendada a dicho sector, como Centro Focal Nacional y Autoridad Nacional Competente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deroga y deja sin efecto las normas

Deróganse las leyes que se opongan a la presente Ley y déjase sin efecto el Decreto Supremo 003-2011-AG.

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil once.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
Presidente del Congreso de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil once.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

SALOMÓN LERNER GHITIS
Presidente del Consejo de Ministros

2. Aprueban Reglamento de la Ley que establece la Moratoria al Ingreso y Producción de Organismos Vivos Modificados al Territorio Nacional por un período de 10 años

DECRETO SUPREMO N° 008-2012-MINAM

Publicado el 14 de noviembre de 2012

CONCORDANCIAS:

R.M. N° 150-2013-MINAM (Aprueban los Lineamientos para el Proceso de Selección y Designación de los Laboratorios de Detección de Organismos Vivos Modificados)

R.M. N° 083-2014-MINAM (Designan laboratorios autorizados para la realización de los análisis de detección de Organismos Vivos Modificados)

R.M. N° 023-2015-MINAM (Aprueban “Compendio de Guías a ser aplicadas en los Procedimientos de Control y Vigilancia para la detección de Organismos Vivos Modificados - OVM”)

D.S.N° 006-2016-MINAM (Decreto Supremo que aprueba Procedimiento y Plan Multisectorial para la Vigilancia y Alerta Temprana respecto de la Liberación de OVM en el Ambiente)

D.S.N° 011-2016-MINAM (Aprueban el listado de mercancías restringidas sujetas a control en el marco de la Ley N° 29811)

R.N° 019-2017-OEFA-CD (Disponen la publicación del proyecto de “Reglamento del procedimiento especial de control, vigilancia y sanción en el marco de la moratoria al ingreso y producción de Organismos Vivos Modificados (OVM) al territorio nacional, a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” en el portal institucional)

R.N° 025-2017-OEFA-CD (Aprueban Reglamento del procedimiento especial de Vigilancia, Control y Sanción en el marco de la moratoria al ingreso y producción de Organismos Vivos Modificados - OVM en el territorio nacional, a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1013 se aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, cuyo objetivo es la conservación del ambiente, de modo tal que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta, que permita contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de la persona humana, en permanente armonía con su entorno y así asegurar a las presentes y futuras generaciones el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida;

Que, la Ley N° 29811, Ley que establece la Moratoria al Ingreso y Producción de Organismos Vivos Modificados al Territorio Nacional por un periodo de 10 años, precisa en su artículo 5 que en adición

a las funciones del Ministerio del Ambiente como Centro Focal Nacional del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, se le encarga la función de generar las capacidades que permitan cumplir con los requerimientos de bioseguridad en forma eficaz y transparente y con los mecanismos de protección y fomento a la biodiversidad nativa;

Que, asimismo, el artículo 6 de la citada Ley N° 29811, designa al Ministerio del Ambiente como autoridad nacional competente para proponer y aprobar las medidas necesarias para el cumplimiento del objetivo de la citada moratoria;

Que, el artículo 10 de la mencionada Ley hace referencia a la reglamentación de la citada norma, lo que comprenderá las medidas para impedir el ingreso y liberación de los OVM, así como la construcción de capacidades que permitan hacer la evaluación de los riesgos potenciales de la liberación de OVM en el ambiente, garantizando el uso seguro y responsable de la biotecnología moderna, evitando la liberación de OVM no autorizados;

Que, el proyecto de Reglamento de la citada Ley ha sido prepublicado en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente, por el periodo de treinta (30) días calendario previo a su aprobación, para consulta pública, con la finalidad de conocer los comentarios y/o sugerencias de los interesados, conforme lo establece el artículo 39 del Reglamento sobre Trans-

parencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, asimismo, dicho proyecto tiene como finalidad el fortalecimiento de las capacidades nacionales, desarrollar la infraestructura y generar las líneas de base que permitan una adecuada evaluación, prevención y gestión de los impactos potenciales sobre la biodiversidad nativa de la liberación al ambiente de OVM, por lo que se requiere crear Programas y un Proyecto en el marco de lo establecido por el numeral 38.1 del artículo 38 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y el numeral 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de la Ley N° 29811, Ley que establece la Moratoria al Ingreso y Producción de Organismos Vivos Modificados al Territorio Nacional por un Periodo de 10 años

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29811, Ley que establece la Moratoria al Ingreso y Producción de Organismos Vivos Modificados al Territorio Nacional por un Perio-

do de 10 años, que consta Seis (6) Títulos, doce (12) CAPÍTULOS, cuarenta y cinco (45) Artículos, seis (6) Disposiciones Complementarias Finales y una (1) Disposición Complementaria Transitoria Única, que como anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros del Ambiente, de Agricultura, de la Producción y de Economía y Finanzas.

Artículo 3.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entrará vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

MANUEL PULGAR-VIDAL OTÁLORA
Ministro del Ambiente

MILTON VON HESSE LA SERNA
Ministro de Agricultura

GLADYS MÓNICA TRIVEÑO CHAJAN
Ministra de la Producción

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO
Ministro de Economía y Finanzas

Reglamento de la Ley N° 29811, Ley que establece la Moratoria al Ingreso y Producción de Organismos Vivos Modificados al Territorio Nacional por un Período de 10 años

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Del Objeto, Finalidad y Glosario de Términos

Artículo 1.- Del Objeto

La presente norma tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley N° 29811, Ley que establece la Moratoria al Ingreso y Producción de Organismos Vivos Modificados al Territorio Nacional por un Período de 10 años.

Artículo 2.- De la Finalidad

El presente Reglamento, en concordancia con la Ley N° 29811, tiene por finalidad impedir el ingreso, producción y liberación de los OVM contemplados en el artículo 1 de la Ley N° 29811, así como fortalecer las capacidades nacionales, desarrollar la infraestructura y generar las líneas de base, que permitan una adecuada evaluación, prevención y gestión de los impactos potenciales sobre la biodiversidad nativa de la liberación al ambiente de OVM.

No está comprendido en el ámbito de aplicación del presente

Reglamento, lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 29811.

Artículo 3.- Del Glosario de Términos

Cuando en el presente Reglamento se utilicen los términos que aparecen a continuación, deberá entenderse por:

- a. **Agrobiodiversidad:** Variabilidad de cultivos, animales de cría y organismos asociados a ellos dentro de los complejos ecológicos de los que forman parte, esto incluye la diversidad entre especies y entre ecosistemas.
- b. **Análisis cualitativo:** Evidencia la presencia o ausencia del carácter buscado, pero no su concentración; en este caso, se realizará mediante tiras reactivas para proteínas expresadas por el transgen.
- c. **Área de cuarentena:** Local, lugar de producción o establecimiento bajo control de la Autoridad Sanitaria, en el que se mantiene a los animales, plantas o material de reproducción animal o vegetal para usos propagativos aislados, sin ningún contacto directo ni indirecto con otros animales, plantas o material de reproducción animal o vegetal, para garantizar que no se produzca la transmisión de determinados agentes patógenos o plagas fuera del local, lugar de producción o

establecimiento mientras los animales, plantas o material de reproducción animal o vegetal son sometidos a observación durante un período de tiempo determinado e incluyendo a pruebas de diagnóstico o a tratamientos.

- d. **Bioética:** Estudio sistemático de la conducta humana en el ámbito de las ciencias de la vida y de la salud, analizada a la luz de los valores y principios morales.
- e. **Biología Moderna:** Técnicas in vitro de ácido nucleico, incluidos el ácido desoxirribonucleico (ADN) recombinante y la inyección directa de ácido nucleico en células u orgánulos; o la fusión de células más allá de la familia taxonómica que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación y que no son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional.
- f. **Centros de Origen:** La zona geográfica donde una especie domesticada o silvestre adquirió por primera vez sus propiedades específicas, y puede compartir su ámbito de distribución con otras especies emparentadas cercanas.
- g. **Centro de Diversificación:** La zona geográfica que contiene un nivel elevado de diversidad genética en condi-

ciones in situ, a nivel intra e interespecífico.

h. Certificado de Internamiento Temporal (CIT):

Documento Resolutivo del SANIPES que emite el dictamen sobre el ingreso al territorio nacional, de las mercancías restringidas bajo su competencia, mas no su utilización, hasta la emisión del certificado sanitario de importación. Para el cumplimiento del presente Decreto Supremo y toda vez que el CIT es enviado al administrado a través de la VUCE previo a la llegada del lote importado, este documento estará acompañado de un Acta de inspección, en el cual se consignará el resultado del análisis cualitativo realizado en los puntos de ingreso o áreas de cuarentena.

i. Crianza: Proveer a los animales domésticos o silvestres en cautiverio de las condiciones y cuidados requeridos para lograr de ellos bienes y servicios, en atención a las necesidades del ser humano. Abarca todas, o independientemente cada una de las etapas de sus ciclos de vida, desde el nacimiento hasta la muerte (crecimiento, desarrollo y reproducción), y considera la atención de su manejo, alimentación, sanidad, y de ser el caso, de la selección, apareamientos y multiplicación. Puede realizarse en lugares cerrados

o abiertos ubicados en ambientes naturales o artificiales, de manera intensiva, semiextensiva y extensiva, e involucrar la concurrencia de dos o más especies animales (mixta) en un mismo espacio físico (pequeños productores). Asimismo, aparte de su finalidad socioeconómica también puede incorporar características culturales.

j. Cultivo: Proveer a las plantas domésticas o silvestres ex situ, de las condiciones y cuidados requeridos para lograr de ellas bienes y servicios, en atención a las necesidades del ser humano. Abarca todas o, independientemente, cada una de las etapas de sus ciclos de vida desde la siembra hasta la cosecha, en el caso de hortalizas y plantas anuales; y hasta el término de su vida útil, en el caso de plantas perennes y semiperennes (crecimiento, desarrollo y producción), y considera la atención de su manejo, fertilización y sanidad, y de ser el caso, de la selección, cruzamientos y propagación (semilla botánica o vegetativa). Puede realizarse en lugares cerrados o abiertos, ubicados en ambientes naturales o artificiales, de manera intensiva o extensiva, e involucrar la concurrencia de dos o más especies (mixta) en un mismo espacio físico. Asimismo, aparte de su finalidad socioeconómica, también pue-

de incorporar características culturales.

k. Envío o embarque: Conjunto de plantas, animales o material de reproducción animal o vegetal, que arriba en el mismo medio de transporte, de un consignatario a otro, amparados en la misma documentación y que puede estar conformado por uno o varios lotes.

l. Espacio confinado: Local, instalación u otra estructura física, que entrañe la manipulación de OVM controlados por medidas específicas que limiten de forma efectiva su contacto con el medio exterior o sus efectos sobre dicho medio.

m. Especie: Entidad biológica caracterizada por poseer una carga genética capaz de ser intercambiada entre sus componentes a través de la reproducción natural.

n. Expediente de ingreso: Expediente culminado por el SENASA o el SANIPES sobre la solicitud de ingreso al territorio nacional de un envío en el que se ha detectado presencia de OVM, el cual será remitido al OEFA.

o. Informe de Inspección y Verificación/Autorización de Plaguicidas e Insumos Veterinarios (IIV/APIV): Documento resolutivo emitido por el SENASA, que contiene el

dictamen sobre el ingreso al territorio nacional de las mercancías restringidas bajo su competencia.

p. Ingreso a territorio nacional:

Entrada de un envío al país, que ha sido autorizado en forma definitiva o bajo cuarentena posentrada, por el SENASA o el SANIPES, indistintamente del régimen aduanero al que se ha destinado.

q. Liberación al ambiente: Introducción deliberada o accidental de un OVM fuera de un espacio confinado.

r. Líneas de base: Información sistematizada y analizada que refleja el estado actual de la biodiversidad que puede ser potencialmente afectada por los OVM y su utilización.

s. Lote: Conjunto de unidades de un solo producto básico, identificable por su constitución homogénea, origen u otra característica, que forma parte de un envío.

t. Material genético: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

u. Mercancía restringida: Aquellas incluidas dentro del ámbito de la Ley N° 29811 y

vinculadas a las subpartidas establecidas mediante decreto supremo, las cuales para su ingreso o salida del país requieren documentación adicional específica establecida en la legislación pertinente.

v. Moratoria: Medida temporal que resulta en la suspensión y aplazamiento del procedimiento regular de autorización.

w. Organismo vivo modificado: Cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se ha obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna.

x. Producción: Cultivo o crianza utilizando OVM, incluidos los organismos acuáticos, para la generación de bienes y servicios económicos.

y. Punto de ingreso: Aeropuerto, puerto marítimo, lacustre o fluvial, o punto fronterizo terrestre, oficialmente designado para el ingreso de personas, vehículos o mercancías, así como los almacenes autorizados por la SUNAT que se constituyen en extensiones de la zona primaria.

z. Recursos genéticos: Todo material de naturaleza biológica que contiene informa-

ción genética de valor o utilidad real o potencial.

aa. Transgen: Secuencia génica insertada en un organismo para transformarlo y que sea heredable. El transgen puede provenir de una especie diferente a la del receptor o de un gen sintético.

bb. Tira reactiva de flujo lateral: Instrumento de diagnóstico básico que reúne todos los reactivos en un soporte sólido y mediante flujo por capilaridad de la muestra en solución, permite determinar la presencia o ausencia de una proteína específica.

cc. Uso confinado: Cualquier operación llevada a cabo dentro de un espacio confinado, conforme está definido en el literal i) del presente glosario.

dd. Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE): Es un sistema integrado que permite a las partes involucradas en comercio exterior y transporte internacional, gestionar a través de medios electrónicos los trámites requeridos por las entidades competentes, de acuerdo con la normativa vigente, o solicitados por dichas partes, para el tránsito, ingreso o salida del territorio nacional de mercancía.

TÍTULO II

INSTITUCIONALIDAD

CAPÍTULO I

Del Centro Focal Nacional y de la Autoridad Nacional Competente

Artículo 4.- Del Centro Focal Nacional

El Ministerio del Ambiente es el Centro Focal Nacional en el contexto de la Ley N° 29811 y con arreglo al Protocolo de Cartagena, promueve el logro de su finalidad a través de la generación de capacidades que permitan cumplir con los requerimientos de bioseguridad en forma eficaz y transparente, con los mecanismos de protección y fomento a la biodiversidad nativa, en el período de diez (10) años.

Artículo 5- De las funciones del Centro Focal Nacional

Son funciones del MINAM, como Centro Focal Nacional, las siguientes:

- a. Fomentar la creación y fortalecimiento de capacidades relativas a bioseguridad y bioética a nivel nacional.
- b. Elaborar conjuntamente con el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), Proyectos Especiales, en coordinación con las autoridades sectoriales que corresponda, con la finalidad de generar capacidades na-

cionales científicas y tecnológicas necesarias para evaluar y analizar los posibles riesgos de la liberación de OVM en el ambiente.

- c. Coordinar la formulación e implementación de los Programas y Proyectos a los que se refiere el CAPÍTULO II del Título III del presente Reglamento, con las entidades públicas y privadas competentes.
- d. Elaborar los Planes de Seguimiento y Reporte de los Programas y Proyectos Especiales, a que se refiere el presente Reglamento.
- e. Generar, en coordinación con las autoridades sectoriales que corresponda, las líneas de base sobre la biodiversidad nacional potencialmente afectada por la liberación de OVM, a través del Programa para el Conocimiento y Conservación de los Recursos Genéticos Nativos con Fines de Bioseguridad a que se refiere el artículo 23 del presente Reglamento.

Artículo 6.- De la Autoridad Nacional Competente

El Ministerio del Ambiente, ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, es la Autoridad Nacional Competente para efectos de la Ley N° 29811 y el presente Reglamento, y se encarga de proponer y aprobar las medidas ne-

cesarias para el cumplimiento del objeto de la referida Ley.

Artículo 7.- De las funciones de la Autoridad Nacional Competente

Son funciones del MINAM, como Autoridad Nacional Competente, las siguientes:

- a. Proporcionar información y atender consultas en el marco de la Ley N° 29811 y el presente Reglamento.
- b. Velar por el cumplimiento de la Ley N° 29811, en coordinación con las entidades públicas señaladas en su artículo 7.
- c. Establecer los lineamientos para la elaboración armonizada de protocolos con las autoridades de vigilancia y control, y dar opinión previa a la aprobación de los mismos.
- d. Coordinar con las autoridades de vigilancia y control las acciones referidas a los movimientos transfronterizos en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley N° 29811.
- e. Identificar y ubicar los centros de origen y diversificación de biodiversidad de acuerdo a las líneas de base elaboradas en los procesos de Zonificación Ecológica Económica y de Ordenamiento Territorial.

- f. Establecer las infracciones, disponer las medidas correctivas y aplicar las sanciones correspondientes, en el ámbito de su competencia.
- g. Mantener un Registro de Infractores actualizado, así como de las sanciones impuestas.
- h. Fortalecer capacidades del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), del Instituto Tecnológico Pesquero (ITP), de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y demás entidades con competencia en la materia, en la detección cualitativa de OVM para la aplicación de la Ley N° 29811.
- i. Proponer y aprobar las normas que permitan mejorar la regulación de la bioseguridad en el país, en el marco de la Ley N° 29811 y demás normativa aplicable.
- j. Informar anualmente al Congreso de la República sobre el cumplimiento de la Ley N° 29811, la situación nacional en materia de bioseguridad, el nivel de cumplimiento de las responsabilidades asumidas por la Autoridad Nacional Competente y demás

sectores, los avances en cuanto a la creación y fortalecimiento de capacidades y generación de líneas de base, y la evaluación de la eficacia de la moratoria en relación con la protección del ambiente y la biodiversidad nativa.

Artículo 8.- De las entidades encargadas de la vigilancia y ejecución de las políticas de conservación

El Ministerio de Agricultura (MINAG), el Ministerio de la Producción (PRODUCE), el Ministerio de Salud (MINSA) y los organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente, en coordinación con el Ministerio Público y con los gobiernos regionales y locales, en el ámbito de sus competencias, son las entidades encargadas de la vigilancia y ejecución de las políticas de conservación de los centros de origen y diversificación y de la biodiversidad, así como del control del comercio transfronterizo de OVM.

El MINAM, en coordinación con las entidades antes mencionadas, formula y aprueba el Plan Multisectorial de Vigilancia y Alerta Temprana Respecto de la Liberación de OVM en el Ambiente.

Artículo 9.- De la promoción de la investigación científica

El MINAM, en coordinación con el Consejo Nacional de Ciencia,

Tecnología e Innovación Científica (CONCYTEC), promueve el fortalecimiento de las capacidades científicas y tecnológicas en materia de bioseguridad.

Artículo 10.- De la investigación científica

10.1. La investigación científica como generadora de conocimiento sobre la biodiversidad y sus componentes, es indispensable para la gestión de la bioseguridad, por lo que el CONCYTEC, organismo rector del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación Tecnológica (SINACYT), priorizará el apoyo a estos temas en el marco de sus programas de financiamiento.

10.2. La investigación científica, incluyendo la orientada al uso de la biotecnología con base en los recursos genéticos nativos, es parte fundamental del apoyo a la conservación y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad nacional.

10.3. El desarrollo de la investigación científica para el conocimiento y la sistematización de la información de los recursos de la biodiversidad local y nacional, toma como base los procesos y conocimientos que se encuentran desarrollados en el país; además de articular sus acciones con los programas similares existentes.

CAPÍTULO II

De la Comisión Multisectorial de Asesoramiento

Artículo 11.- De la Comisión Multisectorial de Asesoramiento

La Comisión Multisectorial de Asesoramiento - CMA, adscrita al MINAM, creada por la Ley N° 29811, tiene por finalidad el desarrollo de las capacidades e instrumentos que permitan una adecuada gestión de la biotecnología moderna, la bioseguridad y la bioética.

Artículo 12.- Del objeto de la CMA

La CMA tiene por objeto cumplir funciones de seguimiento, emisión de informes técnicos y propuestas que coadyuven al asesoramiento en el desarrollo de las capacidades e instrumentos que permitan una adecuada gestión de la biotecnología moderna, la bioseguridad y la bioética.

Artículo 13.- De la conformación de la CMA

La Comisión Multisectorial de Asesoramiento estará conformada por:

- a. Un (1) representante del Ministerio del Ambiente (MINAM), quien la presidirá,
- b. Un (1) representante de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM).

c. Un (1) representante del Ministerio de Agricultura (MINAG).

d. Un (1) representante del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE).

e. Un (1) representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR).

f. Un (1) representante del Ministerio de la Producción (PRODUCE).

g. Un (1) representante del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC).

h. Un (1) representante del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

i. Un (1) representante del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

j. Un (1) representante de los Gobiernos Regionales, designado por la Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales (ANGR).

k. Un (1) representante de los Gobiernos Locales, designado por la Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE).

l. Dos (2) representantes de Universidades, designados

por la Asamblea Nacional de Rectores (ANR).

m. Un (1) representante de los gremios de agricultores; designado por la Convención Nacional del Agro Peruano (CONVEAGRO).

n. Un (1) representante del sector empresarial, designado por la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas (CONFIEP).

o. Dos (2) representantes de las organizaciones no gubernamentales que trabajan en temas de gestión de la biotecnología moderna, bioseguridad y bioética.

Artículo 14.- De la Presidencia y la Secretaría Técnica

14.1. La Presidencia de la CMA estará a cargo del MINAM, quien tendrá voto dirimente; representa a la Comisión en los actos públicos y privados y conduce la coordinación de la Comisión. La Presidencia es quien convocará a las reuniones de dicha comisión.

14.2. La Secretaría Técnica de la CMA estará a cargo del CONCYTEC, quien promueve el intercambio de información permanente entre los miembros de la Comisión y los Grupos de Trabajo que la Comisión determine, asimismo monitorea el cumplimiento de los acuerdos alcanzados.

Artículo 15.- De las funciones de la Comisión Multisectorial de Asesoramiento

La CMA tiene las siguientes funciones:

- a. Coadyuvar en la identificación de los insumos necesarios para la construcción e implementación de los Programas y Proyectos Especiales a los que se refiere el CAPÍTULO II del Título III de este Reglamento, los que contribuirán a fortalecer la gestión de la bioseguridad, la biotecnología moderna y la bioética.
- b. Colaborar con la autoridad nacional competente para el debido cumplimiento de la Ley N° 29811 y el presente Reglamento.
- c. Identificar las oportunidades y necesidades complementarias para el fortalecimiento de capacidades, proponiendo mecanismos para su mejor aplicación.
- d. Aprobar el Reglamento Interno de la CMA, el cual será formalizado por Resolución Ministerial del MINAM.
- e. Elaborar informes técnicos en las materias que se requieran para el cumplimiento de la Ley N° 29811, así como el Informe que formará parte del Informe Anual que será remitido al Congreso de la República.

- f. Otras que le sean asignadas por la Autoridad Nacional Competente.

Artículo 16.- De la acreditación de los representantes

16.1. Los representantes del sector público serán acreditados mediante resolución del Titular del Sector o Pliego, según corresponda, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de publicado el presente Reglamento.

16.2. Los representantes del sector privado serán acreditados ante la Secretaría Técnica, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de publicado el presente Reglamento.

16.3. Para el caso de la acreditación de las organizaciones no gubernamentales que trabajan en temas de gestión de la biotecnología moderna, bioseguridad y bioética, la Secretaría Técnica convocará a dichas organizaciones a una reunión única en la que se elegirá, por mayoría simple, a los dos (2) representantes que serán acreditados como parte de la CMA, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles de publicado el presente Reglamento.

Artículo 17.- De la participación de invitados externos técnicamente calificados

A efectos de tratar temas específicos, la Presidencia y/o la Secretaría Técnica podrán gestionar la asistencia de invitados externos técnicamente calificados.

En caso de que alguno de los miembros de la CMA considere necesario contar con la participación de invitados externos, se deberá remitir una solicitud a la Comisión, a través de la Secretaría Técnica, la cual la someterá a aprobación.

Los invitados participarán en dicha reunión con voz pero no tendrán derecho a voto.

Artículo 18.- De la conformación de Grupos de Trabajo

Por acuerdo de la Comisión se podrán conformar Grupos de Trabajo, de acuerdo a objetivos específicos, dando cuenta de sus actividades a la CMA.

TÍTULO III

DESARROLLO DE CAPACIDADES

CAPÍTULO I

Fortalecimiento de capacidades

Artículo 19.- Del fortalecimiento de capacidades en bioseguridad

19.1. El fortalecimiento de capacidades tiene como finalidad contar con los recursos humanos, el equipamiento y los procedimientos necesarios, para realizar la adecuada evaluación y gestión de los potenciales impactos y consecuencias de liberar OVM al ambiente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29811.

19.2. El fortalecimiento de capacidades estará dirigido a las entidades nacionales encargadas de

difundir las técnicas que aplican la biotecnología moderna y la bioseguridad, así como a los actores públicos y los privados que apoyen la actividad de las instancias públicas que cumplan funciones reguladoras.

19.3. El fortalecimiento de capacidades se desarrollará a través del Proyecto Especial para el Fortalecimiento de Capacidades Científicas y Tecnológicas en Biotecnología Moderna Relativas a la Bioseguridad, a que se refiere el artículo 26 del presente Reglamento. El CONCYTEC, en coordinación con el MINAM, establecerá el Plan de Seguimiento y Reporte a fin de evaluar el logro de los objetivos del Proyecto Especial.

19.4. Los Programas a que se refieren los artículos 22, 23 y 24, deberán contar con un Plan de Seguimiento y Reporte, preparado por el MINAM con el apoyo de CONCYTEC y las entidades involucradas, a fin de evaluar el logro de los objetivos de la Ley N° 29811, y formarán parte del Informe Anual que será remitido al Congreso de la República.

19.5. El MINAM, en coordinación con el CONCYTEC y demás entidades que corresponda, identificará las necesidades y prioridades nacionales y regionales en bioseguridad para una adecuada evaluación y gestión de riesgos; con el fin de contribuir a la toma de decisiones de los proveedores y consumidores; y para conservar y aprovechar los recursos genéticos

nativos impulsando el desarrollo sostenible del país.

19.6. En el ámbito de sus competencias, las entidades a que refiere el artículo 7 de la Ley N° 29811, colaborarán con los programas de fortalecimiento de capacidades establecidos en el presente Reglamento, mediante la incorporación de las actividades de estos en sus planes operativos e institucionales, así como en su presupuesto, en el marco de sus funciones y competencias.

Artículo 20.- Del desarrollo de infraestructura

20.1. El desarrollo de infraestructura, como parte del fortalecimiento de capacidades, se entiende como el conjunto de instalaciones, equipamientos y procedimientos, necesarios para la implementación de la Ley N° 29811 y el presente Reglamento.

20.2. La infraestructura a que se hace referencia en el numeral anterior, comprende a los laboratorios debidamente implementados con equipos y procedimientos de bioseguridad acreditados. También se considera a los laboratorios o centros de investigación que tengan mecanismos de contención y que desarrollen trabajos de investigación con OVM o regulación de los mismos. En este marco, se reforzarán los laboratorios de las autoridades sectoriales que corresponda.

20.3. Se tomarán en cuenta las capacidades instaladas existentes

en las diferentes entidades públicas y privadas a nivel nacional, y se promoverá el trabajo coordinado entre ellas.

CAPÍTULO II

De los Programas y Proyectos Especiales

Artículo 21.- De la creación de los Programas y Proyectos Especiales

Para el cumplimiento de la Ley N° 29811, se crearán Programas y Proyectos Especiales, conforme a lo establecido por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Artículo 22.- De los Programas

Para los fines de la Ley N° 29811, los Programas creados en el presente Reglamento, permitirán cumplir con los requerimientos de bioseguridad en forma eficaz y transparente y con los mecanismos de protección y fomento a la biodiversidad nativa, así como promover el uso responsable de la biotecnología para el desarrollo competitivo de los recursos de la diversidad biológica.

Artículo 23.- Del Programa para el Conocimiento y Conservación de los Recursos Genéticos Nativos con Fines de Bioseguridad

Créase el Programa para el Conocimiento y Conservación de los Recursos Genéticos Nativos con Fines de Bioseguridad en el ámbito del Ministerio del Ambiente, con el fin de generar las líneas de base respecto de la biodiversidad nativa

potencialmente afectada por OVM y su utilización, de modo que al término del periodo de moratoria, garantizará una adecuada evaluación de riesgos caso por caso.

El Programa realizará las siguientes acciones:

- a. La construcción de las líneas base de los recursos genéticos nativos y naturalizados de importancia para la bioseguridad.
- b. El fortalecimiento del marco regulatorio en bioseguridad.
- c. La promoción e implementación del Protocolo de Cartagena en materia de evaluación, gestión y comunicación de riesgos.
- d. La identificación y promoción de alternativas a partir de los recursos genéticos nativos y naturalizados.
- e. El fomento y facilitación de la sensibilización, la educación y la participación del público relativas a la seguridad de la transferencia, manipulación y utilización de OVM en relación con la conservación y la utilización sostenible de la biodiversidad.

Artículo 24.- Del Programa de Biotecnología y Desarrollo Competitivo

Créase el Programa de Biotecnología y Desarrollo Competitivo, en el ámbito del Instituto Nacional de Innovación Agraria, con el fin de fomentar la biotecnología con base en los recursos genéticos nativos para lograr su conservación y desarrollo competitivo en lo económico social y científico. Este Programa podrá establecer alianzas y socios estratégicos, así como generar condiciones para la promoción de inversiones para el desarrollo de la biotecnología.

El Programa realizará las siguientes acciones:

- a. La promoción de la utilización responsable de la biotecnología moderna, sin que perjudique procesos productivos que ya son competitivos y sostenibles, cuyos bienes y productos sean apropiados y apropiables y que no ponga en riesgo la biodiversidad nativa y naturalizada.
- b. La identificación de las aplicaciones de la biotecnología con carácter multisectorial, y evaluación de su pertinencia y oportunidad en la solución de problemas específicos en los procesos productivos nacionales o en la generación de servicios para el

desarrollo competitivo y sostenible del país.

- c. La generación de condiciones, instrumentos y mecanismos legales y financieros que propicien el desarrollo competitivo de la biotecnología con base en los recursos genéticos nativos.

Artículo 25.- De los Proyectos Especiales

Para los fines de la Ley N° 29811, los Proyectos Especiales estarán orientados a la formación, perfeccionamiento, retención y colaboración de científicos y tecnólogos, así como al apoyo a la investigación universitaria y la promoción de proyectos de innovación, transferencia, difusión, intercambio y divulgación de la ciencia y la tecnología, que garanticen el fortalecimiento de las capacidades nacionales para una adecuada regulación de la biotecnología moderna.

Artículo 26.- Del Proyecto Especial para el Fortalecimiento de Capacidades Científicas y Tecnológicas en Biotecnología Moderna Relativas a la Bioseguridad

Créase el Proyecto Especial para el Fortalecimiento de Capacidades Científicas y Tecnológicas en Biotecnología Moderna Relativas a la Bioseguridad, adscrito al CONCYTEC, con el fin de promover el fortalecimiento de las capacidades científicas y tecnológicas de

las entidades nacionales encargadas de difundir las técnicas que aplican la biotecnología moderna y la bioseguridad.

El Proyecto realizará las siguientes acciones:

- a. Formación técnica - científica orientada al fortalecimiento del talento humano en materia de investigación, desarrollo biotecnológico e innovación.
- b. Mejora de la infraestructura y capacidad de análisis requeridos para una adecuada evaluación, gestión y regulación de OVM.
- c. Promoción de la acreditación de laboratorios que incluya la implementación de procesos científicos auditables de análisis y cuantificación.

Artículo 27.- De otros Programas y Proyectos Especiales

Para el cumplimiento de la Ley N° 29811, las entidades comprendidas en las acciones de vigilancia y ejecución de las políticas de conservación, podrán proponer la creación de Programas o Proyectos Especiales, en coordinación con el Centro Focal Nacional.

TÍTULO IV

LÍNEAS DE BASE Y CENTROS DE ORIGEN Y DIVERSIFICACIÓN

CAPÍTULO I

De las Líneas de Base

Artículo 28.- De la generación de las Líneas de Base

28.1. Las Líneas de Base son producto de la investigación dirigida hacia la obtención de información científica y tecnológica, relativa al estado de la biodiversidad nativa, incluyendo la diversidad genética de las especies nativas, que puede potencialmente ser afectada por OVM y su utilización, con fines de regulación, las mismas que forman parte de los insumos necesarios en los análisis de riesgo para la liberación de OVM al ambiente.

28.2. Para la generación de las Líneas de Base, el MINAM podrá realizar alianzas estratégicas y convenios con entidades académicas o de investigación, públicas y/o privadas de reconocido prestigio, dentro del ámbito temático de la información que se pretenda obtener o proceso que se busque implementar.

Artículo 29.- Del contenido mínimo de las Líneas de Base

Las Líneas de Base deberán contener, como mínimo, las listas y mapas de distribución de:

- a. OVM presentes en el comercio internacional.
- b. Variedades nativas y razas locales que tengan formas OVM en el mercado, incluyendo a las especies silvestres emparentadas.
- c. Cultivos y crianzas de los que existen formas genéticamente modificadas en el mercado.
- d. Hongos y bacterias del suelo presentes en campos de cultivo que podrían resultar afectados por el exceso de uso de herbicidas, fungicidas y otros químicos.
- e. Insectos plaga (blancos) y no plaga (no blanco), especialmente lepidópteros y coleópteros, asociados a los cultivos con formas OVM en el mercado.
- f. Especies forestales potencialmente afectadas por OVM introducidos.
- g. Peces nativos y otras especies de naturaleza hidrobiológica que pueden ser desplazadas por peces genéticamente modificados o afectadas por el exceso de uso de herbicidas, fungicidas y otros químicos.

- h. Predios rurales con certificación orgánica.
- i. Zonas de elevado nivel de agrobiodiversidad.
- j. Zonas con presencia de parientes silvestres de especies cultivadas potencialmente afectados por OVM.

Artículo 30.- De la priorización para la generación de las Líneas de Base

La construcción de las Líneas de Base se realizará por etapas respecto de especies que puedan ser afectadas potencialmente por los OVM o su utilización, considerando el siguiente orden de prioridad:

- a. Especies nativas.
- b. Especies naturalizadas.
- c. Especies exóticas nuevas o de reciente introducción.

CAPÍTULO II

De los Centros de Origen y Diversificación de Especies

Artículo 31.- De la identificación de los Centros de Origen y Diversificación de Especies con fines de bioseguridad

Con la finalidad de conocer los Centros de Origen y Diversificación de Especies, a que hace referencia el artículo 7 de la Ley N° 29811, el MINAM procederá a la elaboración

de listas y mapas de distribución de aquellos que revistan importancia para la bioseguridad, así como a la elaboración de las políticas concertadas para su conservación.

Artículo 32.- De la priorización y planes

Las listas y mapas de los Centros de Origen y Diversificación de Especies a que se refiere el artículo anterior, serán elaborados según un Plan Bianual elaborado por MINAM, el mismo que tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridad:

- a. Especies de las cuales el Perú es Centro de Origen.
- b. Especies de las cuales el Perú es Centro de Diversificación.
- c. Especies tradicionales y no tradicionales de importancia para la bioseguridad en el Perú.
- d. Diversidad y variabilidad existente en el Perú de los principales cultivos, crianzas y de sus parientes silvestres de los cuales existan OVM.

TÍTULO V

CONTROL Y SUPERVISIÓN DE OVM

CAPÍTULO I

Del Control de Ingreso al Territorio Nacional

Artículo 33.- De las Entidades Responsables:

Las entidades responsables del control de ingreso de mercancías son:

a. El Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA)

Para los fines de esta norma, el SENASA es la entidad responsable del muestreo de semillas (botánicas o vegetativas, incluyendo esporas, gametos, micelio y otras formas de reproducción vegetal) y de animales y productos de origen animal utilizados en la reproducción (como huevos, embriones, entre otros) en los puntos de ingreso o áreas de cuarentena; y, de la emisión de documentos resolutivos donde se comunique si existe o no la presencia de OVM, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29811 y su reglamento.

b. El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)

El SANIPES es la entidad responsable del muestreo de recursos hidrobiológicos en puntos de ingreso o áreas de

cuarentena; y, de la emisión de documentos resolutivos donde se comunique si existe o no la presencia de OVM, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29811 y su reglamento.

c. La Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)

La SUNAT efectúa el control aduanero, de conformidad con la legislación aduanera vigente, y procede en concordancia con las comunicaciones realizadas por el SENASA o el SANIPES, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29811 y su reglamento, según corresponda.

d. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El OEFA es la entidad competente para tramitar el procedimiento administrativo sancionador, para lo cual recibe del SENASA o del SANIPES, según sea el caso, el expediente de ingreso de las mercancías restringidas donde se detectó la presencia de OVM. Informa y coordina con la SUNAT mediante comunicaciones electrónicas con los funcionarios de enlace, sobre los OVM rechazados para su ingreso al territorio nacional.

e. El Ministerio del Ambiente (MINAM)

El MINAM es la autoridad nacional competente conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29811, encargada de realizar los análisis cualitativos en los puntos de ingreso o áreas de cuarentena, ya sea mediante el uso de tiras reactivas en caso de semillas (botánicas o vegetativas), o a través del uso de luz actínica o ultra violeta (UV) en caso de peces ornamentales. De resultar positivos dichos análisis, enviará las muestras correspondientes a los laboratorios designados o acreditados, según lo establecido en el artículo 34.D y cuyos resultados serán remitidos al SENASA o al SANIPES, en caso corresponda.

En el caso de animales (incluyendo los hidrobiológicos) o semillas (botánicas o vegetativas) para los cuales no exista tiras reactivas y bajo sus costos, remitirá la muestra al laboratorio y solicitará la realización del análisis de ADN para la detección de OVM.

Artículo 34.- Del control de los OVM

El control de los OVM es de aplicación en el territorio nacional a todas las mercancías restringidas en el ámbito de la Ley N° 29811, cuyas partidas arancelarias serán establecidas por el MINAM mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía

y Finanzas y el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. La finalidad del presente dispositivo es establecer el procedimiento para:

- a. Presentar ante el SENASA o el SANIPES, una declaración jurada en la que se consigne si la mercancía es o no OVM.
- b. Definir los criterios de selección de envíos que contengan mercancías restringidas que ingresan al país y que serán sometidas a muestreo.
- c. Realizar los muestreos y análisis cualitativo de OVM en los envíos seleccionados en puntos de ingreso o áreas de cuarentena.
- d. Los envíos de las muestras al laboratorio.
- e. De la emisión de dictámenes, en base a los resultados de análisis cualitativos, relacionados con los lotes de mercancías donde se detecte la presencia de OVM, por parte de los inspectores del SENASA y del SANIPES.
- f. El procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 34.A.- De la Declaración Jurada

- a. Los administrados realizan la declaración de si la mercancía es o no OVM en los formatos de solicitudes del IIV/APIV, Certificado de Internamiento Temporal, o el

documento que haga sus veces. Dicha declaración se consigna en los documentos resolutivos antes señalados.

- b. Cuando se declare que la mercancía es OVM, el SENASA o el SANIPES, según corresponda, proceden con el rechazo de ingreso de la mercancía, sin perjuicio de las funciones propias que corresponden a dichas entidades. El rechazo debe ser informado a la Autoridad Aduanera mediante la remisión física o electrónica del IIV/ APIV, el CIT, o el que haga sus veces, para las acciones correspondientes en un plazo máximo de dos (2) días hábiles

- c. El administrado propietario de la mercancía rechazada puede acogerse, cuando esta se encuentre en zona primaria y a solicitud del administrado al:

(i) Régimen de reembarque conforme a lo señalado en la Ley General de Aduanas y su reglamento.

(ii) Procedimiento de reconocimiento de los hechos probados y compromiso de destrucción ante el OEFA. En este caso el OEFA procede a la destrucción de la mercancía en coordinación con el administrado y la SUNAT, cuando corresponda.

De no acogerse a cualquiera de los procedimientos descritos, las mercancías caerán en abandono legal siendo aplicable el Artículo 35, y el OEFA procederá a dar inicio al Proceso Administrativo Sancionador (PAS). (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2014-MINAM, publicado el 25 noviembre 2014, que entró en vigencia a los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación de la última de las normas contempladas en la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Finales del citado Decreto Supremo.

Artículo 34.B.- De la selección de los envíos para muestreo

- a. Los envíos que son declarados como no OVM, y que se encuentra en la lista de mercancías restringidas aprobada por decreto supremo, son seleccionados para un muestreo y análisis cualitativo, por parte de SENASA o SANIPES para determinar la presencia de OVM en el punto de ingreso o en las áreas de cuarentena, según corresponda.
- b. Los procedimientos específicos relacionados a la selección de los envíos a realizar por el SENASA o el SANIPES en los puntos de ingreso, se encuentran en la "Guía de selección de envíos para detección de OVM".

- c. En el caso de mercancías cuyo ingreso corresponde a un tránsito con destino a otro país no procede el muestreo; sin embargo, las entidades responsables del control tomarán las previsiones para asegurar su salida del territorio nacional. (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2014-MINAM, publicado el 25 noviembre 2014, que entró en vigencia a los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación de la última de las normas contempladas en la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Finales del citado Decreto Supremo.

Artículo 34.C.- Del muestreo y análisis cualitativo de OVM en los envíos seleccionados en puntos de ingreso o áreas de cuarentena

- a. El envío seleccionado para ser muestreado será sujeto a análisis cualitativo para determinar la presencia de OVM en los puntos de ingreso para el caso de semillas vegetales (botánicas o vegetativas) o peces, cuando sea posible técnica y científicamente; mientras que el análisis cualitativo para el caso de animales vivos o mercancías que se utilicen en la reproducción animal serán realizados en los puntos de ingreso o en las áreas de cuarentena. En este último caso, el SENASA o el SANIPES, según sea su com-

- petencia, procede a autorizar el ingreso de la mercancía a cuarentena posentrada y la SUNAT otorga el levante de la mercancía cuando corresponda.
- b. Para la realización del análisis cualitativo de OVM en puntos de ingreso o áreas de cuarentena, el personal del MINAM sigue el procedimiento establecido en las guías correspondientes que aprobará el MINAM, mediante Resolución Ministerial. El procedimiento de toma de muestra y análisis para la detección de OVM se efectúa coordinadamente entre el SENASA o el SANIPES con el MINAM.
- c. Para el caso de semillas, la toma de muestra por parte del SENASA será por lote, conforme a lo establecido en la Guía de Muestreo de Semillas para la detección de presencia de OVM. Las muestras obtenidas son entregadas al MINAM para los análisis correspondientes en los puntos de ingreso.
- d. En caso de material vegetal, el MINAM utiliza tiras reactivas de flujo lateral, siempre que se cuente con ellas. Para el caso de peces ornamentales fluorescentes, el análisis de OVM es realizada por el MINAM a través de luz actínica o UV.
- e. En los demás casos no contemplados en el párrafo anterior, la muestra es enviada directamente al laboratorio autorizado por el MINAM o acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) o el que haga sus veces, bajo costos del MINAM.
- f. Los lotes cuyos análisis en puntos de ingreso o áreas cuarentenarias tengan resultados negativos a la presencia de OVM, continúan con el procedimiento de ingreso establecido por el SENASA o el SANIPES, según corresponda.
- g. Cuando los resultados del análisis en los puntos de ingreso sean positivos a la presencia de OVM, el envío o el lote no podrán ingresar a los establecimientos aprobados para tal fin. En este caso, se procede conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 34-A. de la presente norma, adicionando una tercera opción referida a la solicitud de parte del administrado, para que el lote o envío donde se detectó OVM sea remitido a un laboratorio designado o acreditado para un análisis confirmatorio mediante pruebas de ADN, bajo sus costos.
- nadas a la investigación fuera de espacios confinados y cuyo envío es en pequeñas cantidades, el SENASA y el MINAM coordinan el procedimiento para su muestreo y análisis en los lugares autorizados para su siembra. (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2014-MINAM, publicado el 25 noviembre 2014, que entró en vigencia a los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación de la última de las normas contempladas en la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Finales del citado Decreto Supremo.

Artículo 34.D.- Del envío de las muestras al laboratorio

- a. A solicitud de parte del administrado la muestra que resultó positivo podrá ser remitida bajo sus costos, a un laboratorio designado por el MINAM o acreditado por el INDECOPI y/o la entidad que haga sus veces, para un análisis confirmatorio mediante pruebas de ADN. En este caso, el MINAM remite una muestra del lote al laboratorio para su respectivo análisis; el SENASA o el SANIPES procede a la retención del lote o envío hasta la llegada de los resultados.
- b. Cuando las mercancías no cuenten con métodos de análisis en punto de ingreso, el MINAM remite las mues-

Para el envío de semillas de alto valor genético desti-

tras del lote o envío al laboratorio designado o acreditado, de arrojar un resultado positivo, el administrado podrá remitir, bajo sus costos, una contramuestra para su análisis confirmatorio mediante pruebas de ADN a otro laboratorio designado o acreditado.

- c. Los lotes o envíos retenidos permanecen en los puntos de ingreso o áreas cuarentenarias, según corresponda, hasta la llegada de los resultados del laboratorio. (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2014-MINAM, publicado el 25 noviembre 2014, que entró en vigencia a los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación de la última de las normas contempladas en la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Finales del citado Decreto Supremo.

Artículo 34.E.- De los resultados del laboratorio

- a. Los laboratorios envían sus certificados de análisis cualitativos con los resultados al SENASA o al SANIPES, según corresponda, con copia al MINAM, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles luego de haber recibido la muestra. Si el resultado es negativo a la presencia de OVM, el SENASA o el SANIPES, según corresponda, levanta la retención y prosigue

con su procedimiento para el ingreso de la mercancía.

- b. Si los análisis de laboratorio tienen resultados positivos a la presencia de OVM se procede de la siguiente forma:

i) En caso de semillas, el SENASA notifica a la Autoridad Aduanera el rechazo del envío o del lote donde se detectó OVM, mediante la remisión física o electrónica del IIV/APIV para que proceda con la inmovilización de la mercancía.

Los administrados pueden invocar cualquiera de los supuestos señalados en el literal c) del artículo 34-A. de la presente norma.

ii) En caso de animales vivos o mercancías de uso reproductivo, el SENASA o el SANIPES remiten copia del expediente de ingreso al OEFA, en tanto se implemente en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), a fin que determine el destino final de la mercancía e inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

- c. El expediente de ingreso elaborado por el SENASA y SANIPES, según corresponda, debe contener, entre otros, los permisos de importación otorgados o registros de germoplasma, las solicitudes de los documentos resolutivos, los resultados de los análisis

cualitativos realizados en puntos de ingreso o áreas de cuarentena, resultados del laboratorio cuando corresponda y los documentos resolutivos; a fin de identificar a los presuntos infractores, el supuesto de la infracción administrativa y el detalle de los medios probatorios que se adjuntan.

- d. La Autoridad Aduanera levanta el Acta de Inmovilización cuando la mercancía se destine al régimen de reembarque o cuando el OEFA se pronuncie sobre su disposición final.

En caso la mercancía se encuentre bajo potestad aduanera y el OEFA dictamine su destrucción, coordina con la Autoridad Aduanera para tal fin. (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2014-MINAM, publicado el 25 noviembre 2014, que entró en vigencia a los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación de la última de las normas contempladas en la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Finales del citado Decreto Supremo.

Artículo 34.F.- Del procedimiento administrativo sancionador

- a. El OEFA analiza el expediente de ingreso y si confirma la existencia de indicios razonables de infracción administrativa procede a iniciar el

procedimiento administrativo sancionador respectivo.

- b. Con la finalidad de garantizar una mayor protección ambiental y eficiencia administrativa, el OEFA dentro del procedimiento administrativo sancionador puede admitir la presentación de un reconocimiento de los hechos investigados y compromiso de asumir el costo que implique la destrucción de los OVM que tenga por objeto la conclusión del procedimiento sancionador, conforme a las siguientes reglas:

i) El reconocimiento de los hechos investigados y compromiso de asumir el costo que implique la destrucción de los OVM debe ser presentado por el administrado investigado dentro del plazo para la presentación de descargos en el procedimiento sancionador, y debe contener:

- El reconocimiento claro y expreso de la presencia de OVM prohibidos en la Ley N° 29811 en la mercancía objeto de investigación.

- El compromiso de asumir el costo que implique la destrucción de la mercancía inmovilizada o comisada.

ii) Verificado el cumplimiento del compromiso an-

tes indicado, el OEFA declara concluido el procedimiento sancionador como un allanamiento sin sanción pecuniaria. De haberse dictado medida cautelar, se levanta dicha medida con la conclusión del procedimiento sancionador.

iii) El incumplimiento del compromiso de reconocimiento de los hechos investigados y el compromiso de asumir el costo que implique la destrucción de los OVM constituye infracción administrativa sancionable.

iv) No se aplica la figura del reconocimiento de los hechos investigados y compromiso de destrucción de los OVM en casos de reincidencia. Tampoco se aplica en los casos que los OVM hayan sido liberados al ambiente. (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2014-MINAM, publicado el 25 noviembre 2014, que entró en vigencia a los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación de la última de las normas contempladas en la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Complementarias Finales del citado Decreto Supremo.

Artículo 35.- Del comiso o abandono legal

Las mercancías restringidas comisadas o en abandono legal o voluntario deben ser puestas en

conocimiento del MINAM, a fin de que realice el procedimiento descrito en el artículo 34.C., y determinen su destino final.

CAPÍTULO II

Medidas Comunes al Movimiento Transfronterizo y Producción Nacional

Artículo 36.- Del Informe de incidencias y hallazgos a la Autoridad Nacional Competente

Las entidades a cargo de la vigilancia y control del comercio transfronterizo a que se refiere el artículo 7 de la Ley N° 29811, deberán informar a la Autoridad Nacional Competente, sobre las incidencias y hallazgos realizados durante el control de OVM, alcanzando copia de los reportes correspondientes, así como de las medidas y sanciones impuestas en el ejercicio de sus funciones.

Se podrán establecer mejores mecanismos que optimicen el flujo de dicha información.

Artículo 37.- De la prohibición de cambio de uso

Los OVM que ingresen al territorio nacional con una autorización para fines de investigación, como alimento humano o animal o para procesamiento, o como producto farmacéutico y veterinario, no podrán, bajo ninguna circunstancia, cambiar dicho uso autorizado ni ser liberado al ambiente para ser utilizado con fines de cultivo o crianza.

Artículo 38.- De la prohibición de comercialización

No podrán ser comercializados en el territorio nacional OVM prohibidos por el artículo 1 de la Ley N° 29811.

CAPÍTULO III

Monitoreo y Vigilancia

Artículo 39.- De la vigilancia y monitoreo fuera de espacios confinados

39.1. La Autoridad Nacional Competente, con la participación de las entidades responsables de la vigilancia y ejecución de las políticas de conservación, formulará y ejecutará un Plan de Vigilancia y Monitoreo fuera de espacios confinados, con el propósito de determinar si existen OVM liberados en el ambiente con fines de cultivo o crianza. Lo indicado en el presente numeral, se realizará sin perjuicio de las acciones de vigilancia y monitoreo que desarrollen las entidades referidas en el artículo 7 de la Ley N° 29811.

39.2. El OEFA y las demás autoridades de vigilancia mencionadas en el artículo 7 de la Ley N° 29811, utilizará, entre otros, análisis cualitativos en campo a fin de realizar un primer análisis que permita obtener indicios de la posible presencia de OVM en el ambiente.

39.3. De encontrar muestras positivas a la presencia de una o más modificaciones genéticas, es-

tas serán debidamente clasificadas y remitidas a los laboratorios acreditados.

Artículo 40.- Del procedimiento de decomiso

Si las muestras remitidas a los laboratorios fueran positivas a la presencia de una o más modificaciones genéticas, se procederá inmediatamente a decomisar dicho material e iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador, en cumplimiento del artículo 4 de la Ley N° 29811 y el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

De los Laboratorios

Artículo 41.- De los Laboratorios Acreditados

El análisis del material genético para determinar o descartar su condición de OVM, deberá llevarse a cabo en laboratorios acreditados para tal fin. El registro de laboratorios acreditados estará a cargo del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI.

Artículo 42.- De la Lista de Laboratorios

La Autoridad Nacional Competente mantendrá una lista actualizada de los laboratorios acreditados donde se remitirán las muestras a ser analizadas, en coordinación con la Autoridad Nacional de Acreditación. Esta lista será proporcionada a SENASA e

ITP, así como a las entidades señaladas en el artículo 7 de la Ley N° 29811.

CAPÍTULO V

De la información

Artículo 43.- De la Información de OVM

43.1. A fin de mantener información actualizada sobre los OVM producidos en otros países, y sus posibles efectos adversos, se utilizará el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología del Protocolo de Cartagena, y otras fuentes oficiales, que serán tomadas en cuenta como información oficial de la producción, importación y exportación de OVM.

43.2. El Centro Focal Nacional actualizará la información referida a las actividades y acontecimientos relacionados con la Ley N° 29811 y su implementación en el Centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología del Protocolo de Cartagena.

43.3. El Centro Focal Nacional enviará periódicamente información de los productos OVM a las autoridades comprendidas en el presente Reglamento, para que éstas puedan desempeñar sus funciones, conforme a la normativa vigente.

TÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 44.- De las infracciones

Para los efectos del presente Reglamento constituyen infracciones administrativas aquellas acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas que contravengan las normas establecidas en la Ley N° 29811, en el Título V del presente Reglamento, y demás normas modificatorias y complementarias.

La tipificación de las conductas sancionables, a que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, será aprobada por Decreto Supremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley N° 29811.

Las infracciones administrativas se clasifican en:

- a. Infracciones leves.
- b. Infracciones graves.
- c. Infracciones muy graves.

La responsabilidad administrativa será objetiva e independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos.

Artículo 45.- De las Sanciones

De conformidad con el artículo 136 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las sanciones a aplicarse por el incumplimiento de lo establecido en la Ley N° 29811, el presente Reglamento y demás normas modificatorias y complementarias, podrán ser las siguientes:

- a. Amonestación.
- b. Multa, no mayor de 10,000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago.
- c. Decomiso, temporal o definitivo; este último tendrá como destino final la destrucción de lo decomisado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Transferencia de Funciones al OEFA

En aplicación de la Primera Disposición Complementaria Final y Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se transfiere al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, las funciones de vigilancia, control, supervisión, fiscalización y sanción, otorgadas al MINAM en cuanto al cumplimiento de los artículos 4 y 7 de la Ley N° 29811, el presente Reglamento y las demás disposiciones modificatorias y complementarias.

SEGUNDA.- Del Procedimiento Administrativo Sancionador

El OEFA coordinará con el SENASA, el ITP y las demás entidades encargadas del control, monitoreo, vigilancia y supervisión, las acciones necesarias de colaboración entre entidades públicas para la adecuada fiscalización y sanción de las infracciones a la Ley N° 29811, su Reglamento y demás normas modificatorias y complementarias.

El régimen de supervisión, fiscalización y sanción en materia de OVM y el cuadro de tipificación de infracciones, escala de multas y sanciones correspondientes será aprobado dentro de un el plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados desde la publicación de la presente norma, el mismo que será aprobado por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro del Ambiente y los titulares de los sectores involucrados.

Asimismo, el OEFA, dentro de su función normativa, dictará las demás disposiciones complementarias sobre sus funciones de supervisión y aplicación de las medidas administrativas correspondientes.

TERCERA.- Adecuación de Procedimientos Internos

Los Ministerios de Agricultura, de Salud, de la Producción y del Ambiente, así como el SENASA, el ITP, los organismos adscritos al MINAM, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en el marco

de sus funciones y competencias, adecuarán sus normas y procedimientos a lo dispuesto en la Ley N° 29811 y el presente Reglamento, en un plazo de ciento veinte (120) días hábiles de publicada la presente norma.

Los procedimientos internos antes señalados observarán los criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, los mismos que, a su vez, sustentan la Ley N° 29811 y el presente Reglamento.

CUARTA.- Adecuación de las solicitudes electrónicas en el Sistema VUCE

A fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 34.2 del artículo 34, las entidades competentes, en coordinación con el MINCETUR, deberán adecuar las solicitudes electrónicas en el sistema VUCE, en un plazo no menor de noventa (90) días hábiles contados desde la publicación del presente Regla-

mento. Durante el referido lapso de tiempo, la información requerida será presentada en un documento adjunto a sus solicitudes electrónicas.

QUINTA.- Partidas Presupuestales

La aplicación de lo establecido en el presente Reglamento se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades respectivas en el marco de las Leyes Anuales de Presupuesto, de acuerdo a sus competencias y a las disposiciones legales vigentes.

SEXTA.- Normas Complementarias

El Ministerio del Ambiente aprobará mediante Resolución Ministerial y en el marco de sus competencias, las normas complementarias necesarias para la mejor aplicación del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Implementación de Laboratorios Acreditados

En tanto se implementen por lo menos dos (2) laboratorios acreditados en el país, la Autoridad Nacional Competente, en coordinación con el Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, designará los laboratorios para la realización de los análisis de la muestra y contra-muestra de la mercancía sujeta a evaluación, de acuerdo a la normativa vigente, según los lineamientos que para ese fin apruebe el MINAM, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la publicación del presente Reglamento.

